

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 349^a, ORDINARIA

Sesión 31^a, en miércoles 3 de septiembre de 2003

Ordinaria

(De 16:23 a 19:9)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE

SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

| | <u>Pág.</u> |
|--------------------------------|-------------|
| I. ASISTENCIA..... | |
| II. APERTURA DE LA SESIÓN..... | |
| III. TRAMITACIÓN DE ACTAS..... | |
| IV. CUENTA..... | |

V. ORDEN DEL DÍA:

- Proyecto de reforma constitucional, en primer trámite, que introduce diversas enmiendas a la Carta Fundamental (2526-07 y 2534-07) (queda pendiente su discusión particular).....
- Visita de delegación de Cortes Generales de España.....
- Homenaje en memoria de Obispo de la Iglesia Metodista Pentecostal, don Javier Vásquez Valencia, (se rinde).....

*A n e x o s***ACTAS APROBADAS**

- Sesión 27ª., extraordinaria, en martes 26 de agosto de 2003.....
- Sesión 28ª, ordinaria, en martes 26 de agosto de 2003.....
- Sesión 29ª, extraordinaria, en miércoles 27 de agosto de 2003.....

DOCUMENTOS

- 1.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba la "Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica" (3152-10).....
- 2.- Moción de los señores Espina, Larraín, Prokurica, Ríos y Viera-Gallo, mediante la cual inician un proyecto que modifica facultades de la policía en lo relativo a normas sobre control de identidad establecidas en el Código de Procedimiento Penal y en el Código Procesal Penal (3338-07).....
- 3.- Moción del señor Stange, por medio de la cual inicia un proyecto que modifica el Código de Procedimiento Penal, en relación con la identificación de personas (3340-07).....
- 4.- Proyecto de acuerdo de los Senadores señores Parra y Zaldívar (don Andrés), mediante el cual proponen oficiar a Su Excelencia el Presidente de la República para solicitar el envío de un proyecto que resuelva el "daño previsional" e incentive de manera uniforme el retiro de los servidores públicos en condiciones de pensionarse (S 696-12).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Arancibia Reyes, Jorge
--Ávila Contreras, Nelson
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Flores Labra, Fernando
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--García Ruminot, José
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Horvath Kiss, Antonio
--Larraín Fernández, Hernán
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Orpis Bouchón, Jaime
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prokurica Prokurica, Baldo
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:23, en presencia de 18 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 27^a, extraordinaria, y 28^a, ordinaria, en 26 de agosto; y 29^a, extraordinaria, en 27 de agosto, todas del año en curso, que no han sido observadas.

(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

Del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable señor Andrés Zaldívar, relativo a una presentación efectuada por la Federación Gremial Nacional de Asociaciones de Jubilados y Montepiadas de la Marina Mercante.

Del señor Subsecretario de Telecomunicaciones, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable señor Naranjo, en cuanto a la normativa que reglamenta el denominado “cobro revertido” del servicio telefónico.

Del señor Director de Presupuestos, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre de la Honorable señora Frei, referido a la eventual licitación de la Empresa de Servicios Sanitarios de Antofagasta S.A.

Del señor Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable señor Espina, sobre la solicitud de compra de derechos de agua presentada por la Comunidad Liucura Cayún Millán, de la comuna de Galvarino.

Del señor Director General de Obras Públicas, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable señor Stange, respecto al pago de indemnización por expropiación de hijuela que individualiza, en la comuna de Chaitén.

Del señor Presidente del BancoEstado, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable señor Naranjo, tocante al cobro de comisiones por la mantención de las cuentas de ahorro.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informe

De la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, atinente a la aprobación de la “Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica”, aprobada por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica en reunión extraordinaria, el 26 de septiembre de 1986, en Viena, y suscrita por Chile en igual fecha (boletín N° 3.152-10). **(Véase en los Anexos documento 1)**

--Queda para tabla.

Mociones

De los Honorables señores Espina, Larraín, Prokurica, Ríos y Viera-Gallo, mediante la cual inician un proyecto de ley que modifica las facultades de la policía en lo relativo a las normas sobre control de identidad establecidas en el Código de Procedimiento Penal y en el Código Procesal Penal (boletín N° 3.338-07). **(Véase en los Anexos documento 2)**

Del Honorable señor Stange, por medio de la cual inicia un proyecto de ley que modifica el Código de Procedimiento Penal, en relación con la identificación de las personas (boletín N° 3.340-07). **(Véase en los Anexos documento 3)**

--Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Proyecto de acuerdo

De los Honorables señores Parra y Andrés Zaldívar, mediante el cual proponen oficiar a Su Excelencia el Presidente de la República para solicitar el envío de un proyecto de ley que resuelva el “daño previsional” e incentive de manera uniforme el retiro de los servidores públicos en condiciones de pensionarse (boletín N° S 696-12). **(Véase en los Anexos documento 4)**

--Queda para el Tiempo de Votaciones de la próxima sesión ordinaria.

Permisos constitucionales

Del Honorable señor Valdés, mediante el cual solicita permiso constitucional para ausentarse del país a contar del 15 de septiembre en curso.

--Se accede a lo solicitado.

Del Honorable señor Boeninger, por medio del cual solicita permiso constitucional para ausentarse del país a contar del 11 de septiembre en curso.

--Se accede a lo solicitado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El proyecto de acuerdo atinente a la aprobación de la “Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica” se incluirá en la tabla de Fácil Despacho de la próxima sesión ordinaria.

Por resultar conveniente fijar una hora para el homenaje que se rendirá en memoria del Obispo señor Javier Vásquez Valencia, propongo que ello tenga lugar a las 18:30.

Si le parece a la Sala, así se acordará.

Acordado.

V. ORDEN DEL DÍA

REFORMA DE CAPÍTULOS I, II, III, IV, V, VI, VI A, VII, IX, X, XI, XIII Y XIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde proseguir la discusión particular del proyecto de reforma constitucional, en primer trámite, iniciado en mociones de los Honorables señores Chadwick, Larraín y Romero y del entonces Senador señor Díez, y de los Honorables señores Silva y Viera-Gallo y de los entonces Senadores señores Bitar y Hamilton, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--Los antecedentes sobre los proyectos (2526-07 y 2534-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyectos de reforma constitucional: (mociones de los señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero y de los señores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo).

En primer trámite, sesión 7ª, en 4 de julio de 2000.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 12ª, en 6 de noviembre de 2001.

Constitución (complementario), sesión 22ª, en 9 de enero de 2002.

Constitución (segundo), sesión 36ª, en 26 de marzo de 2003.

Discusión:

Sesiones 16ª, en 14 de noviembre y 18ª, en 18 de diciembre de 2001(queda pendiente su discusión); 19ª, en 19 de diciembre de 2001 (vuelve a Comisión para informe complementario); 23ª, en 15 de enero de 2002 (se aprueba en general); 42ª, 44ª, en 29 y 30 de abril; 4ª, 5ª, en 11 y 17 de junio de 2003, respectivamente, y 7ª, 11ª y 14ª, en 1º, 9 y 16 de julio de 2003 (queda pendiente su discusión particular).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Quedó pendiente el nuevo número 10, relacionado con el tema de los colegios profesionales.

La Sala determinó solicitar al Honorable señor Espina, junto con otros señores Senadores, que llegara a una aproximación acerca de alguna fórmula al respecto, a fin de alcanzar algún acuerdo.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, tal como usted lo ha expresado, se me encomendó analizar la posibilidad de lograr una coincidencia acerca de la forma de resolver la discrepancia en cuanto a ese aspecto del artículo 19, N° 16, de la Constitución.

Existe una iniciativa sobre el asunto. Incluso, el Colegio de Abogados busca resolver la situación que hoy, en la práctica, significa que los profesionales, en el ejercicio de sus actividades, no se hallan sometidos a un control ético. El que se entrega a los tribunales de justicia no ha funcionado adecuadamente, como la propia Corte Suprema, en su oportunidad, nos lo señaló a los miembros de la Comisión de Constitución.

La sugerencia que formulo es que en el momento en que se estime oportuno se permita, por una sola sesión, que el punto sea resuelto en la Comisión citada. Ello, sobre la base de lo que han pedido los representantes del Colegio mencionado, que han estado estudiando una iniciativa legal para que pueda materializarse patrocinada por Parlamentarios o por el propio Gobierno. El discutir indicaciones distintas es propio de la función de una Comisión.

Entonces, la proposición concreta es que resulta perfectamente posible, sin que signifique interrumpir para nada la tramitación de la reforma, que por una sesión se envíe el texto a la Comisión de Constitución, repito, y se genere un acuerdo -creo que hoy se hallan dadas las condiciones para conseguirlo- sobre la base de dos criterios. Se ha planteado que las personas pertenecientes a un colegio profesional puedan ser juzgadas por la misma entidad -con la aplicación de las sanciones correspondientes, que deberá establecer un cuerpo legal- y que los no colegiados puedan serlo por los tribunales que determine la ley.

A estos últimos dice relación el proyecto que la Corte Suprema en conjunto con el Colegio de Abogados prepararon en su momento y que fue puesto a disposición del señor Ministro de Justicia hace unas semanas en un acto a que asistimos muchos de nosotros.

Es cuanto puedo informar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se consultará a la Comisión de Constitución, a fin de concretar algún acuerdo, que la Sala analizaría una vez despachado el informe pertinente, que sólo se referirá al número 10.

--Así se acuerda.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Respecto del N° 9, que pasa a ser 11, se mantiene la modificación aprobada en el primer informe, que consiste en reemplazar, en el inciso segundo del artículo 20, la expresión “acto arbitrario e ilegal” por “acto u omisión ilegal”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para acogerla?

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, señor Senador.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, tengo una consulta en cuanto a la redacción. Se propone decir “acto u omisión ilegal”. Una omisión, ¿cómo puede ser ilegal?

El señor FERNÁNDEZ.- Puede ser.

El señor MARTÍNEZ.- Ésa es mi pregunta. Me parece que es un problema de redacción.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Espina; después, el Senador señor Horvath.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, perfectamente las omisiones pueden ser ilegales. La ley sanciona la ilegalidad tanto de las acciones como de las omisiones. Cuando un

organismo o institución que tiene la obligación legal de realizar una acción no la hace, incurre en una omisión ilegal. Y ésta se sanciona, incluso, respecto de los delitos penales, que pueden originarse en actos u omisiones.

En este caso, si una institución que tiene el deber de proteger el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no lo cumple, es perfectamente posible que un particular recurra de protección para que se repare la omisión.

Por lo tanto, considero que el texto propuesto por la Comisión se ajusta plenamente a las disposiciones legales.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, todas las garantías constitucionales establecen la posibilidad de interponer recursos de protección ante hechos arbitrarios o ilegales, pero el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es el único que hasta ahora exige la concurrencia de ambos requisitos, o sea, que el acto sea a la vez ilegal y arbitrario. Se revisaron con acuciosidad las actas del constituyente y no aparece una fundamentación para esta restricción adicional. Para evitarla, la primera reforma constitucional de 1990 sugería cambiar la “e” por una “u”, y con esto se resolvía el problema. Sin embargo, en el Senado hubo mayor dificultad para lograr un acuerdo, y se llegó a la actual propuesta.

En cuanto a la consulta del Senador señor Martínez, se incurre en omisión cuando no se ejercen funciones para las cuales legalmente se está habilitado. En consecuencia, la omisión ilegal existe.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, sólo quiero confirmar que, en cuanto al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, el espíritu es ampliar la esfera de aplicación del recurso de protección. Quizás cuando el constituyente abordó el tema no estaba tan desarrollada la legislación correspondiente. Siempre han sido numerosas las normas legales fragmentarias, pero documentos más genéricos, exigidos por la propia Carta, como la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, son posteriores.

Numerosas funciones y exigencias en materia de medio ambiente crecientemente asumidas por las autoridades las obligan a impulsar iniciativas, a resolver, a decidir. Y si ello no se hace, la manera más eficiente para defender los derechos y garantías constitucionales es el recurso de protección, que no se podría interponer por no ser necesariamente ilegal la omisión de una acción que debería haberse efectuado. Por eso, se eliminó la expresión “arbitrario”, entendiendo en cierto sentido que los actos ilegales son arbitrarios. Aunque en el primer inciso del artículo 20 se señala “actos u omisiones arbitrarios o ilegales”, aquí se quiso reducir el espacio a cuestionamientos por la discrecionalidad y abrirlo para las omisiones ilegales por el no cumplimiento de las atribuciones que las leyes ordenan a las autoridades administrativas. Con este paso se suprime, como causal de recursos, la arbitrariedad en el ejercicio de la discrecionalidad, pero se agrega la omisión de actos tendientes a proteger el medio ambiente y que se encuentren dentro de la esfera de competencia legal.

Creo que es una buena respuesta a las inquietudes sobre la materia.

El señor ÁVILA.- ¿Me permite una moción de orden, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, ¿es indispensable hacer tan reiterativas las aclaraciones ante una duda tan simple y obvia como la que planteó el Senador señor Martínez?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No puedo dejar de respetar el derecho que asiste a Sus Señorías a usar de la palabra.

El señor ÁVILA.- ¡Ah...! Perfecto, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, el sentido de la modificación constitucional va mucho más allá de la eliminación del acto arbitrario. De acuerdo con la norma actual el recurso de protección, en el caso del medio ambiente, procedería cuando el acto es arbitrario e ilegal. Al suprimir el término “arbitrario” y decir “acto u omisión”, se obligará a las autoridades a ejecutar acciones positivas con el objeto de no infringir la norma constitucional, evitando responder ante un recurso de protección, que operará no sólo por actuar en contra de la defensa del medio ambiente, sino, también, por omisión. Eso es muy relevante tratándose del medio ambiente, porque muchas veces los actos de la autoridad no son positivos, sino simplemente se abandonan bienes que deben conservarse. Es decir, introducir la expresión “acto u omisión” no es un mero cambio, sino que reviste mucho más importancia, porque exigirá a la autoridad a ser activa en materia de defensa del medio ambiente, a diferencia de lo que ocurre hoy día, en que puede recurrirse de protección cuando aquélla actúa en forma arbitraria e ilegal.

Hay diferencia entre el inciso primero del artículo 20 de la Carta, que habla de “actos u omisiones”, y el inciso segundo, que es más restrictivo.

Llamo la atención en el sentido de que la autoridad deberá ser mucho más diligente en materia del cumplimiento de las normas para la preservación del

medio ambiente, porque de otra manera será objeto de un recurso de protección por omisión. Así que -reitero- la enmienda va mucho más allá de un simple cambio de vocablos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, la razón de mi consulta radica en el hecho de que los términos de toda Constitución Política deben tener la mayor claridad posible.

No discuto lo relativo a los recursos que puedan presentarse, sino las expresiones empleadas. “Acto arbitrario e ilegal” es una frase muy definida desde el punto de vista jurídico. Pero ahora se reemplaza por “acto u omisión ilegal”. La omisión normalmente es un acto voluntario. Entonces, aquí hay dudas y poca claridad en los conceptos. Por eso hice presente mi inquietud, sin ir al fondo de la materia, el que no está en discusión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, la modificación es un poco más compleja de lo planteado aquí tan fácilmente.

Me parece que la preocupación del Senador señor Martínez es correcta. O sea, aquí se realiza un doble cambio respecto de un recurso, y lo mínimo que uno debería averiguar es cuáles son sus fundamentos.

Primero, se busca eliminar el requisito de que el acto contra el cual se recurre sea copulativamente arbitrario e ilegal, exigiendo solamente la segunda de las condiciones. Pienso que ello es una evolución normal en lo que ha ido ocurriendo dentro de la legislación.

Sin embargo, el segundo punto merece una profundización. Básicamente, agrega la posibilidad de recurrir contra omisiones ilegales, y eso tiene que ver con el funcionamiento de numerosa legislación que aquí mismo se aplica.

Deseo consultar a quienes presentaron esta indicación: dentro de la legislación ambiental, ¿cuáles son las omisiones legales contra las que no se podría recurrir? Tengo la impresión de que, por encontrarse consignado en la ley, desde este punto de vista todas las omisiones pasan a ser ilegales. Aquí se entregan a diversas autoridades una serie de funciones que en virtud de esta norma serán objeto de innumerables recursos de protección.

El señor HORVATH.- ¿Me permite una interrupción para complementar lo que Su Señoría señala?

El señor COLOMA.- Con mucho gusto, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, señor Senador.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, la primera parte del artículo 20 de la Carta Fundamental dice: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación, privación”, etcétera. Esto se refiere a todas las garantías constitucionales involucradas ahí. Y en el caso de la del artículo 19, número 8º, se establece una fórmula distinta. Pero, repito, las otras incluyen las omisiones ilegales. En consecuencia, no veo ninguna contradicción.

Lo que se ha hecho en este punto es mantener la restricción en lo referente a la garantía de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Que eso quede muy claro en la Sala. Porque lo lógico habría sido consagrar el recurso de protección para todas las garantías cuando exista un acto ilegal o arbitrario - cualquiera de los dos-, y también, como se consigna en el encabezamiento,

“omisiones ilegales”. Pero eso no lo logramos en el Senado. Y en la vía restrictiva tenemos solamente el caso de “actos u omisiones ilegales”.

Gracias, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, se ha dado una explicación, pero sigo advirtiendo un tema complejo respecto de la naturaleza, el número, el volumen de los diferentes recursos que se pueden plantear en esta materia, que es sensible.

Todos deseamos vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Pero también entendemos que muchas veces, bajo la bandera de evitar la contaminación, se frena todo tipo de proyectos. Entonces, cuando se plantea que cualquier omisión -porque no sé cuáles son las omisiones legales- es susceptible de un recurso de protección, ateniéndose a esta norma pueden proliferar miles de recursos cuyo objetivo central sea, a propósito de una eventual omisión, entorpecer un proyecto.

Por eso no es tan banal ni tan sin sentido el cambio que se propone. Deseo, por lo menos, poner el acento en la dificultad que tal redacción presentará en la legislación ambiental. Porque cuando se establece una obligación no se hace respecto de un funcionario. Reitero: se estará dando pábulo a numerosos recursos de protección que planteen que, al ser ilegal cualquier omisión, es susceptible de tal recurso.

Sus Señorías pueden leer en la historia de la Constitución Política que, cuando se trató este punto, hubo una discusión muy de fondo al respecto. No es que algunas personas tuvieran más o menos voluntad de defender el medio ambiente,

sino que se estudió cómo se podía armonizar la defensa relativa al medio ambiente con un funcionamiento normal del Estado.

Por consiguiente, señor Presidente, deseo dejar constancia de mi duda en cuanto a esta modificación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, en realidad, hay que mirar esta situación en el contexto de la norma en estudio.

Estamos hablando del recurso de protección, uno de los dos de rango constitucional en nuestro país. Tal materia tiene una regla general y ha resultado muy exitosa en Chile. El artículo 20 de la Carta Fundamental señala: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos” podrá recurrir de protección ante los tribunales de justicia con el propósito de que éstos restablezcan el imperio del derecho. Ésa es la regla general del recurso de protección.

A continuación, el inciso final del mismo artículo fija un mecanismo distinto respecto del derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Se señala que, para los efectos de recurrir de protección ante los tribunales, se requiere ser afectado “por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”. Es decir, es más restrictivo respecto del medio ambiente.

Como sostuvo el Senador señor Larraín, la evolución en este aspecto permite terminar hoy con parte importante de esa restricción.

Sobre el particular, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia señaló en su informe que ya no era necesario establecer el requisito de la arbitrariedad, porque se entendía que quedaba incorporado dentro del concepto de ilegalidad. Luego agregó que las autoridades tenían ciertas obligaciones que cumplir para los efectos de resguardar el medio ambiente, como las que posee el SESMA en materia de salud pública o en otras atribuciones que digan relación al punto mencionado.

¿Qué ocurre cuando los organismos públicos no cumplen con sus obligaciones, instituidas por ley, de velar por el medio ambiente? ¿Qué hace el particular afectado? La conducta de la institución es una omisión, y es ilegal porque no está cumpliendo una obligación legal. En consecuencia, se permite a los ciudadanos que, cuando un organismo que está obligado a actuar en protección del medio ambiente no lo hace, recurran ante los tribunales de justicia y exijan dicho cumplimiento.

Me parece que la norma es perfectamente compatible con los propósitos y el espíritu de la Constitución Política. Y, además -como señaló el Senador señor Fernández-, obligará a las entidades encargadas de velar por el medio ambiente a una acción más positiva y preocupada para cumplir con las normas, que en muchas oportunidades en Chile no se obedecen y que motivan el deterioro consiguiente.

Por lo tanto, la disposición, acogida unánimemente por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, y refrendada en su estudio -como consta en el primer informe- con la participación de los principales constitucionalistas del país, es una norma adecuada que debemos aprobar.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno, el último inscrito. Posteriormente, procederemos a votar.

El señor MORENO.- Señor Presidente, quiero reforzar lo planteado durante el debate por varios señores Senadores.

Este tema fue largamente analizado en el primer informe, como se deja constancia en los documentos de la Comisión que Sus Señorías tienen a la vista, donde figuran las opiniones de juristas, las intervenciones de los distintos Senadores y los acuerdos definitivos de la misma.

¿Qué se persigue concretamente? Se busca dar mayor garantía para el respeto del medio ambiente. Por eso, a raíz de indicaciones presentadas por el Honorable señor Viera-Gallo y de las observaciones del Senador señor Fernández, la Comisión optó por evitar el uso de determinados términos que pudieran prestarse para interpretaciones dudosas. Por ejemplo, el caso de la palabra “arbitrariedad”, que, siendo probablemente sinónima de “ilegalidad”, en algún alegato podría entenderse que estaría comprendida dentro de la legalidad de una medida.

Por lo tanto, aquí se ha propuesto eliminar la palabra “arbitrario” e incorporar el término “omisión”. Eso es lo que la Comisión prácticamente ha concluido en los dos informes.

En consecuencia, invito al Senado a apoyar esta proposición, porque creo que realmente refuerza la tesis de defender un medio ambiente libre de contaminación y garantizarlo como un derecho de los ciudadanos.

El señor SILVA.- ¿Me permite una interrupción, Su Señoría?

El señor MORENO.- Con mucho gusto, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, señor Senador.

El señor SILVA.- Muchas gracias, Honorable colega.

Simplemente, deseo avalar lo que el señor Presidente y los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento han estado expresando, porque, además del amplio debate habido en ella, se recibieron muchos otros antecedentes que se tomaron en cuenta, los que, a mi juicio, si se consideran aquí vienen a solucionar en parte las inquietudes planteadas por el Senador señor Martínez.

Debemos tener presente, señor Presidente, que la disposición consagrada en el artículo 20 establece un recurso extraordinario. No es un recurso de común actividad. Tan así es que el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política estatuye que “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado”, etcétera, “podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley,”.

Sin embargo, debemos anotar que, mientras no se establezca el tribunal contencioso administrativo, al cual se ha aludido de manera expresa en la historia de la Constitución, específicamente respecto del artículo 38, resulta obvio que se está utilizando en exceso el artículo 20 de la Carta. Ése es el fundamento de la Corte Suprema para especificar en su auto acordado cuál es la condición del recurso de protección.

En consecuencia, tal es la finalidad tenida en vista por el Tribunal para sostener que este recurso es extraordinario y que no se puede transformar, como sucede hasta el día de hoy, en un acto de ordinaria ocurrencia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación.

El señor HORVATH.- Votación nominal, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación nominal.

--(Durante la votación).

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, entiendo la buena disposición para tratar la reforma en análisis. Sin embargo, creo que esto puede transformarse en algo imposible de cumplir por parte del Gobierno.

En mi opinión, el Ejecutivo puede tener la mejor intención de proceder, pero no disponer de los recursos necesarios para la protección del medio ambiente. Es factible que la omisión de un Gobierno se deba a la falta de fondos, y contra ello no tiene ninguna posibilidad de llevar a cabo lo que se le está exigiendo.

En consecuencia, si bien es cierto que la proposición es bien intencionada y necesaria la conservación del medio ambiente, cuando se trate de una omisión no me parece que pueda cumplirse con los términos señalados en el texto, porque la omisión de la autoridad puede deberse precisamente a falta de recursos.

Es obvio que la protección de todo el medio ambiente excede los fondos normales de una Administración. De tal suerte que estamos aquí frente a un hecho que, a mi entender, puede resultar extraordinariamente peligroso y atentar contra la gobernabilidad del país.

Por lo tanto, me abstengo.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, en verdad, no deja de sorprenderme el hecho de que se argumente, en el afán de cuidar el medio ambiente, que por esta vía van a prosperar una serie de recursos de protección, y que podría tratarse de alguna manera escondida de paralizar proyectos públicos o privados.

Lo cierto es que eso no tiene mayor sentido, si se considera que las omisiones ilegales fundamentalmente están dirigidas a los funcionarios públicos. El empleado público, que se rige por la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que sólo puede ejercer lo que la ley taxativamente le ordena hacer, es justamente la persona que puede incurrir en un acto de omisión ilegal.

Entonces, creo que se están presentando las cosas de un modo un tanto obscuro, en circunstancias de que lo único que se pretende claramente es salvaguardar un derecho constitucional.

Por eso, pido a los Honorables colegas que se pronuncien a favor de la disposición.

Voto afirmativamente.

El señor MARTÍNEZ.- La consulta que formulé pretendía hacer claridad en el texto, por los efectos jurídicos de este punto. Pero, escuchadas las argumentaciones de los señores Senadores, veo que no existe la idea de entrar al tema de lo arbitrario o ilegal.

Por lo tanto, a pesar de persistir mi duda en cuanto a la poca claridad del texto, voto favorablemente la proposición. Los argumentos me han llevado en esa dirección.

El señor ABURTO.- Señor Presidente, votaré a favor de lo propuesto con el objeto de modificar la exigencia que consagra el inciso final del artículo 20 de la Carta Fundamental para interponer el recurso de protección, cuando se trata de proteger el derecho a vivir en un medio ambiente sin contaminación.

El requisito que establece la Constitución en este punto, en cuanto a que concurren copulativamente las dos circunstancias para que proceda el recurso de

protección -esto es, que se trate de un acto arbitrario e ilegal-, más de alguna vez produjo algunas dificultades en los tribunales en la resolución de un asunto.

Recuerdo en este momento, por ejemplo, el caso de una industria cuya chimenea contaminaba. Puede ocurrir que se esté infringiendo la normativa que establece un procedimiento especial para evitar tal situación. Estaríamos en presencia de un acto ilegal, porque la industria está incumpliendo un requisito exigido por la ley para impedir la contaminación. Sin embargo, ello podría no ser arbitrario. ¿Por qué? Porque en muchas ocasiones la industria hizo presente que no contaba con el presupuesto necesario para aplicar esos procedimientos, basados en la técnica y en la química, y que ante ello tendría que cerrar. En ese caso, el acto podría ser ilegal, pero carecería del requisito de la arbitrariedad.

Ése es un ejemplo patente de que podría estar ocurriendo la situación descrita. Y el caso sería a lo menos dudoso para poder acoger un recurso de protección de esta naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto, voto a favor de la proposición.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba el número 11 (36 votos a favor y 4 abstenciones),
dejándose constancia de que se reunió el quórum constitucional requerido.**

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Canessa, Cantero, Cordero, Espina, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero,

Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés)

Se abstuvieron los señores Coloma, Fernández, Matthei y Stange.

El señor HOFFMANN (Secretario).- A continuación, corresponde pronunciarse acerca del número 12 (era número 10), que mantiene la enmienda aprobada en el primer informe, cuyo texto es el siguiente:

“12. Sustitúyese el inciso final del artículo 24, por el que sigue:

“El 21 de mayo de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

¿Habría acuerdo para aprobarlo en los términos propuestos?

--Se aprueba (40 votos), dejándose constancia de que se reunió el quórum constitucional requerido.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En seguida, el número 13 (era número 11) mantiene las modificaciones aprobadas en el primer informe. Dice lo siguiente:

"13. Modifícase el artículo 25 de la siguiente manera:

“a) En el inciso primero, reemplázase la frase "haber nacido en el territorio de Chile" por "tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10".

Además, los Honorables señores Silva, Moreno, Lavandero, Páez, Gazmuri, Valdés, Pizarro, Sabag, Zaldívar (don Adolfo), Ruiz-Esquide, Boeninger y

Foxley, han renovado una indicación para reemplazar en el inciso primero del mismo artículo 25 la expresión "cuarenta años" por "treinta y cinco años".

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, entiendo que se había resuelto postergar el tratamiento de esta modificación, al igual que el resto de las proposiciones relativas a la Presidencia de la República. Si no fuera así, solicito que la Comisión de Constitución dé cuenta de cuál fue el resultado...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señor Senador, le ofrezco mis excusas: efectivamente, se acordó que esta proposición y todas las materias referidas al Presidente de la República y sus atribuciones quedarán para el final de la discusión del proyecto.

Entonces, corresponde pasar al artículo 39, referido a los estados de excepción.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El texto final del artículo 39, con las modificaciones introducidas en el segundo informe, quedaría de la siguiente forma:

“El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, señalaré los contenidos fundamentales de las modificaciones a los artículos sobre estados de excepción que aprobó la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Estas enmiendas no provienen de las iniciativas parlamentarias sobre las reformas constitucionales actualmente en trámite. Su origen se encuentra en las indicaciones presentadas por el Ejecutivo durante la discusión general del proyecto.

Los propósitos fundamentales perseguidos en esta materia son dos:

A.- Aumentar la participación del Congreso Nacional al momento de declarar o dejar sin efecto los estados de excepción, y

B.- Restringir en la menor medida posible las garantías individuales durante la vigencia de dichos estados de excepción, en armonía y concordancia con los compromisos internacionales contraídos por el Estado de Chile en materia de protección de los derechos humanos.

Para estos efectos, en lo formal, se sustituyen completamente los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución, que serían reemplazados por los nuevos artículos 39, 40, 41, 41 A, 41 B, 41 C y 41 D, los cuales, en lo sustancial, disponen lo siguiente:

Se mantienen los cuatro tipos de estados de excepción contemplados en el texto vigente de la Carta Fundamenta; esto es, el de asamblea, que se declara en caso de guerra exterior; el de sitio, cuando existe guerra interna o grave conmoción interior; el de catástrofe, que se da en los sucesos de calamidad pública, y el de emergencia, que corresponde a las ocasiones en que haya grave alteración del orden público o grave daño para la seguridad de la nación.

Se prescribe que las situaciones de peligro que motivan esos estados de excepción deben afectar gravemente **-gravemente-** el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

Se reducen sus plazos de duración o bien se determina un lapso en los casos en que actualmente la Constitución no lo fija. De este modo, el estado de asamblea, que hoy no tiene plazo, se mantendrá por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior. Los estados de sitio y de emergencia, que ahora pueden durar 90 días, no deberán exceder de 15 días. Sin embargo, éstos serán prorrogables de acuerdo con el procedimiento establecido, en el que en muchos casos corresponde la participación del Parlamento.

La autorización que requiere el Jefe de Estado para declarar los estados de asamblea y de sitio está radicada en el Congreso Nacional. Éste deberá adoptar el correspondiente acuerdo dentro del plazo de 5 días.

Deseo recordar que en la actualidad el estado de asamblea se decreta con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, cuya participación es reemplazada por la del Congreso.

También la prórroga de los estados de sitio, de emergencia y de catástrofe requerirán el acuerdo del Parlamento. Además, éste, por sí solo, podrá dejar sin efecto, en ciertas circunstancias, el estado de catástrofe.

Se refuerza la obligación del Presidente de la República de informar al Congreso Nacional sobre las medidas que adopte durante la vigencia de los estados de excepción.

Un aspecto relevante de estas modificaciones es que se reducen las garantías constitucionales cuyo ejercicio pueda restringirse durante la vigencia de

los estados de excepción. En efecto, en ninguno de ellos podrán suspenderse o restringirse las libertades de información y de opinión, lo cual, sin embargo, se dispone actualmente en las declaraciones de estado de asamblea que procede en caso de guerra exterior; y de sitio, en el de guerra interna.

Se puntualiza que, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos pertinentes.

Se suprime la participación del Consejo de Seguridad Nacional -como ya señalé- como requisito para declarar esos estados de excepción. Y se elimina la restricción vigente en cuanto a que no podrán imponerse medidas que restrinjan o priven de libertad a Parlamentarios, jueces, miembros del Tribunal Constitucional, Contralor General de la República e integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones.

No obstante -para que los señores Senadores que deseen intervenir lo tengan en cuenta-, esta norma debe analizarse con relación al artículo 41, letra C, que señala: “Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y **no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.**”.

Es decir, se elimina la norma vigente que deja al margen de la aplicación de restricciones a la libertad a las principales autoridades; pero se agrega, en el artículo 41, letra C, que todas las instituciones -los órganos constitucionales-

podrán continuar funcionando con sus respectivas competencias y con los derechos e inmunidades de sus correspondientes titulares.

Es cuanto puedo informar en nombre de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- De acuerdo con lo resuelto, se pondrán en discusión todos los artículos correspondientes a los estados de excepción del 39 al 41 D, sobre los cuales expuso el Honorable señor Espina.

Si algún señor Senador desea votar uno de ellos por separado, debe hacer llegar una indicación a la Mesa en tal sentido.

En discusión los artículos 39, 40, 41, 41 A, 41 B, 41 C y 41 D.

Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, el Senador señor Espina precisó muy bien la filosofía y el contenido de estas modificaciones, que no estaban en ninguna de las dos mociones presentadas para reformar la Constitución, tanto en la de la Concertación como en la de la Alianza por Chile.

En el debate del proyecto de reforma, al momento de tratarse el asunto de que la Constitución fuese adquiriendo una fisonomía cada vez más democrática y libertaria, yo mismo planteé la necesidad de revisar el punto. Porque si Sus Señorías observan lo que hoy en día consagra la Carta Fundamental en materia de estados de excepción, notarán que prácticamente se autoriza al Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, para que declare tales estados, a fin de restringir libertades y derechos fundamentales de los ciudadanos, inclusive en los períodos intermedios que se produzcan mientras el Congreso Nacional se reúne.

Felizmente, desde 1990 hasta ahora, no ha sido necesario declarar alguna parte del territorio nacional en estado de excepción, y ninguno de los tres Presidentes de la República que hemos tenido en dicho período ha recurrido a estas normas. Pero, evidentemente, no podemos excluir la posibilidad de que el día de mañana algún Primer Mandatario, por distintos motivos y con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, declare este tipo de estado de excepción.

Tal inquietud fue recogida unánimemente por la Comisión y también por el Gobierno, el cual envió una indicación con estos artículos, en los cuales se logra una síntesis -indispensable en toda Constitución democrática- entre el resguardo de los derechos básicos de los ciudadanos y la eficacia de la autoridad ante situaciones excepcionalmente peligrosas. Éstas se definen con bastante claridad en el artículo 39: "...guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado."

Es decir, no se trata de cualquier emergencia ni calamidad pública, sino -reitero- de las que afecten gravemente el normal desenvolvimiento de instituciones del Estado.

En segundo lugar, se establecen plazos más breves -como manifestó el Senador señor Espina- para esos estados de excepción.

Se restringen los derechos que pueden verse afectados, especialmente en el período intermedio que va desde que el Presidente de la República -sin participación del Consejo de Seguridad Nacional, porque se elimina su intervención- declara un estado de excepción y el Senado y la Cámara de Diputados se pronuncian. En tal caso, rige dicho estado, pero prácticamente sólo se afecta el

derecho de reunión -lo cual es muy importante- y no el resto de ellos, como podría ocurrir si se mantuviera la normativa vigente.

Por último, pienso que la filosofía de esta reforma está bien reflejada en el artículo 41 C -citado por el Senador señor Espina-, en cuanto a que la ley orgánica constitucional que va a regular estas materias “contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.”. Es decir, se trata de algo verdaderamente excepcional.

En cuanto al artículo 41 D, si bien sostiene, en correcta doctrina, que los “tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción”, la frase siguiente dice: “No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.”.

O sea, siempre se podrá recurrir a los recursos judiciales de amparo, de protección u otros.

Por lo anterior, deseo manifestar que tales artículos son un paso muy importante y significativo. Y pienso que ha sido muy revelador que hayan sido aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión y por el Gobierno.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por no haber otros señores Senadores inscritos, procederemos a la votación.

Si le parece a la Sala, se aprobarán todos los artículos relacionados con los estados de excepción.

--Se aprueban los artículos 39, 40, 41, 41 A, 41 B, 41 C y 41 D, dejándose constancia de que se reunió el quórum constitucional exigido (29 votos).

El señor HOFFMANN (Secretario).- Corresponde tratar las modificaciones propuestas al N° 18, que pasa a ser 22, que expresa:

“22. Sustitúyese el número 1) del artículo 48, por el siguiente:

“Artículo 48. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

“1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:

“a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

“Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

“En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

“b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser

citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de los dos tercios de los diputados en ejercicio.

“La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y

“c) Crear comisiones especiales investigadoras, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

“Las comisiones investigadoras a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

“La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

“La investigación de la comisión tendrá carácter reservado. Sus conclusiones darán cuenta de las posiciones de mayoría y de minoría y serán sometidas a consideración de la Sala.

“Un tercio de los diputados en ejercicio podrá pedir que las conclusiones de la comisión, el debate y los acuerdos de la Sala sean puestos en conocimiento del Gobierno, de los órganos o servicios afectados, de los Tribunales de Justicia, de la Contraloría General de la República y del Consejo de Defensa del

Estado, para que ellos adopten las medidas pertinentes y ejerzan las acciones que correspondan en conformidad a la legislación vigente.”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, ésta es una modificación de fondo que, a nuestro juicio, fortalece significativamente las facultades de fiscalización que corresponden a la Cámara de Diputados. Ellas, sin duda, constituyen una de las piezas fundamentales en una democracia porque posibilitan el control recíproco entre los distintos Poderes del Estado.

Actualmente las atribuciones que la Carta Fundamental otorga a la Cámara Baja se limitan a dos acciones concretas. La primera consiste en que esa rama legislativa, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes, puede adoptar acuerdos o sugerir observaciones, las que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, debiendo el Ministro correspondiente dar respuesta dentro de 30 días; y la segunda, en que cualquier Diputado, con el voto favorable de un tercio de los presentes, puede solicitar determinados antecedentes al Gobierno.

En este último caso se introduce ya un primer cambio, dado que el texto vigente no fija plazo de respuesta, por lo cual es perfectamente posible que no la haya, generando en la práctica innumerables dificultades para el ejercicio de la facultad de fiscalización. En la enmienda propuesta por la Comisión se establece un plazo perentorio de 30 días para que el Primer Mandatario, por intermedio del Secretario de Estado pertinente, conteste las peticiones.

La modificación es relevante, porque en caso de que la autoridad requerida -el Presidente de la República o alguno de sus Ministros- no responda

dentro de plazo, incurrirá en la causal de incumplimiento de la ley. Y la reiteración de esta conducta podría dar origen a una acusación constitucional en su contra.

Por otra parte, se agregan dos formas de fiscalización: la consignada en la letra b), que permite citar a un Ministro de Estado, a solicitud de a lo menos un tercio de los Diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas sobre materias vinculadas a su cargo. Esta atribución se encuentra regulada, con el objeto de que no se haga uso abusivo de ella, por cuanto parece más propia de un régimen parlamentario que de uno presidencial.

En efecto, si bien será factible ejercer una adecuada supervisión a través de la citación a un Secretario de Estado, el número de éstas quedará restringido con el propósito de no impedir el normal cumplimiento de sus funciones. Sólo se le podrá citar para un mismo asunto hasta tres veces en un año.

La otra modalidad de fiscalización es la creación de comisiones especiales investigadoras establecida en la letra c). A este respecto hay dos cambios importantes: tendrán rango constitucional, dado que hoy se hallan consignadas en el Reglamento de la Cámara Baja, donde se exige el voto favorable de la mayoría de los Diputados presentes para constituir las; y se formarán a petición de a lo menos un tercio de los Diputados **en ejercicio**, no presentes. De esta manera la Oposición, que por regla general tiende a ser minoría en el Parlamento, podrá solicitar la creación de este tipo de comisiones y someter los correspondientes informes a la aprobación de la mayoría de la Sala.

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Me permite una consulta, Honorable colega?

El señor ESPINA.- Muy bien.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, me pareció entender que si el Presidente de la República no contestare después de varias interpelaciones podría ser objeto de una acusación constitucional. ¿Ésta es la interpretación correcta?

El señor ESPINA.- No, lo que señalé...

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me concede una interrupción, señor Senador?

El señor ESPINA.- Sé que hay un punto respecto del cual Su Señoría discrepa.

El señor VIERA-GALLO.- No sólo uno.

El señor ESPINA.- Prefiero terminar mi intervención para que luego plantee sus divergencias.

El señor VIERA-GALLO.- De acuerdo.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, sobre el punto en cuestión señalé que, en el inciso segundo de la letra a) del artículo 48, se consigna: “El Presidente de la República contestará por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.”, lo cual significa que se da un tiempo para que el Primer Mandatario responda.

No quiero polemizar acerca de si la falta de respuesta del Jefe de Estado a dicha exigencia puede o no dar origen a una acusación constitucional. El hecho es que no existe plazo. Y eso es lo relevante.

En la actualidad, cuando un tercio de los Diputados presentes solicitan al Gobierno el envío de ciertos antecedentes, éste no dispone de un límite para remitirlos. La modificación propuesta fija un período para responder. Eso es lo importante que debemos resolver. Lo demás son opiniones personales respecto de si cabe o no entablar una acción como la acusación constitucional. Pero ello, a mi

juicio, involucra consideraciones políticas que no dicen relación a lo que se debe decidir en esta reforma.

Sobre el particular, sólo quiero manifestar que la innovación respecto de la norma actual, que no establece plazo, consiste en que se fijan treinta días para contestar. Los efectos del incumplimiento es una materia de otra naturaleza que no corresponde analizar en el contexto de esta reforma constitucional.

En resumen, hice notar que el primer mecanismo de fiscalización se refiere a la remisión de observaciones al Presidente de la República, con el voto de la mayoría de los Diputados presentes, y a la petición de antecedentes al Gobierno, con el de un tercio de los miembros presentes en la Cámara, estableciéndose en ambos casos el plazo de treinta días para responder; que el segundo consiste en la citación a los Ministros de Estado en tres oportunidades como máximo, como una forma de ejercer con prudencia esa facultad, y que el tercero se relaciona con las comisiones investigadoras, el cual, como ya manifesté, tiene la virtud de autorizar su constitución por un tercio, no de los Parlamentarios presentes, sino de los Diputados en ejercicio, es decir, cuarenta, debiendo sus resoluciones aprobarse por mayoría, y que el trabajo de las comisiones tendrá carácter reservado, con el objeto de que los posibles afectados puedan ejercer oportunamente el principio del debido proceso, si de ese modo pudiera denominarse, durante el transcurso de las investigaciones.

Por último, se dispone lo siguiente: “Un tercio de los diputados en ejercicio podrá pedir que las conclusiones de la comisión, el debate y los acuerdos de la Sala sean puestos en conocimiento del Gobierno, de los órganos o servicios afectados, de los Tribunales de Justicia, de la Contraloría General de la República y del Consejo de Defensa del Estado,” etcétera.

A mi juicio, se trata de una modificación que, por un lado, fortalece las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados; y por otro, que ello se realice con la debida prudencia para evitar un ejercicio abusivo de tal atribución, que podría el día de mañana distorsionar su verdadero sentido y alcance, cual es la posibilidad de controlar los actos de Gobierno.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, creo que el asunto planteado, que la Comisión también aprobó en forma unánime, amerita ser considerado con detenimiento por la Sala. Indudablemente, se trata de un cambio muy fundamental respecto de lo existente, porque se amplían y, al mismo tiempo, se establecen de manera más ordenada las facultades fiscalizadoras de la Cámara.

Pero no hay que olvidar que el período conocido como “anarquía parlamentaria” tuvo lugar, sin cambio constitucional, por el uso abusivo por parte de la Cámara de Diputados de la facultad para citar a Ministros de Estado y hacer efectiva su responsabilidad. Ese hecho pertenece a nuestra historia. Y, por eso, se meditó mucho en la Comisión de Constitución antes de dar este paso, al punto de que la letra b) del citado artículo fue la más discutida de todas, porque faculta a la Cámara Baja para citar a un Ministro de Estado, a petición de sólo un tercio de los Diputados en ejercicio, o sea, una parte minoritaria de la Oposición. En definitiva, esa porción minoritaria puede convocar a los Secretarios de Estado a una sesión especial, donde deben responder sus preguntas –es decir, una interpelación-, pero es posible que ello ocurra sólo tres veces al año, salvo que los dos tercios de los Diputados en ejercicio acuerden algo diferente.

Por lo tanto, se trata de una práctica nueva. Normalmente cuando la Cámara Baja cita a una sesión especial, los Ministros no concurren; y si lo hacen, realizan un largo discurso y no responden preguntas. No estamos en el ánimo de repetir lo que en Inglaterra se conoce como “question time”, donde el Primer Ministro y todo su gabinete son interpelados. Aquí se introduce el mecanismo de la interpelación parlamentaria a los Ministros de Estado, es decir, la posibilidad de citarlos a todos -¡a todos!- a una sesión y ser interrogados.

Resulta obvio que eso le pareció positivo a la Comisión. Pero llamo la atención sobre la importancia que reviste tal modificación constitucional, pues lo deseable es que esa facultad sea ejercida con responsabilidad política. Fue con tal objeto que se puso la restricción de no poder citar más de tres veces en el año a un mismo Ministro.

En segundo lugar, respecto de las comisiones especiales investigadoras –como muy bien dijo el Senador señor Espina-, en la actualidad carecen de fundamento constitucional y legal, sólo se encuentran consideradas en nuestra tradición política, y se puede solicitar su conformación por simple mayoría. Es decir, si el Gobierno cuenta con ésta dentro de la Cámara Baja, podría no crear comisión investigadora alguna respecto de sí mismo. Pero aquí se faculta a un tercio de los Diputados en ejercicio para tomar tal determinación, con lo cual le damos a dichos organismos fundamento constitucional y legal.

Además, en el inciso segundo de la letra c) del artículo 48 se establece la asistencia obligatoria a tales comisiones de Ministros de Estado, funcionarios de la Administración y personal de las empresas públicas, o de aquellas en que el

Estado tenga participación mayoritaria, como Televisión Nacional, CODELCO, Empresa de Correos de Chile, la ENAP, etcétera.

Ahora, para garantizar el buen funcionamiento de las comisiones, a diferencia de lo que ocurre hoy día, donde existe cierto desprestigio por la forma como han actuado, se estipula que las investigaciones serán confidenciales, no públicas, con lo cual se evita que mañana algún miembro de aquellas divulgue en una conferencia de prensa todo lo ocurrido en su interior. Lo que sí será público - como es lógico- es el acuerdo final de las comisiones, que deberá contener el voto de mayoría y de minoría, el cual deberá debatirse en la Sala. Y también tendrán tal carácter las actas, para permitir que cualquiera, sea periodista u otro interesado, las pueda consultar.

Tal modalidad de funcionamiento de las comisiones obedece a una razón bien importante: que no se transformen en una suerte de tribunal popular, en el sentido peyorativo del término, en que la persona sea sometida a una especie de proceso ante las cámaras de televisión, la radio, la prensa, sin tener ninguna garantía de defensa.

Por último, quiero referirme al punto señalado por el Honorable señor Espina –que no comparto- tocante a la falta de respuesta, dentro de un plazo determinado, al requerimiento de antecedentes al Presidente de la República o a los Ministros de Estado. El inciso tercero de la letra a) del artículo 48 señala: “En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado”, por lo cual no se podría iniciar un juicio político por ello; a lo mejor, puede ser objeto de otras sanciones, pero no de acusación constitucional.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, pocas son las disposiciones constitucionales que he esperado tanto tiempo. En mis doce años de Diputado vi cómo las comisiones investigadoras sufrían de gran desprestigio, a mi juicio, por falta de atribuciones y, también, por otras razones.

Durante mucho tiempo se debatió la posibilidad de que dichas comisiones tuvieran imperio y pudieran citar a los Ministros y a los funcionarios públicos para que comparecieran a sus sesiones. Sin embargo, como Diputado, sufrí muchas frustraciones en este sentido, durante doce años. Y he intervenido en la discusión de esta norma para que en la historia de la ley no quede duda alguna de que con ella se borran de una plumada los múltiples juicios y argumentaciones de empresas como CODELCO y Televisión Nacional con el objeto de no entregar hasta el día de hoy –durante doce años en el caso de esta última- una información a la Cámara de Diputados, pese a exigirlo por mayoría.

Y en lo tocante a la Corporación del Cobre, después de mucho tiempo y con la llegada de Juan Villarzú, se produjo un cambio en tal situación y se contestaron algunos oficios. Sin embargo, todavía se encuentran en los tribunales de justicia –en el caso de CODELCO y de Televisión Nacional- los denominados “juicios de mera certeza”, los que, en la práctica, son producto de una artimaña para no cumplir con las disposiciones constitucionales.

Me alegro mucho de que aquí, con claridad, estemos contribuyendo a dar al procedimiento un verdadero carácter democrático, que permitirá a la Oposición ejercer sus labores de fiscalización. Y no sólo a ésta, sino también a cierto

número de Parlamentarios, lo cual evita que el Gobierno, aun cuando cuente con mayoría, actúe impunemente.

Estimo que éste es un paso muy importante, que impedirá vernos en la necesidad de tener que aplicar los artículos 9º y 10 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que permitió, a través de la Contraloría, imponer multas al ex Presidente Ejecutivo de CODELCO, señor Marcos Lima, quien jamás dio respuesta a los oficios enviados por la Cámara de Diputados.

Algunos señores Senadores han apelado a la prudencia en este aspecto, pero creo que –como se dice- debemos confiar en la democracia. Por lo demás, el hecho de que se requieran determinados quórum al respecto, garantiza que no habrá abusos en la utilización de estos mecanismos.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, tal como se ha señalado aquí, estamos frente a un cambio de fondo en lo que atañe a las atribuciones de la Cámara de Diputados y, por ende, en el sistema político.

Las facultades de adoptar acuerdos para los efectos de la fiscalización o para transmitir ciertos hechos o actos al Presidente de la República están determinadas aquí y, en alguna medida, precisadas. Pero no debemos olvidar que el introducir instituciones extrañas al sistema político chileno ya en el pasado, como se dijo, han significado trastornos constitucionales de enorme envergadura en el país, y podría darse el caso en estas normas.

El hecho de citar a un Ministro de Estado a una interpelación es un cambio sustancial en nuestro régimen político. Si bien es cierto está limitado a tres veces en un año calendario, no deja de ser, de todas maneras, el germen de un posible conflicto permanente entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Sin embargo, lo que sí reviste mayor gravedad aún es lo dispuesto en la letra c). Porque, no obstante que autoriza crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos un tercio de los Diputados en ejercicio -lo cual me parece bien-, a fin de que la Oposición pueda efectivamente ejercitar la facultad de fiscalización (no como ahora que se necesita mayoría para tal objeto), no limita las veces que una comisión investigadora puede citar a un Ministro y a los demás funcionarios. En efecto, puede convocarlos indefinidamente. Para ello no se requiere un tercio de los Diputados en ejercicio, sino un tercio de los miembros de la comisión investigadora. Ésta cuenta con atribuciones para citar las veces que quiera a un Ministro, el cual está obligado a concurrir.

Lo anterior, obviamente, podría dar lugar a un conflicto de proporciones si un grupo muy pequeño de Parlamentarios pretende poner obstáculos a la Administración. Para ello bastaría un tercio de los miembros de una comisión investigadora, conformada normalmente por doce Diputados. O sea, sólo se precisa de cuatro votos para citar permanentemente a un Ministro, porque no hay impedimento al respecto.

Conviene advertir que la limitación en cuanto a que un mismo Secretario de Estado no puede ser citado más de tres veces en el año calendario rige para la letra b); vale decir, es aplicable respecto de las citaciones que efectúe la Cámara, pero no una comisión investigadora.

Y podría suceder, como ha ocurrido en nuestra historia parlamentaria, que se abuse de la referida disposición y se obligue a la totalidad del Gabinete a asistir continuamente a dichas comisiones. Pero no sólo a este último, sino también a los demás funcionarios de las empresas del Estado.

Por tales circunstancias, creo que aquí debe haber un límite. No basta con apelar a la prudencia, porque no estamos hablando de la mayoría, sino de que un tercio de los miembros de una comisión investigadora puede disponer la presencia permanente de todos los miembros del Gabinete y de la Administración Pública, lo cual, obviamente, distorsionaría por completo nuestro sistema.

De tal suerte que podría eliminarse aquella parte o dividirse la votación en el sentido de no establecer la obligación de comparecencia de los Ministros y demás funcionarios, o bien fijar una limitación, porque, de otra manera, podría impedirles cumplir su función esencial, cual es la de gobernar el país.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, creo que al reflexionar y meditar sobre estas modificaciones que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha propuesto al Honorable Senado, y que tan bien ha explicado nuestro Presidente el Senador señor Espina, debemos analizar o tener presente un aspecto fundamental.

El sistema político en nuestro país sigue siendo presidencialista, y éste entraña un manifiesto desequilibrio en el uso de atribuciones, como hay constancia de ello no sólo en la Constitución de la República, sino que a través de todos los debates que se han venido planteando.

La verdad es que ese evidente desequilibrio sólo podría solucionarse por la vía de un cambio del régimen político. Hemos hablado más de una vez de la necesidad de cambiar el régimen presidencial no por uno de carácter parlamentario, pero sí por un régimen semiparlamentario o semipresidencial, como una manera racional y lógica de establecer que ese desequilibrio que hoy día existe pueda llegar a solucionarse.

Ciertamente, dentro de esos parámetros y partiendo de este supuesto, es conveniente tener presente que las reformas que está sugiriendo la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia no alteran estos planteamientos en lo fundamental. Por ello aparece como esencialmente razonable que se modifiquen las atribuciones del Congreso para fiscalizar los actos de Gobierno. ¿Por qué? Porque sin que eso signifique cambiar el sistema político, es indudable que ha menester un conjunto de facultades que permitan que sea más eficaz la posibilidad de ejercer la fiscalización de los actos de Gobierno.

Y debemos considerar que, en muchos aspectos, esta fiscalización -que se materializa en las atribuciones que ha explicado el Honorable señor Espina- tiene por finalidad el que los Ministros, a pesar de seguir siendo de la confianza del Presidente de la República, puedan responder ante el Congreso, conforme a la sana razón, sobre una serie de materias, que son fundamentales para que desaparezca un tanto el actual desequilibrio.

En la Comisión no existió un acuerdo ni entre los partidos políticos en Chile, ni mucho menos con el Gobierno, para los efectos de admitir la posibilidad de que el régimen presidencial fuese modificado en parte. Tampoco lo hubo para establecer, de alguna manera, que el sistema político presidencialista pudiese ser

enmendado en algunos términos. Me refiero, por ejemplo, a las urgencias para la tramitación de las leyes, a la circunstancia de que durante la Legislatura Extraordinaria sólo pueden tratarse las materias que el Jefe del Estado proponga, y otras de la misma índole.

De ahí, pues, estimo que debemos mirar con absoluta serenidad el significado de las modificaciones que especificó el Senador señor Espina, porque, a mi juicio, constituyen el minimum que se puede establecer con carácter de racionalidad para los efectos de que el Ejecutivo tenga realmente la sensación y la convicción de que el Congreso Nacional, en especial la Cámara de Diputados, se encuentra habilitado para ejercer un cierto poder de fiscalización o, mejor dicho, de control en lo político. Éste de alguna manera deberá también armonizarse con el que deben ejercer los órganos autónomos del Estado sobre el Gobierno, específicamente respecto del Jefe de Estado, en lo que dice relación a otros aspectos.

Deseaba explicar esos puntos porque me parece que de algún modo complementan el criterio de racionalidad con que estas enmiendas han sido sometidas a la consideración del Senado.

He dicho.

VISITA DE DELEGACIÓN DE CORTES

GENERALES DE ESPAÑA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente a la Sala que en estos momentos se halla en las tribunas una delegación de las Cortes Generales de

España, presidida por un distinguido Senador y amigo, el señor Alfredo Prada, quien viene acompañado por trece Diputados y Senadores que representan a todo el espectro político de ese país y que, además, componen el Grupo Parlamentario Binacional Chileno-Español.

Se encuentra junto a ellos el Embajador de España en Chile.

Espero que las reuniones que celebre dicha comisión sean muy fructíferas y que, ojalá, siga creciendo la amistad que hemos construido por largos años. Asimismo, les deseo una agradable estadía y que la hospitalidad de Chile la lleven como un buen recuerdo.

Por lo tanto, los saludo en forma muy especial y agradezco su presencia, en nombre del Senado.

Muchas gracias.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa el debate de las reformas constitucionales.

Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, concuerdo en que la modificación que nos ocupa reviste una importancia significativa, por cuanto introduce nuevas figuras en el orden constitucional, con el objetivo básicamente de fortalecer las atribuciones del Congreso, en particular de la Cámara de Diputados; ello, sin romper la naturaleza presidencial de nuestro sistema político.

En ese sentido, soy partidario de que se incorpore en el ordenamiento jurídico la interpelación parlamentaria referida a los miembros del Gabinete. Me parece que esto acentúa el rol político del Parlamento y de alguna manera constituye un contrapeso a un régimen que para mí, por lo menos, es en extremo presidencialista.

Sé que en el país no hay acuerdo para introducir mayores modificaciones al sistema político. Por consiguiente, estimo útil la nueva figura que se pretende instaurar, ya que establece un balance en un régimen que -como señalé- peca de ser en extremo presidencialista. Además, considero positivo que el procedimiento sugerido pueda ser utilizado por la minoría -vale decir, por la Oposición-, ya que la Carta que nos rige obliga, debido al mecanismo de las dos vueltas, a que los Gobiernos cuenten con mayorías parlamentarias -o sea, en nuestro régimen presidencial, se garantiza que aquéllos nazcan, por lo menos, con dichas mayorías-, que es una situación distinta de la consagrada en la Constitución de 1925, donde era normal que no las tuvieran.

Me parece que ello contribuye a que exista un equilibrio sobre el particular. Asimismo, el límite a la comparecencia ayuda a que no se haga un uso inadecuado del mecanismo.

No comparto los temores históricos, porque tengo la impresión de que las actuales condiciones políticas en Chile son muy diferentes de las vividas después de la guerra civil de 1891, que indujeron al llamado “régimen parlamentarista”.

Sin embargo, coincido con la observación planteada por el Senador señor Fernández respecto del mecanismo establecido para el funcionamiento de las comisiones especiales investigadoras. Mi impresión, en general, es que la facultad

investigadora con que cuenta la Cámara de Diputados ha sido utilizada de manera bastante inadecuada desde que se reinstaló la democracia en el país.

Lo anterior, básicamente, tiene que ver con el carácter no reservado del funcionamiento de esa rama del Parlamento y con la presión que ejerce sobre la política contemporánea -no sólo en Chile, sino en todo el mundo- la mediatización de la misma.

No cabe duda de que la televisión, en la cultura mediática en que vivimos, tiene una influencia muy significativa y positiva, pues aumenta los niveles de información, pero al mismo tiempo, al sobrevalorar la cultura de la imagen, produce efectos no siempre buenos sobre la política. La pantalla de algún modo simplifica y esquematiza el debate cívico, y muchas veces banaliza la política.

Tenemos bastante experiencia de cómo en ciertas oportunidades la confusión llega a límites de hacer hasta casi irreconocible la diferencia entre espectáculo visual y debate público ciudadano.

Por lo tanto, considero que se deben tomar resguardos sobre el particular, pues se trata de una tendencia que forma parte de la Constitución y de la escena política en las sociedades contemporáneas.

El hecho de que una comisión especial investigadora, por un tercio de sus miembros, pueda citar sin límites a todos los funcionarios de la Administración, significa entregar a la minoría cierto poder de interferencia en los actos de esta última, lo que me parece completamente excesivo.

Estoy de acuerdo en que la creación de ese tipo de órganos sea requerida y acordada a petición de un tercio de los Diputados en ejercicio, porque eso permite a la Oposición tener condiciones efectivas para desarrollar

investigaciones relacionadas con los Gobiernos de turno. Pero no considero pertinente que los procedimientos de la comisión, los cuales son muy importantes para su funcionamiento, sean determinados también por una minoría.

En consecuencia, señor Presidente, cuando llegue el momento de pronunciarnos, pediré votación dividida respecto de la letra c) del artículo 48, por cuanto no soy partidario de su inciso segundo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, no cabe duda de que para quienes hemos ejercido el cargo de Diputado lo relativo a las comisiones investigadoras es uno de los anhelos más importantes en materia constitucional. Sé que no todos han participado en esas instancias, pues diversos Parlamentarios que se hallan en esta Sala no han sido miembros de esa rama del Congreso.

El elemento clave que faltaba para contrapesar al Poder Ejecutivo era, precisamente, fortalecer las atribuciones de la Cámara Baja en tal sentido, a fin de que pueda solicitar antecedentes y citar a quienes ejercen cargos de autoridad. Eso es absolutamente fundamental.

En nuestro país se suele manifestar que existe una concepción extraordinariamente presidencialista del poder. Y, en mi opinión, ello es efectivo. Pero, es curioso, cada vez que se intenta que el Presidente de la República entregue facultades o que el Parlamento cuente con más elementos para ejercer su labor, lo cierto es que no se lleva a cabo.

No es primera vez que se presenta al Parlamento un proyecto de reforma constitucional de esta naturaleza. La diferencia es que la línea de resultado positiva que hoy se advierte antes se hallaba, generalmente, en sentido inverso.

Me parece que éste es un elemento absolutamente central si queremos tener en Chile un contrapeso más apropiado entre los poderes.

El señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra, precisamente al plantear la posición contraria, me ahorra algunos comentarios. Se dice que la función fiscalizadora que se ha ejercido en Chile no es adecuada. Creo que eso es cierto, pero por razones exactamente opuestas a las aquí mencionadas. Y no es adecuada porque no existen atribuciones, al punto que la única forma de ejercer un control sobre el Poder Ejecutivo es a través de la prensa. En ese sentido, pienso que los medios de comunicación han cumplido un extraordinario rol. Pero, a mi entender, esa falta de facultades no responde a la intención de evitar ex profeso, en esa instancia, una injerencia en los asuntos que al Poder Ejecutivo le corresponde resolver, sino a la carencia de elementos que permitan algo tan simple como citar a un Ministro. Hoy en Chile no es posible convocar a un Secretario de Estado para ejercer una facultad fiscalizadora, lo cual me parece un despropósito a la luz del control que el Parlamento debe hacer del Poder Ejecutivo.

En todo caso, considero clave que para hacer uso de atribuciones como ésta sólo se requiera la autorización de un tercio de los miembros de la Cámara y no de la mayoría, pues en decenas de oportunidades me tocó ver cómo la Concertación, cuando simplemente no tenía voluntad para ello, negaba la posibilidad de ejercer las mínimas facultades existentes. Es decir, una simple mayoría basta para impedir el

empleo de una atribución que debería ser propia del órgano. Así que resulta esencial en estas materias mantener el quórum de un tercio.

Asimismo, éste es un debate que se da en un momento extraordinariamente importante, cuando, quizás como nunca antes, existe incertidumbre acerca de quiénes serán Gobierno y quiénes Oposición en pocos años más. Hasta hace algún tiempo, uno siempre actuaba en la perspectiva de la Oposición, mientras que en las bancadas de enfrente lo hacían con la seguridad de que seguirían siendo Gobierno. Pero creo que eso, objetivamente, ha cambiado, y por tal razón uno también actúa a veces en la lógica del Gobierno.

De ahí la relevancia del planteamiento formulado por el Honorable señor Fernández, porque una cosa es establecer una facultad, y otra muy distinta, generar, en la misma norma constitucional, un subterfugio para que esa facultad se transforme en un vicio. Evidentemente, si no fijamos un límite a la comparecencia de los Ministros a las comisiones investigadoras, equivalente al que se sugiere para las citaciones de los mismos, vamos a estar propiciando una vía para que una atribución fiscalizadora se transforme, al final, en una forma de hacer política electoral ajena al contenido inherente que corresponde a la función.

En ese contexto, señor Presidente, me parece que la disposición en debate constituye un paso positivo, que va a servir a unos y a otros –o a otros y a unos-, por lo que la voy aprobar con mucho entusiasmo.

Sin embargo, creo que la misma restricción debería imponerse en materia de comparecencia de los Secretarios de Estado a las Comisiones Investigadoras. Como estamos en una instancia reglamentaria que no permite la

presentación de indicaciones, pido a la Mesa que en algún momento recabe la unanimidad de la Sala para poder introducir la enmienda correspondiente.

De esa manera, estaremos completando una reforma extraordinariamente importante y dando un sentido positivo a la facultad fiscalizadora que se ejerce en Chile.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, entiendo que estamos discutiendo una Constitución para los chilenos, en la que deben incorporarse cada una de las características propias de nuestra sociología, sin llegar, por supuesto, a la exageración.

Normalmente, el Senador señor Viera-Gallo, muy versado en estas y otras materias legislativas, acude al derecho comparado, tomando como ejemplo a Europa y tratando de establecer para Chile formas de legislación parecidas. No obstante, finalmente afirma que ello no resulta posible y que debemos proceder como corresponde a nuestro país y nada más.

En el tema de la fiscalización, la norma que plantea el proyecto, desde mi punto de vista, elimina toda posibilidad de hacer las cosas bien. Señala que "un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario". Se establece un límite en el número de citas porque, de lo contrario –así lo han sostenido todos-, los Diputados van a convocar a los Ministros la semana corrida. Eso habla bastante mal de los Diputados, aunque reconozco que ellos no han hecho muchos méritos para que se tenga una opinión distinta.

A pesar de lo anterior, tampoco se puede restringir a sólo tres las oportunidades en que cite a los Secretarios de Estado para analizar hechos cuyo

examen corresponda a una función propia del Congreso Nacional, en este caso, de la Cámara Baja. Bastaría que los Diputados se pusieran de acuerdo en la forma que plantea la disposición y citaran a un Ministro durante tres meses para que esa posibilidad quedara vedada el resto del año. No me parece que eso sea conveniente.

Si las citaciones se transformaran en burla o en hechos de carácter político-partidista, sería lamentable; pero ello no puede privar a los Diputados de la facultad de conocer determinados antecedentes. Voy a poner el ejemplo del Ministro del Interior. Este Secretario de Estado, como todos sabemos, ha debido enfrentar en el último tiempo problemas con los mapuches, que son distintos a los pehuenches, pese a pertenecer a la misma etnia. Ahí ya tenemos dos temas distintos, que suben a tres si les agregamos el de la delincuencia. Pero la Cámara de Diputados no puede quedar limitada a ese número; tiene derecho a citar a un Ministro las veces que sea necesario. Así debe ser. Y lo mismo vale para el Canciller, que tiene a su cargo los tratados de libre comercio, que deben ser analizados, investigados y seguidos en sus resultados, y para el Ministro de Hacienda. ¡Si un Ministro de Hacienda, en los países modernos, es citado prácticamente todas las semanas para informar sobre hechos o situaciones de interés para el país o para el ámbito financiero!

Pero se vuelve a oír la misma advertencia: si dejamos en libertad a los Diputados, van a terminar festinando esta atribución constitucional. ¡Pues, entonces, no elijamos a esos Diputados! Muchos dirán que resulta muy difícil fijar obligaciones. Algún día habrá que fijarlas. ¡Si la democracia hay que protegerla! Estas democracias abiertas, sin las protecciones del caso, terminan provocando los problemas señalados.

En segundo lugar, señor Presidente, pero muy relacionado con lo anterior –porque las facultades deben ser reguladas por la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional-, están los proyectos de acuerdo.

¿Qué es un proyecto de acuerdo? Ni más ni menos que lo que indica la palabra: un acuerdo de una de las dos ramas legislativas. Sin embargo, ocurre que usualmente no se siguen; no existe una conexión entre la responsabilidad de la Mesa de la respectiva Corporación –estoy diciendo algo muy duro- y lo acordado por esa Cámara.

Hace algunos minutos pregunté cuántos acuerdos adopta anualmente la Cámara de Diputados, a lo que se me respondió que 500 en promedio. ¡Por Dios! ¡Quinientos acuerdos al año! Estamos hablando de cerca de 6 mil proyectos de acuerdo aprobados. Pero, ¿quién se acuerda de ellos?

Un acuerdo constituye, sin duda alguna, un hecho trascendente. Hoy, con distintas opiniones, recordamos el famoso acuerdo del 22 de agosto de 1973, cuya importancia resulta indiscutible. En esa época, la Cámara de Diputados veía dos o tres proyectos de acuerdo en el año, no más, porque la Mesa de esa rama del Congreso tenía la obligación de cumplir cada uno de ellos, y de constituirlos en una acción concreta hacia la autoridad correspondiente -Presidente de la República, Ministros de Estado, Presidente de la Corte Suprema-, e incluso respecto de personas privadas, para que finalmente se concluyera en una respuesta.

Hoy, no obstante, la respuesta es el oficio de un alcalde, a veces de un intendente, a veces de un gobernador. No tengo nada en contra de ellos, pero me parece que la primera responsabilidad de las políticas corresponde a los Ministerios. En definitiva, no se concluye en nada.

Entonces, no resulta conveniente que la ley establezca cuántas son las oportunidades que puede ser citado un Ministro. Un Ministro debe ser convocado las veces que sea necesario. No podemos ponernos el parche antes de la herida y pensar que se va a festinar todo, porque significaría partir desconfiando de las personas que tienen responsabilidades públicas.

Ahora bien, es cierto: hemos pasado por muchas malas experiencias. Pero algún día este país tendrá que entender.

Por ello, señor Presidente -termino mi intervención-, pedí que se votara en forma separada la parte que comienza con la frase “Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado”, etcétera, a fin de que el Congreso se pronuncie definitivamente acerca de si establecerá una especie de capitidisminución de los Diputados, para que no puedan sostener más de tres reuniones con un Secretario de Estado porque el resto no corresponde a sus propias capacidades. A mi juicio, ésa es una falta de respeto.

Espero que en el momento de la votación tenga éxito la indicación aludida, para finalmente entregar las libertades necesarias y desarrollar mejor nuestra institucionalidad.

Nada más.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, no abundaré en la sustancia de la propuesta, porque comparto plenamente la argumentación en su favor expresada por la mayor parte o la casi totalidad de quienes han hablado.

Pero respecto del tema de las convocatorias deseo decir lo siguiente. En cuanto a citar no más de tres veces en el año -a propósito de la referencia que acaba de hacer el Senador señor Ríos-, me parece que se trata de un resguardo para evitar el riesgo, que Su Señoría también reconoce, de una especie de guerrilla parlamentaria con relación a quienes se desempeñan en el Poder Ejecutivo.

Una citación todas las veces que sea necesario corresponde, a mi juicio, a un concepto un poco distinto, porque los que nos ocupan son actos de fiscalización. Si un Ministro da motivo para ella más de tres veces en un año calendario, creo que nos encontramos ante una situación bastante más seria y que probablemente generará otro tipo de consecuencias políticas.

Por tanto, me parece que el “techo” establecido resulta razonable, porque no impide que al Ministro se le diga: “Mire, nos interesa mucho que usted asista, porque tal o cual asunto se halla pendiente de resolución.”. Y, si no acude, lo hace asumiendo los riesgos políticos que su inasistencia podría conllevar.

Pienso que debiera primar, entonces, el resguardo que dan las tres veces en que la convocatoria es posible.

El otro punto se vincula con la observación -que comparto totalmente- formulada primero por el Senador señor Fernández y a la cual después se han referido los Honorables señores Gazmuri y Coloma. Concuero en que no puede tener lugar nuevamente un caso de guerrilla en que una Comisión investigadora -y, en este caso, la minoría- cite indefinidamente no sólo a Ministros, sino también a funcionarios, en general. Ésa es una situación que puede ser absolutamente caótica.

Por lo tanto, procedería una de dos soluciones. Una de ellas consiste en dejar fuera la parte respectiva de la disposición, que es la idea detrás de una votación

dividida. Es algo que presenta, a mi modo de ver, el inconveniente de que la Comisión investigadora pierde bastante eficacia en su labor si no se halla efectivamente en condiciones de citar a un Ministro o a un jefe de servicio.

En lo personal, por lo menos, soy más bien partidario de limitar el número de convocatorias. Y se me ocurre que un Ministro o cualquier otro funcionario a que alude el inciso no debiera ser citado -no hay cifras mágicas al respecto- más de dos veces por una misma Comisión investigadora.

Entonces, quizás sería conveniente que usted, señor Presidente, requiriera el acuerdo de la Sala para agregar al final del inciso segundo de la letra b), luego de punto seguido, una frase como la siguiente: “Los funcionarios a que se refiere este inciso no podrán ser citados en más de dos oportunidades por una misma Comisión investigadora.”. Pienso que de ese modo regiría un límite razonable, que no inhibe la labor de una Comisión en cuanto a la posibilidad de citar a esas personas como elemento necesario para poder llevar adelante su trabajo.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, la cuestión que nos ocupa es sin duda una de las más trascendentes que contiene el proyecto de reforma constitucional en análisis.

Deseo añadir a lo ya expuesto un par de antecedentes que me parecen importantes. Uno de ellos es un recuerdo de carácter histórico. En efecto, tal vez la primera demanda planteada a partir de 1990 para modificar la Constitución en el punto en examen fue la surgida en 1994 de la Comisión Nacional de Ética Pública. Y el proyecto que se presenta recoge muy bien lo que ese órgano planteó.

No se trata aquí de buscar, como bien se ha dicho en el curso del debate, una modificación del régimen político. De lo que se trata es de perfeccionar el equilibrio de Poderes, de mejorar el funcionamiento del Estado de Derecho, de asegurar más altos niveles de ética pública en el funcionamiento del sistema político. Y todo ello justifica sobradamente la reforma que se propone introducir.

Considero, por otra parte, que la Comisión ha equilibrado muy bien las cosas. Para un trabajo que he enviado a un congreso internacional, realicé recientemente una investigación que tiene que ver con el ejercicio de la función fiscalizadora por la Cámara de Diputados en los últimos 13 años. Y, con ocasión de la recopilación de datos, solicité antecedentes sobre el número de Comisiones investigadoras que se habían constituido. Si mal no recuerdo, han sido exactamente 49. Pero lo que llama la atención es que casi 50 por ciento de ellas terminaron sin informe o sin presentación de informe a la Sala. En otras palabras, es algo que se diluyó en el tiempo.

La labor de esos órganos se halla normalmente revestida de un alto grado de publicidad y de expectación. Lo anterior no podrá ocurrir en el futuro, sobre todo cuando, por la naturaleza de la cuestión investigada, aparezca comprometida la imagen del Gobierno, de las autoridades públicas, de las personas. Resulta claro, del texto de la letra c), que el cometido se deberá cumplir en forma reservada y que necesariamente se concluirá con informes. Si es del caso, deberán ser de mayoría y de minoría. De manera que en adelante no podrá afirmarse que se trata de la utilización de una simple herramienta de oposición para perturbar la acción del Gobierno, para dañar su imagen, y con ello, ciertamente, para deteriorar el buen funcionamiento del sistema político.

Estimo, en síntesis, que la reforma propuesta está bien lograda, que equilibra adecuadamente las cosas, y, por tal motivo, mi disposición frente a ella es ampliamente favorable.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, quisiera formular una sugerencia. Entiendo que media un amplio acuerdo en la Sala acerca de la necesidad de fortalecer las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados. Y han existido dos puntos respecto de los cuales se ha planteado una discrepancia sobre el texto aprobado en la Comisión de Constitución.

El primero de ellos se vincula con la citación a los señores Ministros, abordada por el Senador señor Ríos, que podrá acordar un tercio de los Diputados en ejercicio. Ello sólo se podrá hacer tres veces en un año calendario.

El segundo dice relación a la falta de límite en el caso de las Comisiones investigadoras, a las que hicieron referencia los Honorables señores Fernández y Boeninger, en el sentido de que la situación podría prestarse para que un Ministro fuera citado en forma permanente, reiterada, y para que se abusara de esa facultad.

Lo que deseo sugerir es que, recogiendo ambas inquietudes, se permita que el texto, en cuanto a la cuestión de que se trata, sea enviado a la Comisión de Constitución, para que resolvamos al respecto y traigamos una sugerencia el mismo martes en la tarde, luego de estudiar el asunto en la sesión que ese órgano celebrará el martes en la mañana. Creo que es perfectamente posible resolverlo, considerando que se trata de citaciones por un tercio de los

Parlamentarios, no por la mayoría. De manera que, adelantando algún criterio, cuando se requiera la presencia de un Ministro de Estado, la limitante -que señala que esto no podrá hacerse más de tres veces- sea por un tercio de los Diputados en ejercicio, y que si se lo quiere citar una cuarta vez deba hacerse por la mayoría absoluta.

Lo mismo procedería respecto de las comisiones investigadoras. La norma, que no tiene limitantes, dispone que éstas, a petición de un tercio de sus miembros -como bien lo señaló el Senador señor Fernández-, pueden citar tantas veces como quieran a un Ministro de Estado.

Quizás lo razonable sería establecer un límite cuando se trate de un tercio, y cuando se quiera citar en forma adicional se precise de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la comisión.

Estoy planteando ideas que podrían apuntar a resolver una materia en donde, en la línea gruesa, en la columna vertebral, hay acuerdo.

Entonces, concretamente sugiero que las letras b) y c) del número 1) del artículo 48 de la Constitución Política, en los dos puntos que señalé, se remitan de nuevo a la Comisión de Constitución. Allí nos comprometemos a presentar el martes próximo una propuesta que permita consensuar las opiniones planteadas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No hay más señores Senadores inscritos.

De modo que daremos por cerrado el debate respecto de esta materia.

Propongo a la Sala aceptar lo sugerido por el Senador señor Espina en el sentido de que se estudien nuevamente por la Comisión las letras b) y c), inciso segundo, con el objeto de presentar a la Sala alguna propuesta que disipe las

inquietudes que algunos señores Senadores señalaron sobre la materia, pues sería mejor que hubiera mayor consenso al respecto.

En todo caso, el informe tendría que estar listo para el miércoles, pues el proyecto de reforma constitucional lo trataremos ese día. Si no hubiera tabla para el martes, nos abocaríamos a su despacho ese día.

El señor ESPINA.- Su Señoría anunció que el proyecto se vería los martes.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene razón, señor Senador.

El señor ESPINA.- Hubo un cambio a petición del Honorable señor Larraín en conjunto con Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habrá acuerdo de la Sala para proceder de la manera señalada?

Acordado.

--Queda pendiente la discusión particular del proyecto.

**HOMENAJE EN MEMORIA DE OBISPO DE LA IGLESIA METODISTA
PENTECOSTAL, DON JAVIER VÁSQUEZ VALENCIA,**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El Senado ha sido convocado especialmente en esta sesión también para rendir homenaje en memoria de don Javier Vásquez Valencia, Obispo de la Iglesia Metodista Pentecostal, recientemente fallecido, persona de gran trayectoria y amigo de muchos Senadores aquí presentes.

Nos acompañan en las tribunas la viuda, doña Olga Hansen; el Presidente de la Iglesia Metodista Pentecostal señor Bernardo Cartes; el Pastor Gobernante de la Catedral Evangélica de Santiago señor Eduardo Durán y diversos pastores y gente representativa del mundo evangélico.

Tiene la palabra el Senador señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, la evocación de una persona, expresada ésta en un homenaje, no es otra cosa que un llamado, una advertencia, para poner atención sobre ella para que sea imitada por el resto.

Ése es el sentido de un homenaje. Representa la admiración que despiertan su actuar, su pensamiento, sus obras. Representa la advertencia, que nos hace notar que hay alguien a quien imitar.

Cada ser humano es, en sí mismo, una realidad que tiene identidad. Por ello, tal imitación nunca será plena cuando ella intenta ser personal, pero, sí, en un marco social, adquirirá una expresión de tal vitalidad que su actuar termina trascendiendo a las generaciones.

Por ello, el Senado detiene sus funciones legislativas. Es, efectivamente, momento de homenaje. Y en él, así al menos lo entendemos en esta Corporación, se intenta extender en nuestra sociedad los frutos de uno de los nuestros que se marchó físicamente; pero no en su concepción de líder que supo, de manera admirable, guiar a otros, muchos otros, por el camino que su inspiración escogió libremente como un regazo del alma para ser transferida a millones de voluntades que lo siguieron alegres, sin congojas, hacia la luz que da la esperanza cristiana.

Nos preguntamos, nos imaginamos, cómo fueron esos primeros días de enorme confusión.

En verdad, un niño que elige a tan temprana edad un camino distinto al de sus padres debió haber tenido grandes inquietudes personales. Y si esa senda involucraba una concepción diferente para llegar a Cristo, no se trataba entonces de

algo baladí. Claro, para escoger en su niñez algo que la sociedad de ese tiempo consideraba casi un exabrupto, sin duda se debía tener mucho valor y, más que eso, mucha determinación.

Jamás imaginó que años después el Senado detendría su andar para expresar a toda la sociedad que hubo un hombre que vale la pena imitar.

Esto ocurría en el Chile de 1926.

Se trataba de una sociedad agraria, campesina, como lo era él mismo, mirando el enorme Biobío, transitando por las calles empedradas de Negrete, amigo de los Moller, los Stuardo, los Díaz, los Mardones.

Eran tiempos en que Chile buscaba con afán el camino institucional. Arturo Alessandri dictaba una nueva Constitución.

Este niño, Javier, de nueve años, levantaba la vista con dificultad mirando el rostro de sus mayores, oyendo a predicadores que deambulaban en medio de pobrezas e incomprensiones. Nadie aún elevaba su voz reclamando “Chile será para Cristo”. Si alguien lo dijo, era tan sólo una utopía incomprensible, extraña, sin valor alguno.

Un día, conversando acerca de las cosas de la vida, don Javier Vásquez me manifestó: “Era gente buena. Todos eran buenos, los míos y los otros. Eran como un jardín floreciendo de distintos colores, pero al verlos a todos ellos, parecían un cuadro pintado por el Señor”. Luego, continuaba: “Di muchas veces gracias a Dios por hacerme comprender que todos eran buenos y que si estaban ahí era simplemente porque el Señor los había puesto ahí, con sus colores, sus figuras, sus deseos”.

Don Javier, ya mayor -no tanto, de diecisiete años-, en 1934, se sentía con fuerza para ser un predicador. Ello fue la antesala de su pastorado, que se extendería por muchas décadas. Pero tratemos de entender el entorno de don Javier.

Esos otros años, los de la década de 1930, no eran de paz en Chile. La lucha política, que pareciera ser parte del alma institucional de nuestro país, adquiría nuevas dimensiones. La crisis del salitre en el norte y el nacimiento y crecimiento de nuevos referentes políticos llamaban su atención. Con prudencia, observaba dicho acontecer.

Vuelvo a mis conversaciones con él.

Con rostro a veces un tanto picaresco, confesaba sus anhelos seculares; digámoslo así, obviamente, con todo respeto. Recordaba perfectamente a los actores principales del mundo político. “En ferrocarriles los conocí a todos”, sentenciaba con cierta sorna. “Me gustaba conversar con Aguirre Doolan en sus viajes a Concepción, lo mismo que con Tomás Pablo”. Recordaba que éste había escrito un libro sobre sus miles de kilómetros en los ferrocarriles. Proseguía diciendo don Javier: “De repente aparecía este señor Curtis, don Enrique, que iba menos al coche comedor. A los parlamentarios del norte no los conocí porque no utilizaban el tren”. Era práctico.

Así, con sencillez, tan propia de esa sociedad campesina de la cual provenía, comentaba todo, nada ocultaba. Se reía; miraba en lontananza en esos recuerdos, y volvía a sonreír.

No tenemos claridad acerca del año de su encuentro con el Obispo Manuel Umaña. Podemos pensar que fue alrededor del año cuarenta o un poco antes, cuando el Pastor Vásquez descubrió a esta persona que lo llenó de espiritualidad. A su lado comprendió mejor lo que años después sería la Iglesia

Evangélica. “Don Manuel era muy trabajador, y siempre una sola línea. Fue mi principal guía espiritual”, expresaba constantemente.

Estuvo feliz cuando se puso su nombre a la calle donde se ubican las principales oficinas de la Iglesia Metodista Pentecostal. Siempre alegre y bromista, y ubicándose en el interés de su interlocutor, combinaba hechos que relacionaban su trabajo con el de la otra persona. Él decía: “El año 64, con Eduardo Frei llegamos a ocupar cada uno nuestras nuevas obligaciones. Él en La Moneda y yo en la Catedral Evangélica. Los dos edificios que llegarían a ser los más grandes de la Alameda. Claro” -continuaba- “que en La Moneda no caben los 15.000 que caben en la Catedral”. Y se quedaba muy tranquilo, sin dejar de observar, con su mirada de huaso ladino, la impresión que causaban sus palabras. Luego, sonreía. Pero la verdad ya se había dicho: se sentía orgulloso e impresionado al ver congregarse a 15 mil personas en cada culto, en esa enorme construcción que se inauguraba en 1971.

En los años del Gobierno militar emprendería la incorporación de la Iglesia Evangélica a la institucionalidad chilena. En ese inmenso templo, hoy conocido como la Catedral Evangélica, reunía a autoridades y a pueblo cristiano en un Culto de Acción de Gracias por Chile, transformándose este hecho en el único acto institucional evangélico de toda América. Desde su inicio han estado allí todos los gobernantes de los últimos 25 años de historia, sus Ministros, los Senadores, Diputados, Cuerpo Diplomático, autoridades castrenses y otras regionales, de concejos comunales y miles y miles de miembros de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile.

El mundo lo cautiva. Viaja a cumplir responsabilidades pastorales. Extiende la Iglesia a Estados Unidos, Brasil, Bolivia, Perú, Argentina. Asume

cargos directivos internacionales en la Conferencia Mundial Pentecostal, en la Confraternidad Mundial de la Santidad Pentecostal. En Chile, se conformaría el Consejo de Pastores, que él también presidiría.

Pero vuelvo nuevamente a mis conversaciones con el Obispo Javier Vásquez Valencia. Ellas reflejan una personalidad sencilla, vivaz, práctica y de objetivos bien definidos.

Quiero relatar una de ellas, por su simpatía y claridad.

Don Javier tenía claro lo dispuesto por el Señor: a Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César. Cada cual una forma distinta de llegar a Él.

Eran días de mucha inquietud. El proyecto conocido como “Ley de Culto” sufría ciertos traspies. En su casa, junto al actual Pastor de la Catedral, en ese momento estrecho colaborador de él, Eduardo Durán, me interrogaba con preocupación: “¿Con quién hay que hablar para que esta ley salga?”. “Con Dios”, le respondí. “Eso ya lo hice”, me contestó. “¿Con quién más?”, me seguía interrogando. “Es que con eso basta”, volví a responder. Me quedó mirando y sentenció: “¿No se da cuenta de que Dios puso a los hombres para que se entiendan entre ellos?”. “Sí”, fue mi escueta respuesta. Y él vuelve a la carga: “Digamos, entonces, para que no meta más a Dios en esto, ¿con quién hay que entenderse?”.

Es que el Obispo Javier Vásquez era de un ánimo admirable. Recuerdo aquel día en este Senado cuando se despachó la Ley de Culto. Lo presidía el Honorable señor Andrés Zaldívar -quien también preside la Corporación en este momento en que le rendimos homenaje- y ejercía de Vicepresidente el Senador que habla. Y quien promulgara después la ley, el ex Presidente Eduardo Frei, se encuentra hoy entre nosotros. Arriba, en las tribunas, en ese mismo lugar donde está

su Iglesia participando en esta sesión, sonreía alegre y lleno de júbilo, y se ponía de pie, junto a decenas de pastores, para cantar “Firmes y adelante”.

Aquí, si me permiten, quiero recordar a otro personero que también estaba en las tribunas, escuchando la sesión, don Oscar González, hermano evangélico de Lota, Diputado del Congreso Nacional en 1973, hoy en delicado estado de salud, en extrema gravedad. Era un hombre que también entendía las cosas de Dios y las cosas del César.

Era 1999, último año del siglo XX. Ochenta y dos años antes había nacido don Javier Vásquez; 73 años antes había abrazado la palabra del Evangelio. Toda una vida, sin descansar. Pero la sociedad le regalaba un presente admirable: un cuerpo legal, la Ley de Culto, que él se apresuró a poner en práctica en su propia Iglesia.

“¿Sabe usted” -me preguntaba- “cuántos templos tiene mi Iglesia en Chile?”. Recuerdo que me interrogaba aquel día de 2001, conversando en las oficinas de la Iglesia. “¿Cuántos?”, le consulté. Y, como una explosión de gratitud y alegría, expresaba “¡Cinco mil setecientos setenta y uno! La verdad es que a veces miro esta obra inmensa, obra de los hermanos, y me impresiona.”, terminaba manifestando con sencillez.

¿Habrán en la historia de Chile un ejemplo parecido? Eso queda para los historiadores. Nosotros, en esta ocasión, les estamos entregando parte de una información que los textos después profundizarán.

Para terminar, vuelvo a mis primeras palabras.

Los homenajes son para que otros, o nosotros todos, imitemos; para que la sociedad se reconforte con aquellos que la han ennoblecido. Para descubrir al

hombre tras sus jerarquías y dignidades, propias de su liderazgo cristiano. Un hombre que en sus potestades, en aquellas que le dio la palabra de Dios para guiar a su pueblo, nunca estuvo ausente la patria de sus desvelos, de sus separaciones y reencuentros. “Tienen distintos colores, pero todos son buenos, muy buenos”; así quiso identificar a Chile. Así Chile identifica al Obispo de la Iglesia Metodista Pentecostal, Javier Vásquez Valencia.

He dicho.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Frei.

El señor FREI (don Eduardo).- Señor Presidente, Honorables colegas:

Vengo a rendir homenaje, a título personal y en nombre de la bancada de la Democracia Cristiana, a quien fuera el máximo líder de la Iglesia Evangélica Metodista Pentecostal, el Obispo Javier Vásquez Valencia.

Quiero entregar un testimonio de respeto y admiración por un hombre que encarnó fielmente las enseñanzas del Evangelio y que fue uno de los precursores del crecimiento y desarrollo de las Iglesias Evangélicas en Chile, proceso que impactó fuertemente a la sociedad chilena a partir de la segunda mitad del siglo XX.

El Obispo Vásquez fue una destacada personalidad de nuestro país que dedicó gran parte de su existencia a Dios y a sus semejantes, brindando asistencia espiritual a millones de chilenos, especialmente a los más pobres.

Me siento afortunado de haberlo conocido y que me honrara con su amistad. Mis primeros recuerdos se asocian a los tiempos cuando se reunía con mi padre para conversar sobre la realidad religiosa del país y acerca del futuro del pueblo cristiano evangélico.

Ya en esos años, el Obispo Vásquez soñaba con una legislación que hiciera justicia al universo de la fe, expresado en la plena igualdad ante la ley de todas las confesiones o credos que enriquecen la diversidad cultural de Chile.

Me reiteró ese anhelo al recibirme, primero, en su casa, en sus oficinas y, luego, en la Catedral Evangélica, cuando era candidato a la Presidencia de la República, ocasión en la que me comprometí solemnemente a aprobar la Ley de Culto. Aprobada en el Parlamento, tuve el honor y la gran satisfacción de promulgarla el 1º de octubre de 1999, en La Moneda, ante los máximos representantes de todas las iglesias de Chile, dando cumplimiento de este modo a una sentida aspiración, esperada por más de cincuenta años.

Cumplió un importante papel, tanto en la preparación como en la tramitación en el Parlamento de dicha normativa. Muchas veces vino al Congreso para hacer ver los puntos de vista de su Iglesia. Defendió con fuerza sus ideas y convicciones, pero siempre cultivando la amistad cívica, el respeto y la tolerancia a todos quienes pensaban distinto.

Del mismo modo, siento un profundo agradecimiento por su eficaz y entusiasta colaboración en muchas otras iniciativas en las que creí necesario contar con la participación de la Iglesia que él dirigía. Entre otras instancias, lo invité a participar en la Comisión del Adulto Mayor, cuando por primera vez en Chile pusimos tal tema en el debate público. Después fue un contribuyente importante para que el mundo evangélico chileno estuviera representado en la Mesa de Diálogo.

Señor Presidente, el Obispo Javier Vásquez nos deja un admirable testimonio de auténtico servicio a Dios y de amor a la Patria y a los chilenos, que quedará registrado en la memoria del país.

Estuvo siempre preocupado por las personas y por las diversas situaciones que vivía la sociedad chilena. Nunca olvidaré la figura emblemática de este gran hombre de fe, en el púlpito de la Iglesia Catedral Evangélica, presidiendo los tradicionales Servicios de Acción de Gracias en los que tuve el honor de participar.

En aquellas ocasiones, así como a lo largo de su vida pastoral, manifestó reiteradamente su preocupación por la familia, por la mujer, por los niños, por la juventud, por los trabajadores, por los más pobres, por los enfermos y por todos los miembros de la comunidad.

En especial, no podemos olvidar su particular interés por rehabilitar a quienes estaban sumidos en el alcohol y en las drogas, lo que ayudó a muchas personas a dar un nuevo sentido a sus vidas.

Esa misma inquietud la hizo extensiva a la formación de una sociedad democrática respetuosa de la diversidad, de la vida y de la dignidad de los hombres.

Fue un trabajador infatigable por la reconciliación y nos animó a dar gestos que permitieran el reencuentro de los chilenos. Por eso respaldó todas las iniciativas que ayudaran a esclarecer la verdad sobre las violaciones a los derechos humanos y a lograr la unidad de la familia chilena.

Recordarlo también invoca la necesidad de reconocer en él la profunda vocación pastoral puesta al servicio del pueblo, particularmente de los sectores más marginados.

Bajo su conducción espiritual, la Iglesia Metodista Pentecostal pobló todos los rincones sociales y geográficos del territorio nacional, y se proyectó

internacionalmente para servir a muchos fieles chilenos emigrantes y a nacionales en los países de acogida.

A su liderazgo también le debemos su gran obra material: la construcción de la imponente Catedral Evangélica, inaugurada a principios de los años setenta. Se preocupó personalmente de los mínimos detalles, para asegurar que los fieles encontraran en ella las comodidades para su encuentro con Dios. Por eso, pidió a las autoridades de la época que una de las estaciones del Metro fuera ubicada en las cercanías del Templo.

Señor Presidente, Honorables colegas, mucho le debe Chile al Obispo Javier Vásquez. Por lo mismo, creo que el mejor homenaje que le podemos hacer, más allá de estas palabras sinceras y sentidas, es asumir las enseñanzas que nos deja y a partir de ellas retomar los desafíos aún pendientes.

En este contexto, creo que el ecumenismo y el diálogo interreligioso deben contribuir hoy a hacer de la Patria la casa de todos, donde nadie quede excluido, donde las diferencias sean respetadas y valoradas, donde todos tengan dignidad y participación, y donde toda la diversidad de nuestro cuerpo social pueda contribuir al bien común.

El diálogo, el respeto y la búsqueda de unidad deben ser, para quienes tenemos el don de la fe y creemos en el Dios de la Vida, la luz que nos guíe para lograr una sociedad mejor en la que permanezcan y convivan nuestras identidades y diferencias.

Tengamos siempre presente que las Sagradas Escrituras son la palabra de Dios sobre la nobleza y la dignidad de todo lo humano. Y esta palabra de Dios es el juicio sobre el que se apoya el basamento espiritual de la cultura judeocristiana y

la civilización de Occidente; es decir, el fundamento de nuestra esperanza de justicia y de paz en el nuevo milenio.

El Obispo Javier Vásquez Valencia, inspirado en la palabra bíblica, condujo al pueblo Evangélico Metodista Pentecostal por los caminos de la fe, para ofrecer una palabra de aliento y de esperanza a todos quienes la buscan o la esperan.

Esta misión no ha terminado. El nuevo Pastor Gobernante de la Catedral Evangélica de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, don Eduardo Durán; el actual Presidente de la Iglesia, don Bernardo Cartes; su vocero don Roberto López, y los pastores del Honorable Presbiterio Mayor, así como todos los fieles, heredan su tarea, ejemplo y testimonio de servir a nuestra sociedad y a trabajar por el bienestar de la Patria. Estoy seguro de que ellos sabrán responder a tal desafío.

Al terminar, quisiera reiterar a la familia del Obispo Vásquez, a su viuda, a sus hijos, a sus descendientes, a sus nietos nuestros sentimientos de amistad, y agradecerles el respaldo a su vocación de servicio religioso. Ello nos permitió conocer a un hombre íntegro, educado en los valores de la fe y de irrenunciable amor a Dios y a sus semejantes.

He dicho.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, rendir homenaje es siempre ocasión para ahondar en el conocimiento de las personas e instituciones que han contribuido con sus obras al engrandecimiento de Chile. Al hacerlo, no sólo cumplimos con un deber de justicia, sino que nosotros mismos nos enriquecemos. Pero destacar a una figura como la del

recordado Obispo de la Iglesia Metodista Pentecostal, Javier Vásquez Valencia, es doblemente enriquecedor, pues representa la oportunidad de conocer más a fondo a uno de los más trascendentes líderes religiosos del último tiempo.

Qué duda cabe de la importancia fundamental del Obispo Vásquez en el creciente y sostenido desarrollo, que no sólo la denominación que representaba, sino la Iglesia Evangélica toda ha experimentado en nuestro país desde sus orígenes mismos.

Con justicia, mucho se dirá acerca de las obras del Obispo Vásquez, algunas concretas o materiales, como pocos pueden mostrar a la vista de todos. Pero en estas breves palabras, no podemos pasar por alto el más grande legado de don Javier, el de la espiritualidad, que dejó como herencia a los miles de chilenos que, con admirable fervor, proclaman su fe por la calles de nuestras ciudades.

Porque nuestro homenajado no sólo fue un hombre de su tiempo, inserto plenamente en la realidad que vivía, trabajando codo a codo con sus compatriotas en la construcción de su país desde el mundo secular, sino también un espíritu privilegiado, quien se sintió llamado por el Creador mismo a la trascendente misión de anunciar la buena nueva a los hombres.

Fue ese extraordinario llamado el que lo impulsó desde su adolescencia a transformarse en un activo predicador y fundador de iglesias en los alrededores de Negrete, su tierra natal.

En los momentos en que la Iglesia Metodista Pentecostal chilena iniciaba su larga y fructífera vida, tras 20 años de búsqueda de su institucionalidad, el joven Javier Vásquez Valencia inició su prédica y desarrolló su vocación en la tierra que lo vio nacer. Su afán de perfeccionamiento y el deseo de seguir sus

estudios lo llevaron a Santiago, lugar en que transcurrió la mayor parte de su vida y donde logró lo más significativo de su relevante obra.

La visión que impulsó la vida del Obispo Vásquez adquirió pleno sentido a su arribo a la Capital. Allí, desde un comienzo, fue estrecho colaborador del muy recordado Obispo Manuel Umaña, con quien trabara una estrecha y fructífera amistad, que sólo terminó con la muerte de este último en 1964.

De ahí en más la historia es sabida por todos. Quien no la conozca encontrará en ella el edificante testimonio de la obra realizada, del compromiso cumplido y de una práctica constante de valores trascendentes, lo que no es fácil en el Chile actual, que crece y se moderniza en tantos aspectos, pero cuya espiritualidad sufre los embates del hedonismo complaciente, de la relativización moral, del egoísmo y de la frivolidad superflua.

Como nos relata San Mateo en su evangelio, habiendo sido Jesús tentado en el desierto, respondió al tentador con estas palabras: “Dice la escritura que el hombre no vive solamente de pan, sino de toda palabra que sale de la boca de Dios”.

Ser fiel a esa palabra y difundirla es la misión de quienes predicán el Evangelio en nuestras calles, villas, barrios y campos.

Pero este gran líder espiritual no sólo legó la palabra de Dios a su feligresía. A su espíritu elevado y al fervor religioso, capaz de atraer a más de 2 millones de chilenos a la fe, haciendo de su confesión evangélica una de las más importantes del país, nuestro homenajeado sumó también el desarrollo material que su pujante iglesia requería para el mejor cumplimiento de su misión.

Fue así que, apenas fue designado pastor del templo de calle Jotabeche tras la muerte del Obispo Umaña, don Javier se aplicó con esmero y diligencia a cumplir el sueño de aquél, y que no era sino el de todo el pueblo evangélico: la construcción de una catedral que albergara a una creciente cofradía.

Este monumental edificio es hoy -junto con sus dependencias administrativas, construidas sobre terrenos generosamente donados por el propio obispo- un imponente testimonio de la gigantesca obra de don Javier Vásquez.

Durante su pastorado este gran templo se constituyó en lugar de encuentro de muchos chilenos, quienes se unen -representados por autoridades civiles, militares y religiosas de todos los credos- con motivo de la ceremonia de acción de gracias, la celebración del Te Deum Evangélico, para agradecer a Dios la paz y la prosperidad que ha traído a nuestra patria.

En 1985, la Conferencia de Pastores lo eligió como Obispo Presidente de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, institución que actualmente cuenta con 5 mil 574 templos de Arica a Puerto Williams, además de los ubicados más allá de nuestras fronteras.

“Por sus obras los reconoceréis” proclama el Evangelio. Qué otra sentencia podría reflejar mejor la consecuencia y fidelidad del Obispo Javier Vásquez con la palabra que proclamó. Él es, y seguirá siendo, ejemplo de lo mejor de Chile y sus obras serán su legado perpetuo.

Señor Presidente; Honorables colega; señora viuda y distinguida familia del Obispo Javier Vásquez Valencia; señor Presidente de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, Pastor Bernardo Cartes; señor Pastor Gobernante de la Catedral Evangélica de Santiago, don Eduardo Durán; obispos, pastores y fieles

que han concurrido al Senado: en mi carácter de Senador por la circunscripción de Santiago-Poniente y en representación de la Unión Demócrata Independiente, rindo un merecido y sentido homenaje a quien se entregó durante toda su vida, sin claudicaciones ni flaquezas, a servir a Dios y a la Patria.

He dicho.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, Honorables colegas, señores obispos, pastores y fieles que hoy nos acompañan: rindo este merecido tributo a don Javier Vásquez Valencia en nombre de la bancada de Senadores socialistas.

Lo hago con la más íntima convicción de que homenajeamos a un chileno de verdad que quiso a su patria por sobre cualquier otra consideración; a un hombre de fe que se acercó a Dios con toda su alma y su disposición, impulsado por la creencia de que el ser humano puede ser mucho mejor cuando asume valores espirituales, conceptos de vida, moral y, sobre todo, una visión ética que lo eleva por encima de cualquier especie que puebla el planeta.

A don Javier Vásquez Valencia, Obispo de la Iglesia Metodista Pentecostal, lo conocí luchando por algo que los chilenos debíamos haber resuelto mucho tiempo antes; que los políticos y los Parlamentarios teníamos que haber definido no un par de años antes, sino en décadas anteriores. Lo conocí luchando por la Ley de Culto.

La Comisión especial que nombrara el Senado de la República y que presidiera el Honorable señor Ríos me contó dentro de sus miembros. Siempre he sostenido que si algo me complace de ser Parlamentario, gracias a la voluntad

soberana de mi pueblo, es el haber participado en una Comisión de tan notable relevancia histórica como aquella que concluyó la Ley de Culto, que fuera promulgada por el actual Senador y ex Presidente de la República, don Eduardo Frei Ruiz-Tagle.

¿Por qué afirmo esto? Porque ahí conocimos un pedazo de nuestra historia del cual permanecíamos absolutamente ajenos. Porque con personas como el Obispo Vásquez, pudimos enterarnos de que, durante varios siglos, en Chile discriminamos a los hombres por su fe. Porque a los evangélicos por largo tiempo se les prohibió ser sepultados donde lo eran todos los chilenos, sin distinción. Porque, junto con el Obispo Vásquez y otros que nos visitaron en el Senado, supimos de las discriminaciones que sufrieron en Valparaíso los primeros miembros de esa creencia que llegaron al país y también quienes se avecindaron en el sur y en otros lugares de la patria.

Por eso él encarnó -en compañía de otros que hoy día se encuentran en las tribunas- el grito libertario, ese momento de mayor libertad que requería el país. Porque la Ley de Culto -que debimos haber promulgado muchísimos años atrás; seguramente a principios y no a finales del siglo XX- no fue sino la expresión más profunda de las ansias legítimas que tienen los chilenos de contar con espacios de libertad cada vez mayores.

Nunca pensé que pudiéramos haber discriminado a la gente, cuando todos creen en Dios. Y si todos tienen la voluntad de acercarse humanamente a Él, no hay nada que los iguale más que la fe y la creencia en ese ser superior. Por lo tanto, no me cabía en la conciencia que pudiéramos haber ejercido esa discriminación durante tanto tiempo.

El Obispo Vásquez fue un verdadero héroe de una causa noble. No siempre tenemos causas nobles por las cuales luchar, y creo que ésa lo elevó mucho más de lo que ya lo había hecho su condición de Obispo del pueblo evangélico.

Yo represento una Región, como todos mis Honorables colegas; recorro Chile, como todos mis Honorables colegas, y he podido apreciar que el país está lleno de fe. Porque, incluso aquellos que quizá no poseen ese don, tienen fe en Chile, en nuestro destino como Patria.

Veo la Iglesia Católica, la que nos trajeron los conquistadores: hombres y mujeres a lo largo y ancho del país haciendo lo posible por acercarse a Dios y tener el don de su Palabra, a través de la Biblia. Pero también veo las iglesias evangélicas, y en cada uno de los muchos evangélicos que conozco veo también la figura de don Javier Vásquez Valencia.

Por eso, porque fue un luchador; porque creyó en un Chile mejor; porque fue un héroe, un hombre íntegro, de gran dignidad; porque me ayudó a mí y a muchos otros a conocer un pedazo de nuestra historia, los socialistas le rendimos un muy sentido homenaje, que dedicamos a su viuda, a los pastores y a todos los fieles que lo conocieron.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, no estoy entre los inscritos para intervenir esta tarde, pero las palabras tan emotivas y sinceras de mis distinguidos colegas me animan a decir algunas cosas muy breves, en representación, también, del Senador señor Parra.

Tuve el honor de conocer al Obispo Vásquez en 1986, cuando me desempeñaba como Presidente del Partido Radical, naturalmente en forma clandestina. En aquella época, los partidos comenzaban a ver la posibilidad de inscribirse nuevamente en los registros electorales. El Obispo Vásquez me invitó a conversar con él en su oficina, cercana a la calle Franklin, oportunidad en la que me expresó que estudiaba con profunda preocupación el desarrollo de la renaciente política de nuestro país y que anhelaba el pronto restablecimiento de la democracia. Y agregó -cosa que realmente me sorprendió- que sabía que yo era un hombre masón, librepensador, laico. Aun más, me señaló que coincidía con quien habla en la concepción del laicismo, y que él, desde un punto de vista obviamente distinto, porque era un hombre de fe religiosa, quería expresarme ese grado de coincidencia que, a su juicio, tenía singular trascendencia en el renacer de las ideas políticas en Chile. Y agregó algo que consta para la historia del Partido Radical: que quería concurrir a la firma de la presentación que a la sazón hacíamos para inscribir nuestra colectividad en el Registro Electoral.

Es muy grato, muy honroso para mí, contar a los señores Senadores y a quienes lo siguen en sus ideas, que en esa escritura pública, que figura hoy en el Registro Electoral y que permitió el renacer de nuestro Partido en el mes de agosto de 1986, aparece la firma del Obispo Vásquez. Desde aquel momento, nos hicimos amigos y pude captar cómo era perfectamente razonable la coincidencia de su punto de vista con el nuestro -a pesar de la natural discrepancia derivada de su mirada religiosa sobre la vida- en cuanto a la necesidad de concebir la realidad chilena como fundamentalmente laica y humanista, dentro de la cual deben poder actuar indistintamente y sin discrepancia de especie alguna todas las ideas.

Después tuvimos la oportunidad de conversar largamente con él, y me pidió que, cuando fuere útil y necesario, lo ayudáramos en lo que planteaba con tanto anhelo: el reconocimiento de la igualdad de todas las iglesias.

Tuve, también, el agrado profundo de trabajar con él en la Comisión que el entonces Presidente de la República y actual Senador señor Frei designara para fijar la política de los adultos mayores.

He querido traer a colación estos recuerdos, que nunca había contado, porque me parece que cuando se trata de rendir un homenaje imperecedero a un hombre del valor moral y ético del Obispo Vásquez, es útil que se conozca en plenitud cuál fue realmente la convicción de su pensamiento, de carácter innegable y plenamente ecuménico.

Muchas gracias.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En mi calidad de Presidente del Senado, deseo manifestar a la viuda de don Javier Vásquez, a su familia, a los pastores, obispos y fieles de la Iglesia Metodista Pentecostal a lo largo de todo el país, y al mundo evangélico en general, nuestro respeto y reconocimiento a través de la persona a quien hoy rendimos homenaje. El Obispo Vásquez fue un ciudadano ejemplar, que nos ha dado testimonio de su fe. Va a quedar inscrito, muy merecidamente, en las páginas de la Versión Taquigráfica de esta sesión del Senado. Creo -y doy gracias a Dios por ello- haber contado también con su amistad.

Agradezco a todos los participantes y asistentes a esta sesión de la Cámara Alta, y espero que el Obispo Javier Vásquez siga iluminándonos en el tiempo que nos queda por delante.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 19:9.

Oswaldo Palominos Tolosa,
Jefe de la Redacción subrogante

ANEXOS

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA ORDINARIA

ACTAS APROBADAS

SESION 27^a, EXTRAORDINARIA, EN MARTES 26 DE AGOSTO DE 2.003

Presidencia de los Honorables Senadores señores Zaldívar (don Andrés),
Presidente, y Bombal, Vicepresidente.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y
señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma,
Cordero, Espina, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath,
Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami,
Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva,
Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo).

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Francisco Huenchumilla, el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Minería y Presidente de la Comisión Nacional de Energía, don Jorge Rodríguez, el señor Ministro de Justicia, don Luis Bates, la señora Ministro Directora del Servicio Nacional de la Mujer, doña Cecilia Pérez y el señor Subsecretario de Economía, don Alvaro Díaz.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Las actas de las sesiones 23^a, especial, y 24^a, ordinaria, ambas de 12 de agosto de 2003, y las correspondientes a las sesiones 25^a, especial, y 26^a, ordinaria, de 13 de agosto en curso, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Seis de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero, hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley que crea la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera y modifica el Código Penal en materia de lavado o blanqueo de activos (Boletín N° 2.975-07).

--Se tiene presente la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con los cuatro siguientes, retira la urgencia, y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1.- El que permite efectuar anticipos del Fondo Común Municipal en los casos que indica y modifica el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales (Boletín N° 3.248-06);

2.- El que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (Boletín N° 2.944-03);

3.- El que modifica la ley N° 19.606, que establece incentivos para el desarrollo económico de las Regiones de Aysén y de Magallanes, y de la Provincia de Palena, en materia de crédito tributario y establece la ampliación de la Zona Franca de

Extensión de Punta Arenas a la Región de Aysén para bienes de capital (Boletín N° 2.832-03), y

4.- El que permite la emisión de deuda pública a través de medios inmateriales y autoriza al Fisco y a otras entidades del sector público para la contratación de instrumentos de cobertura de riesgos financieros (Boletín N° 3.258-05).

Con el sexto, retira la urgencia, y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “simple”, respecto del proyecto de ley relativo a la importación de las mercancías del sector defensa calificadas como “pertrechos” (Boletín N° 3.204-02).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los dos primeros, comunica que ha dado su aprobación a los proyectos de ley que se indican:

1.- El relativo a la importación de las mercancías del sector defensa calificadas como “pertrechos”, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 3.204-02), y

2.- El que establece beneficios para concesionarios y ocupantes del borde costero de la Isla de Robinson Crusoe, de la comuna de Juan Fernández (Boletín N 3.047-02).

--Pasan a la Comisión de Defensa Nacional y a la de Hacienda, en su caso.

Con el tercero, hace presente que ha otorgado su aprobación a la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Orpis, que modifica la ley N° 19.620, sobre adopción de menores, en materia de competencia de los juzgados de menores (Boletín N° 3.022-07).

--Se manda comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República.

Dos del Excelentísimo Tribunal Constitucional:

Con el primero, transcribe la resolución dictada en los autos Rol N° 383, relativos al requerimiento de inconstitucionalidad formulado en contra del proyecto de acuerdo que Aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Boletín N° 1.575-10).

--Se toma conocimiento.

Con el segundo, solicita información respecto del quórum con el cual se votó el proyecto de acuerdo que Aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Boletín N° 1.575-10), y el número de Honorables señores Senadores que se encontraban en ejercicio a la fecha en que se procedió a la votación respectiva.

--Se mandó contestar.

Dos del señor Ministro del Interior:

Con el primero, contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Moreno, referido a las pensiones que debieran otorgarse a aquellos campesinos afectados por las disposiciones del decreto ley N° 208, de 1973, y

Con el segundo, responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, relativo a la creación de una nueva comuna en la Cuarta Región, que comprenda las localidades de Tongoy, Guanaqueros, Tangué y Camarones.

Del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Stange, relativo a las indemnizaciones por enfermedades profesionales causadas por plaguicidas.

Del señor Ministro de Obras Públicas, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Stange, referido al mejoramiento del pavimento del camino denominado San Antonio-Chaiguao, comuna de Quellón, Décima Región.

Tres del señor Ministro de Bienes Nacionales:

Con el primero, da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, acerca de la situación que afecta a los habitantes de Puerto Sánchez, comuna de Río Ibáñez, Undécima Región, y

Con los dos siguientes, contesta sendos oficios enviados en nombre del Honorable Senador señor Stange: uno, relativo a la solicitud de dominio a título gratuito de propiedad rural que indica, ubicada en el sector Norte de Río Blanco, comuna de Chaitén, y, el otro, referido al saneamiento de títulos de propiedad ubicada en el sector Reldehue, comuna de Chaitén.

Del señor Contralor General de la República, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Lavandero, relativo a la derogación del artículo 19 del decreto ley N° 1.349, de 1976.

De la señora Presidente del Consejo de Defensa del Estado, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Lavandero, relacionado con la vigencia del decreto ley N° 1.349, de 1976.

Dos de la señora Subsecretaria de Hacienda, mediante los cuales contesta igual número de oficios enviados en nombre del Honorable Senador señor Horvath: el primero, acerca del estado de avance de los acuerdos establecidos en el documento “Bases para un Compromiso por el Fortalecimiento de la Educación y la Profesión Docente”, y, el segundo, referido a la posibilidad de destinar recursos extraordinarios a la educación municipal de la comuna de Tortel.

De la señora Subsecretaria de Previsión Social, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, relativo a las pensiones asistenciales y al número de solicitudes que se encuentran pendientes en la Undécima Región.

Del señor Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre de la Honorable Senadora señora Matthei, referido a contrataciones vinculadas al Convenio PNUD.

Del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Lavandero, relativo a la vigencia del artículo 19 del decreto ley N° 1.349, de 1976.

Del señor Director General de Obras Públicas, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Stange, relativo al estado del pago

asociado a la expropiación de la hijuela denominada “Chaitén Puente Jaya”, comuna de Chaitén.

Del señor Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Novena Región, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, referido a la prohibición de estacionar vehículos en la Avenida O’Higgins de la comuna de Angol.

Del señor Secretario Ejecutivo del Programa Orígenes, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, relativo a los criterios de selección utilizados para determinar las comunidades indígenas con las cuales trabajar.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Informe

De la Comisión de Salud, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 2.763, de 1979, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.980-11).

--Queda para tabla.

Moción

De los Honorables Senadores señores Espina, Flores, Horvath, Romero y Viera-Gallo, mediante la cual inician un proyecto de ley que tipifica el delito de desaparición forzada de personas (Boletín N° 3.317-07).

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Permiso constitucional

Del Honorable Senador señor Chadwick, mediante el cual, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de la Carta Fundamental, solicita permiso constitucional para ausentarse del país, a contar del 29 de agosto en curso.

--Se accede a lo solicitado.

Solicitud

Del señor Sergio Hernán Rivera Puentes, mediante la cual pide la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° S 689-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Luego, hace uso de la palabra la Honorable Senadora señora Frei (doña Carmen), quien solicita al señor Presidente efectuar las diligencias que sean pertinentes a fin de que S.E. el Presidente de la República retire la suma urgencia al proyecto de ley que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado “Chile Solidario” (Boletín N° 3.098-06), en atención a que, hasta la fecha, no han llegado las indicaciones comprometidas por el Ejecutivo.

Al respecto, hace uso de la palabra el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, quien adopta el compromiso de retirar la referida urgencia.

Posteriormente, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Lavandero, quien solicita al señor Presidente recabar el asentimiento unánime de la Sala para que el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.479, sobre Gestión y Personal del Servicio Nacional de Aduanas (Boletín N° 3.034-05), que figura en el cuarto lugar de la Tabla de esta sesión, sea devuelto a la Comisión de Hacienda, a fin de determinar si fueron considerados algunos criterios sostenidos por las asociaciones gremiales del Servicio Nacional de Aduanas.

Sobre el particular, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Boeninger.

Finalmente, la Corporación acuerda volver el proyecto a la Comisión de Hacienda, por cuarenta y ocho horas, abriendo al efecto un plazo para presentar indicaciones en la Secretaría del referido órgano técnico.

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que pueda ingresar a la Sala el señor Subsecretario de Economía

Así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la

República, en primer trámite, recaído en el proyecto de ley
que crea el Tribunal de Defensa de la Libre
Competencia.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión Mixta, formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, en primer trámite, recaído en el proyecto de ley que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “suma”.

Agrega que en la sesión 26^a, ordinaria, de 13 de agosto en curso quedó cerrado el debate de la proposición de la Comisión Mixta, por lo que corresponde votar el asunto en esta oportunidad.

Cerrado el debate y puesta en votación la referida proposición, es aprobada con el voto conforme de 28 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Finalmente, hace uso de la palabra el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo Primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 211, de 1973, que fijó normas para la defensa de la libre competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido mediante el Decreto Supremo N° 511, de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus modificaciones, en los términos que se señalan a continuación:

1) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto promover y defender la libre competencia en los mercados.

Los atentados contra la libre competencia en las actividades económicas serán corregidos, prohibidos o reprimidos en la forma y con las sanciones previstas en esta ley.”.

2) Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

“Artículo 2º.- Corresponderá al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a la Fiscalía Nacional Económica, en la esfera de sus respectivas atribuciones, dar aplicación a la presente ley para el resguardo de la libre competencia en los mercados.”.

3) Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3º.- El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 17 K de la presente ley, sin perjuicio de las medidas correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.

Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, los siguientes:

a) Los acuerdos expresos o tácitos entre agentes económicos, o las prácticas concertadas entre ellos, que tengan por objeto fijar precios de venta o de compra, limitar la producción o asignarse zonas o cuotas de mercado, abusando del poder que dichos acuerdos o prácticas les confieran.

b) La explotación abusiva por parte de una empresa, o conjunto de empresas que tengan un controlador común, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.

c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.”.

4) Sustitúyese el artículo 4º, por el siguiente:

“Artículo 4º.- No podrán otorgarse concesiones, autorizaciones, ni actos que impliquen conceder monopolios para el ejercicio de actividades económicas, salvo que la ley lo autorice.”.

5) Deróganse los artículos 5º y 6º.

6) Sustitúyese el Título II, por el siguiente:

“Título II

DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

1. De su organización y funcionamiento.

Artículo 7º.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia es un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función será prevenir, corregir y sancionar los atentados a la libre competencia.

Artículo 8º.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia estará integrado por las personas que se indican a continuación:

a) Un abogado, que lo presidirá, designado por el Presidente de la República de una nómina de cinco postulantes confeccionada por la Corte Suprema mediante concurso público de antecedentes. Sólo podrán participar en el concurso quienes tengan una destacada actividad profesional o académica especializada en materias de libre competencia o en Derecho Comercial o Económico, y acrediten a lo menos 10 años de ejercicio profesional.

b) Cuatro profesionales universitarios expertos en materias de libre competencia, dos de los cuales deberán ser abogados y dos licenciados o con post grados en ciencias económicas. Dos integrantes, uno de cada área profesional, serán designados por el Consejo del Banco Central previo concurso público de antecedentes. Los otros dos integrantes, también uno de cada área profesional, serán designados por el Presidente de la República, a partir de dos nóminas de tres postulantes, una para cada designación, confeccionadas por el Consejo del Banco Central, también mediante concurso público de antecedentes.

El Tribunal tendrá cuatro suplentes, dos de los cuales deberán ser abogados y dos licenciados o con post grados en ciencias económicas.

El Consejo del Banco Central y el Presidente de la República, en su caso, designarán cada uno dos integrantes suplentes, uno por cada área profesional,

respectivamente, conforme al procedimiento señalado en la letra b) precedente, para lo cual se podrán considerar las mismas nóminas y concursos previstos para el nombramiento de los titulares.

Los concursos mencionados en las letras a) y b) precedentes, deberán fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias, establecidas, respectivamente, mediante un auto acordado de la Corte Suprema y un acuerdo del Consejo del Banco Central.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Tribunal, éste sesionará bajo la presidencia de uno de los restantes miembros titulares de acuerdo al orden de precedencia que se establezca, mediante auto acordado del Tribunal. Asimismo, por ese medio, se determinará el orden en que los suplentes reemplazarán a los integrantes titulares.

El nombramiento de los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se hará efectivo por el Presidente de la República mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Es incompatible el cargo de integrante titular del Tribunal con la condición de funcionario público, como también con la de administrador, gerente o trabajador dependiente de sociedades anónimas abiertas o sometidas a las reglas de estas sociedades, como asimismo, de sus matrices, filiales, coligantes o coligadas. Las personas que al

momento de su nombramiento ostenten cualquiera de dichas condiciones, deberán renunciar a ella.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el desempeño como integrante del Tribunal será compatible con los cargos docentes.

Artículo 9º.- Antes de asumir sus funciones los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República, ante el Presidente del Tribunal, y actuará de ministro de fe el Secretario del Tribunal. A su vez, el Presidente lo hará ante el Ministro más antiguo, según el orden de sus nombramientos, y actuará de ministro de fe el Secretario del Tribunal. Finalmente, el Secretario y los relatores prestarán su juramento o promesa ante el Presidente.

Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia permanecerán seis años en sus cargos, pudiendo ser designados por nuevos períodos sucesivos, conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior. No obstante, el Tribunal se renovará parcialmente cada dos años.

El Tribunal tendrá el tratamiento de “Honorable”, y cada uno de sus miembros, el de “Ministro”.

Artículo 10.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá su sede en Santiago.

Artículo 11.- El Tribunal funcionará en forma permanente y fijará sus días y horarios de sesión. En todo caso, deberá sesionar en sala legalmente constituida para la resolución de las causas, como mínimo dos días a la semana.

El quórum para sesionar será de a lo menos tres miembros, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, dirimiendo el voto de quien presida en caso de empate. En lo demás se estará a lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título V del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto fuere aplicable.

Artículo 12.- La remuneración mensual de los integrantes titulares del Tribunal será la suma de ochenta unidades tributarias mensuales. Recibirán, además, mensualmente la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, adicional a las obligatorias establecidas en el inciso primero del artículo anterior. En todo caso, la suma total que podrán percibir mensualmente no superará las ciento veinte unidades tributarias mensuales. Los integrantes suplentes, en su caso, recibirán la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan en la que no concurra el titular correspondiente, con un máximo de cuarenta unidades tributarias mensuales, cualquiera que sea el número de sesiones a las que hayan asistido.

Artículo 13.- Los miembros del Tribunal podrán perder su competencia para conocer determinados negocios por implicancia o recusación declaradas, en virtud de las causales contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

En todo caso, se presume de derecho que el Ministro también estará inhabilitado cuando el interés en esa causa sea de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o de personas que estén ligados al mismo por vínculos de adopción, o de las empresas en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, o posean directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje de la sociedad que les permita participar en la administración de la misma, o elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores.

La causal invocada podrá ser aceptada por el integrante afectado. En caso contrario, será fallada de plano por el Tribunal, con exclusión de aquél, aplicándose una multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias mensuales al incidentista, si la implicancia o la recusación fuere desestimada por unanimidad.

En ausencia o inhabilidad de alguno de los miembros titulares, será reemplazado preferentemente por el suplente que corresponda de la misma área profesional.

Si por cualquier impedimento, el Tribunal careciere de integrantes titulares o suplentes para formar quórum, se procederá a su subrogación por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales.

A los miembros del Tribunal se les aplicarán los artículos 319 a 331 del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 322.

Artículo 14.- Los miembros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

a) Término del período legal de su designación;

b) Renuncia voluntaria;

c) Destitución por notable abandono de deberes;

d) Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, aquélla que impide al integrante ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año.

Las medidas de las letras c) y d) precedentes se harán efectivas por la Corte Suprema, a petición del Presidente del Tribunal o de dos de sus miembros, sin perjuicio de las facultades disciplinarias de la Corte Suprema.

La resolución que haga efectiva la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

Producida la cesación en el cargo, si el tiempo que le restare fuere superior a ciento ochenta días deberá procederse al nombramiento del reemplazante de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 8° de esta ley. En el caso de las letras b), c) y d) precedentes, el reemplazante durará en el cargo el tiempo que restare del respectivo período.

Artículo 15. La Planta del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia será la siguiente:

| Cargos | Grados | Números |
|---|--------|---------|
| Secretario Abogado | 4° | 1 |
| Relator Abogado | 5° | 1 |
| Relator Abogado | 6° | 1 |
| Profesional Universitario del ámbito económico | 5° | 1 |
| Profesional Universitario del ámbito económico | 6° | 1 |
| Jefe Oficina de Presupuesto | 14° | 1 |
| Oficial primero | 16° | 1 |
| Oficial de sala | 17° | 1 |
| Auxiliar | 20° | 1 |
| Total planta | | 9 |

Adicionalmente, se podrá contratar personal en forma transitoria, cuando las necesidades del Tribunal lo requieran, previa visación de la Dirección de Presupuestos.

El personal de planta del Tribunal se registrá por el derecho laboral común. Con todo, tendrá el mismo régimen remuneratorio de dedicación e incompatibilidades del personal de planta de la Fiscalía Nacional Económica.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el personal que preste servicios para el Tribunal, tendrá el carácter de empleado público, para los efectos de la probidad administrativa y la responsabilidad penal.

El Secretario Abogado será el jefe administrativo y la autoridad directa del personal, sin perjuicio de otras funciones y atribuciones específicas que le asigne o delegue el Tribunal.

El tribunal dictará un reglamento interno en base al cual el Secretario Abogado calificará anualmente al personal. En contra de dicha calificación, se podrá recurrir de apelación ante el Tribunal dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la calificación.

Artículo 16.- El nombramiento de los funcionarios se hará por el Tribunal, previo concurso de antecedentes o de oposición.

El Presidente del Tribunal cursará los nombramientos por resolución que enviará a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro. De la misma manera se procederá con todas las resoluciones relacionadas con el personal.

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas de derecho laboral común, los funcionarios que incurrieren en incumplimiento de sus deberes y obligaciones podrán ser sancionados por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas disciplinarias:

amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de sueldo, y suspensión del empleo hasta por un mes sin goce de remuneración.

Las sanciones deberán ser acordadas por la mayoría de los Ministros asistentes a la sesión.

Artículo 17 A.- En caso de ausencia o impedimento, el Secretario será subrogado por el Relator de mayor grado y, a falta de éste, por el Relator que tenga el cargo inmediatamente inferior a aquél. El subrogante prestará el mismo juramento que el Secretario para el desempeño de este cargo, ante el Presidente del Tribunal.

Artículo 17 B.- La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Para estos efectos, el Presidente de este Tribunal comunicará al Ministro de Hacienda sus necesidades presupuestarias dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público.

El Tribunal mantendrá una cuenta corriente bancaria a su nombre contra la cual girarán conjuntamente el Presidente y el Secretario.

En la primera quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia presentarán rendición de cuenta de gastos ante el Tribunal.

En materia de información financiera, presupuestaria y contable, el Tribunal se regirá por las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado.

El aporte fiscal correspondiente al Tribunal será sancionado mediante resolución de la Dirección de Presupuestos.

2. De las atribuciones y procedimientos

Artículo 17 C.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1) Conocer, a solicitud de parte o del Fiscal Nacional Económico, las situaciones que pudieren constituir infracciones a la presente ley;

2) Conocer, a solicitud de quien tenga interés legítimo, o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso que puedan infringir las disposiciones de la presente ley, sobre hechos, actos o contratos existentes, así como aquellos que le presenten quienes se propongan ejecutarlos o celebrarlos, para lo cual, en ambos casos, podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en dichos hechos, actos o contratos;

3) Dictar instrucciones de carácter general de conformidad a la ley, las cuales deberán considerarse por los particulares en los actos o contratos que ejecuten o celebren y que tuvieren relación con la libre competencia o pudieren atentar contra ella;

4) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Estado que corresponda, la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia, como también la dictación de preceptos legales o reglamentarios cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas; y

5) Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 17 D.- El conocimiento y fallo de las causas a que se refiere el número 1) del artículo anterior, se someterá al procedimiento regulado en los artículos siguientes.

Artículo 17 E.- El procedimiento será escrito, salvo la vista de la causa, público e impulsado de oficio por el Tribunal hasta su resolución definitiva. Las partes deberán comparecer representadas en la forma prevista en el artículo 1º de la ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio.

El procedimiento podrá iniciarse por requerimiento del Fiscal Nacional Económico o por demanda de algún particular, la que deberá ser puesta en inmediato conocimiento de la Fiscalía. Admitido el requerimiento o la demanda a tramitación, se conferirá traslado, a quienes afecte, para contestar dentro del plazo de quince días hábiles o el término mayor que el Tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días.

Las acciones contempladas en esta ley, prescriben en el plazo de dos años, contado desde la ejecución de la conducta atentatoria de la libre competencia en que se fundan. Esta prescripción se interrumpe por requerimiento del Fiscal Nacional Económico o demanda de algún particular, formulados ante el Tribunal.

Asimismo, las medidas que se determinen para prevenir, corregir o sancionar un atentado a la libre competencia, prescriben en dos años, contados desde que se encuentre firme la sentencia definitiva que las imponga. Esta prescripción se interrumpe por actos cautelares o compulsivos del Tribunal, del Fiscal Nacional Económico o del demandante particular.

La prescripción de las acciones y la de las medidas que se determinen para prevenir, corregir o sancionar un atentado a la libre competencia, no se suspenden a favor de ninguna persona.

Sin perjuicio de las disposiciones generales, las acciones civiles derivadas de un atentado a la libre competencia prescriben en el plazo de cuatro años, contado desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva.

Artículo 17 F.- La notificación del requerimiento o de la demanda, con su respectiva resolución, será practicada personalmente por un ministro de fe, entregando copia íntegra de la resolución y de los antecedentes que la motivan. El Tribunal podrá disponer que se entregue sólo un extracto de estos documentos.

Las demás resoluciones serán notificadas por carta certificada enviada al domicilio de la persona a quien se deba notificar, salvo que las partes de común acuerdo fijen otros medios seguros para practicar la notificación de dichas resoluciones. En el caso de que opten por medios electrónicos, la notificación deberá suscribirse mediante firma electrónica avanzada. Las resoluciones que reciban la causa a prueba y las sentencias definitivas deberán notificarse, en todo caso, personalmente o por cédula.

Se entenderá practicada la notificación por carta certificada, el quinto día hábil contado desde la fecha de recepción de la misma por el respectivo servicio de correos.

Tendrán el carácter de ministro de fe para la práctica de las diligencias previstas en este Título, además del Secretario Abogado del Tribunal, las personas a quienes el Presidente designe para desempeñar esa función.

Artículo 17 G.- Vencido el plazo establecido en el artículo 17 E, sea que se hubiere evacuado o no el traslado por los interesados, el Tribunal podrá llamar a las partes a conciliación. De no considerarlo pertinente o habiendo fracasado dicho trámite, recibirá la causa a prueba por un término fatal y común de veinte días hábiles. Acordada una conciliación, el Tribunal se pronunciará sobre ella dándole su aprobación, siempre que no atente contra la libre competencia. En contra de la resolución que apruebe una conciliación podrá deducirse, por personas admitidas a litigar que no hubieren sido parte en ella, el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 17 L.

Serán admisibles los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil y todo indicio o antecedente que, en concepto del Tribunal, sea apto para establecer los hechos pertinentes. El Tribunal podrá decretar, en cualquier estado de la causa y aún después de su vista, cuando resulte indispensable para aclarar aquellos hechos que aún parezcan oscuros y dudosos la práctica de las diligencias probatorias que estime convenientes.

Las partes que deseen rendir prueba testimonial deberán presentar una lista de testigos dentro del quinto día hábil contado desde que la resolución que reciba la causa a prueba quede ejecutoriada.

Las diligencias a que dé lugar la inspección personal del Tribunal, la absolución de posiciones o la recepción de la prueba testimonial, serán practicadas ante el miembro que el Tribunal designe en cada caso.

Las actuaciones probatorias que hayan de practicarse fuera del territorio de la Región Metropolitana de Santiago, podrán ser conducidas a través del correspondiente juez de letras, garantizando su fidelidad y rápida expedición por cualquier medio idóneo. Las demás actuaciones serán practicadas a través del funcionario de planta del Tribunal que se designe al efecto.

El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Artículo 17 H.- Vencido el término probatorio, el Tribunal así lo declarará y ordenará traer los autos en relación, fijando día y hora para la vista. El Tribunal deberá oír alegatos de los abogados de las partes cuando alguna de éstas lo solicite.

Artículo 17 I.- Las cuestiones accesorias al asunto principal, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, serán resueltas de plano, pudiendo el Tribunal dejar su resolución para definitiva.

Artículo 17 J.- El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar en cualquier estado del juicio o antes de su iniciación, y por el plazo que estime conveniente, todas las medidas cautelares que sean necesarias para impedir los efectos negativos de las conductas sometidas a su conocimiento y para resguardar el interés común. Estas medidas serán decretadas con citación, y en caso de generarse incidente, éste se tramitará en conformidad a las reglas generales y por cuerda separada.

Las medidas decretadas serán esencialmente provisionales y se podrán modificar o dejar sin efecto en cualquier estado de la causa. Para decretarlas, el requirente deberá acompañar antecedentes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados. El Tribunal, cuando lo estime necesario, podrá exigir caución al actor particular para responder de los perjuicios que se originen.

La resolución que conceda o deniegue una medida cautelar se notificará por carta certificada, a menos que el Tribunal, por razones fundadas, ordene que se notifique por cédula. En caso de que la medida se haya concedido prejudicialmente, el Fiscal o el

solicitante deberá formalizar el requerimiento o la demanda en el plazo de veinte días hábiles o en el término mayor que fije el Tribunal, contado desde la notificación de aquella. En caso contrario, quedará sin efecto de pleno derecho.

Sin embargo, las medidas podrán llevarse a efecto antes de notificar a la persona contra quien se dictan siempre que existieren motivos graves para ello y el Tribunal así lo ordenare. En este caso, transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas. El Tribunal podrá ampliar este plazo por motivo fundado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, no regirá respecto de las medidas prejudiciales y precautorias que dicte el Tribunal lo establecido en los Títulos IV y V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, salvo lo señalado en los artículos 273, 274, 275, 276, 277, 278, 284, 285, 286, 294, 296 y 297 de dicho cuerpo legal, en cuanto resultaren aplicables.

Artículo 17 K.- La sentencia definitiva será fundada, debiendo enunciar los fundamentos de hecho, de derecho y económicos con arreglo a los cuales se pronuncia. En ella se hará expresa mención de los fundamentos de los votos de minoría, si los hubiere. Esta sentencia deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado desde que el proceso se encuentre en estado de fallo.

En la sentencia definitiva, el Tribunal podrá adoptar las siguientes medidas:

a) Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las disposiciones de la presente ley;

b) Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos a que se refiere la letra anterior;

c) Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente a veinte mil unidades tributarias anuales. Las multas podrán ser impuestas a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo. En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago de las mismas sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieren participado en la realización del mismo.

Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la gravedad de la conducta y la calidad de reincidente del infractor.

Artículo 17 L.- Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, salvo la sentencia definitiva, serán susceptibles del recurso de reposición, al que podrá darse tramitación incidental o ser resuelto de plano.

Sólo será susceptible de recurso de reclamación, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva que imponga alguna de las medidas que se contemplan en el artículo 17 K, como también la que absuelva de la aplicación de dichas medidas. Dicho recurso deberá ser fundado y podrá interponerlo el Fiscal Nacional Económico o cualesquiera de las partes, en el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación. Este plazo se ampliará con el aumento que corresponda al lugar en que tenga su domicilio el afectado, si éste fuere distinto al de la sede del Tribunal, de conformidad con la tabla a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

Para seguir el recurso interpuesto no será necesaria la comparecencia de las partes. El recurso se conocerá con preferencia a otros asuntos, y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el N° 5° del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento del fallo, salvo lo referido al pago de multas, en lo que se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente. Sin embargo, a petición de parte y mediante resolución fundada, la Sala que conozca del recurso podrá suspender los efectos de la sentencia, total o parcialmente.

Para interponer el recurso de reclamación, en caso que se hubiere impuesto una multa, la parte sancionada deberá consignar una suma de dinero equivalente al diez por ciento de la multa decretada. Sin embargo, cuando sea el Fiscal Nacional Económico el que interponga el recurso, estará exento de este requisito.

Artículo 17 M.- La ejecución de las resoluciones pronunciadas en virtud de este procedimiento, corresponderá directamente al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el que contará, para tales efectos, con todas las facultades propias de un Tribunal de Justicia.

Las multas impuestas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberán pagarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la respectiva resolución.

Si cumplido el plazo el afectado no acreditare el pago de la multa, el Tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, y sin forma de juicio, apremiarlo del modo establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 17 N.- Las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil se aplicarán supletoriamente al procedimiento mencionado en los artículos precedentes, en todo aquello que no sean incompatibles con él.

Artículo 17 Ñ.- La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar, con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada, se interpondrá ante el tribunal civil competente de conformidad a las reglas generales, y se tramitará de acuerdo al procedimiento sumario, establecido en el Libro III del Título XI del Código de Procedimiento Civil.

El tribunal civil competente, al resolver sobre la indemnización de perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictada con motivo de la aplicación de la presente ley.

Artículo 18.- El ejercicio de las atribuciones a que se refieren los números 2) y 3) del artículo 17 C, así como la emisión de los informes que le sean encomendados al Tribunal en virtud de disposiciones legales especiales, se someterán al siguiente procedimiento:

1) El decreto que ordene la iniciación del procedimiento se publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional y se notificará, por oficio, a la Fiscalía Nacional Económica, a las autoridades que estén directamente concernidas y a los agentes económicos que, a juicio exclusivo del Tribunal, estén relacionados con la materia para que, en un plazo no inferior a quince días hábiles, éstos y quienes tengan interés legítimo puedan aportar antecedentes.

2) Vencido el plazo anterior, el Tribunal deberá citar a una audiencia pública, la cual se llevará a efecto dentro del plazo fatal de treinta días contado desde la notificación, la que se practicará mediante un aviso publicado en el Diario Oficial, para que quienes hubiesen aportado antecedentes puedan manifestar su opinión. Si la materia se refiere, en especial, a una situación regional, la notificación también se practicará mediante otro aviso que se publicará en un periódico local. El Tribunal arbitrará siempre las condiciones necesarias para que todos los intervinientes puedan imponerse del expediente.

3) Si las autoridades, organismos o personas referidos en los números anteriores no informaren en los plazos que el Tribunal les fijare al efecto, éste podrá prescindir del informe.

4) De oficio o a petición del interesado, el Tribunal podrá recabar y recibir los antecedentes que estime pertinentes.

Las resoluciones o informes que dicte o emita el Tribunal en las materias a que se refiere este artículo, podrán ser objeto del recurso de reposición. Las resoluciones que fijen condiciones que deban ser cumplidas en actos o contratos podrán también ser objeto del recurso de reclamación.

Artículo 19.- Los actos o contratos ejecutados o celebrados de acuerdo con las decisiones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, no acarrearán responsabilidad alguna en esta materia, sino en el caso que, posteriormente, y sobre la base de nuevos antecedentes, fueren calificados como contrarios a la libre competencia por el mismo Tribunal, y ello desde que se notifique o publique, en su caso, la resolución que haga tal calificación.

En todo caso, los Ministros que concurrieron a la decisión no se entenderán inhabilitados para el nuevo pronunciamiento.”.

7) Derógase el Título III, pasando el actual Título IV, a ser Título III.

8) Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:

“Artículo 22.- El Fiscal Nacional Económico, podrá designar Fiscales Adjuntos para actuar en cualquier ámbito territorial cuando la especialidad y complejidad o urgencia de una investigación así lo requiera.

Los Fiscales Adjuntos tendrán las atribuciones que el Fiscal Nacional les delegue.”.

9) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 23:

a) En el inciso primero:

i) Suprímese en la columna Directivos Exclusiva confianza, el cargo de “Fiscal Regional Económico”, y los respectivos guarismos “4” en la columna grados y “12” en la columna N° de cargos.

ii) Sustitúyese el guarismo “25” del primer subtotal por el guarismo “13”.

iii) Sustitúyese en la columna correspondiente al N° de cargos profesional grado cuatro el guarismo “2” por “4”; en el grado cinco, el guarismo “2” por “4”; en el grado seis, el guarismo “1” por “4”; en el grado siete, el guarismo “1” por “3”; en el grado ocho, el guarismo “1” por “2” y en el segundo subtotal el guarismo “7” por “17”.

iv) Créase en la columna correspondiente a fiscalizadores, el grado 9 con N° de cargos 1, y sustitúyese en la columna correspondiente al N° de cargos fiscalizadores, grado 10, el guarismo “1” por “2”.

v) Sustitúyese en el tercer subtotal el guarismo “5” por “7”.

b) En el inciso segundo:

i) Suprímense las palabras “Fiscales Regionales Económicos” y la frase “Título de Abogado y una experiencia profesional mínima de 3 años”.

ii) Reemplázanse las columnas “Profesionales” y “Los demás cargos”, por la siguiente:

“Profesionales: Título de Abogado, Ingeniero, Contador Auditor o Administrador Público, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste, u otros profesionales universitarios con post grado en ciencias económicas, de a lo menos dos semestres, otorgado por Universidades del Estado o reconocidas por éste, incluídas las Universidades extranjeras. En todo caso, se exigirá siempre una experiencia profesional mínima de 3 años.”.

10) Suprímese el inciso segundo del artículo 26.

11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 27:

a) Sustitúyase en las letras a), b) y h) las expresiones “de la Comisión Resolutiva” y “la Comisión Resolutiva” por las expresiones “del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia” o “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”, o “al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia” según corresponda.

b) En el párrafo tercero de la letra b) elimínase la expresión “por las Comisiones Preventivas y”, y sustitúyese la expresión “Fiscales Regionales Económicos y de los cargos formulados por unas y otros” por “Fiscales Adjuntos y de los cargos formulados por éstos”.

c) En la letra c) sustitúyese la frase “de las Comisiones” por “del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”.

d) En la letra d) sustitúyese la expresión “las Comisiones” por “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”.

e) En la letra e) sustitúyese la frase “soliciten la Comisión Resolutiva y las Comisiones Preventivas” por “solicite el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en los casos en que el Fiscal Nacional Económico no tenga la calidad de parte”.

f) Derógase la letra i).

g) Agréganse las siguientes letras nuevas, a continuación de la letra j), pasando la actual letra k), a ser letra ñ), reemplazando la coma (,) y la conjunción “y” con que finaliza la actual letra j), por un punto y coma (;):

“k) Llamar a declarar, o pedir declaración por escrito, a los representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas que pudieren tener conocimiento de hechos, actos o convenciones objeto de investigaciones y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones;

l) Requerir de los organismos técnicos del Estado los informes que estime necesarios y contratar los servicios de peritos o técnicos;

m) Celebrar convenios o memorándum de entendimiento con agencias u otros organismos extranjeros que tengan por objeto promover o defender la libre competencia en las actividades económicas;

n) Convenir con otros servicios públicos y organismos del Estado la transferencia electrónica de información, que no tenga el carácter de secreta o reservada de acuerdo a la ley, para facilitar el cumplimiento de sus funciones. Asimismo y previa resolución fundada del Fiscal Nacional Económico, podrá convenir la interconexión electrónica con organismos o instituciones privadas. Del mismo modo, podrá convenir esta

interconexión con organismos públicos extranjeros u organizaciones internacionales, con los cuales haya celebrado convenios o memorándum de entendimiento, y”.

12) Derógase el artículo 28.

13) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 29 la expresión “las Comisiones” por “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”.

14) Sustitúyese en el artículo 30 la frase “La Fiscalía y las Comisiones Preventivas deberán” por “La Fiscalía deberá”.

15) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 30 A:

a) En el inciso segundo sustitúyese la expresión “la Comisión Resolutiva” por “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”.

b) En el inciso tercero sustitúyese la expresión “las Comisiones Preventivas, la Comisión Resolutiva” por “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”.

16) Sustitúyese el artículo 30 B, por el siguiente:

“Artículo 30 B.- Los asesores o consultores que presten servicios sobre la base de honorarios para la Fiscalía Nacional Económica o el Tribunal de Defensa de la Libre

Competencia, se considerarán comprendidos en la disposición del artículo 260 del Código Penal.”.

17) En la letra d) del artículo 30 C, eliminase la frase “relativos a expedientes tramitados ante las Comisiones y la misma Fiscalía,”.

18) Suprímese el inciso final del artículo 30 C.

19) Derógase el Título V.

20) Agrégase el siguiente artículo 31, nuevo:

“Artículo 31.- Las presentaciones de los particulares dirigidas a la Fiscalía Nacional Económica, podrán ingresarse a través de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas, cuando el domicilio del peticionario se encontrare ubicado fuera de la ciudad de asiento de este organismo. Si se tratare de presentaciones que deban hacerse dentro de determinado plazo, se entenderán efectuadas desde la fecha de presentación en la respectiva Intendencia o Gobernación.

El Intendente o Gobernador, según el caso, deberá designar a un Secretario Regional Ministerial, jefe de servicio o abogado de su dependencia, según proceda, para la recepción y emisión de dichas comunicaciones, dentro de las veinticuatro horas de recibidas, a la Fiscalía Nacional Económica.”.

Artículo Segundo.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia será el continuador y sucesor de la Comisión Resolutiva, para los efectos de conocer y resolver las materias a que se refieren las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931; artículos 90, N° 4, y 107 bis, inciso tercero, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982; artículos 47 B y 65 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1989; artículo 29 de la ley N° 18.168; artículo 12 A del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1998; artículo 66 de la ley N° 18.840; artículo 51 de la ley N° 19.039; artículo 96 del decreto supremo N° 177, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; artículo 7° de la ley N° 19.342; artículo 78, letra b), de la ley N° 19.518; artículo 4°, letra h), del decreto supremo N° 104, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; artículo 19 de la ley N° 19.545; artículo 414 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003; artículo 173, N° 2, letra b), del artículo único del decreto supremo N° 28, de 2003, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Igualmente, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia conocerá de las materias a que se refieren las siguientes disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con las Comisiones Preventivas: artículos 14 y 23 de la ley N°19.542; artículos 3°, letra c), 4°, letra h), y 46 del decreto supremo N° 104, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y artículos 37, 38 y 43 de la ley N° 19.733.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá las atribuciones que otras disposiciones legales o reglamentarias, no citadas precedentemente, otorgan a las Comisiones Resolutiva y Preventivas, en su caso, en materias de libre competencia en las actividades económicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La presente ley entrará en vigencia transcurridos noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, las Comisiones Preventivas y la Resolutiva subsistirán, y continuarán conociendo los asuntos sometidos a su consideración, hasta la instalación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y podrá el Presidente de la Comisión Resolutiva, para los efectos de la confección del Presupuesto del Tribunal correspondiente al ejercicio 2004, efectuar la comunicación al Ministro de Hacienda a que se refiere el inciso primero del artículo 17B de la presente ley, si dentro de los plazos correspondientes no estuviere instalado el Tribunal.

SEGUNDA. Prorrógase, por el solo ministerio de la ley, hasta la instalación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el período de duración en sus cargos de los integrantes de la Comisión Resolutiva y de las Comisiones Preventivas que venza a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

TERCERA. Dentro del plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá procederse al nombramiento de los Ministros que integrarán el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a la instalación del mismo, de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley.

CUARTA. Para los efectos de la renovación parcial del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el período inicial de vigencia del nombramiento de cada uno de los primeros integrantes titulares será determinado por el Presidente de la República en el correspondiente decreto de nombramiento, designando por dos años a un integrante abogado y a un integrante licenciado o con post grado en ciencias económicas, por cuatro años a un integrante abogado y a un integrante licenciado o con post grado en ciencias económicas, y por seis años al abogado nominado como Presidente del Tribunal, respectivamente.

Para los efectos de la renovación parcial de los integrantes que tendrán la calidad de suplentes, el Presidente de la República determinará en el primer decreto supremo de nombramiento de cada uno de ellos el período inicial de su vigencia, fijando dos años para un integrante abogado y un integrante licenciado o con post grado en ciencias económicas, y cuatro años para un integrante abogado y un integrante licenciado o con post grado en ciencias económicas, respectivamente, a elección del Presidente de la República.

El Presidente del Tribunal que se instale por primera vez, deberá prestar juramento ante el Pleno de la Corte Suprema, el que deberá ser convocado especialmente al efecto, en el plazo de cinco días a contar de la designación efectuada por el Presidente de la República. Los demás integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, prestarán juramento ante el Presidente del Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.

QUINTA. Las causas de que estuvieren actualmente conociendo las Comisiones Preventiva Central y Preventivas Regionales se seguirán tramitando, sin

solución de continuidad, ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con arreglo a los procedimientos establecidos por las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Los citados organismos continuarán recibiendo el apoyo técnico y administrativo que les preste la Fiscalía Nacional Económica hasta la entrada en vigencia de la planta establecida en el artículo 15 de esta ley.

SEXTA. Las designaciones del personal de planta del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se efectuarán dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de su instalación.

SEPTIMA. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición primera transitoria, las causas en acuerdo que se encontraren pendientes ante la Comisión Resolutiva, serán resueltas por los integrantes que hubieren estado en la vista de la causa.

OCTAVA. Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año fije, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211.

NOVENA. El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año 2003, se financiará con cargo a reasignaciones presupuestarias de Servicios de la Partida Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y en lo que faltare, con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104 de la Partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos.

El aporte fiscal correspondiente al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para el año 2003, será financiado en la forma dispuesta en el inciso anterior, se

determinará en un ítem del Programa Operaciones Complementarias de la Partida antes señalada, y su presupuesto para dicho año será sancionado mediante resolución de la Dirección de Presupuestos.”.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados
que crea los tribunales de familia, con informe de la
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y
Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea los tribunales de familia, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Los antecedentes relativos al informe se encuentran en el acta correspondiente a la sesión 12^a, ordinaria, de 15 de julio de 2003.

El señor Presidente anuncia que corresponde iniciar la discusión en general de esta iniciativa.

En discusión en general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Frei (don Eduardo), Muñoz Barra, Parra, Sabag y Espina.

El señor Presidente anuncia que ha terminado el Orden del Día, por lo que la discusión en general del proyecto de ley continuará en la sesión ordinaria de la tarde.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

SESION 28ª, ORDINARIA, EN MARTES 26 DE AGOSTO DE 2.003

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo).

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza, la señora Ministro de Relaciones Exteriores, doña María Soledad Alvear, el señor Ministro de Educación, don Sergio Bitar, el señor Ministro de Justicia, don Luis Bates, la señora Ministro Directora del Servicio Nacional de la Mujer, doña Cecilia Pérez, el señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa, la señora Subsecretaria de Hacienda, doña María Eugenia Wagner y el señor Asesor del Ministerio de Hacienda, don Ernesto Livacic.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

CUENTA

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, por medio del cual hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, respecto del proyecto de ley que crea los tribunales de familia (Boletín N° 2.118-18).

--Se tiene presente la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Del señor Ministro del Interior, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor García, referido a la aplicación del denominado “Plan Cuadrante” en la Novena Región.

Del señor Intendente de la Sexta Región, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Moreno, relativo a la postulación al Fondo Nacional de Desarrollo Regional del “Proyecto de Sondaje, Estanque y Ampliación de la Red de Agua Potable de la Comuna de Rengo”.

De la señora Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Segunda Región, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Cantero, relativo al precio de venta de los terrenos del balneario Juan López.

Dos del señor Alcalde de Los Sauces, mediante los cuales contesta sendos oficios enviados en nombre del Honorable Senador señor Espina, relativos a la reparación del pavimento de la calle Javiera Carrera y de la Avenida La Santa.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Permiso constitucional

Del Honorable Senador señor Lavandero, mediante el cual solicita permiso constitucional para ausentarse del país, a contar del 2 de septiembre del año en curso.

--Se accede a lo solicitado.

Solicitud

De don Julio Federico Vásquez Pacheco, mediante la cual pide la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° S 690-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

- - -

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

I.- Tratar en el segundo lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria de hoy, el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica el Código Penal en materia de lavado de dinero, con segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Defensa Nacional, unidas, e informe de la Comisión de Hacienda (Con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 2.975-07).

En caso que no alcanzare a despacharse hoy, quedaría para ser despachado en el primer lugar de la sesión extraordinaria del miércoles 27 de agosto en curso.

II.- Tratar y despachar, a continuación del proyecto individualizado en el punto anterior, el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que permite efectuar anticipos del Fondo Común Municipal en los casos que indica y modifica el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas Municipales, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización (Con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 3.248-06).

III.- Proponer a la Sala abrir un nuevo plazo para formular indicaciones al proyecto de ley, aprobado en general, que modifica la ley N° 19.496, sobre Protección del Consumidor, hasta las 12:00 horas del lunes 1 de septiembre próximo (Con urgencia calificada de “simple”) (Boletín N° 2.787-03).

IV.- Colocar en la Tabla de Fácil Despacho de la sesión ordinaria del miércoles 27 de agosto en curso, los siguientes asuntos:

1. Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, estableciendo normas sobre aplicación de intereses cuando opera una cláusula de aceleración y sobre protección de los deudores en los procesos de repactación, con informe de la Comisión de Hacienda (Boletín N° 2.623-03).

2. Proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en Moción del Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés), que modifica el Código del Trabajo y el Estatuto Administrativo, a fin de permitir acuerdos en materia de descanso semanal, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social (Boletín N° 3.041-13).

V.- Aplazar el inicio de la sesión extraordinaria del miércoles 27 de agosto en curso, hasta las 12:30 horas.

VI.- Constituir, el miércoles 27 de agosto en curso, a las 18:30 horas, la Comisión Especial Encargada de Estudiar el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno

de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América, y sus anexos, suscrito en Miami, el 6 de junio de 2003, y el Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Gobiernos de la República de Chile y la República de Corea y sus anexos, suscritos en Seul el 15 de febrero de 2003 (Boletines N°s 3.318-10 y 3.279-10, respectivamente).

- - -

CEREMONIA PROTOCOLAR

El señor Presidente anuncia el ingreso a la Sala del señor Presidente de la Cámara de Consejeros de Japón, Excmo. señor Hiroyuki Kurata y de la distinguida delegación parlamentaria que lo acompaña.

A continuación, el señor Presidente hace uso de la palabra y, luego, procede a entregar al señor Kurata, en nombre de la Corporación, la Condecoración Senado de la República.

Luego, hace uso de la palabra el señor Presidente de la Cámara de Consejeros de Japón.

Finalmente, el señor Presidente suspende la sesión por un momento, a fin de despedir al señor Kurata y a la delegación que lo acompaña.

Se reanuda la sesión.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que crea los tribunales de familia, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde continuar con la discusión en general del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea los tribunales de familia, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Los antecedentes relativos al informe y al inicio de la discusión en general, se encuentran en las actas correspondientes a la sesiones 12ª, ordinaria, de 15 de julio de 2003 y 27ª, extraordinaria, de 26 de agosto en curso.

Continuando con la discusión en general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Silva, Ruiz-Esquide, Moreno, Martínez, Parra y Ríos, el señor Ministro de Justicia y los Honorables Senadores señores García, Larraín, Núñez y Pizarro.

Cerrado el debate y puesto en votación en general el proyecto de ley, es aprobado con el voto conforme de 39 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Asimismo, la Sala acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día martes 7 de octubre próximo, hasta las 12:00 horas.

Queda terminada la discusión en general de esta iniciativa.

El texto despachado en general por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

TÍTULO I

DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y SU ORGANIZACIÓN

Párrafo Primero

De los Juzgados de Familia

Artículo 1º.- *Judicatura especializada.* Créanse los juzgados de familia, encargados de conocer los asuntos de que trata esta ley y los que les encarguen otras leyes generales y especiales, de resolverlos y de hacer cumplir las resoluciones que recaigan en ellos.

Estos juzgados formarán parte del Poder Judicial y tendrán la estructura, organización, composición y competencia que la presente ley establece.

En lo no previsto en ella se regirán por las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan.

Artículo 2°.- *Conformación*. Los juzgados de familia tendrán el número de jueces que para cada caso señala el artículo 4°. Contarán, además, con un consejo técnico asesor, un administrador y una planta de oficiales de secretaría.

Artículo 3°.- *Potestad jurisdiccional*. Cada uno de los jueces ejercerá indistinta y separadamente la potestad jurisdiccional plena para conocer de los asuntos que las leyes encomienden a los juzgados de familia.

Artículo 4°.- *Creación de nuevos juzgados*. Créanse los juzgados de familia que a continuación se indican, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República y con el número de jueces que en cada caso se señala:

a) Primera Región de Tarapacá:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Arica y jurisdicción sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota, el que estará compuesto de cinco jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Iquique y jurisdicción sobre la misma comuna, el que estará compuesto de siete jueces.

b) Segunda Región de Antofagasta:

El primer y el segundo juzgado de familia con asiento en la comuna de Antofagasta y jurisdicción sobre las comunas de Antofagasta, Mejillones y Sierra Gorda, los que estarán compuestos de cinco jueces cada uno.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Calama y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de El Loa, el que estará compuesto de cuatro jueces.

c) Tercera Región de Atacama:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Copiapó y jurisdicción sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla, el que estará compuesto de cuatro jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Vallenar y jurisdicción sobre las comunas de Vallenar y Alto del Carmen, el que estará compuesto de dos jueces.

d) Cuarta Región de Coquimbo:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Coquimbo y jurisdicción sobre la misma comuna, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Ovalle y jurisdicción sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Monte Patria y Punitaqui, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de La Serena y jurisdicción sobre las comunas de La Serena y La Higuera, el que estará compuesto de tres jueces.

e) Quinta Región de Valparaíso:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Limache y jurisdicción sobre las comunas de Limache y Olmué, el que estará compuesto de un juez.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Los Andes y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Los Andes, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de La Ligua y jurisdicción sobre las comunas de La Ligua, Cabildo, Zapallar y Papudo, el que estará compuesto de un juez.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Casablanca y jurisdicción sobre las comunas de Casablanca, El Quisco y Algarrobo, y sobre la comuna de Curacaví de la Región Metropolitana de Santiago, el que estará compuesto de un juez.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Villa Alemana y jurisdicción sobre la misma comuna, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Quilpué y jurisdicción sobre la misma comuna, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Valparaíso y jurisdicción sobre las comunas de Valparaíso y de Juan Fernández, el que estará compuesto de nueve jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Viña del Mar y jurisdicción sobre las comunas de Viña del Mar y Concón, el que estará compuesto de siete jueces y que tendrá, para todos los efectos legales, la calidad de juzgado de ciudad asiento de Corte.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de San Felipe y jurisdicción sobre las comunas de San Felipe, Santa María, Panquehue, Llay-Llay, Catemu y Putaendo, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Quillota y jurisdicción sobre las comunas de Quillota, La Cruz, La Calera, Nogales e Hijuelas, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de San Antonio y jurisdicción sobre las comunas de Cartagena, El Tabo y Santo Domingo, y sobre la comuna de Navidad de la Sexta Región, el que estará compuesto de tres jueces.

f) Sexta Región del Libertador Bernardo O'Higgins:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Rancagua y jurisdicción sobre las comunas de Rancagua, Graneros, Mostazal, Codegua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coinco, Olivar y Requínoa, el que estará compuesto de ocho jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de San Fernando y jurisdicción sobre las comunas de San Fernando, Chimbarongo, Placilla y Rancagua, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Santa Cruz y jurisdicción sobre las comunas de Santa Cruz, Chépica y Lolol, el que estará compuesto de un juez.

g) Séptima Región del Maule:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Talca y jurisdicción sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Penciahue y San Rafael, el que estará compuesto de cinco jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Curicó y jurisdicción sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral, Rauco y Sagrada Familia, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Linares y jurisdicción sobre las comunas de Linares, Yervas Buenas, Colbún y Longaví, el que estará compuesto de tres jueces.

h) Octava Región del Bío-Bío:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Yumbel y jurisdicción sobre la misma comuna, el que estará compuesto por un juez.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Chillán y jurisdicción sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco, Chillán Viejo y San Nicolás, el que estará compuesto de cuatro jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Los Ángeles y jurisdicción sobre las comunas de Los Ángeles, Quilleco, Antuco y Laja, el que estará compuesto de cuatro jueces.

El primer y segundo juzgados de familia de Concepción con asiento en la comuna de Concepción y jurisdicción sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz y Chiguayante, los que estarán compuestos de cinco jueces cada uno.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Talcahuano y jurisdicción sobre la misma comuna, el que estará compuesto de seis jueces, y que tendrá, para todos los efectos legales, la calidad de juzgado de ciudad asiento de Corte.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Coronel y jurisdicción sobre las comunas de Coronel y Lota, el que estará compuesto de tres jueces.

i) Novena Región de La Araucanía:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Angol y jurisdicción sobre las comunas de Angol y Renaico, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Temuco y jurisdicción sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Freire y Padre Las Casas, el que estará compuesto de siete jueces.

j) Décima Región de Los Lagos:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Ancud y jurisdicción sobre las comunas de Ancud y Quemchi, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Valdivia y jurisdicción sobre las comunas de Valdivia y Corral, el que estará compuesto de cuatro jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Osorno y jurisdicción sobre las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay y San Juan de la Costa, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Puerto Montt y jurisdicción sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Castro y jurisdicción sobre las comunas de Castro, Chonchi, Dalcahue, Puqueldón y Queilén, el que estará compuesto de dos jueces.

k) Undécima Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Coyhaique y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Coyhaique, el que estará compuesto de dos jueces.

l) Duodécima Región de Magallanes:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Punta Arenas y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Magallanes y Antártica Chilena, el que estará compuesto de tres jueces.

m) Región Metropolitana de Santiago:

El primer, segundo, tercero, cuarto y quinto juzgados de familia de Santiago, con asiento en la comuna de Santiago y jurisdicción sobre las comunas de Santiago, Independencia, Conchalí, Huechuraba, Recoleta, Providencia, Vitacura, Lo Barnechea, Las

Condes, Ñuñoa, La Reina, Macul, Peñalolén, La Florida, Estación Central, Cerrillos, Maipú, Renca y Quilicura. El primer y segundo juzgados de familia estarán compuestos por nueve jueces, y el tercero, cuarto y quinto, por ocho jueces cada uno.

El primer y segundo juzgados de familia de Pudahuel, con asiento en la comuna de Pudahuel y jurisdicción sobre las comunas de Pudahuel, Quinta Normal, Cerro Navia y Lo Prado, los que estarán compuestos de seis jueces cada uno y que tendrán, para todos los efectos legales, la calidad de juzgados de ciudad asiento de Corte.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Colina y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Chacabuco, el que estará compuesto de dos jueces.

El primer, segundo y tercero juzgados de familia de San Miguel, con asiento en la comuna de San Miguel y jurisdicción sobre las comunas de San Miguel, Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque y La Pintana. El primer y segundo juzgados de familia tendrán siete jueces cada uno y el tercero seis jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Talagante y jurisdicción sobre las comunas de Talagante, El Monte e Isla de Maipo, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Melipilla y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Melipilla con excepción de Curacaví, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Peñaflor y jurisdicción sobre las comunas de Peñaflor y Padre Hurtado, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Buín y jurisdicción sobre las comunas de Buín y Paine, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Puente Alto y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Cordillera, el que estará compuesto por seis jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de San Bernardo y jurisdicción sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango, el que estará compuesto por seis jueces.

Párrafo Segundo

Del consejo técnico

Artículo 5°.- *Integración.* En cada juzgado de familia habrá un consejo técnico interdisciplinario integrado por asistentes sociales, psicólogos y orientadores familiares.

Los miembros del consejo técnico son auxiliares de la administración de justicia.

Artículo 6°.- Requisitos para integrar el consejo técnico. Para ser miembro del consejo técnico, se requerirá poseer el título de asistente social, psicólogo u orientador familiar otorgado por alguna universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste.

Los asistentes sociales y psicólogos deberán acreditar formación especializada en materia de familia de al menos dos semestres, impartida por las mismas instituciones señaladas en el inciso primero.

Artículo 7°.- Funciones. La función de los profesionales del consejo técnico será la de asesorar, individual o colectivamente, a los jueces en el análisis y mejor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento, en el ámbito de su especialidad.

Los informes u opiniones que emitan los miembros de este consejo en el cumplimiento de sus funciones, serán puestos en conocimiento de las partes, salvo que el juez decida lo contrario por resolución fundada.

TÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA

Artículo 8°.- *Competencia de los juzgados de familia*. Corresponderá a los juzgados de familia:

1) Conocer de las causas relativas al derecho de cuidado personal de los menores de edad;

2) Conocer de las causas relativas al derecho y el deber del padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo, a mantener con éste una relación directa y regular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Civil;

3) Conocer de las causas relativas al derecho de alimentos;

4) Conocer de las causas relativas al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad; a la emancipación y a las autorizaciones a que se refiere el artículo 254 del Código Civil;

5) Conocer de las causas de adopción y los procedimientos a que den lugar las leyes que la regulen;

6) Otorgar autorización para la salida de menores del país, en los casos en que corresponda de acuerdo con la ley;

7) Conocer de los disensos para contraer matrimonio;

8) Conocer de las acciones de filiación y de todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas, incluyendo la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil;

9) Conocer de los asuntos relativos a las guardas;

10) Conocer de las causas de interdicción;

11) Conocer de los siguientes asuntos que se susciten entre cónyuges relativos al régimen patrimonial del matrimonio y los bienes familiares:

a) Separación judicial de bienes.

b) Autorizaciones judiciales contempladas en los párrafos 1º y 3º del Título VI del Libro I y en los párrafos 1º, 3º y 4º del Título XXII-A del mismo Libro, todos del Código Civil.

c) Las causas sobre declaración y desafectación de bienes familiares y la constitución de derechos de usufructo, uso o habitación;

12) Conocer de las causas sobre divorcio y sobre nulidad de matrimonio;

13) Conocer de los asuntos a que de lugar la aplicación de la ley N° 19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativas a los actos de violencia intrafamiliar;

14) Conocer de las causas relativas al maltrato de menores de edad y de parientes incapaces;

15) Resolver sobre la vida futura del menor en el caso del inciso tercero del artículo 234 del Código Civil, y conocer de todos los asuntos en que aparezcan menores de edad gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al artículo 30 de la Ley de Menores;

16) Conocer de todos los asuntos en que se impute un hecho punible a menores de dieciséis años, o mayores de esa edad y menores de dieciocho que hayan obrado sin discernimiento, y aplicar, cuando corresponda, las medidas contempladas en el artículo 29 de la Ley de Menores, y

17) Conocer de los demás asuntos que leyes generales o especiales les encarguen.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Párrafo primero

De los principios del procedimiento

Artículo 9°.- *Principios del procedimiento.* El procedimiento que aplicarán los juzgados de familia será predominantemente oral, concentrado y desformalizado. En él primarán los principios de la intermediación, de la actuación de oficio y la búsqueda de soluciones colaborativas entre las partes.

Artículo 10.- *Oralidad.* Todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el juzgado deberá llevar un sistema de registro de las actuaciones orales, de conformidad con las reglas establecidas para los Juzgados de Garantía en el Libro I, Título II, párrafo 6° del Código Procesal Penal.

Artículo 11.- *Concentración.* El procedimiento se llevará a efecto a través de una audiencia principal de contestación y prueba. Además, en forma excepcional, y sólo en caso que sea estrictamente indispensable para la acertada resolución del litigio, se llevará a cabo una audiencia complementaria cuyo objeto central será la recepción de prueba que no sea posible analizar en la audiencia principal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33.

No existirán en este procedimiento incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 12.- *Desformalización*. En silencio de la ley, el juez determinará la forma en que se verificarán las actuaciones y, en esta tarea, como en la de interpretar las normas del procedimiento, tendrá siempre presente que su objetivo es el adecuado resguardo de los derechos reconocidos por la ley y la más pronta y justa decisión de la controversia.

Artículo 13.- *Inmediación*. Las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. El juez formará su convicción en base a las alegaciones y pruebas que personalmente haya recibido.

Artículo 14.- *Actuación de oficio*. Promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez deberá adoptar, de oficio, todas las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad.

Artículo 15.- *Colaboración*. Durante el procedimiento y en la resolución del conflicto, se buscarán alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones colaborativas acordadas por ellas.

Artículo 16.- *Publicidad*. El juez deberá velar durante todo el proceso por el respeto al derecho a la intimidad de las partes y especialmente de los menores. Con ese objeto podrá prohibir la difusión de datos o imágenes referidos al proceso o a las partes en

los medios de comunicación; o disponer mediante resolución fundada, que todas o algunas de las actuaciones del procedimiento se realicen en forma reservada.

Párrafo segundo

De las reglas generales

Artículo 17.- *Unidad de competencia.* Los jueces de familia conocerán en una sola causa de las distintas materias de su competencia que una o ambas partes sometan a su decisión.

Artículo 18.- *Comparecencia en juicio.* En los procedimientos que se sigan ante los juzgados de familia, las partes podrán actuar personalmente o por medio de abogado patrocinante. El juez podrá ordenar expresamente que la actuación de las partes se realice por medio de mandatario judicial, si una de ellas cuenta con asesoría de letrado.

En caso de que una de las partes no pueda o no quiera proveer a su propia defensa, el juez deberá tomar las medidas necesarias para asegurarle una debida asesoría, a su costa si fuere solvente.

Artículo 19.- *Representación*. En todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de menores de edad o de incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados.

El juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva corporación de asistencia judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de los derechos de los menores o incapaces, en los casos en que éstos carezcan de representante legal o cuando por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda legalmente su representación.

La persona así designada será el curador ad litem del menor de edad o incapaz por el solo ministerio de la ley y su representación se extenderá a todas las actuaciones del juicio.

De la falta de designación del representante de que trata este artículo, podrán reclamar las instituciones mencionadas en el inciso segundo o cualquier persona que tenga interés en ello.

Artículo 20.- *Suspensión del procedimiento*. Las partes podrán, de común acuerdo, suspender el procedimiento, por una vez, hasta por sesenta días.

Artículo 21.- *Fraude procesal*. Los jueces de familia deberán siempre reprimir el fraude procesal y la colusión, así como también sancionar la mala fe que observen en las actuaciones de los litigantes.

Para estos efectos y sin perjuicio de las medidas disciplinarias que contempla el Código Orgánico de Tribunales, los jueces de familia podrán imponer una multa a beneficio fiscal, cuyo monto fluctuará entre una a diez unidades tributarias mensuales. El juez determinará el monto de la multa, según la gravedad de las conductas indebidas.

Artículo 22.- *Potestad cautelar*. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, en cualquier momento de la causa el juez, de oficio o a petición de parte, en caso de que la gravedad de los hechos así lo requiera, decretará, mediante resolución fundada, cualquier medida cautelar que estime indispensable para la protección de un derecho.

Artículo 23.- *Notificaciones*. La primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por el ministro de fe que el juez determine, conforme a la proposición que, atendiendo a las circunstancias del lugar en que funcione el tribunal y restantes consideraciones que miren a la eficacia de su actividad, haya formulado el administrador. La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial.

En los casos que no resultare posible practicar la notificación personal, el juez dispondrá otra forma de notificación por cualquier medio de notificación idóneo que garantice la debida información del notificado para el adecuado ejercicio de sus derechos.

Las restantes notificaciones se practicarán por el estado diario, salvo que se trate de las sentencias definitivas y de las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes, las que serán notificadas por carta certificada.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día subsiguiente a aquél en que fueron expedidas. Para los efectos de lo prescrito en el presente artículo, tendrán el carácter de ministros de fe los funcionarios de secretaría de los juzgados de familia

Excepcionalmente, y por resolución fundada, el juez podrá ordenar que la notificación se practique por personal de Carabineros o de la Policía de Investigaciones.

Artículo 24.- *Medios de prueba.* Constituirán medios de prueba todos aquellos que, obtenidos lícitamente, sirvan para formar la convicción del juez.

Artículo 25.- *Apreciación de la prueba.* La prueba se apreciará en conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, aquéllas en que el tribunal debe expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Artículo 26.- *Nulidad procesal*. No se podrá decretar la nulidad procesal si el vicio no hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama, salvo en el caso del artículo 13.

Se entenderá que existe perjuicio cuando la infracción hubiere impedido el ejercicio adecuado de los derechos del litigante en el juicio.

Artículo 27.- *Potestad ejecutiva*. Los jueces de familia estarán facultados para decretar las medidas que estimen conducentes para el cumplimiento de las resoluciones que emitan, de conformidad con lo dispuesto en el Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 28.- *Supletoriedad*. En todo lo no regulado por esta ley, serán aplicables las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que esta ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad. En dicho caso, el juez dispondrá la forma en que se practicará la actuación.

Párrafo tercero

Del procedimiento ordinario en los juzgados de familia

Artículo 29.- *Procedimiento ordinario*. El procedimiento de que trata este párrafo será aplicable a todos los asuntos contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los

juzgados de familia y que no tengan señalado un procedimiento especial. Respecto de estos últimos dichas reglas tendrán carácter supletorio.

Artículo 30.- *Presentación de la demanda.* El proceso podrá comenzar por demanda oral o escrita. En el primer caso, el funcionario del tribunal que corresponda procederá a protocolizar en extracto los términos de la acción deducida por la parte demandante.

Artículo 31.- *Citación a audiencia principal.* Recibida la demanda, el tribunal dictará una resolución citando a las partes a la audiencia principal, la que deberá realizarse en el más breve plazo posible, de acuerdo a la naturaleza de la acción deducida.

Dicha resolución fijará una primera y segunda fecha para la realización de la audiencia.

La segunda tendrá lugar sólo en el evento en que las partes no hayan sido debidamente notificadas.

En todo caso la audiencia no podrá realizarse en ninguna de las dos fechas si la notificación no se ha practicado con una antelación mínima de cinco días a la fecha respectiva.

Artículo 32.- *Comparecencia a audiencia principal.* Las partes podrán concurrir a la audiencia principal personalmente o debidamente representadas. Deberán, asimismo, concurrir con los antecedentes probatorios que avalen su pretensión.

Artículo 33.- *Objetivos y desarrollo de la audiencia principal.* La audiencia principal tendrá por objeto el conocimiento de la contestación de la demanda, la promoción de la mediación o conciliación, la fijación de los puntos controvertidos, la determinación de la prueba a rendir y su examen particular. En especial, se deberá cumplir con los siguientes objetivos:

1) Recibir la exposición verbal del contenido de la demanda, aun cuando ésta haya sido deducida en forma escrita;

2) Recibir la contestación de la demanda en forma verbal. En todo caso, podrá acompañarse su contenido por escrito si la demandada comparece con patrocinio de letrado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37;

3) Promover, a iniciativa del tribunal, la sujeción del conflicto al proceso de mediación a que se refiere el Título V, suspendiéndose el procedimiento judicial en caso que se de lugar a la mediación;

4) Promover, por parte del tribunal, indistintamente, la conciliación total o parcial conforme a las bases que proponga a las partes;

5) Determinar el objeto del proceso, total o parcialmente subsistente luego de los intentos de mediación o conciliación, en su caso;

6) Fijar los hechos controvertidos que deberán ser probados y cotejar la prueba que las partes ofrecen rendir en el acto.

Excepcionalmente, y previo al examen de los antecedentes probatorios, si a juicio del tribunal la prueba que hubiere sido ofrecida fuere insuficiente para resolver, el tribunal deberá dictar una resolución fundada en que fijará un día y hora para la realización de una audiencia de carácter complementario, que tendrá por objeto el análisis de la prueba que en razón de la suspensión no pueda examinarse en el acto. La audiencia complementaria en caso alguno podrá llevarse a cabo en un término superior a los 30 días y las partes se entenderán citadas a la misma por el solo ministerio de la ley.

Lo dispuesto en el párrafo precedente también tendrá lugar si, a juicio del tribunal, el análisis inmediato de la prueba pudiere implicar una vulneración del derecho a defensa de alguna de las partes, por haberle sido imposible adjuntar o rendir en el acto antecedentes, informes periciales o testimonios que avalen su pretensión;

7) Proceder al examen de la prueba ofrecida, comenzando por la parte demandante;

8) Decretar, de oficio o a petición de parte, las medidas cautelares que estime necesarias, en base a la prueba rendida por las partes, y

9) Resolver sobre cualquier otra cuestión que planteen las partes o surja de la audiencia, que sea necesaria para dar curso progresivo a los autos.

Artículo 34.- *Audiencia complementaria.* La audiencia complementaria tiene por objeto recibir la prueba que quieran rendir las partes y que, de acuerdo a lo dispuesto en el número 6) del artículo precedente, no se haya podido rendir en la audiencia principal.

Artículo 35.- *Desarrollo de la audiencia principal y de la complementaria en su caso.* La audiencia principal y la complementaria, en su caso, se llevarán a efecto en un solo acto. Si el tiempo no fuere suficiente, u otro motivo legítimo impidiere continuar la audiencia, el tribunal podrá prorrogarla para el siguiente día hábil hasta su culminación.

El juez adoptará las medidas necesarias para garantizar el adecuado desarrollo de las audiencias, pudiendo disponer en interés del menor, que éste u otro miembro del grupo familiar se ausente durante determinadas actuaciones.

Artículo 36.- *Sentencia.* Concluida la audiencia principal o la complementaria, en su caso, el juez dictará la sentencia en ese mismo acto, explicitando verbalmente sus fundamentos. Deberá, asimismo, entregar a las partes copia escrita de la misma dentro de los cinco días siguientes.

En caso de incumplirse la obligación de entrega establecida en el inciso precedente, el hecho deberá ser sancionado disciplinariamente, considerándose para todos los efectos como una falta grave.

Artículo 37.- *Actas.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, los términos de la conciliación que pudiere producirse en las audiencias orales, deberán consignarse en extracto manteniendo fielmente los términos del acuerdo que contengan.

Artículo 38.- *Impugnaciones.* Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones:

1) La solicitud de reposición de una resolución pronunciada en audiencia, se interpondrá y resolverá en el acto.

2) Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares.

3) El recurso de apelación deberá interponerse dentro de quinto día, contado desde la notificación de la respectiva resolución a la parte que lo entabla.

4) El tribunal de alzada conocerá y fallará la apelación sin esperar la comparecencia de las partes.

5) Efectuada la relación, la Corte podrá interrogar a las partes personalmente acerca de los hechos que estime de importancia para la decisión del recurso. Éstas, en todo caso, tendrán derecho a formular personalmente una declaración ante el tribunal de alzada, la que no podrá exceder de diez minutos y se entenderán en todo caso citadas a dicha audiencia de pleno derecho.

Si con posterioridad a los alegatos, la Corte estimare necesario interrogar a alguno de los testigos que hubieren declarado en la causa o a alguno de los peritos que hubieren informado en ella, suspenderá su vista, y dispondrá que sean citados para la fecha en que ésta deba continuar, la que no podrá ser posterior a diez días.

En dicho caso, una vez concluida la interrogación, las partes tendrán derecho a complementar su alegato por un término no superior a los diez minutos cada una.

TITULO IV

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Párrafo primero

De la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los menores de edad

Artículo 39.- *Procedimiento de aplicación de medidas de*

protección. En los casos en que la ley exige o autoriza la intervención judicial para adoptar las medidas establecidas en la ley, tendientes a la protección de los derechos de los menores de edad, cuando se encuentren amenazados o vulnerados, se aplicará el procedimiento contenido en el presente párrafo. En lo no previsto por él, se aplicarán las normas del Título III de esta ley.

La intervención judicial será siempre necesaria cuando se trate de la adopción de medidas que importen separar al niño de uno o ambos padres o de quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado.

Artículo 40.- *Comparecencia de los menores.* En este procedimiento, el juez tendrá debidamente en cuenta las opiniones de los menores en función de su edad y madurez.

Para este efecto podrá escuchar a los menores involucrados en la audiencia principal, en la complementaria o en otra audiencia especial, en un ambiente adecuado y cautelando su salud física y psíquica.

En esta función el juez podrá hacerse asesorar por uno o más miembros del consejo técnico.

Artículo 41.- *Inicio del procedimiento.* El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a requerimiento del menor de edad, de sus padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado, de los profesores o del director del establecimiento educacional al que asista, de

los profesionales de la salud que trabajen en los servicios de salud en que se atiende, o de cualquier persona que tenga interés en ello.

Artículo 42.- *Potestad cautelar*. En cualquier estado del juicio, y aun antes de su inicio, de oficio, a solicitud de la autoridad pública o de cualquier persona, el juez podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger los derechos de los menores de edad que se encontraren amenazados.

La resolución que determine la imposición de una medida cautelar deberá ser fundada y basarse en antecedentes calificados, particularmente en los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo 39.

En particular, el tribunal podrá:

1. Disponer medidas de apoyo u orientación a los menores de edad, a sus padres o a las personas que los tengan bajo su cuidado.
2. Establecer prohibiciones o impartir instrucciones obligatorias a las personas indicadas en el número precedente.
3. Disponer la colocación del menor en un hogar sustituto o en un establecimiento residencial, en los casos en que sea indispensable para preservar su vida o su integridad física o psíquica.

En la adopción de esta medida, el juez preferirá, para que asuman provisoriamente el cuidado del menor, a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquél tenga una relación de confianza. Sólo en defecto de los anteriores, recurrirá a un establecimientos de protección.

En la misma resolución el juez deberá individualizar a la persona que de acuerdo a la ley le corresponde la representación de los derechos del menor.

Con la adopción de cualquier medida cautelar que tenga lugar antes del inicio del juicio, el juez fijará desde ya la fecha en que deberá llevarse a cabo la audiencia principal, para dentro de los cinco días siguientes, contados desde la adopción de la medida.

Artículo 43.- *Audiencia principal.* Iniciado el procedimiento el juez fijará una audiencia principal para dentro de los cinco días siguientes, a la que citará a los padres o personas a cuyo cuidado esté el menor, a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto y, en su caso, al propio menor.

Durante la audiencia, el juez informará a las partes acerca de sus derechos y de las etapas del proceso y responderá a las dudas e inquietudes que les surjan. Los menores de edad serán informados en un lenguaje que les resulte comprensible.

El juez indagará sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al menor y sobre las personas que se encuentran involucradas en la situación.

Los citados expondrán lo que estimen conveniente y, una vez oídos, el juez dictará una resolución que individualice a las partes, determine el objeto del proceso, indique las pruebas que deban rendirse y fije una audiencia complementaria para dentro de los diez días siguientes, a la que quedarán citadas las partes.

La prueba que sea posible rendir desde ya, se recibirá de inmediato.

Artículo 44.- *Audiencia complementaria.* Esta audiencia tendrá por objeto recibir la prueba que no haya podido rendirse anteriormente. En ella podrán objetarse los informes que se hayan evacuado. En este caso, el juez fijará una nueva audiencia para el solo efecto de rendir la prueba referida a dichos informes.

Artículo 45.- *Medida de separación del menor de sus padres.* Sólo cuando sea estrictamente necesario para salvaguardar los derechos del menor y siempre que no exista otra más adecuada, se podrá adoptar una medida que implique separarlo de uno o de ambos padres o de las personas que lo tengan bajo su cuidado. En este caso, el juez preferirá a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquél tenga una relación de confianza y, sólo en defecto de los anteriores, lo confiará a un establecimiento de protección.

Artículo 46.- *Sentencia.* Antes de pronunciar sentencia, el juez procurará que las partes acuerden la forma más conducente a la resolución de la situación que afecta al menor. Si ello no fuere posible, en la sentencia fundamentará la necesidad y conveniencia de

la medida adoptada, indicará los objetivos que se pretenden cumplir con ella y determinará el tiempo de su duración.

La sentencia será pronunciada verbalmente una vez terminada la audiencia que corresponda, según sea el caso. El juez deberá explicar claramente a las partes la naturaleza y objetivos de la medida adoptada, sus fundamentos y su duración. En lo demás se aplicará lo dispuesto en el artículo 36.

Artículo 47.- Duración del procedimiento. En los casos en que, en virtud de una medida cautelar, el menor haya sido separado de uno o ambos padres o de las personas que lo tuvieren bajo su cuidado, el proceso no podrá durar más de noventa días, contados desde que se hubiere decretado esta medida.

Artículo 48.- Obligación de informar acerca del cumplimiento de las medidas adoptadas. El director del establecimiento o el responsable del programa en que se cumpla la medida adoptada, tendrá la obligación de informar mensualmente al juez, acerca del desarrollo de la misma, de la situación en que se encuentra el menor de edad y de los avances alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos en la sentencia.

En la ponderación de dichos informes, el juez se asesorará por uno o más miembros del consejo técnico, los cuales tendrán siempre la facultad de indagar personalmente la situación del menor.

Artículo 49.- Obligación de visita de establecimientos y sedes de programas.

Los jueces de familia deberán visitar personalmente los establecimientos y sedes de los programas, existentes en su territorio jurisdiccional, en que se cumplan medidas de protección. El director del establecimiento o responsable del programa respectivo, deberá facilitar al juez el acceso a todas sus dependencias y la revisión de los antecedentes individuales de cada menor atendido en él. Asimismo, deberá facilitar las condiciones para que el juez se entreviste privadamente con los menores de edad que en él se encuentren.

Las visitas de que trata el inciso anterior podrán efectuarse en cualquier momento, dentro de lapsos que no excedan de seis meses entre una y otra, considerándose el incumplimiento de esta obligación como una falta disciplinaria grave para todos los efectos legales.

Después de cada visita, el juez evacuará un informe que contendrá las conclusiones derivadas de la misma.

Existiendo más de un juez por cada jurisdicción, las visitas deberán hacerse por turno, de acuerdo con el orden que determine el juez presidente del tribunal de familia.

Artículo 50.- Derecho de audiencia con el juez. Los menores respecto de los cuales se encuentre vigente una medida de protección judicial, tendrán derecho a que el juez los reciba personalmente, cuando lo soliciten por sí mismos o a través de las personas señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 51.- *Suspensión, modificación y cesación de medidas.* En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen, el juez podrá suspender, modificar o dejar sin efecto la medida adoptada, de oficio, a solicitud del menor, de uno o de ambos padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado o del director del establecimiento o responsable del programa en que se cumple la medida.

Si el tribunal lo considera necesario para resolver, podrá citar a una única audiencia destinada a escuchar a las partes y recibir los antecedentes que avalen la suspensión, revocación o modificación solicitada.

Párrafo segundo

Del procedimiento de violencia intrafamiliar

Artículo 52.- *Competencia.* Corresponderá el conocimiento de los conflictos a que de origen la comisión de actos de violencia intrafamiliar regulados en la ley N° 19.325 al tribunal de familia dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el afectado.

En todo caso, cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en asuntos de familia, fiscal del Ministerio Público o juez de garantía según corresponda, que tome conocimiento de una demanda o denuncia por actos de violencia intrafamiliar deberá, de inmediato, adoptar las medidas precautorias que correspondan, aun cuando no sea competente para conocer de ellas. Las primeras diligencias practicadas aun por un juez incompetente serán válidas.

En estas materias, se aplicará el procedimiento contenido en este párrafo y, en lo no previsto, regirán las normas del Título III de esta ley.

Artículo 53.- Inicio del procedimiento. El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar podrá iniciarse por demanda o por denuncia.

La demanda o denuncia podrá ser deducida por la víctima, sus ascendientes, descendientes, guardadores o personas que la tengan a su cuidado. La denuncia, además, podrá hacerse por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motiven, a quien le será aplicable lo establecido en el artículo 178 del Código Procesal Penal.

La denuncia de la víctima le otorgará, por excepción, la calidad de parte en el proceso.

La denuncia se formulará en el tribunal o ante Carabineros o la Policía de Investigaciones o los fiscales del Ministerio Público, los cuales estarán obligados a recibirla y a ponerla de inmediato en conocimiento del juez competente.

Artículo 54.- Actuación de la Policía. En caso de violencia intrafamiliar que actualmente se esté cometiendo, o ante llamadas de auxilio de personas que se encontraren al interior de un lugar cerrado u otros signos evidentes indicaren que se está cometiendo violencia intrafamiliar, los funcionarios de Carabineros y /o de la Policía de Investigaciones

deberán entrar al lugar en que estén ocurriendo los hechos, practicar la detención del agresor, si procediere, e incautar del lugar las armas u objetos que pudieren ser utilizados para agredir a la víctima. Deberán, además, ocuparse en forma preferente de prestar ayuda inmediata y directa a esta última.

El detenido será presentado inmediatamente al tribunal competente, considerándose el parte policial como denuncia.

Artículo 55.- *Obligación de denunciar.* Las personas señaladas en las letras d) y e) del artículo 175 del Código Procesal Penal, estarán obligadas a denunciar los hechos que pudieren constituir violencia intrafamiliar de que tomen conocimiento en razón de sus cargos.

Igual obligación recae sobre quienes detentan el cuidado personal de las personas que en razón de su edad, incapacidad u otra condición similar, no pudieren formular por si mismas la respectiva denuncia.

El juez deberá mantener en reserva la identidad de los denunciantes a que se refiere este artículo.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será sancionado con una multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Artículo 56.- *Exámenes y reconocimientos médicos.* Los profesionales de la salud que se desempeñen en hospitales, clínicas u otros establecimientos del ramo, al realizar los procedimientos y prestaciones médicas que hubieren sido solicitados, deberán practicar los reconocimientos y exámenes conducentes a acreditar el daño físico o psíquico ocasionado a la víctima, debiendo además conservar las pruebas correspondientes. A estos efectos se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado. Una copia se entregará a la víctima, o a quien la tuviere bajo su cuidado y la otra, así como los resultados de los exámenes practicados, se remitirá al Servicio Médico Legal, para ser puestos a disposición del tribunal competente, si lo requiriese, o para su archivo.

Artículo 57.- *Contenido de la demanda.* La demanda contendrá la designación del tribunal ante el cual se presenta, la identificación de la víctima y de las personas que componen el grupo familiar, la narración circunstanciada de los hechos y la designación de quien o quienes pudieren haberlos cometido, si ello fuere conocido.

Artículo 58.- *Contenido de la denuncia.* La denuncia contendrá siempre una narración circunstanciada de los hechos y, si al denunciante le constare, las demás menciones indicadas en el artículo anterior.

Artículo 59.- *Identificación del ofensor.* Si la denuncia se formulare en una institución policial y no señalare la identidad del presunto autor, ésta deberá practicar, de inmediato, las siguientes diligencias para determinarla:

1.- Procurar la identificación conforme a las facultades descritas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, y/o

2.- Recabar las declaraciones que al efecto presten quienes conozcan su identidad.

Tratándose de denuncias o demandas interpuestas ante el tribunal, éste decretará las diligencias conducentes a determinar la identidad del presunto autor, si ésta no constare. Igual procedimiento seguirá el Ministerio Público respecto de las denuncias por violencia intrafamiliar de que tome conocimiento.

En las diligencias que la policía practique conforme a este artículo, mantendrá en reserva la identidad del denunciante o demandante.

Artículo 60.- Solicitud de extracto de filiación del denunciado o demandado.

El juez requerirá al Servicio de Registro Civil e Identificación, por la vía que estime más rápida y efectiva, el extracto de filiación del denunciado o demandado y un informe sobre las anotaciones que éste tuviere en el registro especial que establece el artículo 8° de la ley N° 19.325.

Artículo 61.- Remisión de antecedentes si el hecho denunciado reviste caracteres de crimen o simple delito. En caso que los hechos en que se fundamenta la

denuncia o la demanda sean constitutivos de crimen o simple delito, el juez deberá enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público.

Si tales hechos dieran lugar a una investigación criminal, constituyendo además un acto de violencia intrafamiliar, el tribunal de garantía correspondiente, tendrá, asimismo, la potestad cautelar que establece esta ley.

Artículo 62.- *Asesoría letrada.* El juez podrá ordenar que la víctima de actos de violencia intrafamiliar cuente con asesoría letrada para su defensa.

Artículo 63.- *Actuaciones judiciales ante demanda o denuncia de terceros.* Iniciado un proceso por denuncia o demanda de un tercero, previamente a la realización de la audiencia principal, el juez la pondrá en conocimiento de la víctima por el medio más idóneo, directo y seguro para su integridad. Si la víctima fuere menor de edad, se designará un abogado para que asuma su representación. Decretará, además, las medidas necesarias para su protección.

Asimismo, el juez podrá recoger el testimonio del demandante o denunciante, antes de la citada audiencia y con las medidas que garanticen la reserva de su identidad.

Artículo 64.- *Potestad cautelar.* Será deber del juez, desde el momento en que se hubiere recibido la denuncia o demanda y durante todo el procedimiento, cautelar y garantizar la seguridad psíquica y física del afectado y la tranquila convivencia, subsistencia

económica e integridad patrimonial del grupo familiar. Al efecto y a modo meramente ejemplar, podrá decretar una o más de las siguientes medidas:

1. Prohibir o restringir la presencia del ofensor en el hogar común, lugar de estudios o de trabajo de la víctima. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.

2. Disponer el regreso al hogar de quien se haya visto obligado a abandonarlo, o la entrega de sus efectos personales si decidiere no regresar.

3. Fijar alimentos provisorios. Esta medida se decretará cuando se haya ordenado la salida del agresor del hogar común o cuando la víctima se haya visto obligada a abandonarlo.

4. Establecer un régimen de cuidado personal de los menores y regular la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos. Esta medida, en lo que corresponda, también será aplicable a personas incapaces y a adultos mayores.

5. Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes de propiedad del ofensor, o que éste administre conforme al artículo 1749 del Código Civil, y que sean susceptibles de ser declarados bienes familiares.

6. Prohibir el porte y tenencia y/o incautar cualquier arma de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan.

7. Decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante.

Las medidas cautelares podrán decretarse por un período que no exceda de los 180 días hábiles, renovables, por una sola vez, hasta por igual plazo y podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio.

Artículo 65.- Ejecución de las medidas cautelares. El juez, en la forma y por los medios más expeditos posibles, pondrá en conocimiento de la víctima las medidas cautelares decretadas, dejando a su disposición una copia autorizada de la resolución respectiva.

Asimismo, el juez podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, disponer su intervención con facultades de allanamiento y descerrajamiento y ejercer, sin más trámite, los demás medios de acción conducentes para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.

Artículo 66.- Incumplimiento de medidas cautelares. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el juez podrá ordenar, hasta por quince días, el

arresto nocturno del denunciado o el arresto substitutivo en caso de quebrantamiento de aquél.

Además, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 67.- Audiencia principal. La audiencia principal deberá llevarse a efecto dentro de los diez días siguientes a la última notificación.

Las partes deberán concurrir a la misma con los antecedentes y medios de prueba.

Artículo 68.- Citación a otras personas. Si el juez lo estima conveniente, podrá citar a la audiencia principal, o a la complementaria en su caso, a otros miembros del grupo familiar y a otras personas con quienes viva el afectado o tengan conocimiento directo de los hechos.

Artículo 69.- Testigos. No regirán en estos juicios las inhabilidades de testigos contempladas en los números 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil

Artículo 70.- *Sentencia.* La sentencia contendrá un pronunciamiento sobre la existencia de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, la responsabilidad del denunciado o demandado y, en su caso, la sanción aplicable.

Artículo 71.- *Suspensión condicional de la dictación de la sentencia.* Si el denunciado o demandado reconoce ante el tribunal los hechos sobre los que versa la demanda o denuncia y existen antecedentes que permiten presumir fundadamente que no ejecutará actos similares en lo sucesivo, el juez podrá suspender condicionalmente la dictación de la sentencia, siempre y cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Que se hayan establecido y aceptado por las partes obligaciones específicas y determinadas respecto de sus relaciones de familia y aquellas de carácter reparatorio a satisfacción de la víctima;

b) Que se haya adquirido por el demandado o denunciado, con el acuerdo de la víctima, el compromiso de observancia de una o más de las medidas cautelares previstas en esta ley por un lapso no inferior a seis meses ni superior a un año.

En todo caso, el tribunal previo acuerdo de las partes y en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero, podrá someter a mediación el conflicto para los efectos de la letra a). Aprobada el acta de mediación, el juez suspenderá condicionalmente la dictación de la sentencia. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez deberá ser asesorado por

uno o más miembros del consejo técnico, asegurándose que las partes estén en capacidad para negociar libremente y en un plano de igualdad.

La resolución que apruebe la suspensión de la sentencia será inscrita en el registro especial que para estos procesos mantiene el Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos que la sentencia.

Artículo 72.- Imprudencia de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia. La facultad prevista en el artículo anterior no será procedente en los siguientes casos:

- a) Si el juez estimare conveniente la continuación del proceso;
- b) Si ha habido denuncia o demanda previa, con antecedentes fundados, sobre la comisión de actos de violencia intrafamiliar en contra del denunciado o demandado, y
- c) Si el demandado o denunciado hubiere sido condenado previamente por la comisión de algún crimen o simple delito contra las personas, o por alguno de los delitos previstos en los párrafos 5° y 6° del Título VII del Libro II del Código Penal.

Artículo 73.- Efectos de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia. Si transcurrido un año desde que se hubiese suspendido condicionalmente la dictación de la sentencia, el denunciado o demandado ha dado cumplimiento satisfactorio a las condiciones impuestas, el tribunal dictará una resolución declarando tal circunstancia,

ordenará el archivo de los antecedentes y dispondrá su anotación en el registro especial establecido por la ley N° 19.325.

En caso de incumplimiento del denunciado o demandado de las obligaciones acordadas en conformidad a la letra a) del artículo 71, podrá solicitarse su ejecución en conformidad a las normas generales, sin perjuicio de las leyes especiales que regulan la materia. Asimismo, a solicitud de parte, el juez podrá dejar sin efecto la suspensión condicional de la dictación de la sentencia por incumplimiento de obligaciones reparatorias.

Si el denunciado o demandado no cumpliera con alguna de las medidas impuestas en conformidad a letra b) del artículo 71, el tribunal establecerá tal hecho y dictará sentencia.

Artículo 74.- *Revocación.* Si la persona denunciada o demandada incurre en nuevos actos de violencia intrafamiliar en el período de condicionalidad, se acumularán los antecedentes al nuevo proceso, debiendo el tribunal dictar sentencia conjuntamente respecto de ambos.

Párrafo Tercero

De los actos judiciales no contenciosos

Artículo 75.- *De los actos judiciales no contenciosos.* Los actos judiciales no contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los juzgados de familia se regirán por las normas previstas en el Libro IV del Código de Procedimiento Civil, a menos que éstas resulten incompatibles con los principios formativos del procedimiento que esta misma ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad. En dicho caso el juez dispondrá la forma en que se practicará la actuación.

TÍTULO V DE LA MEDIACIÓN

Párrafo primero

Artículo 76.- *Mediación.* Para todos los efectos legales, se entiende por mediación aquel sistema de resolución de conflictos no adversarial, en el que un tercero neutral, sin poder coercitivo, ayuda a las partes a buscar por si mismas una solución a su conflicto.

Artículo 77.- *Prestadores del servicio de mediación.* El servicio de mediación anexo a los juzgados de familia será prestado por las personas naturales o jurídicas que sean seleccionadas a través del proceso de licitación a que se refiere el Párrafo quinto de este Título.

Artículo 78.- *Sistema de mediación anexo a tribunales.* La supervisión, control, registro y administración de los recursos del sistema de mediación anexo a los

juzgados de familia, corresponderá al Ministerio de Justicia, a través del Departamento de Mediación.

Párrafo Segundo

Del procedimiento de mediación

Artículo 79.- Principios del proceso de mediación. Durante la mediación, el mediador deberá velar por la observancia de todas las normas que rijan el proceso contenidas en esta ley. En especial, deberá velar porque se respeten los principios de igualdad, voluntariedad, confidencialidad e imparcialidad.

Artículo 80.- Igualdad. Será presupuesto indispensable para que se lleve a cabo la mediación, la igualdad de condiciones para negociar en que se encuentren los involucrados. El mediador que detectare que alguno de los participantes no es libre para negociar o se encuentra en una situación de desventaja o sumisión respecto del otro, deberá procurar lograr un equilibrio entre ellos y, si esto no fuere posible, deberá suspender o dar por terminada la mediación.

Artículo 81.- Voluntariedad. Los participantes podrán retirarse de la mediación en cualquier momento. Si en la primera sesión o en cualquier otro momento durante el procedimiento, alguno de ellos manifiesta su intención de no seguir adelante con la mediación, ésta se tendrá por terminada.

Artículo 82.- *Confidencialidad.* Los mediadores deberán guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación. Si de la violación de dicha reserva se derivare perjuicio para cualquiera de los participantes u otras personas relacionadas, el mediador será sancionado con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal.

Nada de lo dicho por cualquiera de los participantes en la mediación, durante el desarrollo de ésta, podrá invocarse o incorporarse como medio de prueba, ni a título alguno en el subsiguiente procedimiento judicial, en caso de haberlo.

Con todo, quedarán exentos del deber de confidencialidad y de responsabilidad penal derivada de los delitos enunciados en el inciso primero del presente artículo, en aquellos casos en que tomen conocimiento de situaciones de maltrato en contra de menores de edad o incapaces, a propósito del desarrollo de la mediación.

Artículo 83.- *Imparcialidad.* Los mediadores serán imparciales en relación con los participantes. Si dicha imparcialidad se viere afectada por cualquier causa, deberán rechazar el caso, justificándose ante el tribunal que corresponda.

Los involucrados podrán también solicitar al tribunal la designación de un nuevo mediador, cuando justifiquen que la imparcialidad del inicialmente designado se encuentra comprometida.

Artículo 84.- *Consideración de los intereses de otras personas afectadas.* El mediador deberá velar porque en el curso de la mediación se tomen en consideración los intereses de otras personas que pudieren verse afectadas por su resultado y que no hubieren sido citadas a la audiencia

En caso necesario, deberá suspender la sesión para continuarla en otra fecha, con la presencia de tales interesados, quienes serán citados con las mismas formalidades que los involucrados en la mediación. En todo caso, el procedimiento de mediación nunca podrá exceder el plazo máximo establecido en el artículo 96.

Artículo 85.- *Mediación obligatoria.* Las causas relativas al derecho de alimentos, al derecho de cuidado personal y al derecho y el deber de los padres e hijos que viven separados a mantener una relación directa y regular, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la presentación de la demanda, el que se registrará por las normas de la presente ley y especialmente por lo dispuesto en este Título.

Artículo 86.- *Mediación facultativa.* Las restantes materias de competencia de los juzgados de familia, exceptuadas las señaladas en el artículo siguiente, podrán ser derivadas a mediación en cualquier estado de la causa, hasta antes de la audiencia complementaria mediante resolución que pronunciará el juez, con acuerdo de las partes.

En los asuntos a que de lugar la aplicación de la ley N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar, la mediación procederá en los términos y condiciones establecidos en los artículos 71 y siguientes de la presente ley.

Artículo 87.- *Mediación prohibida.* No se someterán a mediación los asuntos relativos al estado civil o interdicción de las personas, las causas sobre maltrato de menores o incapaces, los procedimientos regulados en la ley N° 19.620, sobre adopción de menores de edad y las causas sobre nulidad de matrimonio y divorcio.

Artículo 88.- *Prohibiciones de los mediadores.* Los mediadores estarán afectos a las siguientes prohibiciones:

1) Mediar cuando sea parte en el procedimiento su cónyuge, conviviente, hijos o parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y hasta el cuarto grado en la línea colateral o pupilo.

2) Mediar cuando hubieren prestado algún servicio profesional a cualquiera de las partes involucradas durante los cinco años anteriores al proceso de mediación.

3) Prestar servicios profesionales a las partes involucradas en los casos en que estuviere mediando y hasta un plazo de un año después de finalizado el proceso de mediación.

4) Celebrar actos o contratos que recaigan sobre bienes o derechos concernidos en alguno de los procesos de mediación en que hubieren participado. La misma prohibición recaerá sobre su cónyuge, conviviente, hijos, descendientes o ascendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive y socios.

Artículo 89.- *Derivación a mediación.* En los casos del artículo 85, un funcionario especialmente calificado, determinado a estos efectos por el tribunal respectivo, instruirá convenientemente a los interesados acerca de la mediación, del carácter previo de dicho procedimiento y de la obligación de concurrir a la primera sesión que sean citados por el mediador.

Para estos efectos el interesado deberá concurrir al tribunal competente y anunciar su acción por medio de un formulario destinado a ese efecto.

Con todo, los interesados quedarán exentos del cumplimiento de este trámite si acreditan que antes del inicio de la causa sometieron el conflicto a una mediación ante mediadores habilitados en conformidad a la ley.

Artículo 90.- *Medidas cautelares.* Antes de derivar a las partes a mediación el juez siempre deberá pronunciarse sobre cualquier solicitud referida a medidas cautelares.

Artículo 91.- *Comunicación al mediador designado.* Una vez realizadas las actuaciones a que se refieren los artículos anteriores, y siempre que proceda la mediación, se enviará una comunicación escrita al mediador que corresponda el caso. En dicha comunicación sólo se señalará la o las materias de que se trate.

Artículo 92.- *Citación a la sesión inicial de mediación.* Recibida la comunicación de que trata el artículo anterior, el mediador designado fijará una sesión inicial de mediación.

A ésta se citará a los adultos involucrados en el conflicto, quienes deberán concurrir personalmente, sin perjuicio de la comparecencia de sus abogados.

En todo caso, el mediador deberá escuchar a los menores de edad que estén en condiciones de formarse un juicio propio atendida su edad y madurez, sobre todo aquello que los afecte.

Artículo 93.- *Forma de la citación.* La citación a mediación se hará por medio de carta certificada o por cualquier otro medio de comunicación, que asegure el conocimiento de ella por parte de los citados.

Artículo 94.- *Inasistencia de las partes.* Si alguna de las partes citada por dos veces no concurriere ni justificare causa, se tendrá por frustrada la mediación.

Artículo 95.- *Contenido de la primera sesión de mediación.* En la primera sesión, el mediador deberá informar a las partes acerca de la naturaleza y objetivos de la mediación, el carácter voluntario de los acuerdos que de ella deriven en conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la presente ley y, finalmente, deberá ilustrarlas acerca del valor jurídico de dichos acuerdos.

Artículo 96.- *Duración del procedimiento de mediación.* El procedimiento de mediación no podrá durar más de sesenta días contados desde que el mediador haya recibido la comunicación del tribunal que lo designa.

Con todo, los involucrados, de común acuerdo, podrán solicitar la ampliación de este plazo hasta por treinta días. Tal circunstancia será informada de inmediato al tribunal, mediante comunicación escrita y firmada por los participantes y el mediador.

Durante los plazos señalados, podrán celebrarse todas las sesiones que el mediador estime necesarias, en las fechas que de común acuerdo se determinen. Podrá citarse a los participantes por separado.

Artículo 97.- *Mediación fracasada.* Si la mediación fracasare, ya sea porque alguno de los participantes decide retirarse de ella, o porque transcurrido el plazo o su prórroga, no hubieren alcanzado acuerdo respecto de todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, el mediador deberá levantar un acta, dejando constancia del resultado, pero sin agregar otros antecedentes.

En lo posible, dicha acta será firmada por los participantes, se entregará copia de ella a aquel que lo solicite y se remitirá al tribunal correspondiente.

Artículo 98.- *Acta de mediación.* En caso de haber acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un acta de mediación, la que luego de ser leída por los participantes, será firmada por ellos y por el

mediador. Se remitirá de inmediato copia de dicha acta al tribunal, el que procederá a su aprobación, en cuanto fuere conforme a derecho.

El acta de mediación y la resolución que la tenga por aprobada, se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Párrafo Tercero

De la administración del Sistema Nacional de Mediación

Artículo 99.- *Administración del Sistema Nacional de Mediación.* La administración del Sistema Nacional de Mediación anexo a los juzgados de familia estará a cargo del Departamento de Mediación del Ministerio de Justicia.

Artículo 100.- *Departamento de Mediación.* Corresponderá al Departamento de Mediación:

- 1) Crear y llevar el Registro de Mediadores de Familia.
- 2) Autorizar a los organismos de formación de mediadores.
- 3) Fijar las bases para las licitaciones regionales de los mediadores.
- 4) Llamar cada tres años a licitación para la prestación de esos servicios en cada Región.

5) Elaborar anualmente el presupuesto necesario para el funcionamiento del sistema de mediación y administrar en conformidad a la ley los recursos que le sean asignados.

6) Realizar las inspecciones a que se refiere el artículo 124 de esta ley.

7) Aprobar los informes de gestión que evacuen los mediadores.

8) Recibir los reclamos que se formulen respecto de los prestadores de los servicios de mediación.

9) Todas las demás funciones que esta ley le asigna.

Párrafo Cuarto

Del Registro de Mediadores de Familia y los requisitos
para ser mediador habilitado

Artículo 101.- *Requisitos para ser mediador de familia.* Para ser inscrito en el Registro de Mediadores se requiere:

1) Poseer un título profesional en el área de las ciencias humanas y sociales otorgado por alguna universidad del Estado o por una universidad o instituto profesional reconocidos por el Estado.

2) Haber ejercido la profesión por al menos tres años.

3) Haber aprobado el curso de formación para mediadores de que trata el Párrafo siguiente de este Título.

4) No estar afecto a ninguna de las inhabilidades que se establecen en el artículo siguiente.

5) Contar con una oficina o recinto adecuado para el desarrollo de las sesiones de mediación, de acuerdo a las especificaciones contenidas en el reglamento.

Artículo 102.- *Inhabilidades*. No podrán inscribirse en el Registro a que se refiere este Párrafo:

1. Los que hayan sido condenados o respecto de quienes se haya formalizado una acusación por delitos que merezcan pena aflictiva.

2. Los que hayan sido condenados o respecto de quienes se haya formalizado una acusación por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, cualquiera sea la pena aplicable.

3. Los que hayan sido condenados por actos constitutivos de maltrato infantil o violencia intrafamiliar, y aquellos respecto de quienes se hubiere suspendido condicionalmente la dictación de la sentencia.

4. Los que se hallen declarados en interdicción de administrar lo suyo y los fallidos.

5. Los funcionarios del Poder Judicial, incluyendo los de su Corporación Administrativa.

6. Los funcionarios del Ministerio de Justicia y los de sus servicios dependientes, los del Ministerio Público y los de la Defensoría Penal Pública.

Artículo 103.- *Inscripción de mediadores.* El Jefe del Departamento de Mediación dispondrá la inscripción de los mediadores que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 101.

El postulante cuya solicitud fuera rechazada podrá pedir reposición ante el Jefe del Departamento de Mediación, el que deberá oír al afectado y resolverá sin forma de juicio.

Artículo 104.- *Cancelación de la inscripción.* La cancelación de una inscripción procederá en los siguientes casos:

1. Cuando el mediador hubiere perdido cualquiera de los requisitos exigidos para figurar en el Registro de Mediadores de Familia.
2. Cuando incurra en alguna causal de inhabilidad sobreviniente.
3. Cuando altere o falsifique formularios, registros o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para el pago de la subvención fiscal o ejecute cualquiera otra maquinación fraudulenta destinada a obtener un pago mayor del que realmente proceda, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

La cancelación, si existe mérito bastante, se hará por el Jefe del Departamento de Mediación, ya sea de oficio o a petición de un tribunal de familia o de uno de los interesados.

Párrafo Quinto

De los organismos de formación de mediadores
y los programas de formación

Artículo 105.- *Requisitos para constituirse en organismo de formación de mediadores.* Para tener la calidad de organismo de formación de mediadores se requiere contar con:

- 1) Experiencia de a lo menos tres años en programas de post título en el área de las ciencias humanas y sociales.

2) Una instancia que permita efectuar las pasantías a que se refiere el reglamento.

3) Un equipo docente de carácter interdisciplinario, en el que existan al menos dos profesionales que acrediten formación y experiencia en mediación familiar.

4) Un programa de formación de mediadores aprobado por el Departamento de Mediación, de acuerdo a los requisitos, contenidos mínimos y metodologías que establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 106.- Programas de formación de mediadores. Los programas de formación de mediadores de los organismos autorizados tendrán como objetivo fundamental entregar a los alumnos los principios, conocimientos, destrezas y criterios necesarios para desempeñarse como mediador de familia.

Dichos programas estarán compuestos por una fase teórico-práctica cuya duración no podrá ser inferior a trescientas horas presenciales y cronológicas.

Artículo 107.- Forma de acreditación. Las entidades que deseen convertirse en organismos de formación, deberán presentar su solicitud a la Secretaría Regional Ministerial de Justicia correspondiente, acompañando su proyecto de programa de formación.

Artículo 108.- *Cancelación de la acreditación.* La cancelación de la calidad de organismo de formación acreditado procederá cuando la institución dejare de cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 105. El organismo podrá pedir reposición ante el Jefe del Departamento de Mediación el que deberá oír al afectado y resolverá sin forma de juicio.

De dicha decisión podrá recurrirse ante el Subsecretario de Justicia.

Párrafo Sexto

De la licitación de los servicios de mediación

Artículo 109.- *Selección de prestadores de servicios de mediación.* La selección de los mediadores que prestarán servicios a los juzgados de familia, se hará mediante licitaciones a nivel regional, en conformidad a las bases que para este efecto fije el Departamento de Mediación en conformidad a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Las bases de licitación establecerán el número de casos que se liciten y la posibilidad de efectuar ofertas parciales; el período por el cual se contratará la prestación del servicio de mediación y las condiciones en que éste deberá desarrollarse por los mediadores que resultaren comprendidos en la adjudicación.

Los postulantes a la licitación deberán señalar el porcentaje de causas del respectivo territorio jurisdiccional o de la región al que postulan y el precio de sus servicios. Las bases podrán establecer el porcentaje mínimo de causas a que se podrá postular.

Artículo 110.- *Convocatoria a licitación.* La convocatoria a licitación deberá publicarse por tres veces en un diario de circulación regional y, al menos, por una vez en un diario de circulación nacional. El llamado especificará, a lo menos, el objeto de la licitación, el plazo para retirar las bases y el lugar donde estarán disponibles, la fecha, hora y lugar de entrega de las ofertas y la fecha, hora y lugar del acto solemne y público en que se procederá a la apertura de las propuestas.

Artículo 111.- *Participantes.* Podrán participar en la licitación, los mediadores inscritos en el Registro de Mediadores de Familia y las personas jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que cuenten con mediadores inscritos en dicho Registro.

Artículo 112.- *Composición del jurado de licitación.* La licitación será resuelta a nivel regional por un jurado compuesto por:

- 1) El respectivo Secretario Regional Ministerial de Justicia, quien lo presidirá.
- 2) Un profesional del Departamento de Mediación designado por el Jefe de dicha repartición.
- 3) Dos jueces de familia elegidos por los jueces de familia de la región.
- 4) Un académico o profesional de reconocido prestigio en el área de familia elegido por el Consejo Regional.

Los miembros del jurado que deban ser elegidos lo serán de acuerdo con el procedimiento que determine el reglamento.

No podrá desempeñarse como miembro del jurado quien tuviere interés directo o indirecto, respecto de alguna persona natural o jurídica que prestare o estuviere postulando a prestar servicios de mediación.

Artículo 113.- *Criterios de selección de mediadores.* La licitación se resolverá conforme a los siguientes criterios:

- 1) Accesibilidad de los servicios por los usuarios;
- 2) Experiencia y calificación de los profesionales que postulen;
- 3) Soporte administrativo disponible;
- 4) Costo del servicio a ser prestado, y
- 5) Número y dedicación de mediadores disponibles, en el caso de las personas jurídicas.

Cada uno de estos criterios tendrá un puntaje asignado de acuerdo a las normas que al efecto establecerá el reglamento.

A partir de la segunda licitación, se otorgará un puntaje especial a las personas o instituciones que hubieren prestado servicios en el período anterior, el que será agregado al obtenido según la norma del inciso precedente. Dicho puntaje podrá tener un valor positivo o negativo, beneficiando o perjudicando al postulante, según los resultados de su gestión.

Artículo 114.- *Resultados de la licitación.* La decisión de la licitación será siempre pública y fundada.

Cualquier reclamación interpuesta por alguno de los participantes será conocida y resuelta por el jurado.

Contra su resolución sólo procederá reclamación ante el Subsecretario de Justicia.

Artículo 115.- *Licitación declarada desierta.* Se declarará desierta una licitación cuando concurra, al menos, una de las siguientes circunstancias:

- a) No se presente postulante alguno a la licitación;
- b) Presentándose uno o más postulantes, ninguno cumpla con lo establecido en las bases de licitación, o

c) Cuando ninguna de las propuestas obtenga el puntaje mínimo requerido según el reglamento.

Artículo 116.- *Convenios directos.* En caso de que la licitación sea declarada desierta, o de que el número de postulantes aceptados sea inferior al requerido para cubrir la totalidad de la demanda regional, el Subsecretario de Justicia podrá celebrar convenios directos con personas naturales o jurídicas que figuren en el Registro, para el desempeño de las funciones de mediación en los casos comprendidos en el porcentaje no asignado en la licitación.

Esta labor se deberá realizar por el plazo que éste determine, el que no podrá ser superior a seis meses, al cabo del cual se llamará nuevamente a licitación por el total de casos o por el porcentaje no cubierto, según corresponda.

En la prestación de sus servicios, estas personas se sujetarán a las mismas reglas aplicables a aquellas que fueren contratadas en virtud de los procesos de licitación.

En estos casos, la remuneración por causa se regulará por los criterios señalados en el artículo 118, para cuyo efecto se deberá convenir un valor base. En todo caso, el pago mínimo será el equivalente a sesenta causas anuales se realicen éstas o no.

Por las mediaciones efectivamente iniciadas, se realizará el pago en conformidad a lo señalado en los números del artículo 118, según corresponda. Las

mediaciones no iniciadas hasta completar el número mínimo de sesenta causas, se pagarán de acuerdo al numeral dos del mismo artículo.

Párrafo Séptimo

Del pago y garantía de los servicios de mediación

Artículo 117.- *Suscripción de contratos y pagos.* Los contratos a que de lugar una licitación serán suscritos por el Subsecretario de Justicia.

El pago de los fondos licitados se efectuará según lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 118.- *Determinación del valor de los servicios de mediación.* El valor del servicio de mediación por causa, se determinará de acuerdo a los siguientes criterios:

1) Valor base: En aquellos casos en que las partes no concurren ante el mediador, o de comparecer lo hagan solamente a una sesión sin lograr acuerdo, el mediador recibirá un pago que se determinará en la licitación respectiva, que no podrá ser superior a \$7.967.

2) Valor dos: Tendrá lugar cuando las partes concurren a dos o más sesiones con el mediador sin producirse acuerdo, caso en el cual recibirá como pago 3.65 veces el valor base.

3) Valor tres: En las causas en que las partes llegan a un acuerdo que sea homologado por el tribunal respectivo, independiente del número de sesiones realizadas, el costo del servicio de mediación será 8.17 veces el valor base.

Artículo 119.- *Reajustabilidad.* El precio base máximo establecido en el artículo anterior y la asignación establecida en el artículo 121, se reajustarán una vez al año en el porcentaje de variación que hubiere experimentado el índice de precios al consumidor en dicho período, mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia.

Artículo 120.- *Garantías.* En cada uno de los pagos se retendrá, a título de garantía, un porcentaje del mismo, según se determine en las bases de la licitación.

Además de este fondo de reserva, el Departamento de Mediación deberá exigir a la persona natural o jurídica respectiva, boleta bancaria de garantía o cualquier otra caución que estime suficiente con el objeto de asegurar la adecuada prestación de los servicios licitados.

Si se abriere proceso administrativo del cual pudiere resultar la aplicación de la sanción prevista en el número 1 del artículo 130, a la persona natural o jurídica que preste servicios de mediación, la garantía se devolverá sólo en la parte que excediere el monto al que pudiere ser condenada a pagar.

Artículo 121.- *Asignación por transporte.* Los prestadores del servicio de mediación tendrán derecho a una asignación de transporte si, para los efectos de ejercer sus

funciones, deban trasladarse desde sus oficinas al lugar de asiento del tribunal, según lo especifique el reglamento.

Párrafo Octavo

Control, reclamos y sanciones

Artículo 122.- *Control de los prestadores de servicios de mediación.* Las personas naturales y jurídicas que presten servicios de mediación a los tribunales con competencia en asuntos de familia, estarán sujetas al control y responsabilidad previstos en esta ley.

Artículo 123.- *Mecanismos de control.* El desempeño de los mediadores será controlado a través de los siguientes mecanismos:

- 1) Inspecciones.
- 2) Informes periódicos.
- 3) Reclamaciones.

Artículo 124.- *Inspecciones.* Las inspecciones a los mediadores se llevarán a cabo sin aviso previo por parte del Departamento de Mediación. En dichas inspecciones se podrán revisar las instalaciones en que se desarrollen las tareas, verificar los procedimientos administrativos, entrevistar a los usuarios del servicio y, en general, recabar todos los

antecedentes que permitan formarse una impresión precisa acerca del funcionamiento de la mediación.

Los prestadores del servicio de mediación no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia de control.

Con todo, nunca una inspección podrá implicar interrupción o intervención alguna a una mediación en curso.

Se aplicará la pena contemplada en el artículo 247 del Código Penal al inspector que tomando conocimiento de datos personales o de trabajo de los mediadores o cualquier otra referencia relativa a casos particulares, obtenidas durante las mediaciones, violare la reserva debida.

En ningún caso los inspectores podrán solicitar o los mediadores entregar, informaciones amparadas por el secreto profesional. La infracción a esta prohibición se sancionará conforme al inciso anterior.

Artículo 125.- Resultado de la inspección. Al término de cada inspección se deberá emitir un informe que será remitido al Jefe del Departamento de Mediación y a la persona natural o jurídica inspeccionada, quien en caso que lo estime pertinente o se le requiera para ello, contará con un plazo de diez días para formular las observaciones que considere corresponder.

Artículo 126.- *Informes periódicos.* Los prestadores del servicio de mediación estarán obligados a entregar los informes periódicos que les solicite el Departamento de Mediación. Deberán, en todo caso, elaborar un informe anual de su gestión en la fecha que se establezca en el contrato respectivo.

Estos informes podrán ser objetados por el Departamento de Mediación dentro de los treinta días siguientes a su recepción. En dicho caso las observaciones deberán ser puestas en conocimiento de el o los interesados, para que efectúen las correcciones necesarias en el plazo de treinta días.

Si ello no ocurriere, o las correcciones no fueren satisfactorias, se elevarán los antecedentes al Subsecretario de Justicia para la aplicación de las sanciones que se establecen en esta ley.

Artículo 127.- *Reclamaciones.* Los usuarios del servicio de mediación podrán reclamar ante el Secretario Regional Ministerial de Justicia correspondiente, quien remitirá tales reclamos inmediatamente al Jefe del Departamento de Mediación.

El procedimiento a que se sujetará esta reclamación se establecerá en el reglamento de esta ley.

Artículo 128.- *Publicidad de los mecanismos de control.* El Departamento de Mediación deberá crear un registro público por cada prestador de servicios de mediación en

el que se anotará el resultado de las inspecciones realizadas, el de las reclamaciones de los usuarios y los informes a que hace referencia el artículo 126.

Artículo 129.- Responsabilidad de los prestadores de servicios de mediación.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, las personas naturales o jurídicas que presten servicios de mediación, sea en virtud del contrato a que dio lugar el proceso de licitación o de un convenio directo de aquellos a que se refiere el artículo 116, incurrirán en responsabilidad en los siguientes casos:

1) Cuando las mediaciones que realicen no sean satisfactorias de acuerdo con los estándares básicos establecidos por el Departamento de Mediación para quienes presten estos servicios.

2) Cuando incurran en incumplimiento del contrato o convenio celebrado.

3) Cuando no hagan entrega oportuna de los informes a que se refiere el artículo 126 o consignen en ellos datos falsos.

4) Cuando incurran en alguna de las conductas previstas en el artículo 104, número 3).

Artículo 130.- Sanciones. Las sanciones que podrán aplicarse a los prestadores del servicio de mediación que incurran en las causales del artículo anterior, serán las siguientes:

1) Multas a beneficio fiscal establecidas en los contratos o convenios respectivos;

2) Término anticipado del contrato o convenio, y

3) Cancelación de la inscripción en el Registro de Mediadores.

Las multas tendrán lugar en los casos previstos en los números 1) y 3) del artículo anterior; la terminación anticipada del contrato en las situaciones del los números 2) y 4) , sin perjuicio de que en el caso de este último número procederá, además, la cancelación de la inscripción en el Registro de Mediadores.

Tratándose de las multas, se dispondrá en la resolución que las imponga que se impute a su valor la suma que se encontrare retenida en virtud del artículo 120 y, si no fuere suficiente, se señalará el porcentaje a retener de las cantidades que se devenguen a favor del prestador del servicio hasta el entero pago de la sanción.

Artículo 131.- *Procedimiento de aplicación de las sanciones.* Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán por el Jefe del Departamento de Mediación, pudiéndose apelar de la resolución que dicte, dentro de los cinco días de notificada, ante el Subsecretario de Justicia, quien deberá pronunciarse dentro de los diez días siguientes.

De las resoluciones del Subsecretario de Justicia que apliquen sanciones, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones que corresponda, dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Corresponderá conocer de la reclamación al tribunal de alzada que tenga competencia sobre el territorio jurisdiccional en que se prestaron o se presten los servicios de mediación. Si hubiere más de una Corte con competencia en el territorio señalado, corresponderá el conocimiento a aquella que tenga asiento en la capital de la región respectiva.

Recibida la reclamación, la Corte ordenará traer a la vista el proceso administrativo y dará traslado al reclamado por cinco días; vencido dicho término resolverá en cuenta sin más trámite, salvo que acuerde traer los autos en relación para oír a los abogados de las partes, caso en el cual se agregará la causa a la tabla de la misma sala, con preferencia para su vista y fallo. La sentencia que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso alguno.

TÍTULO VI

PLANTA DE PERSONAL

Artículo 132.- *Composición de la planta de los juzgados de familia.* Los juzgados de familia que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal:

1) Juzgado de Familia de Arica: cinco jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, cuatro oficiales administrativo 3º, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

2) Juzgado de Familia de Iquique: siete jueces, un administrador, cinco asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, cinco oficiales administrativo 3º, cuatro encargados de toma de actas y dos auxiliares.

3) Primer Juzgado de Familia de Antofagasta: cinco jueces, un administrador, tres asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, dos oficiales administrativo 3º, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

4) Segundo Juzgado de familia de Antofagasta: cinco jueces, un administrador, tres asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, dos oficiales administrativo 3º, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

5) Juzgado de Familia de Calama: cuatro jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, tres oficiales administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

6) Juzgado de Familia de Copiapó: cuatro jueces, un administrador, tres asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

7) Juzgado de Familia de La Serena: tres jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, tres psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

8) Juzgado de Familia de Coquimbo: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

9) Juzgado de Familia de Vallenar: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

10) Juzgado de Familia de Ovalle: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un

oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

11) Juzgado de Familia de Valparaíso: nueve jueces, un administrador, siete asistentes sociales, tres psicólogos u orientadores familiares, una secretaria, un encargado contable, cuatro ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, cinco oficiales administrativo 2°, tres oficiales administrativo 3°, cinco encargados de toma de actas y tres auxiliares.

12) Juzgado de Familia de Viña del Mar: siete jueces, un administrador, seis asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un encargado contable, cuatro ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, cuatro oficiales administrativo 2°, dos oficiales administrativo 3°, cuatro encargados de toma de actas y dos auxiliares.

13) Juzgado de Familia de San Felipe: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

14) Juzgado de Familia de Quillota: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

15) Juzgado de Familia de San Antonio: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

16) Juzgado de Familia de Limache: un juez, un administrador, un asistente social, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

17) Juzgado de Familia de Los Andes: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

18) Juzgado de Familia de La Ligua: un juez, un administrador, un asistente social, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

19) Juzgado de Familia de Casablanca: un juez, un administrador, un asistente social, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un

oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

20) Juzgado de Familia de Villa Alemana: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

21) Juzgado de Familia de Quilpué: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

22) Juzgado de Familia de Rancagua: ocho jueces, un administrador, seis asistentes sociales, cuatro psicólogos u orientadores familiares, un encargado contable, una secretaria, tres ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, tres oficiales administrativo 2º, tres oficiales administrativo 3º, cuatro encargados de tomas de actas y dos auxiliares.

23) Juzgado de Familia de San Fernando: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

24) Juzgado de Familia de Santa Cruz: un juez, un administrador, un asistente social, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

25) Juzgado de Familia de Talca: cinco jueces, un administrador, cinco asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, tres ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, dos oficiales administrativo 3º, tres encargados de toma de actas y dos auxiliares.

26) Juzgado de Familia de Curicó: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

27) Juzgado de Familia de Linares: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

28) Juzgado de Familia de Chillán: cuatro jueces, un administrador, tres asistentes sociales, tres psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, tres oficiales administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y dos auxiliares.

29) Juzgado de Familia de Los Ángeles: cuatro jueces, un administrador, tres asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

30) Primer Juzgado de Familia de Concepción: cinco jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, cinco psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

31) Segundo Juzgado de Familia de Concepción: cinco jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

32) Juzgado de Familia de Talcahuano: seis jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

33) Juzgado de Familia de Coronel: tres jueces, un administrador, tres asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de

mediación, un oficial administrativo 1°, tres oficiales administrativo 2°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

34) Juzgado de Familia de Yumbel: un juez, un administrador, un asistente social, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

35) Juzgado de Familia de Temuco: siete jueces, un administrador, siete asistentes sociales, cuatro psicólogos u orientadores familiares, un encargado contable, tres ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, cuatro oficiales administrativo 2°, dos oficiales administrativos 3°, cuatro encargados de toma de actas y dos auxiliares.

36) Juzgado de Familia de Angol: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

37) Juzgado de Familia de Valdivia: cuatro jueces, un administrador, tres asistentes sociales, tres psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

38) Juzgado de Familia de Osorno: tres jueces, un administrador, tres asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, dos oficiales administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

39) Juzgado de Familia de Puerto Montt: tres jueces, un administrador, tres asistentes sociales, tres psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

40) Juzgado de Familia de Castro: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

41) Juzgado de Familia de Ancud: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

42) Juzgado de Familia de Coyhaique: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

43) Juzgado de Familia de Punta Arenas: tres jueces, un administrador, tres asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, tres oficiales administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

44) Primer y Segundo Juzgados de Familia de Santiago: nueve jueces, un administrador, ocho asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, una secretaria, un encargado contable, dos ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, cinco oficiales administrativo 2º, tres oficiales administrativo 3º, cinco encargados de toma de actas y tres auxiliares.

45) Tercer Juzgado de Familia de Santiago: ocho jueces, un administrador, ocho asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, una secretaria, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, cinco oficiales administrativo 2º, dos oficiales administrativo 3º, cuatro encargados de toma de actas y dos auxiliares.

46) Cuarto y Quinto Juzgados de Familia de Santiago: ocho jueces, un administrador, siete asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, una secretaria, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, cuatro oficiales administrativo 2º, dos oficiales administrativo 3º, cuatro encargados de toma de actas y dos auxiliares.

47) Primer y Segundo Juzgados de Familia de Pudahuel: seis jueces, un administrador, seis asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un encargado contable, tres ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

48) Juzgado de Familia de Colina: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

49) Primer y Segundo Juzgados de Familia de San Miguel: siete jueces, un administrador, cinco asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un encargado contable, dos ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, tres oficiales administrativo 2º, dos oficiales administrativo 3º, cuatro encargados de toma de actas y dos auxiliares.

50) Tercer Juzgado de Familia de San Miguel: seis jueces, un administrador, cinco asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

51) Juzgado de Familia de Puente Alto: seis jueces, un administrador, cinco asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

52) Juzgado de Familia de San Bernardo: seis jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

53) Juzgado de Familia de Talagante: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

54) Juzgado de Familia de Melipilla: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

55) Juzgado de Familia de Peñaflor: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

56) Juzgado de Familia de Buin: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

Artículo 133.- *Grados de la planta de profesionales.* Los jueces, personal directivo y auxiliares de la administración de justicia de los Juzgados de Familia que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial que a continuación se indican:

- 1) Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.
- 2) Los administradores de juzgados de familia de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o de agrupación de comunas, grados VII, VIII y IX, del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.
- 3) Los asistentes sociales, psicólogos y orientadores familiares de juzgados de familia de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o agrupación de comunas, grados IX, X y X, del Escalafón de Asistentes Sociales, respectivamente.

Artículo 134.- *Grados de la planta de empleados.* El personal de empleados de los juzgados de familia que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Base Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

1) Ejecutivo de sala y oficial de mediación de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XI.

2) Ejecutivo de sala y oficial de mediación de juzgado de familia de ciudad capital de provincia; encargado contable, oficial administrativo 1° y encargado de toma de actas de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XII.

3) Ejecutivo de sala y oficial de mediación de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna; encargado contable, oficial administrativo 1° y encargado de toma de actas de juzgado de familia de ciudad capital de provincia, y oficial administrativo 2° de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XIII.

4) Encargado contable, oficial administrativo 1° y encargado de toma de actas de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna; oficial administrativo 2° de juzgado de familia de ciudad capital de provincia y oficial administrativo 3° de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XIV.

5) Oficial administrativo 2° de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna y oficial administrativo 3° de juzgado de familia de ciudad capital de provincia, grado XV.

6) Oficial administrativo 3° de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna y secretaria de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XVI.

7) Auxiliar de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte y secretaria de juzgado de familia de ciudad capital de provincia, grado XVII.

8) Auxiliar de juzgado de familia de ciudad capital de provincia y de ciudad asiento de comuna y secretaria de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna, grado XVIII.

Disposiciones varias

Artículo 135.- En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los juzgados de familia las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: sistema de distribución de causas, comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados.

En lo relativo a la subrogación de los jueces se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.

Artículo 136.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, en los juzgados de familia las funciones a que se refiere el artículo 389 G del Código Orgánico de Tribunales serán desempeñadas por el oficial primero.

Artículo 137.- Todas las referencias que se hagan en leyes generales o especiales a los juzgados de letras de menores, a los jueces de menores o con competencia

en materia de menores, se entenderán hechas a los juzgados y jueces de familia o con competencia en materia de familia, respectivamente. De la misma forma, las referencias a las causas o materias de menores se entenderán hechas a las causas o materias de familia.

Artículo 138.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 15:

“Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los consejos técnicos de los juzgados de familia.”.

2) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 25:

“Tratándose de los juzgados de familia las unidades administrativas serán las siguientes:

a) Sala;

b) Atención de público y administración de causas, y

c) Servicios.

3) Intercálase en la letra a) del número 3° del artículo 63, entre las palabras “civiles” y “del trabajo”, las expresiones “de familia” precedidas de una coma (,).

4) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 69 por el siguiente:

“En las tablas deberá designarse un día de la semana para conocer las causas criminales y otro día distinto para conocer las causas de familia, sin perjuicio de la preferencia que la ley o el tribunal les acuerden.”.

5) Sustitúyese el número 5° del artículo 195 por el siguiente:

“5° Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador.”.

6) Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 265 las expresiones “asistentes sociales” por “miembros de los consejos técnicos”.

7) Modifícase el artículo 289 bis de la siguiente forma:

A.- En el inciso primero:

1° En su encabezamiento sustitúyense las expresiones “asistentes sociales y bibliotecarios” por “psicólogos u orientadores familiares, asistentes sociales y bibliotecarios”.

2° En su letra a) sustitúyense las expresiones “asistente social o bibliotecario” y “asistentes sociales o bibliotecarios” las dos veces que figuran por “sicólogo u orientador familiar, asistente social o bibliotecario” y por “sicólogos u orientadores familiares, asistentes sociales o bibliotecarios”, respectivamente.

3° En su letra b) substitúyense las expresiones “asistentes sociales o bibliotecarios” las dos veces que figuran por “sicólogos u orientadores familiares, asistentes sociales o bibliotecarios”.

B.- En el inciso final substitúyense los términos “asistente social o bibliotecario” por “sicólogo, orientador familiar, asistente social o bibliotecario”.

8) Modifícase el artículo 292 en los siguientes términos:

a) Agréganse en la segunda categoría, a continuación de la frase “Encargados de sala de tribunales de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones”, las siguientes expresiones: “, ejecutivos de sala y oficiales de mediación de juzgados de familia de asiento de Corte”.

b) Agréganse al final de la tercera categoría, después de la frase “Oficiales primeros de los juzgados de capital de provincia”, las siguientes expresiones: “encargados contables de asiento de Corte, ejecutivos de sala de capital de provincia, oficiales de mediación de capital de provincia, oficiales administrativo 1° de asiento de Corte y encargados de toma de actas de asiento de Corte.”.

c) Agréganse al final de la cuarta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra “comunales” las frases: “ejecutivos de sala de juzgados de familia de comuna, oficiales de mediación de juzgados de familia de comuna, encargados contables de juzgados de familia de capital de provincia, oficiales administrativos 1° de juzgados de familia de capital de provincia, encargados de toma de actas de juzgados de familia de capital de provincia y oficiales administrativos 2° de juzgados de familia de asiento de Corte.”.

d) Agréganse al final de la quinta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra “comunales” las frases: “encargados contables de juzgados de familia de comunales, oficiales administrativo 1° de juzgados de familia de comuna, encargados de toma de actas de juzgados de familia de comunales, oficiales administrativos 2° de juzgado de familia de capital de provincia y oficiales administrativos 3° de juzgados de familia de asiento de Corte.”.

e) Agréganse al final de la sexta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra “Temuco”, las siguientes frases: “oficiales administrativos 2° de juzgados de familia de comuna y oficiales administrativos 3° de juzgados de familia de capital de provincia.”.

f) Agréganse al final de la séptima categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra “Justicia”, las siguientes frases: “oficiales administrativos 3° de juzgados de familia de comuna y secretarías de juzgados de familia de asiento de Corte.”.

9) Sustitúyese el párrafo 10 del Título XI por el siguiente:

“Del consejo técnico

Artículo 457.- Los consejos técnicos son organismos auxiliares de la administración de justicia, compuestos por asistentes sociales, psicólogos y/u orientadores familiares en el número que fija la ley. Su función es asesorar individual o colectivamente a los jueces en el análisis y mayor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento en el ámbito de su especialidad.

Cada uno de los profesionales que integren un consejo técnico estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso final del artículo 494 de este Código.

Cuando por implicancia o recusación, un miembro del consejo técnico no pudiere intervenir en una determinada causa, o se imposibilitare para el ejercicio de su cargo, será subrogado por los demás miembros del consejo técnico del tribunal a que perteneciere, según el orden de sus nombramientos y la especialidad requerida.

Si todos los miembros del consejo técnico de un tribunal estuvieren afectados por una implicancia o recusación, el juez designará un asistente social, sicólogo u orientador familiar de cualquier servicio público, el que estará obligado a desempeñar el cargo.”.

10) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 469, los términos “asistentes sociales judiciales” por “miembros del consejo técnico”.

11) Intercálanse en el inciso cuarto del artículo 471, entre la palabra “respectivo”, la primera vez que se la utiliza, y el punto (.) que la sigue, los términos “o ante el juez presidente si el tribunal estuviere compuesto por más de un juez.”.

12) Sustitúyense en el inciso primero del artículo 481 las expresiones “asistentes sociales judiciales” por “miembros de los consejos técnicos”.

13) Sustitúyense en los incisos primero y segundo del artículo 488 las expresiones “asistentes sociales judiciales” por “miembros de los consejos técnicos”.

14) Intercálanse en el inciso segundo del artículo 496, entre las expresiones “secretarios,” y “receptores” los términos “administradores y miembros de los consejos técnicos,”.

Artículo 139.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.618, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6°, del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000:

1. Deróganse los artículos 18 a 27.

2. Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 128.- Cuando a un mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad se le atribuyere un hecho constitutivo de falta o de simple delito, la declaración previa

acerca del discernimiento será emitida por el juez de garantía competente, a petición del Ministerio Público, en el plazo de quince días. Con dicho objeto, se citará a una audiencia a todos los intervinientes, previa designación de un defensor para el menor si no tuviere uno de su confianza, a la que deberán concurrir con todos su medios de prueba. Si se declarare que el menor ha obrado con discernimiento, el proceso se regulará de acuerdo a lo previsto en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, cualquiera sea la pena requerida por el fiscal.

Encontrándose firme la resolución del juez de garantía que declare que el menor ha actuado sin discernimiento, la comunicará al juez de menores, a fin de que este último determine si corresponde la aplicación de alguna de las medidas contempladas en el artículo 29.

En el evento que se declare que el menor ha actuado con discernimiento, el fiscal podrá igualmente ejercer las facultades contempladas en el párrafo 1° del Título I del Libro II del Código Procesal Penal o deducir los respectivos requerimientos o acusaciones.”.

3. Sustitúyense en el encabezamiento del artículo 29 las expresiones “En los casos previstos en el artículo 26 N° 10 de esta ley” por las siguientes: “En los casos previstos en el artículo 8°, número 16), de la ley que crea los juzgados de familia”.

4. Sustitúyense en el encabezamiento del artículo 30 las palabras: “En los casos previstos en el artículo 26 N° 7” por las siguientes: “En los casos previstos en el artículo 8°, número 15), de la ley que crea los juzgados de familia”.

5. Deróganse los artículos 34, 35, 36, 37 y 40.

6. Reemplázase el artículo 48 bis por el siguiente:

“Artículo 48 bis.- En las causas concernientes a la relación directa y regular con el menor a que se refiere el artículo precedente, regirán las siguientes normas especiales:

a) Se aplicará lo dispuesto en el artículo 40 de la ley que crea los juzgados de familia.

b) Si no existiere regulación convencional ni judicial de la relación con el menor y en la demanda se pidiere también que sea regulada provisoriamente, se aplicará lo dispuesto en los incisos primero, tercero, cuarto, quinto y séptimo del artículo 5° de la ley 14.908.

c) Si el juez lo estima necesario podrá decretar, de oficio o a petición de parte, la citación de los parientes a la audiencia principal.”.

7. Suprímense en el artículo 65 la expresión “dependiendo de la pena que la ley asigne al hecho”.

Artículo 140.- Deróganse los artículos 2° y 3° de la ley N° 19.325.

Artículo 141.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Derógase el N° 5 del artículo 680.

2) Derógase el Título XVII del Libro III.

Artículo 142.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 14.908:

1) Sustitúyese el inciso primero del artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- De los juicios de alimentos conocerá el juez de familia del domicilio del alimentante o del alimentario a elección de este último, los que se tramitarán conforme a las normas del procedimiento ordinario establecido en la ley que crea los juzgados de familia en lo no previsto por este cuerpo legal.”.

2) Suprímese el inciso cuarto del artículo 2°.

3) Derógase el artículo 4°.

4) Sustitúyese el inciso quinto del artículo 5° por el siguiente:

“La resolución que se pronuncie sobre estos alimentos se notificará por carta certificada. Esta notificación se entenderá practicada el tercer día siguiente a aquél en que haya sido expedida la carta.”.

5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 12:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 12.- El requerimiento de pago se notificará al ejecutado en la forma establecida en los incisos primero y segundo del artículo 23 de la ley que crea los juzgados de familia.”.

b) Reemplázase en el inciso final la expresión “por cédula” por los términos “por carta certificada”.

6) Derógase el artículo 20.

Artículo 143.-. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.346, de 1980, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia:

1) Agrégase la siguiente letra s) a su artículo 2°, pasando la actual s) a ser letra t):

“s) Administrar el sistema de mediación anexo a los juzgados de familia.”.

2) Introdúcese la siguiente letra e), nueva, a su artículo 11, pasando la actual letra e) a ser letra f):

“e) Administrar el sistema de mediación anexo a los juzgados de familia por medio del Departamento de Mediación a que se refiere la ley que crea los juzgados de familia, el que será de su dependencia.”.

Artículo 144.- Suprímense los juzgados de menores de Arica, Iquique, Antofagasta, Calama, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Viña del Mar, San Felipe, Quillota, San Antonio, Rancagua, Curicó, Talca, Linares, Chillán, Los Ángeles, Concepción, Talcahuano, Coronel, Temuco, Valdivia, Osorno, Puerto Montt, Castro, Coyhaique, Punta Arenas, Santiago, Pudahuel, San Miguel, Puente Alto y San Bernardo.

Artículo 145.- Suprímense los cargos de asistente social en los juzgados de letras de Vallenar, Ovalle, Limache, Casablanca, La Ligua, Los Andes, Villa Alemana, Quilpué, San Fernando, Angol, Ancud, Melipilla, Buín y Talagante, a contar de la entrada en vigencia de esta ley. Asimismo, suprímese un cargo de asistente social en el Juzgado de Parral a contar del momento en que entren en aplicación los procedimientos que esta ley establece en la VII región.

Los demás cargos de asistente social creados por ley mantendrán su vigencia y dependencia del juzgado respectivo.

Artículo 146.- A las causas de competencia de los juzgados de familia de que conozcan los juzgados de letras, les serán aplicables los procedimientos establecidos en los Títulos III, IV y V de esta ley.

Artículo 147.- Créanse los siguientes cargos para efectos de lo establecido en el artículo anterior:

1) Créase un cargo de asistente social en los siguientes juzgados de letras:

Juzgado de Letras de María Elena

Juzgado de Letras de Tal Tal

Juzgado de Letras de Diego de Almagro

Juzgado de Letras de Caldera

Juzgado de Letras de Los Vilos

Juzgado de Letras de Isla de Pascua

Juzgado de Letras de Quintero

Juzgado de Letras de San Vicente

Juzgado de Letras de Peumo

Juzgado de Letras de Rengo

Juzgado de Letras de Constitución

Juzgado de Letras de Licantén

Juzgado de Letras de Molina

Juzgado de Letras de San Javier

Juzgado de Letras de San Carlos

Juzgado de Letras de Yungay
Juzgado de Letras de Tomé
Juzgado de Letras de Cañete
Juzgado de Letras de Arauco
Juzgado de Letras de Loncoche
Juzgado de Letras de Pitrufquén
Juzgado de Letras de Villarrica
Juzgado de Letras de Lautaro
Juzgado de Letras de Nueva Imperial
Juzgado de Letras de Curacautín
Juzgado de Letras de Toltén
Juzgado de Letras de Pucón
Juzgado de Letras de Victoria
Juzgado de Letras de la Mariquina
Juzgado de Letras de La Unión
Juzgado de Letras de Calbuco
Juzgado de Letras de Quellón
Juzgado de Letras de Cisnes

2) Créanse los cargos de asistente social que en cada caso se señalan en las Cortes de Apelaciones, para que se desempeñen en los juzgados de letras que a continuación se indican:

a) Corte de Apelaciones de La Serena, dos cargos para desempeñarse en los juzgados de Freirina, Andacollo, Combarbalá y Vicuña.

b) Corte de Apelaciones de Rancagua, un cargo para desempeñar funciones en los juzgados de Litueche y Peralillo.

c) Corte de Apelaciones de Talca, un cargo para desempeñar funciones en los juzgados de Curepto y Chanco.

d) Corte de Apelaciones de Chillán, un cargo para desempeñar funciones en los juzgados de Coelemu y Bulnes.

e) Corte de Apelaciones de Concepción, cuatro cargos para desempeñar funciones en los juzgados de Cabrero, Florida, Santa Juana, Santa Bárbara, Mulchén, Curanilahue y Nacimiento.

f) Corte de Apelaciones de Temuco, dos cargos para desempeñar funciones en los juzgados de Purén, Traiguén, Carahue y Collipulli.

g) Corte de Apelaciones de Valdivia, dos cargos para desempeñar funciones en los juzgados de Paillaco, Panguipulli, Los Lagos y Río Negro.

h) Corte de Apelaciones de Puerto Montt, cuatro cargos para desempeñar funciones en los juzgados de Hualaihué, Quinchao, Los Muermos y Maullín.

3) Créase un cargo de sicólogo en los siguientes juzgados de letras:

Juzgado de Letras de Pozo Almonte

Juzgado de Letras de Tocopilla

Juzgado de Letras de Chañaral

Juzgado de Letras de Illapel

Juzgado de Letras de Isla de Pascua

Juzgado de Letras de Pichilemu

Juzgado de Letras de Cauquenes

Juzgado de Letras de Lebu

Juzgado de Letras de Villarrica

Juzgado de Letras de Traiguén

Juzgado de Letras de Victoria

Juzgado de Letras de Chaitén

Juzgado de Letras de Puerto Aisén

Juzgado de Letras de Cochrane

Juzgado de Letras de Chile Chico

Juzgado de Letras de Cisnes

Juzgado de Letras de Porvenir

Juzgado de Letras de Puerto Natales.

Artículo 148.- Los sicólogos de los juzgados de familia que a continuación se indican, desarrollarán también sus funciones en los siguientes juzgados de letras, en la

oportunidad y forma que determine la Corte de Apelaciones respectiva, previo informe del administrador del juzgado correspondiente:

1) Primer Juzgado de Familia de Antofagasta en los Juzgados de Letras de María Elena y Taltal.

2) Juzgado de Familia de Copiapó en los Juzgados de Letras de Caldera y Diego de Almagro.

3) Juzgado de Familia de Vallenar en el Juzgado de Letras de Freirina.

4) Juzgado de Familia de La Serena en los Juzgados de Letras de Andacollo, Combarbalá, Los Vilos y Vicuña.

5) Juzgado de Familia de Valparaíso en los Juzgados de Letras de Petorca y Quintero.

6) Juzgado de Familia de Rancagua en los Juzgados de Letras de Litueche, Peralillo, Peumo, San Vicente y Rengo.

7) Juzgado de Familia de Curicó en los Juzgados de Letras de Molina y Licantén.

8) Juzgado de Familia de Talca en los Juzgados de Letras de Curepto y Constitución.

9) Juzgado de Familia de Linares en los Juzgados de Letras de San Javier, Chanco y Parral.

10) Primer Juzgado de Familia de Concepción en los Juzgados de Letras de Cabrero, Florida, Santa Juana, Curanilahue, Cañete, Tomé y Arauco.

11) Juzgado de Familia de Los Angeles en los Juzgados de Letras de Santa Bárbara, Nacimiento y Mulchén.

12) Juzgado de Familia de Chillán en los Juzgados de Letras de San Carlos, Coelemu, Quirihue, Bulnes y Yungay.

13) Juzgado de Familia de Temuco en los Juzgados de Letras de Toltén, Curacautín, Carahue, Pitrufquén, Lautaro, Nueva Imperial y Loncoche.

14) Juzgado de Familia de Valdivia en los Juzgados de Letras de Paillaco, Panguipulli, Los Lagos, Río Negro y Mariquina.

15) Juzgado de Familia de Osorno en los Juzgados de Letras de La Unión y Río Bueno.

16) Juzgado de Familia de Puerto Mont en los Juzgados de Letras de Puerto Varas, Calbuco, Maullín, Los Muermos y Hualaihué.

17) Juzgado de Familia de Castro en los Juzgados de Letras de Quellón y Quinchao.

Artículo 149.- El psicólogo del Juzgado de Letras de Traiguén desempeñará también funciones en el de Purén. El del Juzgado de Letras de Victoria en el de Collipulli y el del Juzgado de Letras de Villarrica en el de Pucón.

Artículo 150.- La presente ley empezará a regir el día 1 de julio de 2005.

Artículo 151.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos que se consignen en la partida presupuestaria Tesoro Público del primer año correspondiente a su entrada en vigencia.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Durante el período de la instalación de los juzgados de familia, los tribunales con competencia en materia de menores subsistentes, seguirán conociendo de las materias que les encomienda la ley N° 16.618, con los procedimientos en ella establecidos, hasta su sentencia de término.

Para los efectos del inciso anterior, las disposiciones de la ley N° 16.618, que se derogan, mantendrán su vigencia por el tiempo que fuere necesario.

Artículo segundo.- Las causas de competencia de los juzgados de familia que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encontraren radicadas en juzgados con competencia en lo civil, continuarán radicadas en éstos y se sustanciarán conforme a las normas procesales vigentes a la fecha de inicio de las mismas, hasta la sentencia de término.

Artículo tercero.- Los profesionales cuya formación en mediación se hubiera completado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y que deseen inscribirse en el Registro Especial de Mediadores de Familia, deberán acreditar su formación, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, el que deberá considerar las horas del programa de formación y el tiempo de experiencia práctica del mediador.

Artículo cuarto .- El Presidente de la República, dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de esta ley, y mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia, el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas reglamentarias necesarias para la ejecución de esta ley.

Artículo quinto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150, la dotación de jueces, administradores, asistentes sociales, psicólogos u orientadores familiares y personal del escalafón de empleados del poder judicial de los Juzgados de Familia se enterará en un período de dos años, de acuerdo a la siguiente tabla:

| JUZGADO CARGOS | GRADO | 1 de julio de 2005 | 1 de julio de 2006 | 1 de julio de 2007 |
|--------------------------------------|-------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| JUZGADO DE FAMILIA DE ARICA | | | | |
| JUECES | | 2 | 2 | 1 |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XI | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XII | 2 | 2 | 0 |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XIV | 2 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XV | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVIII | 0 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 2 | 1 | 1 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | 0 |
| | | | | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE IQUIQUE | | | | |
| JUECES | | 3 | 2 | 2 |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XI | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XII | 3 | 2 | 1 |

| JUZGADO CARGOS | GRADO | 1 de julio de 2005 | 1 de julio de 2006 | 1 de julio de 2007 |
|--------------------------------------|-------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XIV | 3 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XV | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XVIII | 0 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 3 | 1 | 1 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | 0 |
| | | | | |
| 1° JUZGADO DE FAMILIA DE ANTOFAGASTA | | | | |
| JUECES | | 3 | 1 | 1 |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XI | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XII | 2 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XIII | 2 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XIV | 2 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XV | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVIII | 0 | 0 | 0 |

| JUZGADO | GRADO | 1 de julio de 2005 | 1 de julio de 2006 | 1 de julio de 2007 |
|---|-------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| CARGOS | | | | |
| ASISTENTES SOCIALES | | 2 | 1 | 1 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 1 | 0 |
| | | | | |
| 2° JUZGADO DE FAMILIA DE ANTOFAGASTA | | | | |
| JUECES | | 3 | 1 | 1 |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XI | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XII | 2 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XV | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVIII | 0 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 2 | 1 | 0 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | 0 |
| | | | | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE CALAMA | | | | |
| JUECES | | 2 | 1 | 1 |

| JUZGADO CARGOS | GRADO | 1 de julio de 2005 | 1 de julio de 2006 | 1 de julio de 2007 |
|-------------------------------|-------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XIII | 2 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XV | 2 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVIII | 1 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 2 | 1 | 1 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | 0 |
| JUZGADO DE FAMILIA DE COPIAPÓ | | | | |
| JUECES | | 2 | 1 | 1 |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XI | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XII | 1 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 0 | 0 |

| JUZGADO CARGOS | GRADO | 1 de julio de 2005 | 1 de julio de 2006 | 1 de julio de 2007 |
|------------------------|-------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| EMPLEADOS | XV | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVIII | 0 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 1 | 1 | 1 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 1 | 0 |
| | | | | |

| JUZGADO DE FAMILIA DE LA SERENA | | | | |
|---------------------------------|-------|---|---|---|
| JUECES | | 2 | 1 | 0 |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XI | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XII | 1 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XV | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVIII | 0 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 2 | 1 | 1 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 1 | 1 |
| | | | | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE COQUIMBO | | | | |
| JUECES | | 2 | 1 | 0 |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | 1 |

| | | | | |
|-----------|-------|---|---|---|
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XV | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVIII | 1 | 0 | 0 |

| | | | | |
|------------------------------------|-------|---|---|---|
| ASISTENTES SOCIALES | | 1 | 1 | 0 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | 0 |
| | | | | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE VALPARAISO | | | | |
| JUECES | | 4 | 3 | 2 |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XI | 3 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XII | 3 | 2 | 2 |
| EMPLEADOS | XIII | 3 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XV | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 1 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XVIII | 0 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 3 | 2 | 2 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 1 | 1 |
| | | | | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE VIÑA DEL MAR | | | | |
| JUECES | | 3 | 2 | 2 |
| ADMINISTRADO | | 1 | 0 | 0 |

| | | | | |
|----------------------------------|-------|---|---|---|
| R | | | | |
| EMPLEADOS | XI | 3 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XII | 2 | 2 | 2 |
| EMPLEADOS | XIII | 2 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XV | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XVIII | 0 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 2 | 2 | 2 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | 0 |
| | | | | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE SAN FELIPE | | | | |
| JUECES | | 1 | 1 | 0 |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XV | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 0 | 0 | 0 |

| | | | | |
|-----------------------------------|-------|---|---|---|
| EMPLEADOS | XVIII | 1 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 1 | 1 | 0 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | 0 |
| | | | | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE QUILLOTA | | | | |
| JUECES | | 2 | 1 | 0 |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XV | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVIII | 1 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 1 | 1 | 0 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | 0 |
| | | | | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE SAN ANTONIO | | | | |
| JUECES | | 2 | 1 | 0 |
| ADMINISTRADO | | 1 | 0 | 0 |

| | | | | |
|--------------------------------|-------|---|---|---|
| R | | | | |
| EMPLEADOS | XI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XV | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVIII | 1 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 1 | 1 | 0 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | 0 |
| | | | | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE RANCAGUA | | | | |
| JUECES | | 4 | 2 | 2 |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XI | 2 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XII | 2 | 2 | 2 |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XV | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 1 | 1 | 0 |

| | | | | |
|------------------------------|-------|---|---|---|
| EMPLEADOS | XVIII | 0 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 2 | 2 | 2 |
| SICÓLOGOS | | 2 | 1 | 1 |
| | | | | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE TALCA | | | | |
| JUECES | | 3 | 1 | 1 |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XI | 2 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XII | 2 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XV | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XVIII | 0 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 3 | 1 | 1 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 1 | 0 |
| JUZGADO DE FAMILIA DE CURICÓ | | | | |
| JUECES | | 2 | 1 | 0 |
| ADMINISTRADO | | 1 | 0 | 0 |

| | | | | |
|-------------------------------|-------|---|---|---|
| R | | | | |
| EMPLEADOS | XI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XV | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVIII | 1 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 1 | 1 | 0 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 1 | 0 |
| | | | | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE LINARES | | | | |
| JUECES | | 2 | 1 | 0 |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XV | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 0 | 0 | 0 |

| | | | | |
|-------------------------------------|-------|---|---|---|
| EMPLEADOS | XVIII | 1 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 1 | 1 | 0 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 1 | 0 |
| | | | | |
| 1° JUZGADO DE FAMILIA DE CONCEPCIÓN | | | | |
| JUECES | | 3 | 1 | 1 |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XI | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XII | 2 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XV | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVIII | 0 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 2 | 1 | 1 |
| SICÓLOGOS | | 3 | 1 | 1 |
| | | | | |
| 2° JUZGADO DE FAMILIA DE CONCEPCIÓN | | | | |
| JUECES | | 3 | 1 | 1 |
| ADMINISTRADO | | 1 | 0 | 0 |

| | | | | |
|----------------------------------|-------|---|---|---|
| R | | | | |
| EMPLEADOS | XI | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XII | 2 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XV | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVIII | 0 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 2 | 1 | 1 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | 0 |
| JUZGADO DE FAMILIA DE TALCAHUANO | | | | |
| JUECES | | 2 | 2 | 2 |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XI | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XII | 2 | 2 | 1 |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XV | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 1 | 0 | 0 |

| | | | | |
|-----------------------------------|-------|---|---|---|
| EMPLEADOS | XVIII | 0 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 2 | 1 | 1 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | 0 |
| | | | | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE LOS ANGELES | | | | |
| JUECES | | 2 | 1 | 1 |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XV | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVIII | 1 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 1 | 1 | 1 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 1 | 0 |
| | | | | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE CORONEL | | | | |
| JUECES | | 1 | 1 | 1 |
| ADMINISTRADO | | 1 | 0 | 0 |

| | | | | |
|-------------------------------|-------|---|---|---|
| R | | | | |
| EMPLEADOS | XI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XII | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XV | 1 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVIII | 1 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 1 | 1 | 1 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | 0 |
| | | | | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE CHILLÁN | | | | |
| JUECES | | 2 | 1 | 1 |
| ADMINISTRADO | | 1 | 0 | 0 |
| R | | | | |
| EMPLEADOS | XI | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XII | 1 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XV | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 1 | 1 | 0 |

| | | | | |
|------------------------------------|-------|---|---|---|
| EMPLEADOS | XVIII | 0 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 1 | 1 | 1 |
| SICÓLOGOS | | 2 | 1 | 0 |
| JUZGADO DE FAMILIA DE TEMUCO | | | | |
| JUECES | | 3 | 2 | 2 |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XI | 2 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XII | 2 | 2 | 2 |
| EMPLEADOS | XIII | 2 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XV | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XVIII | 0 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 3 | 2 | 2 |
| SICÓLOGOS | | 2 | 1 | 1 |
| JUZGADO DE FAMILIA DE PUERTO MONTT | | | | |
| JUECES | | 2 | 1 | 0 |
| ADMINISTRADO | | 1 | 0 | 0 |

| | | | | |
|------------------------------|-------|---|---|---|
| R | | | | |
| EMPLEADOS | XI | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XII | 1 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XV | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVIII | 0 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 1 | 1 | 1 |
| SICÓLOGOS | | 2 | 1 | 0 |
| | | | | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE CASTRO | | | | |
| JUECES | | 1 | 1 | 0 |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XV | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 0 | 0 | 0 |

| | | | | |
|--------------------------------|-------|---|---|---|
| EMPLEADOS | XVIII | 1 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 1 | 1 | 0 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 1 | 0 |
| | | | | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE VALDIVIA | | | | |
| JUECES | | 2 | 1 | 1 |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XI | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XII | 1 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XV | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVIII | 0 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 2 | 1 | 0 |
| SICÓLOGOS | | 2 | 1 | 0 |

| JUZGADO DE FAMILIA DE OSORNO | | | | |
|---------------------------------|-------|---|---|---|
| JUECES | | 2 | 1 | 0 |
| ADMINISTRADO | | 1 | 0 | 0 |
| R | | | | |
| EMPLEADOS | XI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XV | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVIII | 1 | 0 | 0 |
| ASISTENTES | | 2 | 1 | 0 |
| SOCIALES | | | | |
| SICÓLOGOS | | 1 | 1 | 0 |
| | | | | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE COYHAIQUE | | | | |
| JUECES | | 1 | 1 | 0 |
| ADMINISTRADO | | 1 | 0 | 0 |
| R | | | | |
| EMPLEADOS | XI | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XII | 1 | 1 | 0 |

| | | | | |
|-----------|-------|---|---|---|
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XV | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVIII | 0 | 0 | 0 |

| | | | | |
|---|-------|---|---|---|
| ASISTENTES SOCIALES | | 1 | 1 | 0 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | 0 |
| | | | | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE PUNTA ARENAS | | | | |
| JUECES | | 2 | 1 | 0 |
| ADMINISTRADOR | | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XI | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XII | 1 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XV | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVIII | 0 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 2 | 1 | 0 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | 0 |
| | | | | |
| 1° JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO | | | | |
| JUECES | | 4 | 3 | 2 |
| ADMINISTRADO | | 1 | 0 | 0 |

| | | | | |
|-----------------------------------|-------|---|---|---|
| R | | | | |
| EMPLEADOS | XI | 1 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XII | 3 | 2 | 2 |
| EMPLEADOS | XIII | 2 | 2 | 1 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XV | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 1 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XVIII | 0 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 4 | 2 | 2 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 1 | 0 |
| 2° JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO | | | | |
| JUECES | | 3 | 3 | 3 |
| ADMINISTRADO | | 1 | 0 | 0 |
| R | | | | |
| EMPLEADOS | XI | 1 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XII | 3 | 2 | 2 |
| EMPLEADOS | XIII | 3 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XV | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 1 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XVIII | 0 | 0 | 0 |

| | | | | |
|-----------------------------------|-------|---|---|---|
| ASISTENTES SOCIALES | | 4 | 2 | 2 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 1 | 0 |
| | | | | |
| 3° JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO | | | | |
| JUECES | | 3 | 3 | 2 |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XI | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XII | 2 | 2 | 2 |
| EMPLEADOS | XIII | 3 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XV | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XVIII | 0 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 4 | 2 | 2 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 1 | 0 |
| | | | | |
| 4° JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO | | | | |
| JUECES | | 4 | 2 | 2 |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | 0 |

| | | | | |
|-----------------------------------|-------|---|---|---|
| EMPLEADOS | XI | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XII | 2 | 2 | 2 |
| EMPLEADOS | XIII | 2 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XV | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XVIII | 0 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 3 | 2 | 2 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 1 | 0 |
| | | | | |
| 5° JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO | | | | |
| JUECES | | 4 | 2 | 2 |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XI | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XII | 2 | 2 | 2 |
| EMPLEADOS | XIII | 2 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XV | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XVIII | 0 | 0 | 0 |

| | | | | |
|-----------------------------------|-------|---|---|---|
| ASISTENTES SOCIALES | | 3 | 2 | 2 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 1 | 0 |
| 1° JUZGADO DE FAMILIA DE PUDAHUEL | | | | |
| JUECES | | 2 | 2 | 2 |
| ADMINISTRADOR | | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XI | 2 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XII | 3 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XV | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVIII | 0 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 3 | 2 | 1 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | 0 |
| 2° JUZGADO DE FAMILIA DE PUDAHUEL | | | | |
| JUECES | | 2 | 2 | 2 |
| ADMINISTRADO | | 1 | 0 | 0 |

| | | | | |
|-------------------------------------|-------|---|---|---|
| R | | | | |
| EMPLEADOS | XI | 2 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XII | 3 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XV | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVIII | 0 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 2 | 2 | 2 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | 0 |
| 1° JUZGADO DE FAMILIA DE SAN MIGUEL | | | | |
| JUECES | | 3 | 2 | 2 |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XI | 1 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XII | 2 | 2 | 2 |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XV | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 1 | 1 | 0 |

| | | | | |
|-------------------------------------|-------|---|---|---|
| EMPLEADOS | XVIII | 0 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 3 | 1 | 1 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | 0 |
| | | | | |
| 2° JUZGADO DE FAMILIA DE SAN MIGUEL | | | | |
| JUECES | | 3 | 2 | 2 |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XI | 1 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XII | 2 | 2 | 2 |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XV | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XVIII | 0 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 3 | 1 | 1 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | 0 |
| 3° JUZGADO DE FAMILIA DE SAN MIGUEL | | | | |
| JUECES | | 2 | 2 | 2 |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | 0 |

| | | | | |
|------------------------------------|-------|---|---|---|
| EMPLEADOS | XI | 2 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XII | 3 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XV | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVIII | 0 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 3 | 1 | 1 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | 0 |
| | | | | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE SAN BERNARDO | | | | |
| JUECES | | 2 | 2 | 2 |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XIII | 3 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XV | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVIII | 1 | 0 | 0 |

| | | | | |
|-----------------------------------|-------|---|---|---|
| ASISTENTES SOCIALES | | 2 | 1 | 1 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | 0 |
| | | | | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE PUENTE ALTO | | | | |
| JUECES | | 2 | 2 | 2 |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XII | 1 | 1 | 0 |
| EMPLEADOS | XIII | 3 | 1 | 1 |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XV | 1 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVII | 0 | 0 | 0 |
| EMPLEADOS | XVIII | 1 | 0 | 0 |
| ASISTENTES SOCIALES | | 3 | 1 | 1 |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | 0 |
| | | | | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE ANCUD | | | | |
| JUECES | | 1 | 1 | |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | |

| | | | | |
|-----------------------------|-------|---|---|--|
| EMPLEADOS | XI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XII | 1 | 1 | |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XV | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVII | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVIII | 1 | 0 | |
| ASISTENTES SOCIALES | | 1 | 1 | |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE ANGOL | | | | |
| JUECES | | 1 | 1 | |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XII | 1 | 1 | |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XV | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVII | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVIII | 1 | 0 | |

| | | | | |
|----------------------------------|-------|---|---|--|
| ASISTENTES SOCIALES | | 1 | 1 | |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | |
| | | | | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE BUÍN | | | | |
| JUECES | | 2 | 1 | |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XII | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | |
| EMPLEADOS | XIV | 2 | 1 | |
| EMPLEADOS | XV | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVII | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVIII | 1 | 0 | |
| ASISTENTES SOCIALES | | 1 | 1 | |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | |
| | | | | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE CASABLANCA | | | | |
| JUECES | | 1 | 0 | |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | |

| | | | | |
|------------------------------|-------|---|---|--|
| EMPLEADOS | XI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XII | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 1 | |
| EMPLEADOS | XV | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVII | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVIII | 1 | 0 | |
| ASISTENTES SOCIALES | | 1 | 0 | |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | |
| | | | | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE COLINA | | | | |
| JUECES | | 1 | 1 | |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XII | 1 | 1 | |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XV | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVII | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVIII | 1 | 0 | |

| | | | | |
|--------------------------------|-------|---|---|--|
| ASISTENTES SOCIALES | | 1 | 1 | |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE LA LIGUA | | | | |
| JUECES | | 1 | 0 | |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XII | 1 | 1 | |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XV | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVII | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVIII | 1 | 0 | |
| ASISTENTES SOCIALES | | 1 | 0 | |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | |
| | | | | |

| JUZGADO DE FAMILIA DE LIMACHE | | | | |
|---------------------------------|-------|---|---|--|
| JUECES | | 1 | 0 | |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XII | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 1 | |
| EMPLEADOS | XV | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVII | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVIII | 1 | 0 | |
| ASISTENTES SOCIALES | | 1 | 0 | |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | |
| | | | | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE LOS ANDES | | | | |
| JUECES | | 1 | 1 | |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XII | 1 | 1 | |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | |

| | | | | |
|---------------------------------|-------|---|---|--|
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XV | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVII | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVIII | 1 | 0 | |
| ASISTENTES SOCIALES | | 1 | 1 | |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | |
| | | | | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE MELIPILLA | | | | |
| JUECES | | 2 | 1 | |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XII | 1 | 1 | |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 2 | |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XV | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVII | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVIII | 1 | 0 | |
| ASISTENTES SOCIALES | | 1 | 1 | |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | |

| JUZGADO DE FAMILIA DE OVALLE | | | | |
|-------------------------------|-------|---|---|--|
| JUECES | | 1 | 1 | |
| ADMINISTRADOR | | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XII | 1 | 1 | |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XV | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVII | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVIII | 1 | 0 | |
| ASISTENTES SOCIALES | | 1 | 1 | |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE QUILPUÉ | | | | |
| JUECES | | 1 | 1 | |
| ADMINISTRADOR | | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XII | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 1 | |
| EMPLEADOS | XV | 1 | 0 | |

| | | | | |
|---|-------|---|---|--|
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVII | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVIII | 1 | 0 | |
| ASISTENTES SOCIALES | | 1 | 1 | |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | |
| | | | | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE PEÑAFLOR | | | | |
| JUECES | | 1 | 1 | |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XII | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 1 | |
| EMPLEADOS | XV | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVII | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVIII | 1 | 0 | |
| ASISTENTES SOCIALES | | 1 | 1 | |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | |
| | | | | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE SAN FERNANDO | | | | |

| | | | | |
|----------------------------------|-------|---|---|--|
| JUECES | | 1 | 1 | |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XII | 1 | 1 | |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XV | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVII | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVIII | 1 | 0 | |
| ASISTENTES SOCIALES | | 1 | 1 | |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE SANTA CRUZ | | | | |
| JUECES | | 1 | 0 | |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XII | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 1 | |
| EMPLEADOS | XV | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | |

| | | | | |
|---------------------------------|-------|---|---|--|
| EMPLEADOS | XVII | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVIII | 1 | 0 | |
| ASISTENTES SOCIALES | | 1 | 0 | |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | |
| | | | | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE TALAGANTE | | | | |
| JUECES | | 2 | 1 | |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XII | 1 | 1 | |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 2 | |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XV | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVII | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVIII | 1 | 0 | |
| ASISTENTES SOCIALES | | 1 | 1 | |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | |
| | | | | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE VALLENAR | | | | |
| JUECES | | 1 | 1 | |

| | | | | |
|--|-------|---|---|--|
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XII | 1 | 1 | |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XV | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVII | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVIII | 1 | 0 | |
| ASISTENTES SOCIALES | | 1 | 1 | |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | |
| | | | | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE VILLA ALEMANA | | | | |
| JUECES | | 1 | 1 | |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XII | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 1 | |
| EMPLEADOS | XV | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | |

| | | | | |
|------------------------------|-------|---|---|--|
| EMPLEADOS | XVII | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVIII | 1 | 0 | |
| ASISTENTES SOCIALES | | 1 | 1 | |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | |
| JUZGADO DE FAMILIA DE YUMBEL | | | | |
| JUECES | | 1 | 0 | |
| ADMINISTRADO R | | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XII | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XIII | 1 | 1 | |
| EMPLEADOS | XIV | 1 | 1 | |
| EMPLEADOS | XV | 1 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVI | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVII | 0 | 0 | |
| EMPLEADOS | XVIII | 1 | 0 | |

| | | | | |
|------------|--|---|---|--|
| ASISTENTES | | 1 | 0 | |
| SOCIALES | | | | |
| SICÓLOGOS | | 1 | 0 | |

Artículo sexto .- La instalación de los nuevos juzgados de familia que señala el artículo 4º, se efectuará con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha prevista para su funcionamiento de acuerdo a los dispuesto en el artículo precedente. Con este objeto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá ejercer la atribución a que se refiere el artículo 26 del Código Orgánico de Tribunales y poner a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de estos juzgados.

La designación de los jueces que habrán de servir en dichos juzgados se regirá por las reglas comunes, en lo que no sean modificadas o complementadas por las normas siguientes:

1) Los jueces de menores cuyos tribunales son suprimidos por esta ley, podrán optar a los cargos de juez de familia, dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Este derecho deberá ser ejercido, en su caso, con una anticipación de a lo menos trescientos días respecto de la fecha a que se alude en el inciso primero.

Si no ejercen el derecho antes previsto, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin

necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

2) La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada juez pasará a ocupar su nueva posición de acuerdo con las necesidades de funcionamiento del sistema, y lo dispuesto en el artículo anterior.

3) Para proveer los cargos que quedaren sin ocupar en los juzgados de familia una vez aplicadas las normas de los numerales 1) y 2) precedentes, la Corte de Apelaciones respectiva deberá, con una anticipación de a lo menos doscientos días respecto de la fecha aludida en el inciso primero, elaborar las ternas con los postulantes que cumplan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales para llenar los cargos vacantes, según las categorías respectivas.

La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, de manera que el procedimiento respectivo concluya dentro del plazo antes señalado.

4) La Corte Suprema podrá disponer la modificación de los plazos establecidos en los números precedentes cuando, atendido el número de cargos vacantes por proveer, ello resulte necesario para dar cumplimiento al plazo de instalación de los nuevos juzgados.

5) El Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces dentro del plazo de treinta días desde que reciba las ternas respectivas.

6) Para postular a los cargos de juez de familia, con arreglo a lo previsto en el número 3) de este artículo, los postulantes, además de cumplir con los requisitos comunes, deberán haber aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto. Con este objeto, la Academia Judicial deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que se impartan suficientes cursos habilitantes en todas las regiones del país. Asimismo, podrá acreditar o convalidar como curso habilitante estudios equivalentes que hayan realizado los postulantes.

7) En casos excepcionales, cuando no hubiere postulantes que cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, resultará aplicable la regla contenida en el inciso segundo de la misma disposición.

8) Los jueces a que se refiere el número primero no sufrirán disminución de remuneraciones, pérdida de la antigüedad que poseyeren en el Escalafón Primario del Poder Judicial, ni disminución de ninguno de sus derechos funcionarios.

9) Los secretarios de los juzgados que son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer los cargos de jueces de familia de su misma jurisdicción, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años.

Asimismo, dichos secretarios que, por cualquier circunstancia, no fueren nombrados en los juzgados de familia que se crean por la presente ley, serán destinados por

la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

En el evento de que no existan vacantes en la misma jurisdicción, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, el Presidente de la Corte de Apelaciones comunicará este hecho a la Corte Suprema, para que sea ésta la que destine al secretario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzca afectación de ninguno de sus derechos funcionarios.

Artículo séptimo .- Los asistentes sociales de planta cuyos cargos hubieren sido suprimidos por esta ley, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados de familia de acuerdo a las reglas siguientes:

1) Con a lo menos ciento ochenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, la Academia Judicial deberá dictar un curso habilitante a todos los asistentes sociales de planta que se verán afectados por la presente ley, en un acto que deberá ser único y a nivel nacional.

2) Efectuado lo previsto en el número 1), la Corte de Apelaciones respectiva en un acto único confeccionará la nómina de todos los asistentes sociales cuyos cargos hubiesen sido suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: el promedio de las calificaciones obtenidas en los tres años anteriores, la

antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el curso habilitante. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo objeto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Asistentes Sociales del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia.

3) Con a lo menos noventa días de antelación a las fechas referidas en el artículo quinto transitorio precedente, se efectuará el traspaso de los asistentes sociales que se vean afectados por la presente ley, a los respectivos cargos de los juzgados de familia. Para ello se les otorgará el derecho a optar dentro de los cargos existentes en el territorio de la respectiva Corte, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el número 2) de este artículo.

4) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el asistente social poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos juzgados.

5) Respecto de los cargos que quedaren sin llenar de acuerdo al proceso anteriormente descrito, se aplicará lo dispuesto en los números siguientes.

6) Una vez culminado el proceso previsto en los números precedentes y con a lo menos noventa días de antelación a la puesta en marcha de los juzgados de familia, la

Academia Judicial deberá dictar un curso habilitante a todos los asistentes sociales a contrata afectados por la presente ley, en un acto que deberá ser único y a nivel nacional.

7) Efectuado dicho curso, cada Corte de Apelaciones confeccionará la nómina de todos los asistentes sociales a contrata de todo el país, ordenadas según grado, de acuerdo a los factores siguientes: calificaciones obtenidas en el año anterior, antigüedad y la calificación obtenida en el curso habilitante. La ponderación de estos factores deberá ser igual a la considerada para el proceso de los asistentes sociales de planta. Si quedaren cargos sin llenar, se aplicará lo dispuesto en el título décimo del Código Orgánico de Tribunales.

8) Las reglas establecidas en los dos numerales precedentes serán aplicables a todos los psicólogos a contrata afectados por el proyecto.

Artículo octavo .- Los empleados de secretaría de los tribunales de menores que son suprimidos por esta ley, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados de familia de acuerdo a las reglas siguientes:

1) Con a lo menos ciento ochenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, la Academia Judicial deberá tomar un examen habilitante a todos los empleados de los juzgados de menores que se verán afectados por la presente ley.

2) Efectuado lo previsto en el número 1), la Corte de Apelaciones respectiva confeccionará la nómina de todos los empleados de los tribunales que son suprimidos por la

presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen habilitante. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia.

3) Con a lo menos noventa días de antelación a las fechas referidas en el artículo quinto transitorio precedente, se efectuará el nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados de familia, así como el traspaso de aquellos que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por la presente ley, procediendo del modo siguiente:

1° Una vez nombrado el administrador del juzgado, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará los cargos de los juzgados de familia de su jurisdicción, del grado once de la Escala de Sueldos base Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, con aquellos empleados del mismo grado del escalafón de los tribunales que son suprimidos por la presente ley. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el número 2) de este artículo, se les otorgará el derecho a optar dentro de los cargos del mismo grado existentes en el territorio de la Corte respectiva, a excepción de los cargos de los juzgados de familia de Santiago y de San Miguel que, para tal efecto, serán considerados en conjunto como Región Metropolitana.

2° La Corte respectiva regulará el procedimiento que deberán seguir dichos empleados y señalará el momento en que cada funcionario pasará a ocupar su nueva

posición, de acuerdo con las necesidades de funcionamiento de los juzgados involucrados y lo dispuesto en el artículo quinto transitorio.

3° Si quedare algún empleado de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, del grado once de la Escala de Sueldos base Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, que no hubiese aprobado el examen habilitante, la Corte de Apelaciones respectiva efectuará la destinación a que se refiere el número 5) del presente artículo a un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en un tribunal de distinta competencia, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que ello pueda irrogar un mayor gasto.

4° En el evento que quedaren cargos vacantes del mismo grado, éstos se llenarán mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes. Para este efecto, los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen dentro de su jurisdicción, frente a los demás postulantes y, cuando corresponda, frente a los postulantes externos. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo hasta el primer nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa.

5° Los demás cargos del escalafón, se llenarán siguiendo el mismo procedimiento antes anotado.

4) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos juzgados.

5) Tratándose de aquellos funcionarios que no hubiesen aprobado el examen habilitante a que se refiere el número 1) del presente artículo, o de aquellos que habiéndolo aprobado no hubiesen sido designados en los juzgados de familia, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva con a lo menos noventa días de antelación a aquel en que se suprime el tribunal, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del Poder Judicial, en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

6) Los funcionarios a que se refiere el número anterior, podrán transitoriamente ser asignados a otros tribunales de la misma jurisdicción de la Corte de Apelaciones respectiva, exclusivamente por el período necesario para proveer la destinación en carácter de titular a un cargo vacante del mismo grado, lo que no podrá significar menoscabo de ninguno de sus derechos funcionarios.

Artículo noveno.- La Academia Judicial deberá establecer los procedimientos necesarios para aplicar los cursos y el examen habilitante a los cuales se hace referencia en los artículos precedentes, respecto de todos los postulantes a los cargos vacantes de los juzgados de familia.

Artículo décimo.- La supresión de los Juzgados de Menores a que se refiere el artículo 144, se llevará a cabo seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

En todo caso, la Corte Suprema podrá prorrogar dicho término hasta por otro período de seis meses, cuando el número de causas que se hubieren encontrado pendientes en el tribunal de menores al momento de instalarse el juzgado de familia respectivo, no hubieren disminuido en más del 50%.

Los jueces de menores que hubieren sido nombrados en un juzgado de familia en virtud del derecho establecido en el número 1) del artículo sexto transitorio precedente, continuarán ocupando sus cargos hasta que la Corte de Apelaciones respectiva disponga su incorporación al juzgado de familia, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2) de la disposición citada. En este último caso, regirán las reglas generales de subrogación, sin que se deba proveer el cargo vacante respectivo.

La Corte de Apelaciones respectiva fijará, de entre el personal de los tribunales de menores, la dotación mínima necesaria para que los jueces a que se refiere el inciso primero de este artículo continúen desempeñando sus funciones, considerando lo dispuesto en el número 2° del número 3) del artículo octavo transitorio precedente.

Las causas que subsistan, una vez suprimido el tribunal, serán distribuidas por la Corte de Apelaciones respectiva entre los juzgados de letras y/o civiles de la misma

jurisdicción, entendiéndose para todos los efectos constitucionales y legales que los juzgados a los que sean asignadas son los continuadores legales del suprimido.

Artículo undécimo .- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley, dicte un decreto con fuerza de ley para reajustar, por una sola vez, el pago base del servicio de mediación, sin que pueda exceder dicho reajuste el 20% del pago base establecido en el artículo 118 de esta ley.”.

El señor Presidente, a solicitud del señor Ministro del Interior, recaba el parecer unánime de la Corporación para que puedan ingresar a la Sala el señor Subsecretario del Interior, la señora Subsecretaria de Hacienda y el señor Asesor del Ministerio de Hacienda.

Así se acuerda.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados
que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica el
Código Penal en materia de lavado de dinero, con
segundo informe de las Comisiones de Constitución,

Legislación, Justicia y Reglamento y de Defensa
Nacional, unidas, e informe de la Comisión de
Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica el Código Penal en materia de lavado de dinero, con segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Defensa Nacional, unidas, e informe de la Comisión de Hacienda, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “suma”.

Previene el señor Secretario que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, 74 y 97 de la misma Carta Fundamental, deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional el artículo 1º; la letra b) del artículo 2º; el artículo 8º y el artículo 22 del proyecto de ley.

Agrega el señor Secretario que todas las modificaciones introducidas por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Defensa Nacional, unidas, al proyecto de ley aprobado en general, fueron acordadas por unanimidad, con excepción de la relativa al artículo 1º, que fue aprobada por cinco votos a favor, de los

Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Flores, Moreno y Silva, y cuatro en contra, de los Honorables Senadores señores Aburto, Canessa, Fernández y Prokurica, y de la referida al artículo 16, que fue aprobada por cinco votos a favor, de los Honorables Senadores señores Fernández, como miembro de ambas Comisiones, Flores y Prokurica, también como integrante de las dos Comisiones, un voto en contra, del Honorable Senador señor Moreno, y una abstención, correspondiente al Honorable Senador señor Páez.

El señor Secretario hace presente que la Comisión de Hacienda, pronunciándose respecto de los preceptos e indicaciones de su competencia, esto es, los artículos 1º (indicación número 3), 12, 14, 15 (indicación número 31), 17, 18, 19, 20 y 23, y los artículos transitorios 4º, 5º y 6º, los aprobó en los mismos términos en que lo hicieron las Comisiones unidas, con excepción del letra b) del artículo 19, que fue objeto de una modificación, la que resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Romero.

El señor Secretario agrega que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Defensa Nacional, unidas, dejaron constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 4º, 6º, 7º, 21, 22, 23, 25 (que pasa a ser 26), 26 (que pasa a ser 27), y 27 (que pasa a ser 28) permanentes, y 1º, 2º, 3º (que pasa a ser 4º), 4º (que pasa a ser 5º) y 6º (que pasa a ser 7º) transitorios.

II.- Artículos que sólo fueron objeto de indicaciones rechazadas o declaradas inadmisibles: 5º, 9º, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, y 5º transitorio.

III.- Indicaciones aprobadas: N°s 5, 13, 14, 32, 37, 38, 41 y 43.

IV.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N° 3, 6, 7, 7c, 22, 26 primera parte, 36 y 42.

V.- Indicaciones rechazadas: 7a, 7b, 8, 9, 10, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 39 y 40.

VI.- No hubo indicaciones retiradas.

VII.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 1, 2, 4, 4bis, 4 ter, 11, 26 segunda parte, 27, 31 bis, 33, 34, 35, 44 y 45.

El señor Secretario hace presente que las Comisiones unidas someten a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

“El jefe superior del servicio tendrá el título de Director y se regirá por las normas contenidas en el Título VI de la ley N° 19.882.”.

Artículo 2°

Intercalar en su encabezamiento, después de las palabras “Análisis Financiero”, el adverbio “sólo”.

En la letra b), reemplazar las dos primeras oraciones de su párrafo tercero, por las siguientes:

“En el caso de que los antecedentes estén amparados por el secreto o reserva, corresponderá autorizar esta solicitud al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago. El Presidente resolverá dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni intervención de terceros.”.

En la misma letra b), párrafo tercero, suprimir el punto y aparte (.) y agregar la siguiente frase: “y los antecedentes serán devueltos a la Unidad, para su archivo.”.

Artículo 3°

En el inciso primero:

- Reemplazar la frase “los bancos y otras instituciones” por “los bancos e instituciones”.

- Intercalar, a continuación de la frase “empresas de arrendamiento financiero”, las frases “las empresas de securitización; las Administradoras Generales de Fondos y las Administradoras de Fondos de Inversión;”.

Artículo 8°

Agregar el siguiente inciso final:

“La Unidad de Análisis Financiero comunicará la aplicación de estas sanciones a los organismos que fiscalicen a las entidades infractoras, si los hubiera.”.

Artículo 11

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para el cargo de Director y los cargos de Jefes de División debe acreditarse, además, una experiencia profesional no inferior a cinco años.”.

Artículo 16

Reemplazar, en el inciso primero, el texto ubicado después del punto seguido (.) por el siguiente:

“Se exceptúan aquéllas destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico.”.

Artículo 20

Reemplazar la letra a) por la siguiente:

“a) el que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N°18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, de Hacienda, de 1997, Ley General de Bancos; en los párrafos 4, 5, 6 y 9 del Título V del Libro II del Código Penal y, en los artículos 141, 142, 366 quáter, 367 y 367 bis del Código Penal; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.”.

Artículo 24

Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 24.- La investigación de los delitos a que se refieren los artículos 20 y 21 de esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del fiscal. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal, por un plazo máximo de seis meses, renovables con autorización del juez de garantía, por una sola vez y por igual término.”.

- - -

Incorporar, a continuación del artículo 24, el siguiente nuevo, pasando los actuales artículos 25, 26 y 27 a ser artículos 26, 27 y 28, respectivamente:

“Artículo 25 .- En la investigación de los delitos contemplados en los artículos 20 y 21 de la presente ley, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete cualquier medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Para estos efectos y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures; y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.”.

- - -

Incorporar, a continuación del artículo 2º transitorio, el siguiente nuevo, pasando los actuales 3º, 4º, 5º y 6º, a ser 4º, 5º, 6º y 7º, respectivamente:

“Artículo 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, respecto de las regiones en que rija la ley N° 19.696, el Consejo de Defensa del Estado deberá remitir al Ministerio Público la información acumulada relativa a las investigaciones administrativas de lavado de dinero y asociaciones ilícitas que hayan estado a su cargo, referidas a hechos ocurridos en esas mismas regiones, salvo aquella que se vincule directamente con investigaciones o juicios que se mantengan vigentes, quedando igualmente obligado a cumplir con esta obligación una vez que dichas investigaciones y juicios se encuentren terminados.

En todo caso, la obligación de secreto dispuesta por el artículo 17 de la ley N° 19.366, respecto de las investigaciones administrativas de lavado de dinero realizadas por el Consejo de Defensa del Estado, no impedirá el acceso del Ministerio Público a las mismas, en los términos previstos en el artículo 19 del Código Procesal Penal.”.

- - -

Finalmente, el señor Secretario señala que la Comisión de Hacienda, para los efectos del artículo 124 del Reglamento del Senado, y sólo respecto de las indicaciones que conoció, dejó las siguientes constancias, que deben entenderse como complementarias de las

efectuadas por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Defensa Nacional, unidas:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 3

III.- Indicaciones rechazadas: 31.

IV.- Indicaciones retiradas: no hay.

V.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

VI.- Artículos que se modifican como consecuencia de indicaciones aprobadas:
no hay.

- - -

En consecuencia, la Comisión de Hacienda propone a la Sala aprobar el proyecto despachado por las Comisiones unidas, con la siguiente modificación:

Artículo 19

letra b)

Sustituir al final de su párrafo actual, la coma (,) y la conjunción copulativa “y”, por un punto seguido (.); y agregar a continuación la oración siguiente: “En el caso de las donaciones, sólo se admitirán aquéllas que provengan de instituciones públicas, nacionales o extranjeras, y de organismos internacionales, tanto bilaterales como multilaterales, y”.

- - -

A continuación, el señor Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, anuncia que dará por aprobadas las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones, esto es, los artículos 4º, 6º, 7º, 21, 22, 23, 25 (que pasa a ser 26), 26 (que pasa a ser 27), 27 (que pasa a ser 28) permanentes y artículos 1º, 2º, 3º (que pasa a ser 4º), 4º (que pasa a ser 5º) y 6º (que pasa a ser 7º) transitorios, salvo que algún señor Senador, con el acuerdo unánime de los señores Senadores presentes, solicite someter a discusión y votación alguno de los preceptos indicados.

Quedan, en consecuencia, aprobadas las referidas disposiciones, dejándose constancia, respecto del artículo 22, que concurren con su voto favorable 27 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Por último, el señor Presidente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, anuncia que dará por aprobadas las enmiendas despachadas por unanimidad en las Comisiones, salvo que hubiere indicaciones renovadas o que algún señor Senador, antes de iniciar la discusión en particular, manifieste su intención de discutir alguna proposición de las Comisiones.

A continuación, el Honorable Senador señor Viera-Gallo solicita al señor Presidente discutir y votar en forma separada el artículo 3º, ya que renovará una indicación en unión con otros señores Senadores.

Posteriormente, el señor Presidente, anuncia que quedan despachadas las disposiciones aprobadas por unanimidad, con excepción del artículo 3º, dejándose constancia, respecto de la letra b) del artículo 2º y del artículo 8º, que concurren con su voto favorable 27 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, con lo cual se da cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

A continuación, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la enmienda al inciso tercero del artículo 1º, que fue aprobada por mayoría en las Comisiones unidas.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Orpis, el señor Ministro del Interior y los Honorables Senadores señores Boeninger y Fernández.

Cerrado el debate y puesto en votación el inciso tercero del artículo 1º, es aprobado por 35 votos a favor y la abstención del Honorable Senador señor Orpis, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, con lo cual se da cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Luego, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Viera-Gallo y Larraín, quienes se refieren al artículo 2º.

El señor Presidente anuncia que los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Avila, Gazmuri, Naranjo, Parra, Pizarro, Sabag, Silva, Valdés y Viera-Gallo han renovado la indicación número 15, referida al artículo 3º, cuyo texto es del siguiente tenor:

“Para intercalar, en el inciso primero, a continuación de “los corredores de propiedades”, la frase “y las empresas dedicadas a la promoción y compraventa de inmuebles”.

En discusión la indicación renovada, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Viera-Gallo, Chadwick, Espina, Novoa, Martínez, Larraín y Prokurica.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, no habiendo oposición, unánimemente es aprobada, con enmiendas.

El texto de la indicación despachada por la Sala es el siguiente:

“Para intercalar, en el inciso primero, a continuación de “los corredores de propiedades”, la frase “y las empresas dedicadas a gestión inmobiliaria”.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del artículo 16, que fue aprobado por mayoría de votos en las Comisiones unidas.

En discusión el artículo 16, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Moreno, Avila, Espina, Orpis, Fernández y Viera-Gallo.

Cerrado el debate y puesto en votación el artículo 16, es aprobado con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Moreno y Naranjo, y la abstención del Honorable Senador señor Avila.

Finalmente, hacen uso de la palabra la Honorable Senadora señora Matthei y el señor Ministro del Interior.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“TITULO I

DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO

Párrafo 1°

De la naturaleza, objeto y funciones

Artículo 1°.- Créase la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 20 de esta ley.

La Unidad de Análisis Financiero será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relacionará con el Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda.

El jefe superior del servicio tendrá el título de Director y se regirá por las normas contenidas en el Título VI de la ley N°19.882.

Artículo 2°.- La Unidad de Análisis Financiero sólo tendrá las siguientes atribuciones y funciones, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional:

a) Solicitar, verificar, examinar y archivar la información a que se refiere el artículo 3° de esta ley.

b) Solicitar los antecedentes que estime necesarios, sean informes, documentos o de otra naturaleza, a personas naturales y jurídicas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlos en el término que se les fije.

El otorgamiento de tales antecedentes será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

En el caso de que los antecedentes estén amparados por el secreto o reserva, corresponderá autorizar esta solicitud al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago. El Presidente resolverá dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada, pudiendo la Unidad de Análisis Financiero apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite, por la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los autos. La solicitud se tramitará en forma secreta y los antecedentes serán devueltos a la Unidad, para su archivo.

La obligación a que se refiere esta letra no regirá respecto de las personas que no están obligadas a declarar por razones de secreto, únicamente en lo que se refiera a éste, en los términos que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal.

c) Disponer exámenes periciales, los que podrá encomendar a instituciones públicas o privadas.

d) Organizar, mantener y administrar archivos y bases de datos, pudiendo integrarlos, con el debido resguardo y protección, a las redes de información nacionales e internacionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

e) Recomendar medidas a los sectores público y privado para prevenir la comisión de los delitos del artículo 20 de esta ley.

f) Impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3°, inciso primero y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° de este Título, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución.

g) Acceder sin limitación a las bases de datos de los organismos públicos en la forma en que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva. Si éste invoca el secreto o la reserva, se procederá conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo de la letra b) del presente artículo.

h) Intercambiar información con sus similares del extranjero. Para tal efecto, la Unidad deberá cerciorarse de que dicha información no será utilizada para fines diferentes y que la entidad solicitante operará con reciprocidad en caso que se le solicite información.

i) Analizar, a lo menos una vez al año, la información a que se refiere el artículo 5° de esta ley.

j) Imponer las sanciones administrativas que establece la presente ley.

Bajo ningún respecto la Unidad de Análisis Financiero podrá ejercer competencias propias del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia. Asimismo, sólo podrá utilizar la información que reciba para los propósitos establecidos en esta ley, no pudiendo en caso alguno darla a conocer o entregarla a organismos o servicios distintos del Ministerio Público.

Cuando, del examen de los antecedentes referidos en las letras que anteceden, el Director de la Unidad de Análisis Financiero estime que aparecen indicios de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 20 de esta ley, deberá disponer su inmediata remisión al Ministerio Público. Asimismo, el Ministerio Público podrá requerir a la Unidad el envío de los antecedentes que estén en su poder y que sean necesarios para las investigaciones de lavado de activos que practique, se hayan iniciado de oficio, por denuncia o por querrela, cualquiera sea la fase en que ellas se encuentren.

Párrafo 2°

Del deber de informar

Artículo 3°.- Las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación, estarán obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: los bancos e instituciones financieras; empresas de factoraje; empresas de arrendamiento financiero; las empresas de securitización; las Administradoras Generales de Fondos y las Administradoras de Fondos

de Inversión; el Comité de Inversiones Extranjeras; las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito; las empresas de transferencia y transporte de valores y dinero; las bolsas de comercio; los corredores de bolsa; los agentes de valores; las compañías de seguros; los administradores de fondos mutuos; los operadores de mercados de futuro y de opciones; los representantes legales de zonas francas; los casinos, salas de juegos e hipódromos; los agentes generales de aduana; las casas de remate y martillo; los corredores de propiedades y las empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria; los notarios y los conservadores.

Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada.

Corresponderá a la Unidad de Análisis Financiero señalar a las entidades a que se refiere este artículo, las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, en sus respectivos casos.

Para los efectos de la obligación señalada en el inciso primero de este artículo, las personas allí indicadas deberán designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero.

Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el

cumplimiento de la obligación de informar establecida en el presente artículo. Lo anterior es también aplicable si la Unidad solicita la entrega o exhibición de los antecedentes que el sujeto obligado tuvo en consideración para reportar la operación sospechosa.

La información proporcionada de buena fe en conformidad a esta ley, eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen.

Artículo 4º.- El deber de informar previsto en el artículo precedente será también exigible a todo aquel que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, hacia el país, por un monto que exceda las cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

En estos casos, la información será recabada directamente por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida por éste a la Unidad de Análisis Financiero

Artículo 5º.- Las entidades descritas en el artículo 3º deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

Artículo 6º.- Prohíbese a las personas e instituciones señaladas en los artículos 2º, inciso primero, letra b) y 3º, inciso primero y a sus empleados, informar al afectado o a terceras personas, la circunstancia de haberse requerido o remitido información a la Unidad

de Análisis Financiero, como asimismo, proporcionarles cualquier otro antecedente al respecto.

Artículo 7°.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 6° y la entrega de antecedentes falsos, referidos en la letra b) del inciso primero del artículo 2° de esta ley, o la destrucción u ocultamiento de éstos, será castigada con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 8°.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles, las personas naturales y jurídicas señaladas en el inciso primero del artículo 3° que no cumplan con el deber de informar contemplado en ese artículo, o lo hagan contraviniendo lo instruido por la Unidad para tal efecto, y aquellas que infrinjan las obligaciones establecidas en los artículos 4° y 5° de esta ley, serán sancionadas por el Director de la Unidad con alguna de las siguientes sanciones:

a) Amonestación;

b) Multa a beneficio fiscal hasta por el monto de 5.000 unidades de fomento, que podrá aumentar hasta tres veces en caso de reiteración.

Para la determinación del monto de la multa se considerarán, entre otras circunstancias, la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión y la capacidad económica del infractor. En el caso de que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, la multa podrá ser impuesta a ella, a sus directores, administradores y a toda

persona que haya participado en el acto u omisión respectivo. Las multas deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días, contado desde que se notifique la resolución respectiva.

La persona sancionada podrá deducir recurso de reposición ante la misma autoridad, dentro del plazo de cinco días. En contra de la resolución que deniegue la reposición, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días contado desde que se le notifique la nueva resolución. La Corte dará traslado por seis días a la Unidad y, evacuado dicho trámite o acusada la respectiva rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días sin ulterior recurso. Estos plazos de días se entenderán de días hábiles.

La Unidad de Análisis Financiero comunicará la aplicación de estas sanciones a los organismos que fiscalicen a las entidades infractoras, si los hubiera.

Párrafo 3°

Del personal

Artículo 9°.- El Director tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Unidad de Análisis Financiero, pudiendo ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines.

El Director podrá delegar algunas de sus facultades en el jefe de división o los jefes de departamento.

Artículo 10.- En caso de ejercerse acciones en contra del Director por actos que haya realizado en cumplimiento de las funciones que le otorga la presente ley, tendrá derecho a que su defensa jurídica sea de cargo de la Unidad.

Esta defensa se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber culminado su desempeño en el cargo.

Artículo 11.- Para desempeñar el cargo de Director de la Unidad y los demás cargos de la planta de directivos, se requerirá título profesional de una carrera de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste.

Para el cargo de Director y los cargos de Jefes de División debe acreditarse, además, una experiencia profesional no inferior a cinco años.

Artículo 12.- El personal de planta y a contrata de la Unidad de Análisis Financiero se regirá por las normas del Estatuto Administrativo, con las excepciones que esta misma ley establece.

Todo el personal de la Unidad deberá hacer, conjuntamente con la declaración de intereses, una declaración de su patrimonio, la que también realizará al cesar en su cargo.

El personal de la planta de directivos de la Unidad, será de exclusiva confianza del Director. En consecuencia, éste podrá nombrarlo y removerlo con entera independencia de toda otra autoridad.

Artículo 13.- La calidad de funcionario directivo de la Unidad será incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad remunerada en el sector público o privado.

No obstante, de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo, estos funcionarios podrán efectuar labores docentes o académicas.

Artículo 14.- El que preste servicios, a cualquier título, para la Unidad de Análisis Financiero deberá mantener en estricto secreto todas las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con sus funciones y actividades.

La infracción de esta prohibición se sancionará con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Esta prohibición se mantendrá indefinidamente después de haber cesado en su cargo, comisión o actividad.

Se exceptúan del deber de secreto las informaciones y antecedentes que requiera el fiscal del Ministerio Público o el tribunal que conozca del procedimiento criminal por alguno de los delitos a que se refieren los artículos 20 y 21.

Artículo 15.- La Unidad de Análisis Financiero podrá integrarse con funcionarios en comisión de servicio de las siguientes instituciones: Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; Servicio de Impuestos Internos; Consejo de Defensa del Estado; Servicio Nacional de Aduanas; Superintendencia de Valores y Seguros; Carabineros de Chile; Policía de Investigaciones, y Comité de Inversiones Extranjeras. Dichos funcionarios deberán ser designados por el jefe superior del respectivo servicio, a solicitud del Director de la Unidad. También, a petición de dicho Director, podrán integrar la Unidad de Análisis Financiero funcionarios del Banco Central de Chile, los que quedarán sujetos a su propia normativa legal respecto de su designación.

Los funcionarios que se encuentren en comisión de servicio en la Unidad, quedarán sujetos a las restricciones y limitaciones aplicables a sus funcionarios, en lo referente a jornada de trabajo, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades administrativas.

Las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a cualquier organismo de la Administración del Estado que se cumplan en la Unidad, no estarán sujetas a ninguna de las limitaciones establecidas en los regímenes estatutarios aplicables a dichos

funcionarios, ni en otros cuerpos legales y reglamentarios que pudiesen afectarles. En todo caso, estas comisiones deberán efectuarse conforme lo dispone el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 18.834.

Artículo 16.- Queda estrictamente prohibido al personal que preste servicios, a cualquier título, en la Unidad de Análisis Financiero el uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y el porte o tenencia de dichas sustancias. Se exceptúan aquéllas destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico.

Será causal de destitución del cargo o de término del contrato, según corresponda, el uso o consumo injustificado de tales sustancias.

Para estos efectos, todos los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero deberán someterse a controles de consumo, cuyo procedimiento y periodicidad será determinado por un reglamento, que se dictará dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de esta ley. Los procedimientos establecidos serán aleatorios y deberán resguardar la dignidad e intimidad del personal sometido a exámenes.

Artículo 17.- El régimen de remuneraciones del personal de la Unidad será el correspondiente a las instituciones fiscalizadoras.

Se aplicarán también al personal de planta y a contrata de la Unidad, la asignación establecida en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo décimo de la ley N° 19.301, y la bonificación de estímulo por desempeño funcionario establecida en el artículo 5° de la ley N° 19.528, las que se determinarán en la forma prevista en dichas disposiciones. Para estos efectos, el Director deberá informar anualmente al Ministerio de Hacienda sobre la materia.

Artículo 18.- La Unidad contará con la siguiente planta de personal:

| CARGO | ESCALA | N° DE CARGOS |
|-------|--------|--------------|
|-------|--------|--------------|

FISCALIZADORES

Planta Directivos

| | | |
|----------|---|---|
| Director | 1 | 1 |
|----------|---|---|

| | | |
|------------------------|---|---|
| Jefe de División | 3 | 1 |
| Jefes de Departamentos | 4 | 3 |
| Total Cargos | | 5 |

Sin perjuicio de la planta fijada en este artículo, el Director podrá contratar personal con sujeción a la dotación máxima y a los recursos que anualmente se consulten al efecto en su presupuesto.

La asimilación máxima aplicable a dichas contrataciones, será el grado 4° para profesionales; el grado 14° para técnicos; el grado 16° para administrativos, y el grado 19° para auxiliares, todos de la escala de sueldos de las instituciones fiscalizadoras.

Artículo 19.- El patrimonio de la Unidad de Análisis Financiero estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público y en otras leyes;

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título. En el caso de las donaciones, sólo se admitirán aquéllas que provengan de instituciones públicas, nacionales o extranjeras, y de organismos internacionales, tanto bilaterales como multilaterales, y

c) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios.

TITULO II

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 20.- Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

a) el que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N°18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, de Hacienda, de 1997, Ley General de Bancos; en los párrafos 4, 5, 6 y 9 del Título V del Libro II del Código Penal y, en los artículos 141, 142, 366 quáter, 367 y 367 bis del Código Penal; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

b) el que adquiriera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en la letra a) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena señalada en el inciso primero será rebajada en dos grados.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.

Artículo 21.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de llevar a cabo algunas de las conductas descritas en el artículo anterior, serán sancionados por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en su grado medio, al que financie, ejerza el mando o dirección, o planifique los actos que se propongan, y

2.- Con presidio mayor en su grado mínimo, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite, lugares de reunión, o colabore de cualquier otra forma para la consecución de los fines de la organización.

Artículo 22.- Agrégase, al final del inciso segundo del artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, luego del punto aparte (.) , la siguiente oración:

“Tampoco regirá la obligación de guardar reserva respecto de los antecedentes que le soliciten la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, tratándose de las operaciones sospechosas o de los delitos contemplados en la ley que crea la referida Unidad.”.

Artículo 23.- Agrégase, en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, el siguiente inciso final, nuevo:

“La Superintendencia deberá mantener permanentemente una nómina de los depositantes de los bancos, indicando su rol único tributario (RUT).”.

Artículo 24.- La investigación de los delitos a que se refieren los artículos 20 y 21 de esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del fiscal. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal, por un plazo máximo de seis meses, renovables con autorización del juez de garantía, por una sola vez y por igual término.

A estas investigaciones no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, en la medida que se haya decretado su secreto en los términos señalados en el inciso precedente.

El que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de antecedentes de la investigación incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Esta prohibición y sanción se extenderá a los funcionarios que hubieren participado en la investigación y a todo aquel que, de cualquier modo, informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta.

Artículo 25 .- En la investigación de los delitos contemplados en los artículos 20 y 21 de la presente ley, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete cualquier medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento,

beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Para estos efectos y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures; y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

Artículo 26.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, serán aplicables respecto de los delitos establecidos en los artículos 20 y 21, todas las normas de la ley N° 19.366, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y las que contenga cualquier otra ley que la sustituya o modifique, que se refieran a las siguientes materias:

a) investigación: se comprenden, especialmente, la colaboración de organismos del Estado, la facultad del Ministerio Público para efectuar actuaciones fuera del territorio nacional o sin previo conocimiento del afectado y la cooperación internacional en general; levantamiento del secreto bancario; gratuidad de los antecedentes requeridos durante la investigación; técnicas especiales de investigación, como la entrega u operación vigilada, la utilización de agentes encubiertos e informantes, la interceptación de comunicaciones y demás medios técnicos; protección de las personas que hayan colaborado con la investigación, incluyendo el resguardo de su identidad e imagen, cambio de identidad, secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos como medida de protección

cuando exista riesgo para su seguridad, sanciones en caso de infracción, y posibilidad de prestar testimonio de manera anticipada.

b) inhabilidades de abogados,

c) medidas cautelares e incautaciones: posibilidad de disponer medidas cautelares sin comunicación previa al afectado, objetos susceptibles de incautación y comiso y destino de los bienes incautados o del producto de los mismos, y

d) juzgamiento y cumplimiento de la sentencia: circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, como agravantes especiales, improcedencia de la atenuante del artículo 11, N° 7, del Código Penal, procedencia de la cooperación eficaz como atenuante; reglas sobre consumación del delito y punibilidad de la conspiración; improcedencia de la reclusión nocturna y libertad vigilada; sustitución de la pena de multa por una privativa de libertad; determinación de la reincidencia; procedencia del comiso, alcance de éste y destino de los bienes decomisados; extradición en ausencia de reciprocidad o tratado y cumplimiento de condena en el país de nacionalidad del condenado.

Artículo 27.- Deróganse los artículos 12 y 17 de la ley N° 19.366.

Con todo, los artículos 12 y 22 de la ley N° 19.366, en lo que concierne a la asociación ilícita para lavar dinero, continuarán vigentes para los efectos de la sanción de los delitos en ellos contemplados y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, en cuyo caso la pena se regulará, además, según lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.

Artículo 28.- Toda referencia hecha en cualquier ley o reglamento a los tipos penales contenidos en los artículos 12 y 22 de la ley N° 19.366, en lo concerniente a la asociación ilícita para lavar dinero, debe entenderse hecha a las conductas descritas en los artículos 20 y 21 de la presente ley, según corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- En aquellas regiones en que no haya entrado a regir el Código Procesal Penal establecido por la ley N° 19.696 al cumplirse el plazo señalado en el artículo 6° transitorio, las obligaciones que los incisos finales del artículo 2° establecen para la Unidad de Análisis Financiero respecto del Ministerio Público, se cumplirán respecto del Consejo de Defensa del Estado mientras no entre en vigor dicho Código.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, los delitos contemplados en los artículos 12 y 22 de la ley N° 19.366 que se hubieren cometido con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, se investigarán y juzgarán por las normas vigentes en la época de su comisión.

Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, respecto de las regiones en que rija la ley N° 19.696, el Consejo de Defensa del Estado deberá remitir al Ministerio Público la información acumulada relativa a las investigaciones administrativas de lavado de dinero y asociaciones ilícitas que hayan estado a su cargo, referidas a hechos ocurridos en esas mismas regiones, salvo aquella que se vincule directamente con

investigaciones o juicios que se mantengan vigentes, quedando igualmente obligado a cumplir con esta obligación una vez que dichas investigaciones y juicios se encuentren terminados.

En todo caso, la obligación de secreto dispuesta por el artículo 17 de la ley N° 19.366, respecto de las investigaciones administrativas de lavado de dinero realizadas por el Consejo de Defensa del Estado, no impedirá el acceso del

Ministerio Público a las mismas, en los términos previstos en el artículo 19 del Código Procesal Penal.

Artículo 4°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Artículo 5°.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Unidad de Análisis Financiero.

Artículo 6°.- Fíjase la dotación máxima de personal de la Unidad de Análisis Financiero para el primer ejercicio presupuestario, en 15 cargos.

Artículo 7°.- Lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título I entrará a regir ciento cincuenta días después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”

El Honorable Senador señor Parra solicita al señor Presidente recabar el acuerdo unánime de la Corporación para que la Comisión de Trabajo y Previsión Social pueda sesionar simultáneamente con la Sala a partir de este momento.

Así se acuerda.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que permite efectuar anticipos del Fondo Común Municipal en los casos que indica y modifica el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, con informe de la Comisión de Gobierno,

Descentralización y Regionalización.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que permite efectuar anticipos del Fondo Común Municipal en los casos que indica y modifica el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “suma”.

Agrega que el proyecto sólo fue discutido en general en la Comisión, según lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

Asimismo, hace presente que la iniciativa debe ser conocida, en el segundo informe, por la Comisión de Hacienda.

Previene el señor Secretario que el informe deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 107 de la misma Carta Fundamental, los artículos 1º, 2º y 5º deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional. Asimismo, el artículo 3º debe ser aprobado con el carácter de norma de quórum calificado, según lo prescrito en el inciso tercero del artículo 63 de la

Constitución Política de la República, en relación con lo preceptuado en el número 7) del artículo 60 de la mencionada Ley Suprema.

Finalmente, el señor Secretario señala que la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Boeninger, Coloma y Ominami, y propone a la Sala dar su aprobación a la idea de legislar del proyecto de ley en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Facúltase al Servicio de Tesorerías para que, por una sola vez durante el año 2003, efectúe anticipos con cargo a la participación que corresponda a las municipalidades en el Fondo Común Municipal, por un monto total de hasta M\$ 5.000.000.-, respecto de aquellas Municipalidades que administrando, directamente o a través de Corporaciones, los establecimientos educacionales traspasados en virtud del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, registren deudas ellas mismas o sus corporaciones, por concepto de asignación de perfeccionamiento docente, devengadas al 30 de abril de 2003, de los profesionales de la educación que se desempeñan en los mencionados establecimientos, con el objeto de facilitar la solución de dichas deudas, de conformidad a las normas que se indican en los números siguientes:

1) Para los efectos señalados, dentro del plazo de noventa días a contar de la fecha de publicación de la presente ley, la municipalidad interesada deberá suscribir un convenio con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior. Para ello, dentro de los primeros treinta días del plazo antes referido, la municipalidad deberá presentar ante la mencionada subsecretaría los antecedentes que ésta requiera para calificar la pertinencia de la suscripción del respectivo convenio.

Si la administración del servicio de educación se efectúa a través de una corporación municipal, la municipalidad deberá, a su vez, suscribir un convenio con la respectiva corporación o concurrir también a la suscripción del convenio que establece la presente ley, para efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos y obligaciones que asumen tanto el municipio como la corporación.

2) En el convenio que se suscriba con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo se acordarán los montos que se anticiparán y las cuotas en que los anticipos serán reintegrados al Fondo Común Municipal, como también las obligaciones que adquiere el municipio para su debido cumplimiento. El convenio se someterá a la aprobación del concejo municipal y en general a la normativa jurídica que rige a las municipalidades, salvo en lo regulado por las normas especiales que este cuerpo legal contempla, y contendrá cuantas cláusulas sean necesarias para el cumplimiento del objetivo de la presente ley.

La municipalidad respectiva, ya sea en forma directa o a través de la corporación correspondiente, estará obligada a aplicar los montos anticipados,

inmediatamente y en forma total, al pago de la asignación de perfeccionamiento adeudada, y a asegurar la continuidad de su pago periódico.

Respecto de aquellas municipalidades que no paguen en forma oportuna la asignación de perfeccionamiento que corresponda o no den debido cumplimiento a los convenios de pago suscritos en virtud de esta ley, el Servicio de Tesorerías deberá descontar el saldo insoluto de los anticipos otorgados conforme a esta ley de las siguientes remesas del Fondo Común Municipal y, si ellas no fueren suficientes, de los montos que les corresponda percibir por recaudación del impuesto territorial.

El Servicio de Tesorerías y la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo ejecutarán cuantas operaciones sean necesarias para realizar el traspaso y el reintegro de estos recursos.

3) Para la determinación del monto de recursos que el Fondo Común Municipal anticipará a las municipalidades solicitantes, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo considerará, principalmente: el porcentaje de la deuda que la municipalidad se encuentre dispuesta a asumir conforme a sus disponibilidades financieras; las acciones realizadas para generar recursos propios tendientes a la solución de la respectiva deuda de asignación de perfeccionamiento, tales como la venta de activos municipales o la reasignación de fondos; la existencia de otros convenios de pago vigentes; y, finalmente, el orden de presentación de las solicitudes de suscripción de convenios.

Para los efectos anteriores, la subsecretaría utilizará un indicador de capacidad financiera de los municipios solicitantes, contrastando el margen disponible de sus ingresos propios, previamente deducidos de éstos sus gastos operacionales y transferencias, respecto del monto del pasivo exigible que dicho municipio tenga al momento del cálculo de dicho indicador. La información de ingresos y pasivos exigibles deberá ser certificada por el respectivo municipio.

De esta forma la subsecretaría determinará, para aquellos municipios cuyo indicador de capacidad financiera se encuentre en un rango entre cero (0) y uno (1), si el municipio deudor concurrirá al servicio de la deuda en un plazo de hasta dos años o en uno superior a dos años, con un máximo de cuatro. En este último caso, el respectivo convenio deberá, además, ser visado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

4) Los recursos que reciba la municipalidad por aplicación de la presente ley serán reintegrados al Fondo Común Municipal, a contar del sexto mes de haberlos recibido, sin intereses ni recargos, en cuotas sucesivas, que serán descontadas por el Servicio de Tesorerías de las remesas correspondientes al mencionado Fondo, y si ellas no fueren suficientes, de los montos que le corresponda percibir a la municipalidad por recaudación del impuesto territorial.

Las cuotas pactadas se reajustarán conforme a la variación que, entre la fecha de entrega de los recursos y la de reintegro de la cuota respectiva, experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, según se establezca en el mismo convenio.

Artículo 2°.- Modificase el artículo 39 bis del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado se contiene en el decreto N° 2385, de 1996, del Ministerio del Interior, de la siguiente forma:

1) Reemplázase en el inciso primero la expresión “la Tesorería General de la República” por la expresión “el Servicio de Tesorerías”.

2) Reemplázase el inciso segundo por los siguientes:

“No obstante lo dispuesto en el inciso precedente y en forma subsidiaria a ello, previa evaluación de la capacidad financiera del municipio deudor efectuada por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, el Servicio de Tesorerías estará facultado para convenir con dicho municipio las cuotas necesarias, con un máximo de cuatro años, para el servicio de la deuda, la cual generará un interés del 0,75% mensual.

Los convenios que al efecto celebre el Servicio de Tesorerías serán, además, visados por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, cuando aquéllos hayan sido suscritos por un plazo superior a dos años.”.

Artículo 3°.- Facúltase al Servicio de Tesorerías, en virtud de lo dispuesto en los nuevos incisos segundo y tercero del artículo 39 bis, del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, introducidos por la presente ley, para reformular, por una sola vez, los plazos y cuotas de pago de la deuda por aportes al Fondo Común Municipal,

respecto de aquellos municipios que, a la fecha de publicación del presente cuerpo legal, tengan convenios vigentes para tal efecto, previa evaluación de la capacidad financiera del municipio deudor por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Artículo 4°.- La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá publicar trimestralmente el estado de cumplimiento de los convenios y normas a que se sometan las municipalidades, para que su control pueda ser exigido por cualquier interesado, tanto respecto de las obligaciones a que se refiere esta ley, como de aquéllas originadas en la ley N° 19.780.

Artículo 5°.- Elimínase en la letra d) del artículo 29 de la ley N° 18.695, cuyo texto refundido y sistematizado se contiene en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.704, de 2002, del Ministerio del Interior, la conjunción “y” que precede a la oración “de los aportes que la municipalidad debe efectuar al Fondo Común Municipal” y agrégase, a continuación de esta misma oración, la siguiente frase nueva, precedida de una coma (,): “y del estado de cumplimiento de los pagos por concepto de asignaciones de perfeccionamiento docente.”.

- - -

En discusión en general, hace uso de la palabra la Honorable Senadora señora Frei (doña Carmen), el señor Ministro de Educación y los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, García, Larraín y Ominami.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de ley, es aprobado en general con el voto conforme de 37 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio,

dándose cumplimiento de este modo, a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental. Votan a favor los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Avila, Boeninger, Cantero, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larráin, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés). Funda su voto el Honorable Senador señor Cantero.

El señor Presidente anuncia que en el día de mañana se fijará el plazo para presentar indicaciones a este proyecto de ley.

Queda terminada la discusión en general de esta iniciativa.

El texto despachado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

- - -

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Cantero:

1) Al señor Fiscal Nacional Económico, respecto de una presentación efectuada por la Clínica Antofagasta el 29 de enero del año en curso.

2) Al señor Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, acerca del plan de alerta sanitaria impulsado por el Gobierno para evitar el ingreso de fiebre aftosa al país, particularmente en las zonas limítrofes de la II Región.

--Del Honorable Senador señor Chadwick, a la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, solicitándole otorgar prioridad al Proyecto de Alcantarillado para la Localidad de Gultro, comuna de Olivar, VI Región.

--Del Honorable Senador señor Espina, a la señora Directora Regional del Fondo Nacional de Salud de La Araucanía, sobre las medidas adoptadas para evitar que reciban atención como indigentes familias que tienen ingresos mensuales que les permiten efectuar las cotizaciones correspondientes.

--Del Honorable Senador señor Fernández:

1) Al señor Ministro de Trabajo y Previsión Social para que, si lo tiene a bien, se sirva estudiar la posibilidad de enviar a tramitación un proyecto de ley que derogue la norma que excluye a los pensionados de las Fuerzas Armadas y de Orden de la facultad de afiliarse, en forma individual, a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

2) Al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, solicitándole antecedentes respecto de la exigencia de un permiso de circuito cerrado a todos aquellos vehículos que tengan más de 12 asientos y que salgan del país por los pasos fronterizos con la República Argentina.

--De la Honorable Senadora señora Frei (doña Carmen), al señor Subsecretario de Pesca, solicitándoles apoyar con algún tipo de subsidio al sector pesquero artesanal de Tocopilla, II Región, que se encuentra decaído debido a las malas condiciones climatológicas.

--Del Honorable Senador señor García, al señor Contralor General de la República, solicitándole un pronunciamiento respecto de la aplicación del sistema de pensiones asistenciales.

--Del Honorable Senador señor Horvath, al señor Subsecretario de Pesca, a fin de que se sirva incluir en la cuota del recurso merluza a los representantes del grupo étnico lafkenche de la VIII Región.

--De la Honorable Senadora señora Matthei, a los señores Ministro de Obras Públicas y Director de Vialidad, acerca de la situación que afecta a la persona que indica, debido a la calle de servicio que se construye para acceder a su restaurant, ubicado en la Carretera Panamericana Norte, localidad de Pichidangui, IV Región.

--Del Honorable Senador señor Ominami y del Comité Partido Demócrata Cristiano, al señor Ministro del Interior para que, si lo tiene a bien, se sirva analizar la posibilidad de presentar una indicación al proyecto de ley que permite efectuar anticipos del Fondo Común Municipal en los casos que indica y modifica el decreto ley N° 3.063, de 1979 (Boletín N° 3.248-06), a fin de permitir a los municipios del país acogerse a los nuevos plazos que se establecen para cancelar deudas por perfeccionamiento docente, para pagar, además, las deudas previsionales según lo dispuesto en la ley N° 19.780.

--Del Honorable Senador señor Stange:

1) Al señor Ministro de Obras Públicas, respecto del contenido y avance del proyecto denominado "Ruta Inter Lagos".

2) Al señor Ministro de Agricultura, sobre los continuos recortes presupuestarios que se están realizando al Sistema de Incentivo para Recuperación de los Suelos Degradados.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Socialista, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Naranjo, quien se refiere a la negativa del Gobierno de Cuba en cuanto a otorgarle visa para visitar dicho país, en el marco del conocimiento de la situación de los derechos humanos en esa nación.

En el tiempo del Comité Institucionales 1, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Vega, quien manifiesta su rechazo a la proposición, aparecida en los medios de comunicación, en orden a cambiar el nombre del Aeropuerto Comodoro Arturo Merino Benítez.

Al respecto, el señor Senador solicita remitir oficio, en su nombre, al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, a fin de el texto de su intervención.

Adhiere a esta petición la Honorable Senadora señora Matthei.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de la señora Senadora y señor Senador mencionados, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Institucionales 2 e Independiente, Mixto Partido Por la Democracia, Partido Demócrata Cristiano, Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes y Partido Renovación Nacional.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

SESION 29ª, EXTRAORDINARIA, EN MIERCOLES 27

DE AGOSTO DE 2.003

Presidencia de los Honorables Senadores señores Zaldívar (don Andrés),
Presidente, y Bombal, Vicepresidente.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo).

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Francisco Huenchumilla, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari y el señor Ministro de Salud, don Pedro García.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 23^a, especial, y 24^a, ordinaria, ambas de 12 de agosto de 2003, y las correspondientes a las sesiones 25^a, especial, y 26^a, ordinaria, de 13 de agosto en curso, que no han sido observadas.

CUENTA

Oficios

De Su Excelencia el Presidente de la República, por medio del cual solicita el acuerdo del Senado para designar como miembros del Consejo Directivo de la Academia Judicial, a los académicos señores Miguel Luis Amunátegui Monckeberg y Carlos Peña González (Boletín N° S 692-05).

Asimismo, y en uso de la facultad que le confiere el inciso segundo del número 5) del artículo 49 de la Carta Fundamental, hace presente la urgencia en el despacho de esta materia.

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

De la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual comunica que ha aprobado el proyecto de acuerdo sobre aprobación del “Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Corea” y sus Anexos, suscritos en Seúl, el 15 de febrero de 2003 (Boletín N° 3.279-10).

--Pasa a la Comisión Especial Encargada de Estudiar el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Corea, y a la de Hacienda, en su caso.

Del señor Ministro de Educación, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor García, referido al Complejo Educacional B-29, de la comuna de Padre Las Casas, Novena Región.

Del señor Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, sobre créditos a pequeños agricultores.

Del señor Alcalde de Galvarino, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Muñoz Barra, relacionado con la creación de nuevos cursos en la escuela municipal de Rucatraro Alto.

Del señor Alcalde de Collipulli, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, referido a la posibilidad de implementar un programa de mejoramiento y mantenimiento de las calles de Mininco.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Mociones

De los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Ruiz-Eskuide, Larraín, Vega y Parra, por medio de la cual inician un proyecto de acuerdo que modifica el artículo 27 del Reglamento de la Corporación, con el objeto de incorporar el deporte y la recreación

dentro del ámbito de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología (Boletín N° S 691-04).

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Del Honorable Senador señor Stange, mediante la cual inicia un proyecto de ley que modifica la penalidad de los delitos cometidos contra el personal de Carabineros de Chile.

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- - -

Durante la sesión se agrega a la Cuenta el segundo informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que permite la emisión de deuda pública mediante medios inmateriales y autoriza al Fisco y a otras entidades del sector público para la contratación de instrumentos de cobertura de riesgos financieros, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 3.258-05).

--Queda para tabla.

- - -

El señor Presidente anuncia que en la sesión ordinaria del día de ayer quedó pendiente fijar el plazo para presentar indicaciones respecto del proyecto de ley que permite efectuar anticipos del Fondo Común Municipal en los casos que indica y modifica el decreto ley N° 3.063, de 1979 (Boletín N° 3.248-06).

Sobre el particular, la Sala acuerda fijar el día lunes 8 de septiembre próximo, hasta las 12:00 horas.

En seguida, el señor Presidente expresa que el señor Ministro de Salud le ha solicitado discutir en la sesión ordinaria de la tarde el proyecto de ley que figura en el primer lugar del Orden del Día de la presente sesión.

Al respecto, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señora Matthei y señores Viera-Gallo, Fernández, Boeninger y Horvath.

Finalmente, la Sala acuerda tratar en esta sesión, como si fuesen de Fácil Despacho, los proyectos signados en la Tabla con los números 6, 7 y 2, y luego comenzar la discusión en general de la iniciativa ubicada en el primer lugar del Orden del Día.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, estableciendo normas sobre aplicación de intereses cuando opera una cláusula de aceleración y sobre protección de deudores en proceso de repactación, con informe de la

Comisión de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, estableciendo normas sobre aplicación de intereses cuando opera una cláusula de aceleración

y sobre protección de deudores en proceso de repactación, con informe de la Comisión de Hacienda.

Agrega que el informe deja constancia que el proyecto sólo fue discutido en general, de conformidad a lo prescrito en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

Finalmente el señor Secretario señala que, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, la unanimidad de los miembros de la Comisión de Hacienda, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, votó favorablemente la idea de legislar, y propone a la Sala la aprobación en general de la iniciativa en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica:

1.- En el artículo 10:

i). En la letra a), elimínanse la expresión “a falta de acuerdo,” y el párrafo final que se lee a continuación del punto seguido (.), agregando la palabra “pactados” antes de la voz “calculados”, en las dos oportunidades que aparece esta última.

ii). En la letra b), elimínanse la expresión “a falta de acuerdo,” y el párrafo final que se lee a continuación del punto seguido (.), agregando la palabra “pactados” antes de la voz “calculados”, en las dos oportunidades que aparece esta última.

2.- Agrégase el siguiente artículo 30, nuevo:

“Artículo 30.- Las operaciones de crédito de dinero o aquellas operaciones de dinero a que se refiere el artículo 26 que tengan vencimiento en dos o más cuotas y contengan cláusula de aceleración deberán liquidarse al momento del pago voluntario o forzado o de su reprogramación con o sin efecto novatorio, conforme a las siguientes reglas:

1.- Las obligaciones no reajustables considerarán el capital inicial o el remanente al cual se añadirán los intereses corrientes o convencionales según sea el caso y las costas hasta el instante del pago o de la reprogramación.

2.- Las obligaciones reajustables considerarán el capital al momento de contraer la obligación y éste o su remanente se pagará debidamente actualizado según la reajustabilidad pactada en su equivalente en moneda corriente al instante del pago o reprogramación, más los intereses y costas a que se refiere el número anterior.

En caso de prepago, éste se ajustará a lo previsto en el artículo 10.

Los derechos que en este artículo se establecen en favor del deudor, son irrenunciables.”.

Artículo 2º.- Reemplázase el artículo 15 de la ley N°4.702, que establece las disposiciones a que se ceñirán las ventas a plazo, por el siguiente:

“Artículo 15.- En el caso en que el deudor anticipe, voluntaria o forzadamente, el pago de todo o parte de la obligación, se aplicará lo dispuesto en los artículos 10 y 30 de la ley N° 18.010.”.

Artículo transitorio.- Lo dispuesto en esta ley se aplicará a las situaciones que ella regula, que ocurran con posterioridad a su publicación en el Diario Oficial.”.

- - -

En discusión en general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Foxley y Novoa.

Cerrado el debate y puesto en votación en general el proyecto de ley, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado.

Asimismo, la Sala acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día lunes 8 de septiembre próximo, hasta las 12:00 horas.

Queda terminada la discusión en general de este asunto.

El texto despachado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés), en primer trámite constitucional, que modifica el Código del Trabajo y el Estatuto Administrativo, a fin de permitir acuerdos en materia de descanso semanal, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés), en primer trámite constitucional, que modifica el Código del Trabajo y el Estatuto Administrativo, a fin de permitir acuerdos en materia de descanso semanal, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Agrega que la Sala, en sesión de 29 de julio de 2003, autorizó a la Comisión para discutir, en el primer informe, en general y en particular este proyecto de ley.

Finalmente el señor Secretario señala que, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores Canessa, Parra y Ruiz (don José) votó favorablemente la idea de legislar. En cuanto a la discusión particular, el informe deja constancia que la Comisión aprobó el proyecto por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz (don José).

En consecuencia, la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone a la Sala aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

a) Agrégase, a continuación del artículo 35, el siguiente artículo 35 bis, nuevo:

“Artículo 35 bis.- Las partes podrán pactar que la jornada de trabajo correspondiente a un día hábil entre dos días feriados, o entre un día feriado y un día sábado o domingo, según el caso, sean de descanso, con goce de remuneraciones, acordando la compensación de las horas no trabajadas mediante la prestación de servicios con anterioridad o posterioridad a dicha fecha. No serán horas extraordinarias las trabajadas en compensación del descanso pactado.

Dicho pacto deberá constar por escrito y en él deberá indicarse precisamente los días y horas en que se compensará lo no trabajado en el día de descanso pactado. Tratándose de empresas o faenas no exceptuadas del descanso dominical, en ningún caso podrá acordarse que la compensación se realice en día domingo.”, y

b) Sustitúyese, en el artículo 36, la frase “en el artículo anterior” por “en los dos artículos anteriores”.

Artículo 2º.- Agrégase al artículo 104 de la ley N°18.834, que contiene el Estatuto Administrativo, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Podrán, asimismo, solicitar que los días hábiles insertos entre dos feriados, o un feriado y un día sábado o domingo, según el caso, puedan ser de descanso, con goce de remuneraciones, en tanto se recuperen con otra jornada u horas de trabajo, realizadas con anterioridad o posterioridad al feriado respectivo.”.

- - -

En discusión en general, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Parra.

Cerrado el debate y puesto en votación en general el proyecto de ley, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado.

Asimismo, al no haberse presentado indicación alguna, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento del Senado, el señor Presidente declara aprobado también en particular este proyecto de ley.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

- - -

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Horvath y Ruiz (don José), en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, con la finalidad de prohibir o regular, en su caso, la importación y cultivo de especies hidrobiológicas genéticamente modificadas, con nuevo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Horvath y Ruiz (don José), en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, con la finalidad de prohibir o regular, en su caso, la importación y cultivo de especies hidrobiológicas genéticamente modificadas, con nuevo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

Agrega que con fecha 9 de octubre de 2001, la Sala acordó volver el proyecto a la Comisión para un nuevo informe, toda vez que diversos señores Senadores hicieron presente la necesidad de revisar los criterios previstos originalmente. El día 10 de octubre del mismo año la Corporación resolvió autorizar a la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura para discutir en general y en particular la iniciativa de ley.

Añade el señor Secretario que, no obstante lo anterior, la Comisión, a pesar de haberse ocupado de dos indicaciones, acordó proponer a la Sala que el proyecto sea considerado sólo en general y que, de ser aprobado, se abra un plazo para formular las indicaciones correspondientes.

Finalmente, el señor Secretario hace presente que la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general, en los términos de la indicación sustitutiva

propuesta por S.E. el Presidente de la República, por la unanimidad de sus miembros,
Honorable Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Ríos y Ruiz (don José).

En consecuencia, la Comisión propone a la Sala dar la aprobación a la idea de legislar respecto del siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase la Ley N° 18892, General de Pesca y Acuicultura de la siguiente forma:

1) Incorpórase el siguiente N° 49 al artículo 2°:

“49) Organismo genéticamente modificado (OGM): Organismo cuyo material genético ha sido alterado en una forma que no ocurre naturalmente por cruzamiento y/o por recombinación natural.”.

2) Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 12, pasando los incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Tratándose de la importación de organismos genéticamente modificados la Subsecretaría sólo podrá autorizarla, previa realización de un estudio sanitario y de impacto ambiental.”.

3) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 13:

“Por decreto supremo, expedido a través del Ministerio, se determinará el procedimiento y las demás condiciones que deberán cumplirse para la importación de organismos genéticamente modificados, que sean incluidos en la nómina a que alude el inciso anterior.”.

4) Agrégase como artículo 87 bis, el siguiente:

“Artículo 87 bis.- Por decreto supremo expedido a través del Ministerio, se determinarán las medidas de protección y control bajo las cuales se autorizará la introducción, investigación, cultivo y comercialización de organismos genéticamente modificados a fin de evitar su propagación al ambiente natural.

El reglamento, asimismo, determinará el registro en que deban inscribirse las personas que realicen las actividades anteriormente señaladas con organismos genéticamente modificados y el sistema de acreditación de origen de los mismos o de sus productos y las garantías pecuniarias que sean exigibles para asegurar la reparación de posibles daños ambientales.”.

5) Agrégase como artículo 136 bis, el siguiente:

“Artículo 136 bis.- El incumplimiento de las medidas de protección dispuestas en el artículo 87 bis, será sancionado con multa de 50 a 3.000 UTM o pena de presidio menor en su grado mínimo.”.

6) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 137, pasando los incisos segundo, tercero y cuarto, a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Si la internación se refiere a organismos genéticamente modificados, la pena será de multa de 10 a 1.000 UTM, clausura del establecimiento o pena de presidio menor en su grado mínimo.”.”.

- - -

En discusión en general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Horvath, Ríos, Novoa y Boeninger.

Durante su intervención, el Honorable Senador señor Novoa, en representación del Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, solicita segunda discusión de esta iniciativa, de conformidad a lo prescrito en el artículo 129 del Reglamento de la Corporación.

Queda terminada la primera discusión de esta iniciativa.

Luego, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Naranjo, quien solicita al señor Presidente recabar el asentimiento unánime de la Sala para discutir, también

como si fuese de Fácil Despacho, el proyecto de ley signado con el número 5 en el Orden del Día.

Así se acuerda.

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Naranjo, Espina, Moreno, Silva y Viera-Gallo, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Civil, en lo relativo a la exigencia de presentación de antecedentes para dar curso a la demanda de reclamación de maternidad o paternidad, y a la valoración de los medios de prueba sobre el particular, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Naranjo, Espina, Moreno, Silva y Viera-Gallo, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Civil, en lo relativo a la exigencia de presentación de antecedentes para dar curso a la demanda de reclamación de maternidad o paternidad, y a la valoración de los medios de prueba sobre el particular, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Agrega que con fecha 10 de junio del año en curso, la Sala autorizó a la Comisión para discutir, en el primer informe, en general y en particular este proyecto de ley.

Agrega que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en mérito de las consideraciones y al debate contenidos en su informe, aprobó el proyecto en general, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva. En cuanto a la discusión particular, la Comisión aprobó la iniciativa también por unanimidad, con excepción de la enmienda referida al inciso primero del artículo 196 del Código Civil, que fue aprobada por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores Chadwick, Espina, Martínez y Silva, y un voto en contra, del Honorable Senador señor Moreno.

En consecuencia, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, propone a la Sala dar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1.- Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, en el artículo 188, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

“Si la persona citada manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, podrá solicitar al juez que se decreten pruebas periciales de carácter biológico. El juez fijará el plazo dentro del cual deberá efectuarse la toma de las muestras, con un máximo de tres meses. Para este efecto, suspenderá la audiencia, la cual reanudará, previa citación personal o por cédula, cuando se reciba el informe pericial biológico o haya de entenderse que ha habido negativa injustificada a la práctica de la pericia. Se aplicarán, en el caso que regula este inciso, las disposiciones del artículo 199.”.

2.- Reemplázase el inciso primero del artículo 196, por el siguiente:

“Artículo 196.- La demanda debe contener la exposición clara y circunstanciada de los hechos en que se funda. Si no contiene esta indicación, el juez, de oficio, puede no darle curso, expresando el defecto de que adolece.”.

3.- Agrégase al artículo 196 el siguiente inciso tercero:

“El proceso se someterá a las reglas del juicio ordinario, sin los trámites de réplica y duplica. Las apelaciones que se deduzcan en contra de las sentencias definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación gozarán de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo.”.

4.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 199 por los siguientes incisos, nuevos:

“El juez podrá dar a estas pruebas periciales, por sí solas, valor suficiente para establecer la paternidad o la maternidad, o para excluirla.

En todo caso, el juez recabará por la vía más expedita posible, antes de citar a las partes a oír sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no hubieren sido informados al tribunal.

La negativa injustificada de una de las partes a practicarse el examen hará presumir legalmente la paternidad o la maternidad, o la ausencia de ella, según corresponda.

Se entenderá que hay negativa injustificada si, citada la parte dos veces, no concurre a la realización del examen. Para este efecto, las citaciones deberán efectuarse bajo apercibimiento de aplicarse la presunción señalada en el inciso anterior.”.

- - -

En discusión en general, ningún señor Senador hace uso de la palabra hace uso de la palabra.

Puesto en votación en general el proyecto de ley, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado.

Asimismo, la Sala acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día lunes 15 de septiembre próximo, hasta las 12:00 horas.

Queda terminada la discusión en general de este asunto.

El texto despachado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

- - -

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica el decreto ley N° 2.763, de 1979, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana, con informe de la Comisión de Salud.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 2.763, de 1979, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana, con informe de la Comisión de Salud, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Agrega que en sesión de 8 de enero de 2003 la Sala autorizó a la Comisión para discutir, en el primer informe, en general y en particular esta iniciativa de ley.

Asimismo, hace presente que el proyecto debe ser considerado, en el trámite de segundo informe, por la Comisión de Hacienda.

Previene el señor Secretario que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo

dispuesto en el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional los artículos 10, 21 y 22, contenidos en el artículo 7° del proyecto de ley.

Añade que las referidas normas, originalmente contenidas en el proyecto de ley que establece el Régimen de Garantías de Salud (Boletín N° 2.947-11), y posteriormente incorporadas a la iniciativa legal en informe, fueron consultadas a la Excm. Corte Suprema por la H. Cámara de Diputados en su oportunidad, la que informó, a la Comisión de Salud de dicha Corporación, el 20 de enero de 2003.

Finalmente el señor Secretario señala que, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, la Comisión de Salud, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ríos, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, votó favorablemente la idea de legislar. En cuanto a la discusión particular, el informe deja constancia que la Comisión efectuó diversas modificaciones al proyecto despachado por la H. Cámara de Diputados, resultando aprobadas por unanimidad un gran número de ellas.

En consecuencia, la Comisión de Salud propone a la Sala aprobar la iniciativa en discusión, con las siguientes enmiendas:

ARTICULO 1°.-

Numeral 1)

Sustituir, en el encabezamiento del artículo 4º que se propone, la palabra “Además” por “En particular”.

Suprimir en la letra a) del número 1, las palabras “de Estado”.

Reemplazar, en la letra e) del número 1, los vocablos “Dirigir y orientar” por “La dirección y orientación de”.

Sustituir los números 2 al 15, por los siguientes números 2 a 18:

“2.- Dictar normas generales sobre materias técnicas, administrativas y financieras a las que deberán ceñirse los organismos y entidades del Sistema, para ejecutar actividades de promoción o fomento, prevención, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de las personas enfermas.

3.- Fiscalizar el cumplimiento de las normas que determine la ley.

La fiscalización de las normas contenidas en el Código Sanitario y demás leyes complementarias, en materias tales como higiene y seguridad del ambiente y de los lugares de trabajo, productos alimenticios, inhumaciones, exhumaciones y traslado de cadáveres, laboratorios y farmacias, será efectuada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, sin perjuicio de la competencia que la ley asigne a otros organismos.

Las labores operativas de inspección o verificación del cumplimiento de las normas, podrá ser encomendada a terceros idóneos debidamente certificados conforme al reglamento respectivo.

4.- Efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población.

5.- Tratar datos estadísticos y personales y mantener registros o bancos de datos respecto de las materias de su competencia. Asimismo, podrá tratar datos sensibles con el fin de proteger la salud de la población o para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud. Para los efectos previstos en este número, podrá requerir de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, la información que fuere necesaria. Todo ello conforme a las normas de la ley N° 19.628.

6.- Formular el presupuesto sectorial.

7.- Formular, evaluar y actualizar el Sistema de Acceso Universal con Garantías Explícitas, en adelante, también, "Sistema AUGE", el que incluye las acciones de salud pública y las prestaciones a que tienen derecho los beneficiarios de las leyes N° 18.469 y N° 18.933.

8.- Formular, evaluar y actualizar los lineamientos estratégicos del sector salud o Plan Nacional de Salud, el cual está conformado por los objetivos sanitarios, prioridades

nacionales y necesidades de las personas, considerando factores ambientales, sociales y económicos en el ámbito de la salud del país.

9.- Establecer, mediante resolución, los estándares mínimos, iguales para el sector público y el privado, referidos a condiciones sanitarias seguras y la aplicación de técnicas y tecnología apropiada en servicios de atención de salud, tales como requisitos de seguridad de instalaciones y equipos o requisitos de dispositivos médicos, de acuerdo a los niveles de complejidad de los establecimientos y a la disponibilidad de recursos.

10.- Establecer un sistema de acreditación de prestadores institucionales de salud debidamente autorizados para funcionar, esto es de los establecimientos asistenciales y personas jurídicas, de derecho público o privado, que proporcionan prestaciones de salud a las personas, tales como hospitales, clínicas, consultorios y centros médicos.

Para estos efectos, la acreditación es el resultado del proceso periódico de evaluación del cumplimiento de los estándares que permiten garantizar que las prestaciones alcancen la calidad requerida para la seguridad de los usuarios. Los estándares se refieren a recursos institucionales, procesos y resultados, tales como prevención de infecciones intra hospitalarias, cumplimiento de protocolos de atención, organización adecuada de las funciones de apoyo, capacitación de recursos humanos, coordinación adecuada con la red asistencial, seguridad y equipamiento apropiado, entre otros.

Mediante un Reglamento, de los Ministerios de Salud y de Hacienda, se deberá establecer la entidad o entidades acreditadoras, las que podrán ser públicas y privadas, o el

sistema de selección de estas entidades; los requisitos que deberán cumplir; el mecanismo de elaboración de los estándares que deben cumplir los prestadores y el procedimiento de acreditación; las atribuciones del organismo acreditador con relación a los resultados de la evaluación; la periodicidad de la acreditación; las características del registro público de prestadores acreditados, nacional y regional, que deberá mantener la Superintendencia de Salud; los aranceles que deberán pagar los prestadores por la acreditación, y las demás materias necesarias para desarrollar el proceso.

La acreditación deberá aplicar iguales estándares y procedimientos a los sectores público y privado.

11.- Establecer un sistema de certificación de especialidades y sub especialidades de los prestadores individuales de salud legalmente habilitados para ejercer sus respectivas profesiones, esto es de las personas naturales que, de manera independiente, dependiendo de un prestador institucional o a través de un convenio con éste, otorgan prestaciones de salud directamente a las personas.

Para estos efectos, la certificación es el proceso en virtud del cual una entidad reconoce que un prestador individual de salud domina un cuerpo de conocimientos y experiencia relevante en un determinado ámbito del trabajo asistencial, otorgando el correspondiente certificado.

Mediante un reglamento, de los Ministerios de Salud y Educación, se determinarán fundadamente las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales,

que certificarán las especialidades o subespecialidades de acuerdo a sus programas de evaluación, formación o entrenamiento; las especialidades y subespecialidades que serán parte del sistema; un registro público nacional y regional de los prestadores certificados, el que será mantenido por la Superintendencia de Salud, y las demás materias necesarias para desarrollar el sistema.

Las entidades serán seleccionadas de acuerdo a pautas objetivas relacionadas con el currículum de formación, las actividades prácticas, los establecimientos asistenciales que disponen para el entrenamiento y el cuerpo de profesores asignados a la enseñanza y supervisión, si los programas son de formación o de entrenamiento. En el caso de los programas de evaluación de los conocimientos adquiridos por una experiencia prolongada y relevante del ejercicio práctico de la especialidad, las pautas se referirán a los sistemas de evaluación y el cuerpo de evaluadores que serán utilizados.

Las Universidades reconocidas oficialmente en Chile serán entidades certificadoras si los programas correspondientes se encuentran acreditados en conformidad con la normativa vigente.

12.- Establecer, mediante resolución, normas de protocolo de atención en salud. Para estos efectos, se entiende por protocolos de atención en salud las instrucciones sobre manejo operativo de problemas de salud determinados, los que serán de carácter referencial. Dichos protocolos sólo serán obligatorios, para el sector público y privado, en caso que exista una causa sanitaria que lo amerite, lo que deberá constar en la resolución.

13.- Implementar sistemas alternativos de solución de controversias sobre responsabilidad civil de prestadores individuales e institucionales, públicos o privados, originada en el otorgamiento de acciones de salud, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales correspondientes. Los sistemas podrán contemplar la intervención de entidades públicas y privadas que cumplan con condiciones técnicas de idoneidad.

14.- Supervisar, controlar y evaluar el cumplimiento de las políticas, planes y programas generales de salud, especialmente en lo relativo a su eficiencia, eficacia y calidad.

15.- Definir políticas que promuevan la participación en las diferentes instituciones del Sistema.

Al hacerlo, deberá tener especial consideración de las necesidades y características culturales de las etnias de nuestro país, creando modalidades de salud interculturales en sectores con una alta concentración de población indígena.

16.- Fijar las políticas y normas de inversión en infraestructura y equipamiento de los establecimientos públicos que integran las redes asistenciales.

17.- Velar por la efectiva coordinación de las redes asistenciales, en todos sus niveles.

18.- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.”.

Numeral 2)

Sustituirlo, por el que se transcribe a continuación:

“2) Intercálase, a continuación del artículo 4°, los siguientes artículos 4° bis y 4° ter, nuevos:

“Artículo 4° bis.- Para el cumplimiento de la función señalada en el número 8 del artículo anterior, el Ministro de Salud convocará un Consejo Consultivo de Salud que tendrá el carácter de asesor en todas las materias relacionadas con el análisis, evaluación y revisión de los lineamientos estratégicos del sector.

El referido Consejo será presidido por el Ministro de Salud y estará integrado por:

1. Dos directores o profesores de reconocida trayectoria de las Escuelas o Departamentos de Salud Pública de las Universidades estatales o reconocidas por el Estado, elegidos por la Asociación de Facultades de Medicina de Chile;

2. Un decano o profesor de reconocida trayectoria de las Facultades de Economía o Administración de las Universidades estatales o reconocidas por el Estado, elegido por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;

3. Un representante de la Sociedad Chilena de Salubridad, elegido por ésta;
4. Un representante del Colegio Médico de Chile, elegido por éste;
5. Dos representantes de Colegios Profesionales del área de la salud, elegidos por éstos conforme el reglamento;
6. Un representante de los prestadores públicos de salud, elegido por el Presidente de la República de una terna propuesta por el Ministro de Salud;
7. Un representante de las Asociación Chilena de Municipalidades, elegido por ésta;
8. Un representante de los prestadores privados de salud, elegido por la organización de estas instituciones de mayor representatividad en el país;
9. El Director de Fondo Nacional de Salud o su representante;
10. Un representante de las Instituciones de Salud Previsional, elegido por la organización de estas instituciones de mayor representatividad en el país;
11. Un representante de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que haya desarrollado actividades relevantes en el ámbito de la salud ambiental, elegido por el Presidente de la República de una terna propuesta por el Ministro de Salud.

Los consejeros serán nombrados por un período de cinco años, el que podrá prorrogarse por una sola vez y no percibirán remuneración alguna por su desempeño.

Un reglamento establecerá el funcionamiento del Consejo.

Artículo 4° ter.- Para el cumplimiento de las funciones señaladas en los números 9, 10, 11 y 12 del artículo 4°, el Ministro de Salud convocará un Consejo Nacional Consultivo de la Calidad, que tendrá el carácter de asesor, será presidido por el Ministro de Salud e integrado por:

a) Un científico de connotada trayectoria en el área de calidad en salud, representante de sociedades científicas con personalidad jurídica, elegido por éstas en la forma que señale el reglamento;

b) Un director o profesor de reconocida trayectoria de las Facultades, Escuelas o Departamentos de Medicina o de Salud Pública de las Universidades estatales o reconocidas por el Estado, elegido por la Asociación de Facultades de Medicina de Chile;

c) Un experto en el área de la calidad en salud de reconocida idoneidad y trayectoria, elegido por el Ministro de Salud;

d) Un representante del Instituto de Salud Pública, elegido por éste;

- e) Un representante de las Mutuales de Seguridad, elegido por éstas;
- f) Un representante de los prestadores públicos de salud, elegido por el Presidente de la República de una terna propuesta por el Ministro de Salud;
- g) Un representante de los prestadores privados de salud, elegido por la organización de estas instituciones de mayor representatividad en el país;
- h) El Director del Fondo Nacional de Salud o su representante;
- i) Un representante de las Instituciones de Salud Previsional, elegido por la organización de estas instituciones de mayor representatividad en el país.

Los consejeros serán nombrados por un período de tres años, el que podrá prorrogarse por una sola vez y no percibirán remuneración alguna por su desempeño. Un reglamento establecerá el funcionamiento del Consejo.”.”.

Numeral 3)

Eliminar en el inciso primero del artículo 5º contenido en este numeral los términos “, las Direcciones Regionales de Salud”, y sustituir el inciso final del referido artículo 5º, por los siguientes:

“La estructura y organización interna del Ministerio de Salud se determinarán mediante decreto supremo, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el que asignará las tareas y cometidos que correspondan a cada una de las divisiones, departamentos, secciones, oficinas y secretarías regionales ministeriales que se establezcan para el ejercicio de sus funciones en forma desconcentrada.

Sin perjuicio de las facultades de dirección superior que corresponden al Ministro de Salud, el decreto supremo señalado en el inciso anterior sólo podrá ser modificado una sola vez durante el respectivo período presidencial.”.

Numerales 6), 7), 8).

Sustituirlos, por los siguientes:

“6) En el artículo 8°:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Artículo 8°.- El Subsecretario de Redes Asistenciales tendrá a su cargo las materias relativas a la articulación y desarrollo de la Red Asistencial del Sistema y la regulación de la prestación de servicios de salud, tales como las normas destinadas a definir los niveles de complejidad asistencial necesarios para la atención integral de la salud de las personas y los estándares de calidad que le serán exigibles.

En relación con las materias señaladas en el inciso anterior, le corresponderá proponer al Ministro políticas, normas, planes y programas, velar por su cumplimiento y coordinar su ejecución por los Servicios de Salud, los Establecimientos de Salud de Carácter Experimental creados por los decretos con fuerza de ley N°s 29, 30 y 31, del Ministerio de Salud, todos del año 2000, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud y los demás organismos que integran el Sistema, e impartirles instrucciones.

Además, desempeñará las demás funciones que le asignan el decreto ley N° 1.208, de 1975, y demás leyes y reglamentos.

El Subsecretario de Redes Asistenciales será el superior jerárquico de las Secretarías Regionales Ministeriales, divisiones, departamentos, secciones, oficinas, unidades y personal que corresponda.”.

b) Modifícase el inciso tercero, que pasa a ser quinto, del siguiente modo:

i.- Agrégase, en la letra b), a continuación del punto (.), la conjunción “y”.

ii.- Sustitúyense, en la letra c), la conjunción “y” con que termina y la coma (,) que la precede, por un punto aparte (.).

iii.- Suprímese la letra d) con sus dos párrafos.

c) Elimínase el inciso final.

Numeral 7)

Reemplazarlo por el que sigue:

7) Sustitúyese el artículo 9º por el siguiente:

“Artículo 9º.- El Subsecretario de Salud Pública subrogará al Ministro en primer orden, tendrá a su cargo la administración y servicio interno del Ministerio y las materias relativas a la promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de enfermedades que afectan a poblaciones o grupos de personas.

En relación con las materias señaladas en el inciso anterior, le corresponderá proponer al Ministro políticas, normas, planes y programas, velar por su cumplimiento, coordinar las acciones del Fondo Nacional de Salud, la Superintendencia de Salud y el Instituto de Salud Pública, e impartirles instrucciones.

Asimismo, administrará el financiamiento previsto para las acciones de salud pública, correspondientes a las prestaciones y actividades que se realicen para dar cumplimiento a programas de relevancia nacional y aquellas que la ley obligue a que sean financiadas por el Estado, independientemente de la calidad previsional del individuo o institución que se beneficie.

Además, desempeñará las demás funciones que le asignan el decreto ley N° 1.208, de 1975, y demás leyes y reglamentos.

El Subsecretario de Salud Pública será el superior jerárquico de las Secretarías Regionales Ministeriales y las divisiones, departamentos, secciones, oficinas, unidades y personal que corresponda.”.

Numeral 8)

Sustituirlo por el siguiente:

8) Derógase el artículo 10.”.

Numerales 10), 11) 12), 13) y 14).

Reemplazarlos, por los siguientes:

“10) En el artículo 14:

a) Reemplázase, en el primer párrafo, la oración que empieza con la frase “el que deberá” y termina con la palabra “siguientes:”, por “sin perjuicio de las oficinas provinciales que pudieran requerirse”.

b) Suprímense los literales desde la a) a la j).”.

11) Intercálanse, a continuación del artículo 14, los siguientes artículos 14 A, 14 B y 14 C, nuevos:

“Artículo 14 A.- El Secretario Regional Ministerial será nombrado en la forma que señale la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

El Secretario Regional Ministerial deberá ser un profesional universitario con competencia, experiencia, conocimientos y habilidades certificadas en el ámbito de la salud pública.

Artículo 14 B.- Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tendrán las siguientes funciones, de acuerdo con las normas y políticas dictadas por el Ministerio de Salud:

1.- Velar por el cumplimiento de las normas, planes, programas y políticas nacionales de salud fijadas por la autoridad y proponer las adecuaciones de dichas políticas a la realidad de cada región, oyendo previamente al Consejo Asesor. Para tales efectos, entre otras medidas, podrá requerir de la autoridad correspondiente, la adopción de las disposiciones administrativas que procedieren si detectare el incumplimiento de las obligaciones o deberes por parte de tales organismos, dentro del ámbito de su competencia.

2.- Ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y

recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia, para lo cual se encontrará dotado de todas las facultades y atribuciones que el Código Sanitario y demás normas legales y reglamentarias sanitario ambientales le confieren, de conformidad con lo previsto en el Artículo 14C.

3.- Adoptar las medidas sanitarias que corresponda según su competencia, otorgar autorizaciones sanitarias y elaborar informes en materias sanitarias. Las normas, estándares e instrumentos utilizados en la labor de fiscalización, serán homogéneas para los establecimientos públicos y privados.

4.- Colaborar, conforme a las instrucciones del Subsecretario correspondiente, con las acciones de salud pública, preferentemente a través de los Servicios de Salud y las entidades administradoras de salud municipal, directamente o mediante la celebración de convenios con las personas o entidades correspondientes.

5.- Mantener actualizado el diagnóstico epidemiológico regional y realizar la vigilancia permanente del impacto de las estrategias y acciones implementadas.

6.- Colaborar, a solicitud de cualquier organismo público del sector salud, en la implementación de procedimientos de recepción de reclamos.

Los procedimientos a que se refiere este numeral deberán ser concordados con los mencionados organismos, conforme lo determine el reglamento.

7.- Cumplir las acciones de fiscalización del cumplimiento de normas de calidad y acreditación de prestadores de acciones auxiliares de salud que señale el Reglamento, conforme al número 9 y 10 del artículo 4° de esta ley, y las que le sean encomendadas por otros organismos públicos del sector salud mediante convenio.

8.- Evaluar el nivel de cumplimiento de las metas fijadas a las entidades administradoras de salud municipal y sus establecimientos, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.813.

9.- Organizar, bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez y Oficinas de Subsidios, y, en general, ejecutar, por sí o por terceros, todas aquellas prestaciones de carácter médico-administrativas.

10.- Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Artículo 14 C.- Serán de la competencia del Ministerio de Salud, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, todas aquellas materias que corresponden a los Servicios de Salud, sea en calidad de funciones propias o en su carácter de sucesores legales del Servicio Nacional de Salud y del Servicio Médico Nacional de Empleados, y que no digan relación con la ejecución de acciones integradas de curación, rehabilitación y cuidados paliativos de salud.

En relación a las materias que trata este artículo, los Secretarios Regionales Ministeriales de Salud deberán ajustarse a las normas técnicas y administrativas de carácter general que imparta el Ministerio de Salud, ya sea a nivel nacional o regional.”.

12) Derógase el artículo 15.

13) En el artículo 16:

a) Sustitúyese el encabezamiento, por el siguiente:

“Artículo 16.- Créanse los siguientes Servicios de Salud, encargados de administrar las diferentes modalidades de atención y de estructurar, gestionar y articular la red asistencial que incluya diferentes niveles de complejidad y sistemas de referencia y derivación de las personas, dentro y fuera del área territorial asignada, en función de las necesidades detectadas en la población usuaria:”.

b) Sustitúyese, en el inciso primero, el párrafo que dice: “Siete en la Región Metropolitana de Santiago: Central, Sur, Sur-Oriente, Oriente, Norte, Occidente y Servicio de Salud del Ambiente.” por el siguiente: “Seis en la Región Metropolitana de Santiago: Central, Sur, Sur-Oriente, Oriente, Norte y Occidente.”.

14) Intercálanse, a continuación del artículo 16, los siguientes artículos 16 bis y 16 ter, nuevos:

“Artículo 16 bis.- La Red Asistencial de cada Servicio de Salud estará constituida por el conjunto de establecimientos asistenciales públicos que forman parte del Servicio, los establecimientos municipales de atención primaria de salud de su territorio y los demás establecimientos públicos o privados que suscriban convenio con el Servicio de Salud respectivo, conforme al artículo 2° de esta ley, los cuales deberán colaborar y complementarse entre sí para resolver de manera efectiva las necesidades de salud de la población.

La Red Asistencial de cada Servicio de Salud deberá colaborar y complementarse con la de los otros Servicios de Salud, a fin de resolver adecuadamente las necesidades de salud de la población.

Artículo 16 ter.- La red asistencial de cada Servicio de Salud se organizará con un primer nivel de atención primaria, compuesto por establecimientos que ejercerán funciones sanitarias en un determinado territorio con población a cargo y otros niveles de mayor complejidad que sólo recibirán derivaciones desde el primer nivel de atención, salvo en los casos de urgencia y otros que señalen la ley y los reglamentos.

Los establecimientos de atención primaria, sean consultorios u hospitales de pequeñas localidades, sean dependientes de municipios, de Servicios de Salud o tengan convenios con éstos, deberán cubrir, en el territorio del Servicio respectivo, la población a su cargo. Estos establecimientos, tanto públicos como privados, estarán supeditados a las mismas reglas técnicas y serán supervisados y coordinados por el Servicio de Salud respectivo.

Los establecimientos señalados en el inciso anterior, con los recursos físicos y humanos que dispongan, prestarán atención de salud programada, espontánea y de urgencia, además de las acciones de apoyo y docencia cuando correspondiere, pudiendo realizar determinadas actividades en postas, estaciones médicas u otros establecimientos autorizados, a fin de facilitar el acceso a la población.

El establecimiento de atención primaria deberá cumplir las instrucciones del Ministerio de Salud con relación a la recolección y tratamiento de datos y los sistemas de información que deberán mantener.

Los beneficiarios de la ley N° 18.469, deberán inscribirse en un establecimiento de atención primaria que forme parte de la Red Asistencial del Servicio de Salud correspondiente a su domicilio o lugar de trabajo. Dicho establecimiento será el que le prestará las acciones de salud que correspondan en dicho nivel y será responsable de su seguimiento de salud. El beneficiario no podrá cambiar su lugar de inscripción antes de transcurrido un año desde la fecha de inscripción, salvo que comprobare mediante documentos fidedignos, de los que deberá dejarse constancia, un domicilio o lugar de trabajo distinto al declarado en la inscripción anterior.”.

Numeral 16)

Reemplazar el artículo 18 contenido en este numeral, por el siguiente:

“Artículo 18.- Cada Servicio estará a cargo de un Director seleccionado, designado y evaluado conforme a la ley.

El Director deberá ser un profesional universitario con competencia en el ámbito de la gestión en salud.”.

Numeral 17)

Reemplazar, en el inciso primero del artículo 18 bis contenido en este número, las palabras “directivas generales impartidas por el” por “programas del”, y sustituir su inciso tercero por los que se transcriben a continuación:

“Con este objeto, conforme a la ley N° 19.813, determinará para cada entidad administradora de salud primaria y sus establecimientos, las metas específicas y los indicadores de actividad, en el marco de las metas sanitarias nacionales definidas por el Ministerio de Salud y los objetivos de mejor atención a la población beneficiaria. Sobre esta base se evaluará el desempeño de cada entidad administradora. Para efectos de la determinación de dichas metas, deberá requerir la opinión de un Comité Técnico Consultivo presidido por el Director e integrado por el Director de Atención Primaria del Servicio de Salud o su representante, un representante de las entidades administradoras de salud ubicadas en el respectivo territorio jurisdiccional y por un representante de los trabajadores a través de las entidades nacionales, regionales o provinciales que, según su número de afiliados, posea mayor representatividad, todo ello sin perjuicio de las consultas adicionales a otras instancias que estime pertinentes.

El Director deberá, asimismo, velar por la efectiva y eficiente referencia de los usuarios del Sistema, tanto dentro como fuera de la mencionada Red, conforme a las normas que imparta el Ministerio de Salud mediante resolución.”.

Numerales 18) y 19)

Sustituirlos, por los que se transcriben enseguida:

“18) En el artículo 20:

a) Reemplázase el encabezamiento del artículo 20 por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los Títulos IV y V de este Capítulo, para el desempeño de sus funciones el Director tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:”.

b) Sustitúyese la letra a) por la siguiente:

“a) Velar y, en su caso, dirigir la ejecución de los planes, programas y acciones de salud de la Red Asistencial; como asimismo, coordinar, asesorar y controlar el cumplimiento de las normas, políticas, planes y programas del Ministerio de Salud en todos los establecimientos del Servicio.”.

c) Agrégase el siguiente párrafo segundo a la letra h):

“Podrán enajenarse bienes muebles e inmuebles a título gratuito, sólo en favor del Fisco y de otras entidades públicas, previa autorización del Ministerio de Salud.”.

d) Sustitúyese la letra m) por la siguiente:

“m) Delegar sus atribuciones conforme a la ley;”.

e) Sustitúyense, en la letra n), la conjunción “y” y la coma (,) que le antecede, por un punto y coma (;).

f) Intercálanse, a continuación de la letra n), las siguientes letras o), p) y q), nuevas, pasando la actual letra ñ) a ser letra r):

“o) Declarar la exclusión, fuera de uso o dar de baja, los bienes muebles del Servicio, pudiendo utilizar cualquier mecanismo que asegure la publicidad y libre e igualitaria participación de terceros en la enajenación;

p) Disponer, mediante resolución fundada, la comisión de servicios de los funcionarios de su dependencia, en cualquiera de los establecimientos públicos de la Red Asistencial, siempre que dicho establecimiento esté situado en la misma ciudad en que éste se desempeñare.

En caso alguno estas comisiones podrán significar el desempeño de funciones de inferior jerarquía a las del cargo o ajenas a los conocimientos que éste requiere, ni podrán importar menoscabo para el funcionario.

Podrá disponerse que dicha comisión sea cumplida en jornadas totales o parciales, así como en días determinados de la semana.

Los funcionarios no podrán ser designados en comisión de servicios durante más de dos años. No obstante, a petición del funcionario y de común acuerdo podrá prorrogarse la comisión por el plazo que convengan las partes.

Los funcionarios mantendrán, por el tiempo que dure la comisión de servicios, todos los beneficios remuneracionales que por ley les correspondieren.

El funcionario respecto de quien se disponga la comisión de servicios, que estimare que ésta le produce menoscabo podrá solicitar la reposición de la resolución ante el Director. La resolución del Director podrá ser apelada ante el Secretario Regional Ministerial de Salud dentro del término de diez días hábiles contado desde la fecha en que se le comunique dicha resolución o la que deseche la reposición.

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta letra, el Director podrá designar en comisión de servicios a los funcionarios conforme las normas que establece la ley 18.834, Estatuto Administrativo;

q) Celebrar convenios de gestión con las respectivas entidades administradoras de salud municipal, conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la ley N° 19.378, que tengan por objeto, entre otros, asignar recursos asociados al cumplimiento de metas sanitarias, aumento de la resolutiveidad de sus establecimientos y mejoramiento de los niveles de satisfacción del usuario. Los referidos convenios deberán contemplar, en general, los objetivos y metas, prestaciones y establecimientos de atención primaria involucrados, así como las actividades a realizar, indicadores, medios de verificación y las medidas que se adoptarán en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas, y".

19) Intercálase, a continuación del artículo 21, el siguiente artículo 21 A, nuevo:

“Artículo 21 A.- En cada Servicio de Salud existirá un Consejo de la Red Asistencial, el que tendrá carácter consultivo y conocerá de la gestión del Servicio, en lo referido a sus planes de trabajo, así como de su gestión programática, financiera y presupuestaria.

En el desempeño de sus funciones, este Consejo conocerá, anticipadamente, el plan anual de trabajo del Servicio y la rendición de cuentas de su autoridad, dejando constancia de los reparos y alcances que surjan, los que serán enviados al respectivo Secretario Regional Ministerial de Salud.

El Consejo estará constituido por representantes de usuarios y de establecimientos de salud públicos, de todos los niveles de atención, y privados que integren la Red Asistencial del Servicio.

La composición y funcionamiento del Consejo serán determinados en el reglamento.”.”.

- - -

Intercalar el siguiente número 22), nuevo:

“22) Intercálase, a continuación del artículo 25, los siguientes Títulos IV y V, nuevos:

“TITULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE AUTOGESTION EN RED

Párrafo I

DE LA CREACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 25 A.- Los establecimientos de salud dependientes de los Servicios de Salud, que tengan mayor complejidad técnica, desarrollo de especialidades, organización administrativa y número de prestaciones, obtendrán la calidad de “Establecimientos de

Autogestión en Red”, con las atribuciones y condiciones que señala este título, si cumple los requisitos que se determinen en el Reglamento a que se refiere el inciso siguiente.

Un reglamento, que será también suscrito por el Ministro de Hacienda, deberá regular entre otras materias el sistema de obtención de dicha calidad y el proceso de evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos, los mecanismos de evaluación y control de su gestión y el registro que deberá llevar el Ministerio de Salud para los efectos de identificar los establecimientos. Asimismo, podrá establecer diferentes requisitos y mecanismos de evaluación de acuerdo a la complejidad, especialización de los recursos humanos, organización administrativa y prestaciones que otorguen, como también aquellos requisitos mínimos y comunes que todos éstos deberán cumplir. Los requisitos deberán estar referidos, al menos, a gestión financiera, gestión de personal e indicadores y estándares fijados en convenios y normas.

Mediante resolución fundada conjunta de los Ministerios de Salud y de Hacienda, se reconocerá la calidad de “Establecimiento de Autogestión en Red” a aquellos que cumplan los requisitos señalados en dicho Reglamento, los que estarán sujetos a las normas de este Título, conforme el inciso primero.

Los establecimientos que obtengan la calidad de “Establecimiento de Autogestión en Red” serán órganos funcionalmente desconcentrados del correspondiente Servicio de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N°18.575 y a las normas de la presente ley.

No obstante, en el ejercicio de las atribuciones radicadas por ley en su esfera de competencia, no comprometerán sino los recursos y bienes afectos al cumplimiento de sus fines propios a que se refieren los artículos 25 L y 25 M.

Los establecimientos de autogestión en red serán los continuadores legales de los Servicios de Salud en las funciones asistenciales que les corresponden.

Artículo 25 B.- El Establecimiento deberá funcionar coordinado con el Servicio de Salud que integra, formando parte de la Red Asistencial de éste. Para estos efectos, el Establecimiento deberá, a lo menos:

1. Desarrollar el tipo de actividades asistenciales, grado de complejidad técnica y especialidades que determine el Director del Servicio de Salud respectivo, de acuerdo al marco que fije el Subsecretario de Redes Asistenciales en conformidad con los requerimientos y prioridades sanitarias nacionales y de la respectiva Red Asistencial;

2. Atender beneficiarios de la ley N° 18.469 y N° 16.744, que hayan sido referidos por alguno de los establecimientos de las Redes Asistenciales que correspondan, conforme las normas que imparta el Subsecretario de Redes Asistenciales y el Servicio de Salud, y los casos de urgencia o emergencia, en el marco de los convenios correspondientes;

3. Mantener sistemas de información compatibles con los de la Red Asistencial correspondiente, los que serán determinados por el Subsecretario de Redes Asistenciales;

4. Entregar información estadística y de atención de pacientes que le sea solicitada, de acuerdo a sus competencias legales, por el Ministerio de Salud, el Fondo Nacional de Salud, el Servicio de Salud, la Superintendencia de Salud o alguno de los establecimientos de la Red Asistencial correspondiente.

Los establecimientos que estén destinados a la atención preferente de una determinada especialidad, con exclusión de las especialidades básicas, de alta complejidad técnica y de cobertura nacional, formarán parte de una Red Asistencial de Alta Especialidad de carácter nacional. Una vez que se les reconozca la calidad de establecimiento de autogestión en red, mediante resolución conjunta de los Ministerios de Salud y de Hacienda, podrán ser incorporados a esta Red Asistencial de Alta Especialidad, funcionarán coordinados por el Subsecretario de Redes Asistenciales y a lo menos deberán:

1. Desarrollar el tipo de actividades asistenciales, grado de complejidad técnica y especialidades que determine el Subsecretario de Redes Asistenciales;

2. Atender beneficiarios de la ley N° 18.469 y N° 16.744, que hayan sido referidos por alguno de los establecimientos que formen parte de las Redes Asistenciales de los Servicios de Salud, conforme las normas que imparta el Subsecretario de Redes Asistenciales, y los casos de urgencia o emergencia, en el marco de los convenios correspondientes;

3. Cumplir con lo establecido en los números 3. y 4. del inciso precedente.

Artículo 25 C.- El Establecimiento estará a cargo de un director, el que corresponderá al segundo nivel jerárquico del Servicio de Salud para los efectos del ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO de la ley N°19.882. Tendrá las atribuciones a que se refieren los artículos 25 E y 25 F.

El cargo de director de establecimiento deberá ser servido en jornada completa de 44 horas semanales y remunerado conforme al sistema del decreto ley N°249, de 1974, y sus normas complementarias, según el grado de la escala en que se encuentre ubicado el cargo en la respectiva planta de personal.

Los mecanismos y procedimientos de coordinación y relación entre el director del establecimiento y el director del servicio de salud correspondiente se regirán por los convenios de desempeño que se celebren de conformidad con la ley antes citada.

El director será removido de comprobarse el incumplimiento del convenio de desempeño y por lo establecido en el inciso cuarto del artículo 25 I. En estos y los demás casos de remoción, se requerirá la consulta previa al Ministro de Salud.

Artículo 25 D.- Existirá un Consejo Consultivo de los Usuarios, el que estará compuesto por 5 representantes de la comunidad usuaria y 2 representantes de los trabajadores del Establecimiento.

El Consejo Consultivo tendrá la función de asesorar al director del establecimiento en la fijación de las políticas de éste y en la definición y evaluación de los planes institucionales.

Asimismo, en el primer trimestre de cada año, el Director presentará al Consejo Consultivo el plan de actividades a desarrollar por el establecimiento durante el año, así como la cuenta pública anual del mismo.

Un Reglamento determinará las funciones, integrantes y procedimientos que correspondan para el correcto desarrollo de las tareas que competan al Consejo Consultivo.

El director contará también con la asesoría de un Consejo Técnico, el que tendrá por objeto colaborar en los aspectos de gestión en que el director requiera su opinión, así como propender a la mejor coordinación de todas las actividades del establecimiento.

El consejo será presidido por el director y estará constituido por representantes de las distintas jefaturas del establecimiento conforme lo establezca el reglamento, el que determinará las demás funciones y procedimientos que correspondan.

Asimismo, contará con la asesoría de comités sobre asuntos específicos, integrados por los funcionarios que designe el director del establecimiento.

Artículo 25 E.- La administración superior y control del Establecimiento corresponderá al director, el que no quedará sometido al control jerárquico del director del

Servicio de Salud respectivo, con relación al ejercicio de las atribuciones que le confiere este Título.

Artículo 25 F.- En el director estarán radicadas las funciones de dirección, organización y administración del correspondiente establecimiento y en especial tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dirigir la ejecución de los programas y acciones de salud y coordinar, asesorar, inspeccionar y controlar todas las dependencias del Establecimiento.

b) Diseñar y elaborar un plan de desarrollo del Establecimiento.

c) Organizar internamente el Establecimiento y asignar las tareas correspondientes, conforme a la presente ley, el Código Sanitario y la demás normativa vigente.

d) Elaborar y presentar al Subsecretario de Redes Asistenciales, el proyecto de presupuesto del establecimiento, el plan anual de actividades asociado a dicho presupuesto y el plan de inversiones, conforme a las necesidades de reposición del equipamiento de éste y a las políticas del Ministerio de Salud. Para estos efectos se requerirá un informe del Servicio de Salud respectivo.

El Subsecretario de Redes Asistenciales, dentro de los primeros quince días del mes de Diciembre de cada año, mediante resolución aprobará los presupuestos de los

establecimientos autogestionados y el del Servicio sobre la base del presupuesto aprobado al Servicio de Salud correspondiente y de las instrucciones que imparta la Dirección de Presupuestos. Dicha resolución deberá, además, ser visada por la Dirección de Presupuestos.

En cada uno de los presupuestos de los establecimientos autogestionados y de los Servicios de Salud, se fijará la dotación máxima de personal; los recursos para pagar horas extraordinarias en el año; los gastos de capacitación y perfeccionamiento; el gasto anual de viáticos; la dotación de vehículos y la cantidad de recursos como límite de disponibilidad máxima por aplicación de la ley 19.664 y demás autorizaciones máximas consideradas en el respectivo presupuesto.

e) Ejecutar el presupuesto y el plan anual en el marco presupuestario del Establecimiento, de acuerdo con las normas relativas a la administración financiera del Estado.

Las modificaciones a los presupuestos y a los montos determinados en sus glosas deberán ser autorizadas mediante resolución del Subsecretario de Redes Asistenciales, de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Dirección de Presupuestos. Copia de la resolución deberá ser remitida a la Dirección de Presupuestos.

f) Ejercer las funciones de administración del personal destinado al establecimiento, en tanto correspondan al ámbito del mismo, en materia de suplencias, capacitación, calificaciones, jornadas de trabajo, comisiones de servicio, cometidos

funcionarios, reconocimiento de remuneraciones, feriados, permisos, licencias médicas, prestaciones sociales, responsabilidad administrativa y demás que establezca el Reglamento.

Respecto del personal a contrata y al contratado sobre la base de honorarios, el Director del establecimiento ejercerá las funciones propias de un jefe superior de servicio descentralizado.

Un Reglamento, emitido a través del Ministerio de Salud, el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas necesarias para ejercer las funciones de que trata el presente literal.

g) Celebrar contratos de compra de servicios de cualquier naturaleza, con personas naturales o jurídicas, para el desempeño de todo tipo de tareas o funciones, generales o específicas, aún cuando sean propias o habituales del Establecimiento.

El gasto por los contratos señalados en esta letra no podrá exceder el 20% del total del presupuesto asignado al establecimiento respectivo.

h) Celebrar contratos regidos por la ley N° 18.803.

i) Ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles y sobre cosas corporales o incorporeales que hayan sido asignadas o afectadas al establecimiento y las adquiridas por éste, y transigir respecto de derechos, acciones y obligaciones, sean contractuales o extracontractuales.

Las transacciones a que se refiere el párrafo anterior deberán ser aprobadas por resolución del Ministerio de Hacienda, cuando se trate de sumas superiores a cinco mil unidades de fomento.

Con todo, no podrán enajenarse los inmuebles sin que medie autorización previa otorgada por resolución del Ministerio de Salud, y con sujeción a las normas de los decretos leyes N° 1.056, de 1975, o N° 1.939, de 1977.

Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra s), podrán enajenarse bienes muebles e inmuebles a título gratuito, sólo a favor del Fisco y de otras entidades públicas.

j) Celebrar convenios regidos por el decreto con fuerza de ley N° 36, del Ministerio de Salud, de 1980.

k) Celebrar convenios con el Servicio de Salud respectivo, con otros Establecimientos de Autogestión en Red, con Establecimientos de Salud de Carácter Experimental, creados por los decretos con fuerza de ley N°s 29, 30 y 31, todos del año 2000 y del Ministerio de Salud, y con entidades administradoras de salud primaria, en los que se podrán proveer todos los recursos necesarios para la ejecución del convenio, mediante la destinación de funcionarios a prestar colaboración en éste, el traspaso de fondos presupuestarios u otras modalidades adecuadas a su naturaleza. En particular, podrá estipularse el aporte de medicamentos, insumos y otros bienes fungibles de propiedad del

establecimiento. Los bienes inmuebles, equipos e instrumentos podrán cederse en comodato o a otro título no traslativo de dominio, y serán restituidos a su terminación.

l) Celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, tengan o no fines de lucro, con el objeto de otorgar prestaciones y acciones de salud, pactando los precios y modalidades de pago o prepago que se acuerden, conforme a las normas que impartan para estos efectos el Ministerio de Salud y de Hacienda.

Los convenios con las Instituciones de Salud Previsional deberán considerar el pago directo e íntegro a los Establecimientos del valor total de las prestaciones otorgadas a sus beneficiarios. Dichas entidades podrán repetir en contra del afiliado correspondiente el monto que exceda de los que les corresponda pagar conforme el plan de salud convenido.

En todo caso, la atención de las personas a que se refiere esta letra no podrá significar postergación o menoscabo de las atenciones que el Establecimiento debe prestar a los beneficiarios legales. En consecuencia, con la sola excepción de los casos de emergencia o urgencia debidamente calificadas, dichos beneficiarios legales se preferirán por sobre los no beneficiarios.

m) Celebrar convenios con profesionales que sean funcionarios del establecimiento, que cumplan jornadas de a lo menos 11 horas semanales, para que atiendan en el establecimiento a sus pacientes particulares, fuera del horario de su jornada de trabajo.

Los convenios deberán ajustarse al Reglamento y a las instrucciones que se impartan, actos administrativos que se emitirán conjuntamente por los Ministerios de Salud y Hacienda, y no podrán significar postergación o menoscabo de las atenciones que el Establecimiento debe prestar a los beneficiarios legales.

n) Celebrar convenios con el Fondo Nacional de Salud por las prestaciones que otorgue el Establecimiento a los beneficiarios de la ley N°18.469 en la Modalidad de Atención Institucional. En el caso de la Modalidad de Libre Elección se aplicarán las normas generales de la ley N°18.469.

Con el exclusivo objeto de verificar que los convenios cumplan con el artículo 25 B, el respectivo director de Servicio de Salud o el Subsecretario de Redes Asistenciales, según corresponda, deberá aprobarlos previamente.

La resolución de las controversias que se originen por la aplicación de esta letra, será resuelta por el Ministro de Salud.

o) Celebrar convenios con los Servicios de Salud, para otorgar prestaciones a los beneficiarios de la ley N°18.469.

p) Celebrar convenios con el Secretario Regional Ministerial de Salud correspondiente, para la ejecución de acciones de salud pública.

q) Establecer en forma autónoma un arancel para la atención de personas no beneficiarias de la ley N°18.469, el cual en ningún caso podrá ser inferior al Arancel a que se refiere el artículo 28 de dicha ley.

r) Realizar operaciones de leasing e invertir excedentes estacionales de caja en el mercado de capitales, previa autorización expresa del Ministerio de Hacienda.

s) Declarar la exclusión, declaración de estar fuera de uso y dar de baja los bienes muebles del Establecimiento, pudiendo utilizar cualquier mecanismo que asegure la publicidad y libre e igualitaria participación de terceros en la enajenación.

t) Delegar, bajo su responsabilidad, y de conformidad con lo establecido en la ley 18.575, atribuciones y facultades en los funcionarios de su dependencia.

u) Conferir mandatos en asuntos determinados.

v) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.

Para todos los efectos legales, la representación judicial y extrajudicial del Servicio de Salud respectivo se entenderá delegada en el Director del Establecimiento, cuando ejerza las atribuciones señaladas en este artículo.

Artículo 25 G.- El Establecimiento estará sujeto a una evaluación anual efectuada por el Subsecretario de Redes Asistenciales, para verificar el cumplimiento de los estándares que serán determinados por resolución conjunta del Ministerio de Salud y Hacienda los que incluirán a lo menos las siguientes materias:

a) Cumplir las obligaciones que establece el artículo 25 B, para lo que se requerirá un informe al director de Servicio de Salud correspondiente, si procediere;

b) Estar registrado en la Superintendencia de Salud como prestador institucional de salud acreditado;

c) Haber implementado satisfactoriamente sistemas o mecanismos de gestión y desarrollo de competencias en áreas tales como planificación y control de gestión; administración de personal; atención y apoyo al usuario; administración financiero-contable y auditoría interna; sistemas de cuenta pública a la comunidad, entre otras;

d) Mantener equilibrio presupuestario y financiero, definido como la igualdad que debe existir entre los ingresos y gastos devengados y que el pago de las obligaciones devengadas y no pagadas se efectúe en un plazo no superior a sesenta días;

e) Lograr el cumplimiento de las metas que se determinen con relación a niveles de satisfacción de los usuarios;

f) Lograr una articulación adecuada con la Red Asistencial, para lo que se requerirá un informe al director de Servicio de Salud correspondiente, si procediere; y

g) Cumplir las metas de registro y reducción de listas de espera que se hubieren convenido con el director del Servicio de Salud o el Subsecretario de Redes Asistenciales, según corresponda, para lo que se requerirá un informe al director de Servicio de Salud correspondiente, si procediere.

Artículo 25 H.- El Establecimiento deberá efectuar auditorías de la gestión administrativa y financiera a lo menos una vez al año, las que podrán ser realizadas por auditores externos conforme las normas que imparta el Subsecretario de Redes Asistenciales.

Sin perjuicio de lo anterior y de las respectivas normas de contabilidad gubernamental, el Establecimiento deberá elaborar estados financieros trimestrales en la forma que defina el reglamento.

Artículo 25 I.- Detectado por el Subsecretario de Redes Asistenciales, el Director del Servicio de Salud respectivo o el Superintendente de Salud el incumplimiento de los estándares señalados en el artículo 25 G, el Subsecretario representará al director del establecimiento la situación y le otorgará un plazo de 15 días hábiles, el que podrá ser prorrogado por una sola vez, para que presente un Plan de Ajuste y Contingencia.

La Subsecretaría, conjuntamente con la Dirección de Presupuestos, dispondrá de un plazo máximo de 15 días hábiles para pronunciarse acerca del Plan de Ajuste y Contingencia, ya sea aprobándolo o rechazándolo.

Si la Subsecretaría aprueba el Plan presentado, éste deberá ejecutarse en el plazo que acuerden, el que no podrá exceder de ciento veinte días. Al cabo de este plazo, deberá evaluarse si se subsanaron los incumplimientos que se pretendieron regularizar con su implementación.

La no presentación del Plan, su rechazo o la evaluación insatisfactoria del mismo se considerará incumplimiento grave del convenio de desempeño por parte del director del establecimiento el cual, en estos casos, cesará en sus funciones por el solo ministerio de la ley. Asimismo, en tanto no se restablezca el nivel de cumplimiento de los estándares establecidos, el personal directivo del respectivo establecimiento no tendrá derecho a la asignación asociada al cumplimiento de los requisitos señalados, de acuerdo a las normas establecidas en el Capítulo VI de esta ley.

Artículo 25 J.- Mediante resolución del Subsecretario de Redes Asistenciales se regulará la forma en que la población usuaria del Establecimiento podrá manifestar sus peticiones, críticas y sugerencias.

Párrafo II

NORMAS ESPECIALES DE PERSONAL

Artículo 25 K.- El personal del establecimiento estará compuesto por las personas que, cualesquiera sea su calidad jurídica, se desempeñen en él a la fecha de otorgamiento de la calidad de Establecimiento de Autogestión en Red. Sin perjuicio de lo anterior, por resolución fundada del Director del Servicio de Salud, a petición expresa del Director del Establecimiento, podrá ponerse término a la destinación de determinados funcionarios en el establecimiento.

Párrafo III

DE LOS RECURSOS Y BIENES DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 25 L.- El establecimiento, para el desarrollo de sus funciones, contará con los siguientes recursos:

- a) Con aquellos pagos que le efectúe el Fondo Nacional de Salud por las prestaciones que otorgue a los beneficiarios de la ley N°18.469;
- b) Con aquellos pagos que le efectúe el Servicio de Salud respectivo por las prestaciones que otorgue a los beneficiarios de la ley N°18.469;
- c) Con aquellos pagos que le efectúe el Secretario Regional Ministerial por la ejecución de acciones de salud pública;
- d) Con los ingresos que obtenga, cuando corresponda, por los servicios y atenciones que preste, fijadas en aranceles, convenios u otras fuentes;

- e) Con los frutos que produzcan los bienes destinados a su funcionamiento y con el producto de la enajenación de esos mismos bienes;
- f) Con los bienes que adquiriera por donación, herencia o legado;
- g) Con las participaciones, contribuciones, arbitrios, subvenciones y otros recursos que le corresponda percibir;
- h) Mediante presentación de proyectos a fondos concursables y a instituciones u organismos solidarios; e
- i) Con los aportes, transferencias, subvenciones que reciba de personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras y los empréstitos y créditos internos y externos que contrate en conformidad a la ley.

Artículo 25 M.- El establecimiento tendrá el uso, goce y disposición exclusivo de los bienes raíces y muebles de propiedad del Servicio de Salud correspondiente, que se encuentren destinados al funcionamiento de los servicios sanitarios, administrativos, de bienestar de su personal u otros objetivos del Establecimiento, a la fecha de la resolución que reconozca su condición de “Establecimiento de Autogestión en Red”, y de los demás bienes que adquiriera posteriormente a cualquier título.

En el plazo de un año contado de la fecha señalada en el inciso anterior, mediante una o más resoluciones del Subsecretario de Redes Asistenciales se individualizarán los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Servicio de Salud que se destinen al funcionamiento del establecimiento.

Los bienes señalados en este artículo, destinados al funcionamiento de los servicios sanitarios y administrativos, gozan de inembargabilidad.

Párrafo IV

DE LAS CONTIENDAS DE COMPETENCIA

Artículo 25 N.- Las contiendas de competencia que surjan entre los Directores de los Servicios de Salud y los Directores de los “Establecimientos de Autogestión en Red”, serán resueltas por el Subsecretario de Redes Asistenciales.

TITULO V

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE MENOR COMPLEJIDAD

Artículo 25 Ñ.- Los establecimientos de salud dependientes de los Servicio de Salud, que tengan menor complejidad técnica, desarrollo de especialidades, organización administrativa y número de prestaciones, tendrán las atribuciones que señala este título si cumplen los requisitos que se determinen conforme el artículo 25 P.

Un reglamento, que será también suscrito por el Ministro de Hacienda, deberá regular entre otras materias el sistema de obtención de las atribuciones y el proceso de evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos, los mecanismos de evaluación y control de su gestión y el registro que deberá llevar el Ministerio de Salud para los efectos de identificar los establecimientos. Asimismo, podrá establecer diferentes requisitos y mecanismos de evaluación de acuerdo a la complejidad, especialización de los recursos humanos, organización administrativa y prestaciones que otorguen, como también aquellos requisitos mínimos y comunes que todos éstos deberán cumplir.

Mediante resolución fundada conjunta de los Ministerios de Salud y de Hacienda, se reconocerán los establecimientos que cumplan los estándares señalados, los que estarán sujetos a las normas de este título, conforme el inciso primero.

Artículo 25 O.- Al director del establecimiento corresponderá programar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar todas las actividades del establecimiento para que ellas se desarrollen de modo regular y eficiente, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dirigir la ejecución de los programas y acciones de salud y coordinar, asesorar, inspeccionar y controlar todas las dependencias del Establecimiento;

b) Diseñar y elaborar un plan de desarrollo del Establecimiento;

c) Organizar internamente el Establecimiento y asignar las tareas correspondientes, conforme a la presente ley, el Código Sanitario y la demás normativa vigente;

d) Presentar anualmente al Director del Servicio el proyecto de presupuesto del establecimiento y ejecutarlo una vez aprobado, de acuerdo a las normas vigentes sobre la materia;

e) Estudiar y presentar al Director del Servicio, iniciativas y proyectos con sus respectivos análisis y antecedentes, que tiendan a ampliar o mejorar las acciones de salud, indicando sus fuentes de financiamiento;

f) En materias de personal el director podrá:

- designar suplentes;

- contratar personal, siempre que no implique aumento de la dotación del establecimiento;

- aceptar renunciaciones voluntarias; con excepción de las presentadas por funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República;

- designar funcionarios en comisiones de servicios y cometidos funcionales;

- destinar funcionarios dentro del mismo establecimiento o a otros dependientes del Servicio;

- autorizar, conceder o reconocer feriados; permisos con o sin goce de remuneraciones dentro del país; licencias por enfermedad, reposos preventivos o maternales; y reconocer, prorrogar y poner término a asignaciones familiares y prenatales;

- ordenar la instrucción de investigaciones sumarias y sumarios administrativos; aplicar medidas disciplinarias, inclusive la suspensión de funciones; absolver, sobreseer y resolver sobre todas las materias relacionadas con esos procedimientos;

- declarar accidentes en actos de servicio, y

g) Desempeñar las demás funciones y atribuciones específicas que le delegue o encomiende el Director del Servicio y el reglamento.

Artículo 25 P.- Un reglamento, que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, deberá regular los requisitos que deberá cumplir el Establecimiento, los que se referirán sobre las siguientes materias a lo menos:

a) Estar registrado en la Superintendencia de Salud como prestador institucional de salud acreditado;

b) Administración eficiente de los recursos asignados;

c) Lograr el cumplimiento de las metas que se determinen con relación a niveles de satisfacción de los usuarios, y

d) Lograr una articulación adecuada con la Red Asistencial.

Artículo 25 Q.- El establecimiento será evaluado anualmente por el Director del Servicio de Salud respectivo, en la mantención del cumplimiento de los estándares señalados en el artículo anterior. En caso que no fuere satisfactoria, se deberá remover al Director del Establecimiento. Asimismo, en tanto no se restablezca el nivel de cumplimiento de los estándares establecidos, el personal directivo del respectivo establecimiento no tendrá derecho a la asignación asociada al cumplimiento de los requisitos señalados, de acuerdo a las normas establecidas en el Capítulo VI de esta ley.”.”.

Numeral 22)

Pasa a ser numeral 23), eliminando, en su literal c), la letra e) y sustituyendo al final de su literal f), que pasa a ser e), el vocablo “,y”, por un punto y coma (;) y agregando al final la siguiente letra f), nueva:

“f) Tratar datos estadísticos y personales y mantener registros o bancos de datos respecto de las materias de su competencia, conforme a las normas de la ley N°

19.628. Asimismo, podrá tratar datos sensibles para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud. Para los efectos previstos en este literal, podrá requerir de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, la información que fuere necesaria.”.

Numeral 23)

Suprimirlo.

- - -

Intercalar el siguiente número 25), nuevo:

“25) En el artículo 37, incorpórase la siguiente letra g), nueva:

“g) Fiscalizar el cumplimiento de normas de calidad y acreditación de los laboratorios señalados en la letra a) precedente, de los bancos de sangre y de los prestadores de imagenología y radioterapia, conforme al reglamento a que se refiere el número 10 del artículo 4º, y las que le sean encomendadas por otros organismos públicos del sector salud mediante convenio.”.”.

- - -

Numeral 25)

Pasa a ser 26), añadiendo la siguiente letra c), nueva:

“c) Agrégase la siguiente letra m), nueva, pasando las actuales letras m) y n) a ser letras n) y ñ), respectivamente:

“m) Encomendar las labores operativas de inspección o verificación del cumplimiento de las normas de su competencia, a terceros idóneos debidamente certificados conforme al reglamento respectivo;”.

Numeral 26)

Pasa a ser 27), sin enmiendas.

Numeral 27)

Pasa a ser 28), reemplazado por el que sigue:

“28) Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:

“Artículo 42.- La estructura y organización interna del Instituto se determinará conforme lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575, la planta y dotación máxima y las demás normas legales vigentes.” ”.

Numeral 28)

Pasa a ser 29), sin enmiendas.

Numeral 29)

Pasa a ser 30), sustituyendo el artículo 51 que contiene, por el siguiente:

“Artículo 51.- La estructura y organización interna de la Central se determinará conforme lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575, la planta y dotación máxima y las demás normas legales vigentes.”.

Numeral 30)

Pasa a ser 31), sin enmiendas.

Numeral 31)

Pasa a ser 32) colocando, en su encabezamiento, con mayúscula inicial la palabra “Capítulo” y respecto de los artículos contenidos en este numeral se introducen las siguientes enmiendas:

Rechazar la frase final del N°2 del artículo 63 que dice: “previa aprobación por parte del Secretario Regional Ministerial de Salud, respectivo”; sustituir en el inciso segundo del artículo 73 la expresión “del Servicio de Salud” que sigue a la palabra “Director” por los vocablos “del establecimiento”, rechazar el inciso cuarto del artículo 78, y reemplazar en el

inciso primero del artículo 82 que se contiene en este numeral, el porcentaje “15%” por “50%”.

ARTÍCULO 2º

Agregar en el artículo 5º del Código Sanitario que por este artículo se reemplaza, precedidas de una coma (,), las palabras “la ley o el reglamento” después del vocablo “Código”, las tres veces que aparece en el texto, y sustituir los términos “Directores Regionales de Salud”, por “Secretarios Regionales Ministeriales de Salud”.

ARTICULO 3º

Reemplazarlo, por el que se indica a continuación:

“ARTICULO 3º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Salud, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias, a saber:

a) Para determinar la estructura y organización interna del Instituto de Salud Pública y la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, no pudiendo alterar la planta de personal y la dotación máxima;

b) Para establecer las normas complementarias al artículo 13 bis de la ley N° 18.834 respecto de los encasillamientos derivados de las plantas que fije para la Subsecretaría de Redes Asistenciales y de la Superintendencia de Salud.

Los encasillamientos podrán incluir personal proveniente de otras instituciones que conforman el Ministerio de Salud y sus servicios dependientes o relacionados. En todo caso, respecto de la Superintendencia de Salud deberá encasillarse en primer lugar a los funcionarios que son titulares de cargos de la planta de la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional.

Los encasillamientos de personal que se dispongan de conformidad con esta norma, no serán considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

La aplicación de este mecanismo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificaciones de los derechos estatutarios y previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Los funcionarios encasillados conservarán el número de bienios o trienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.

c) Para ordenar el traspaso de funcionarios entre las instituciones a que se aplica el presente artículo y los recursos que se liberen por este hecho. En el caso de funcionarios titulares de planta, su traspaso comprenderá el del cargo que sirven.

Los trasposos de personal que se dispongan de conformidad con esta norma, deberán efectuarse resguardando todos los derechos estatutarios, previsionales y remuneracionales que detenten los funcionarios encasillados de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero y siguientes de la letra b).

d) Para establecer los montos mensuales y su reajustabilidad, que percibirá el personal por concepto de la asignación de turno a que se refiere el artículo 72 del decreto ley N° 2.763, de 1979. Asimismo, fijará el número máximo de funcionarios que podrá percibir la asignación de turno y la bonificación compensatoria respecto del sistema integrado por cuatro personas, durante el primer año presupuestario de vigencia;

e) Para determinar la fecha de supresión del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, establecer el destino de sus recursos y el traslado de su personal, el que deberá efectuarse al Ministerio de Salud o los servicios y entidades que dependen o se relacionan con el Presidente de la República a través del mismo, en las mismas condiciones establecidas en la letra b). En tanto no se suprima dicho servicio, los funcionarios continuarán remunerados por el sistema que legalmente les correspondía a la fecha de

publicación de este cuerpo legal, como asimismo les serán aplicables las normas contenidas en el Título VII del decreto ley N° 2.763, de 1979, y en los artículos transitorios 1°, 7° y 10 de esta ley. “.

ARTICULO 4°

Reemplazar, en la letra a) del número 2, que modifica el inciso cuarto del artículo 4° de la ley N° 19.490, los términos “la Subsecretaría de Salud” por “las Subsecretarías de Salud y de Redes Asistenciales”.

Consultar el siguiente artículo 7°, nuevo:

“ARTÍCULO 7°.- Créase la Superintendencia de Salud y fijase como su ley orgánica la siguiente:

“TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Párrafo 1°

De la naturaleza y objeto

Artículo 1º.- Créase la Superintendencia de Salud, en adelante “la Superintendencia”, organismo funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se regirá por esta ley y su reglamento, y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Salud.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que establezca el Superintendente en otras ciudades del país.

La Superintendencia estará afectada al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N°19.882.

Artículo 2º.- Corresponderá a la Superintendencia la supervigilancia y control de las Instituciones de Salud Previsional, en los términos que señale esta ley, la ley N° 18.933 y las demás disposiciones legales que le sean aplicables, y velar por el cumplimiento de las obligaciones que les imponen los contratos de salud, las leyes y reglamentos que las rigen.

Además, le competará la supervigilancia y control del Fondo Nacional de Salud y de las Instituciones de Salud Previsional, en el debido cumplimiento del Régimen de Garantías en Salud que correspondan a los beneficiarios de las leyes N° 18.469 y N° 18.933.

Igualmente, concernirá a la Superintendencia la fiscalización de todos los prestadores de salud públicos y privados, sean éstos personas naturales o jurídicas, respecto de su acreditación y certificación.

Para los efectos de esta ley, el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional serán considerados Seguros Previsionales de Salud.

Párrafo 2°

De la organización y estructura

Artículo 3°.- La Superintendencia se estructurará orgánica y funcionalmente en la Intendencia de Seguros Previsionales de Salud y la Intendencia de Prestadores de Salud.

Los funcionarios que ejerzan los cargos de Intendentes corresponden al segundo nivel jerárquico de la Superintendencia, para los efectos del ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO de la ley N°19.882.

En conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575, el jefe superior del Servicio, con sujeción a la planta de personal y a la dotación máxima, establecerá la organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.

Artículo 4º.- Un funcionario nombrado por el Presidente de la República, con el título de Superintendente de Salud, será el Jefe Superior de la Superintendencia, y tendrá la representación judicial y extrajudicial de la misma.

Corresponderá al Superintendente, especialmente:

1.- Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior de Servicio;

2.- Establecer oficinas regionales cuando las necesidades del Servicio así lo exijan y existan las disponibilidades presupuestarias;

3.- Celebrar las convenciones y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia;

4.- Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Superintendencia;

5.- Encomendar a las distintas unidades de la Superintendencia las funciones que estime necesarias;

6.- Encomendar las labores operativas de inspección o verificación del cumplimiento de las normas de su competencia, a terceros idóneos debidamente certificados conforme el reglamento respectivo;

7.- Conocer y fallar los recursos que esta ley establece;

8.- Rendir cuenta anualmente de su gestión, a través de la publicación de una memoria y balance institucional, con el objeto de permitir a las personas efectuar una evaluación continua y permanente de los avances y resultados alcanzados por ésta, y

9.- Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Sin perjuicio de la facultad del Ministerio de Salud para dictar las normas sobre acreditación y certificación de los prestadores de salud y de calidad de las atenciones de salud, el Superintendente podrá someter a la consideración de dicho Ministerio las que estime convenientes.

TÍTULO II

De la Intendencia de Seguros Previsionales de Salud

Párrafo 1°

De la supervigilancia y control de las Instituciones de Salud Previsional

Artículo 5°.- La supervigilancia y control de las Instituciones de Salud Previsional que le corresponde a la Superintendencia, la ejercerá a través de la Intendencia de Seguros Previsionales de Salud, en los términos que señala esta ley, la Ley N° 18.933 y demás disposiciones que le sean aplicables.

Párrafo 2°

De la supervigilancia y control del Régimen de Garantías en Salud

Artículo 6°.- Le corresponderá a la Superintendencia las siguientes funciones y atribuciones, las que ejercerá a través de la Intendencia de Seguros Previsionales de Salud, respecto de la supervigilancia y control del Régimen de Garantías en Salud:

1.- Interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen el otorgamiento del Régimen, impartir instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento;

2.- Fiscalizar los aspectos jurídicos y financieros, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece el Régimen;

3.- Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que los rigen y de las instrucciones que la Superintendencia emita, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponder a otros organismos fiscalizadores;

4.- Dictar las instrucciones de carácter general que permitan la mayor claridad en las estipulaciones de los contratos de salud y los convenios que se suscriban entre los prestadores y las Instituciones de Salud Previsional y el Fondo Nacional de Salud, con el objeto de facilitar su correcta interpretación y fiscalizar su cumplimiento, correspondiéndole especialmente velar por que éstos se ajusten a las obligaciones que establece el Régimen;

5.- Efectuar publicaciones informativas acerca de los beneficios del Régimen, así como de las medidas adoptadas para velar por el correcto cumplimiento del Régimen; difundir periódicamente información que permita a los cotizantes y beneficiarios de las Instituciones de Salud Previsional y del Fondo Nacional de Salud una mejor comprensión de los beneficios y obligaciones que impone el referido Régimen de Garantías e informar periódicamente sobre las normas e instrucciones dictadas e interpretaciones formuladas por la Superintendencia, en relación con los beneficios y obligaciones de los cotizantes y beneficiarios de las Instituciones de Salud Previsional y del Fondo Nacional de Salud, respecto del Régimen de Garantías en Salud;

6.- Requerir de los prestadores, sean éstos públicos o privados, las fichas clínicas u otros antecedentes médicos que sean necesarios para resolver los reclamos de carácter médico presentados ante la Superintendencia por los afiliados o beneficiarios de las instituciones fiscalizadas. La Superintendencia deberá adoptar las medidas que sean necesarias para mantener la confidencialidad de la ficha clínica;

7.- Requerir de los prestadores, tanto públicos como privados, la información que acredite el cumplimiento de las normas del Régimen sobre acceso, oportunidad y

calidad de las prestaciones y beneficios de salud que se otorguen a los beneficiarios, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponder a otros organismos;

8.- Recibir, derivar o absolver, en su caso, las consultas y, en general, las presentaciones que formulen los cotizantes y beneficiarios de las Instituciones de Salud Previsional y del Fondo Nacional de Salud;

9.- Dictar resoluciones de carácter obligatorio que permitan suspender transitoriamente los efectos de actos que afecten los beneficios a que tienen derecho los cotizantes y beneficiarios, en relación con el Régimen de Garantías en Salud y los contratos de salud;

10.- Requerir de los organismos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

11.- Imponer las sanciones que correspondan de conformidad a la ley, y

12.- Las demás que contemplen las leyes.

Artículo 7º.- El Fondo Nacional de Salud devolverá lo pagado en exceso por el beneficiario en el otorgamiento de las prestaciones, según lo determine la Superintendencia mediante resolución, conforme a lo dispuesto en el Régimen de Garantías en Salud.

Dichas resoluciones y las sanciones de pago de multa constituirán título ejecutivo para todos los efectos legales, una vez que se hayan resuelto los recursos a que se refieren los artículos siguientes o haya transcurrido el plazo para interponerlos.

Párrafo 3°

De las controversias entre los beneficiarios y los Seguros Previsionales de Salud

Artículo 8°.- La Superintendencia, a través del Intendente de Seguros Previsionales de Salud, quien actuará en calidad de árbitro arbitrador, resolverá las controversias que surjan entre las Instituciones de Salud Previsional o el Fondo Nacional de Salud y sus cotizantes o beneficiarios, siempre que queden dentro de la esfera de supervigilancia y control que le compete a la Superintendencia, y sin perjuicio de que el afiliado pueda optar por recurrir a la instancia a la que se refiere el artículo 11 o a la justicia ordinaria. El Intendente no tendrá derecho a remuneración por el desempeño de esta función y las partes podrán actuar por sí o por mandatario.

La Superintendencia, a través de normas de general aplicación, regulará el procedimiento que deberá observarse en la tramitación de las controversias. Con todo, dicho procedimiento deberá consultar, a lo menos, las siguientes etapas: presentación de la demanda; contestación; observaciones a la contestación; período de prueba, si existieren hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, y sentencia

El Intendente de Seguros Previsionales de Salud, durante el procedimiento, deberá velar por que se respete la igualdad de condiciones entre los involucrados, la

voluntariedad para el beneficiario de retirarse del procedimiento en cualquier momento y la imparcialidad en relación con los participantes.

El Intendente de Seguros Previsionales de Salud, una vez que haya tomado conocimiento del reclamo, por sí o por un funcionario que designe, podrá citar al afectado y a un representante del Fondo Nacional de Salud o de las Instituciones de Salud Previsional a una audiencia de conciliación, en la cual, ayudará a las partes a buscar una solución a su conflicto obrando como amigable componedor. Las opiniones que emita no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa.

Artículo 9º.- En contra de lo resuelto por el Intendente de Seguros Previsionales de Salud en su calidad de árbitro arbitrador, podrá deducirse recurso de reposición ante la misma autoridad, el que deberá interponerse dentro del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de la sentencia arbitral.

El referido Intendente deberá dar traslado del recurso a la otra parte, por el término de cinco días hábiles.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, el Intendente de Seguros Previsionales de Salud deberá pronunciarse sobre el recurso, en el plazo de 30 días hábiles.

Artículo 10.- Resuelto por el Intendente de Seguros Previsionales de Salud el recurso de reposición, el afectado podrá apelar ante el Superintendente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación, para que se pronuncie en calidad de árbitro arbitrador.

El Superintendente deberá dar traslado del recurso a la otra parte, por el término de cinco días hábiles.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, el Superintendente deberá pronunciarse sobre el recurso, en el plazo de 30 días hábiles.

Con todo, el Superintendente podrá declarar inadmisibile la apelación, si ésta se limita a reiterar los argumentos esgrimidos en la reposición de que trata el artículo anterior.

De lo resuelto por el Superintendente sólo procederá el recurso de queja ante la Corte Suprema.

Artículo 11.- Sin perjuicio de la facultad del Intendente de Seguros Previsionales de Salud para resolver las controversias que se susciten, en los términos de esta ley, las partes podrán convenir que dicha dificultad sea sometida, previamente, a mediación.

Para el efecto anterior, la Superintendencia deberá llevar un registro especial de mediadores a los que las partes podrán acudir.

Corresponderá a la Superintendencia fijar, mediante normas de general aplicación, los requisitos que deberán cumplir los mediadores a que se refiere este precepto, así como las normas generales de procedimiento a las que deberán sujetarse y las sanciones que podrá aplicar por su inobservancia. Dichas sanciones serán amonestación, multa de hasta 1.000 unidades de fomento, suspensión hasta por 180 días o cancelación del registro.

Cada parte asumirá el costo de la mediación.

En caso que fracase la mediación, el afiliado o beneficiario, podrá recurrir a la justicia ordinaria o someter la controversia a la decisión del Intendente de Seguros Previsionales de Salud.

TÍTULO III

De la Intendencia de Prestadores de Salud

Artículo 12.- Le corresponderá a la Superintendencia, para la fiscalización de todos los prestadores de salud, públicos y privados, en el otorgamiento de prestaciones a los beneficiarios de las leyes N° 18.469 y N° 18.933, las siguientes funciones y atribuciones, las que ejercerá a través de la Intendencia de Prestadores de Salud:

1. Ejercer, de acuerdo a las normas que para tales efectos determine el reglamento y el Ministerio de Salud, las funciones relacionadas con la acreditación de prestadores institucionales de salud. Asimismo, el Intendente dictará la resolución correspondiente que sancionará la evaluación efectuada por la entidad acreditadora.

2. Autorizar a las personas jurídicas que acrediten a los prestadores de salud, en conformidad con el reglamento, y designar aleatoriamente la entidad que desarrollará el proceso.

3. Fiscalizar el debido cumplimiento por parte de la entidad acreditadora de los procesos y estándares de acreditación de los prestadores institucionales de salud.

4. Fiscalizar a los prestadores institucionales acreditados en la mantención del cumplimiento de los estándares de acreditación.

5. Mantener un registro nacional y regional actualizado de los prestadores institucionales acreditados y de las entidades acreditadoras, conforme el reglamento correspondiente.

6. Mantener un registro nacional y regional actualizado de los prestadores individuales certificados en sus especialidades y subespecialidades, y de las entidades certificadoras, conforme el reglamento correspondiente.

7. Efectuar estudios, índices y estadísticas relacionadas con las acreditaciones efectuadas a los prestadores institucionales y las certificaciones de los prestadores individuales. Asimismo, informar sobre las sanciones que aplique y los procesos de acreditación o reacreditación que se encuentren en curso.

8. Requerir de los organismos acreditadores y certificadores y de los prestadores de salud, institucionales e individuales, toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de su función.

9. Requerir de las entidades y organismos que conforman la Administración del Estado, la información y colaboración que sea pertinente para el mejor desarrollo de las funciones y atribuciones que esta ley le asigna.

10. Conocer los reclamos que presenten los beneficiarios de las leyes N° 18.469 y N° 18.933, respecto de la acreditación y certificación de los prestadores de salud, tanto públicos como privados.

La Intendencia de Prestadores de Salud no será competente para pronunciarse sobre el manejo clínico individual de casos.

11. Imponer las sanciones que corresponda, en conformidad a la ley, y

12. Realizar las demás funciones que la ley y los reglamentos le asignen.

Los instrumentos regulatorios utilizados en la labor de fiscalización, por parte de la Superintendencia, serán iguales para los establecimientos públicos y privados, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 13.- El Intendente de Prestadores de Salud, previa instrucción del procedimiento sumarial que regule el reglamento y asegurando la defensa de los intereses de las partes involucradas, podrá solicitar una nueva evaluación de un prestador institucional si verificare que éste no ha mantenido el cumplimiento de los estándares de acreditación, pudiendo convenir previamente un Plan de ajuste y corrección.

Asimismo, en casos graves el Superintendente deberá hacer presente al Secretario Regional Ministerial, en su calidad de autoridad sanitaria regional, de la necesidad de que aplique las medidas de clausura o cancelación de la autorización sanitaria para funcionar.

Artículo 14.- Tratándose de infracciones cometidas por las entidades acreditadoras, el Intendente de Prestadores de Salud podrá aplicar a la entidad las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de la falta o su reiteración:

1.- Amonestación;

2.- Multa de hasta 1.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado;

3.- Cancelación de la inscripción en el registro de entidades acreditadoras; y

4.- Las demás que autoricen las leyes y reglamentos.

La multa que se determine será compatible con cualquiera otra sanción.

Artículo 15.- Sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Salud y Educación establecidas en el numeral 11 del artículo 4° del decreto ley n° 2.763, de 1979, la Superintendencia podrá proponer fundadamente al Ministerio de Salud la incorporación o la revocación del reconocimiento otorgado a una entidad certificadora de especialidades.

TÍTULO IV

De las normas comunes a ambas Intendencias

Artículo 16.- La Superintendencia podrá requerir del Ministro de Salud que ordene la instrucción de sumarios administrativos al personal del Fondo Nacional de Salud, en caso de incumplimiento del Régimen de Garantías en Salud, y al personal de los Servicios de Salud, establecimientos experimentales, autogestionados y de atención primaria, en caso de incumplimiento de las normas de acreditación, sin perjuicio de las facultades que sobre estas materias tengan los directores de los mencionados organismos y la Contraloría General de la República.

Asimismo, podrá requerir del Ministro de Salud que ordene la instrucción de sumarios administrativos en contra del Director del Fondo Nacional de Salud, el Director del Servicio de Salud o el Director del establecimiento público de salud respectivo, cuando éstos no dieran cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales.

Artículo 17.- Para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que establece esta ley y las demás que le encomienden las leyes y reglamentos, la Superintendencia podrá, a través de la respectiva Intendencia, inspeccionar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las instituciones, que obren en poder de los organismos o establecimientos fiscalizados, y requerir de ellos o de sus administradores, asesores, auditores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información. Igualmente, podrá solicitar la entrega de cualquier documento o libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin alterar el desenvolvimiento normal de las actividades del afectado. Salvo las excepciones autorizadas por la Superintendencia, todos los libros, archivos y documentos de las entidades fiscalizadas deberán estar permanentemente disponibles para su examen en su domicilio o en la sede principal de su actividad.

Además, podrá citar a declarar a los jefes superiores, representantes, administradores, directores, asesores, auditores y dependientes de las entidades o personas fiscalizadas cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales la Superintendencia deberá pedir declaración por escrito.

Finalmente, podrá pedir a las Instituciones de Salud Previsional la ejecución y la presentación de balances y estados financieros en las fechas que estime convenientes.

Artículo 18.- Los afiliados y beneficiarios de las leyes N° 18.469 y N° 18.933 sólo podrán deducir reclamos administrativos ante la Intendencia respectiva en contra del Fondo Nacional de Salud, de las Instituciones de Salud Previsional o los prestadores de salud, una vez que dichos reclamos hayan sido conocidos y resueltos fundadamente y por escrito por la entidad que corresponda. Si la Intendencia de que se trate recibe un reclamo sin que se haya dado cumplimiento a lo señalado precedentemente, ésta procederá a enviar el reclamo a quien corresponda.

La Superintendencia fijará, a través de normas de general aplicación, el procedimiento que se seguirá en los casos señalados en el inciso anterior.

Artículo 19.- La Superintendencia, para la aplicación de las sanciones que procedan, deberá sujetarse a las siguientes reglas:

- 1.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.
- 2.- Deberá solicitarse un informe al afectado, el que dispondrá de diez días hábiles para formular sus descargos contados desde su notificación.
- 3.- Transcurrido dicho plazo, con los descargos o sin ellos, el Intendente respectivo dictará una resolución fundada resolviendo la materia.
- 4.- En contra de lo resuelto por el Intendente respectivo, procederán los recursos contemplados en el Título V.

Artículo 20.- Las notificaciones que efectúe la Superintendencia se efectuarán conforme las normas establecidas en la ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos.

Asimismo, en los procedimientos arbitrales o administrativos y en la dictación de instrucciones generales o específicas, se podrá considerar la utilización de medios electrónicos, caso en el cual se sujetarán a las normas de las leyes N° 19.799 y N° 19.880 en lo que corresponda.

TÍTULO V

De los Recursos

Artículo 21.- En contra de las resoluciones o instrucciones administrativas que dicte el intendente respectivo, podrán deducirse los recursos de reposición ante dicha autoridad y el jerárquico ante el Superintendente, conforme lo dispuesto en la ley 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos.

Artículo 22.- En contra de la resolución que deniegue el recurso jerárquico, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo y si éste ha sido interpuesto dentro del término legal.

Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por quince días hábiles a la Superintendencia.

Evacuado el traslado, la Corte ordenará traer los autos “en relación”, agregándose la causa en forma extraordinaria a la tabla del día siguiente, previo sorteo de Sala cuando corresponda. Si el tribunal no decretare medidas para mejor resolver, dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, y si las ordenare, en el plazo de diez días de evacuadas ellas.

Para reclamar contra resoluciones que impongan multas u ordenen la devolución de sumas de dinero, deberá consignarse, previamente, en la cuenta del tribunal, una cantidad igual al veinte por ciento del monto de dicha multa o devolución, que no podrá exceder de cinco unidades tributarias mensuales, conforme al valor de éstas a la fecha de la resolución reclamada, la que será aplicada en beneficio fiscal si se declara inadmisibile o se rechaza el recurso. En los demás casos, la consignación será equivalente a cinco unidades tributarias mensuales, vigentes a la fecha de la resolución reclamada, destinándose también a beneficio fiscal en caso de inadmisibilidad o rechazo del recurso.

La resolución que expida la Corte de Apelaciones será apelable en el plazo de cinco días hábiles, recurso del que conocerá en cuenta una Sala de la Corte Suprema, sin esperar la comparecencia de las partes, salvo que estime traer los autos “en relación”.

La notificación de la interposición del recurso no suspende los efectos de lo ordenado por la Superintendencia, sin perjuicio de la facultad del tribunal para decretar una

orden de no innovar una vez notificada la reclamación a la Superintendencia. Las resoluciones que apliquen multa, cancelen, denieguen el registro de una Institución de Salud Previsional u ordenen la devolución de sumas de dinero al Fondo Nacional de Salud, sólo deberán cumplirse una vez ejecutoriada la sentencia respectiva.

El Superintendente podrá delegar para estos efectos la representación judicial de la Superintendencia. En este caso, las personas en quienes haya recaído tal delegación prestarán declaraciones ante los tribunales a que se refiere este artículo mediante informes escritos, los que constituirán presunciones legales acerca de los hechos por ellos personalmente constatados, sin perjuicio de la facultad del tribunal de citarlos a declarar personalmente como medida para mejor resolver.

La Superintendencia estará exenta de la obligación de efectuar consignaciones judiciales.

TÍTULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 23.- La Superintendencia tendrá, para todos los efectos legales, el carácter de Institución Fiscalizadora, en los términos del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981.

En materia de remuneraciones, le serán aplicables a la Superintendencia los artículos 17 de la ley N°18.091 y 5° de la ley N°19.528. Para este efecto, el Superintendente deberá informar anualmente al Ministro de Hacienda.

Artículo 24.- El personal de la Superintendencia se regirá por el Estatuto Administrativo y, en especial, el que cumpla funciones fiscalizadoras quedará afecto al artículo 156 de dicho texto legal.

Artículo 25.- La Superintendencia de Salud será considerada, para todos los efectos legales, continuadora legal de la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional a que se refiere la ley N° 18.933, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones que sean compatibles con esta ley. Las referencias que las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas hagan a la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional se entenderán efectuadas a la Superintendencia de Salud.

Artículo 26.- El patrimonio de la Superintendencia estará formado por:

- 1.- El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos;
- 2.- Los recursos otorgados por leyes especiales;
- 3.- Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

Los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional se entenderán transferidos en dominio a la Superintendencia de Salud por el solo ministerio de la ley. Con el objeto de practicar las inscripciones y anotaciones que procedieren en los respectivos Registros, el Superintendente dictará una resolución en la que se individualizarán los bienes que en virtud de esta disposición se transfieren; en el caso de los bienes inmuebles, la resolución se reducirá a escritura pública y el traspaso se perfeccionará mediante la correspondiente inscripción de la resolución en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

4.- Los frutos de sus bienes;

5.- Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;

6.- Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y

7.- Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título.

Las multas que aplique la Superintendencia serán a beneficio fiscal.

Artículo 27.- Deróganse, a contar de la fecha de creación de la Superintendencia de Salud, las siguientes normas legales: el artículo 1º, el numeral 5 del artículo 3º y los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 15, 15 bis y 16 de la ley N° 18.933.

- - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Agregar el siguiente artículo decimoquinto, nuevo:

“Artículo decimoquinto.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 A del decreto ley N° 2.763, de 1979, los siguientes establecimientos tendrán la calidad de “Establecimiento de Autogestión en Red”, con las atribuciones y condiciones que señala el Título IV decreto ley N° 2.763, de 1979, cuando cumplan los requisitos que establezca el reglamento señalado en el mencionado artículo:

| N° | COMUNA | ESTABLECIMIENTO |
|----|-------------|--|
| 1 | ANGOL | <i>HOSPITAL ANGOL</i> |
| 2 | ANTOFAGASTA | <i>HOSPITAL REGIONAL DE ANTOFAGASTA DOCTOR LEONARDO GUZMAN</i> |
| 3 | ARICA | <i>HOSPITAL DOCTOR JUAN NOE CREVANI</i> |
| 4 | CASTRO | <i>HOSPITAL CASTRO</i> |

| | | |
|----|---------------|--|
| 5 | CHILLAN | <i>HOSPITAL HERMINDA MARTIN</i> |
| 6 | CONCEPCIÓN | <i>HOSPITAL GUILLERMO GRANT BENAVENTE</i> |
| 7 | COQUIMBO | <i>HOSPITAL COQUIMBO</i> |
| 8 | CORONEL | <i>HOSPITAL CORONEL</i> |
| 9 | COYHAIQUE | <i>HOSPITAL COYHAIQUE</i> |
| 10 | CURICO | <i>HOSPITAL CURICO</i> |
| 11 | INDEPENDENCIA | <i>HOSPITAL ROBERTO DEL RÍO</i> |
| 12 | INDEPENDENCIA | <i>INSTITUTO NACIONAL DEL CANCER</i> |
| 13 | INDEPENDENCIA | <i>HOSPITAL SAN JOSE</i> |
| 14 | IQUIQUE | <i>HOSPITAL DOCTOR ERNESTO TORRES GALDAMES</i> |
| 15 | LA SERENA | <i>HOSPITAL LA SERENA</i> |
| 16 | LINARES | <i>HOSPITAL LINARES</i> |
| 17 | LOS ANDES | <i>HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LOS ANDES</i> |
| 18 | LOS ANGELES | <i>HOSPITAL VICTOR RIOS RUIZ</i> |
| 19 | LOTA | <i>HOSPITAL LOTA</i> |
| 20 | MELIPILA | <i>HOSPITAL MELIPILLA</i> |
| 21 | OSORNO | <i>HOSPITAL BASE DE OSORNO</i> |
| 22 | OVALLE | <i>HOSPITAL OVALLE</i> |
| 23 | PEÑALOLEN | <i>HOSPITAL DOCTOR LUIS TISNÉ BROUSSE</i> |
| 24 | PROVIDENCIA | <i>INSTITUTO DE NEUROCIRUGIA</i> |
| 25 | PROVIDENCIA | <i>HOSPITAL DEL SALVADOR</i> |

| | | |
|----|--------------|---|
| 26 | PROVIDENCIA | <i>HOSPITAL LUIS CALVO MACKENNA</i> |
| | | <i>INSTITUTO DE GERIATRIA PRESIDENTE</i> |
| 27 | PROVIDENCIA | <i>EDUARDO FREI MONTALVA</i> |
| 28 | PROVIDENCIA | <i>INSTITUTO PEDRO AGUIRRE CERDA</i> |
| 29 | PROVIDENCIA | <i>INSTITUTO NACIONAL DEL TORAX</i> |
| | | <i>HOSPITAL DOCTOR SOTERO DEL RIO</i> |
| 30 | PUENTE ALTO | <i>GUNDIAN</i> |
| 31 | PUERTO MONTT | <i>HOSPITAL PUERTO MONTT</i> |
| | | <i>HOSPITAL REGIONAL DOCTOR LAUTARO</i> |
| 32 | PUNTA ARENAS | <i>NAVARRO AVARIA</i> |
| 33 | QUILLOTA | <i>HOSPITAL SAN MARTÍN</i> |
| 34 | QUILPUE | <i>HOSPITAL QUILPUE</i> |
| | QUINTA | |
| 35 | NORMAL | <i>HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS</i> |
| | QUINTA | |
| 36 | NORMAL | <i>HOSPITAL FELIX BULNES</i> |
| 37 | RANCAGUA | <i>HOSPITAL REGIONAL DE RANCAGUA</i> |
| | | <i>INSTITUTO PSIQUIATRICO DOCTOR JOSE</i> |
| 38 | RECOLETA | <i>HORWITZ BARAK</i> |
| 39 | SAN ANTONIO | <i>HOSPITAL CLAUDIO VICUÑA</i> |
| 40 | SAN CARLOS | <i>HOSPITAL SAN CARLOS</i> |
| 41 | SAN FELIPE | <i>HOSPITAL SAN CAMILO</i> |
| | | <i>HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SAN</i> |
| 42 | SAN FERNANDO | <i>FERNANDO</i> |

| | | |
|----|--------------|--|
| 43 | SAN MIGUEL | <i>HOSPITAL BARROS LUCO TRUDEAU</i> |
| 44 | SAN MIGUEL | <i>HOSPITAL EXEQUIEL GONZALEZ CORTES</i> |
| 45 | SANTIAGO | <i>HOSPITAL ASISTENCIA PUBLICA</i> |
| 46 | SANTIAGO | <i>HOSPITAL PAULA JARA QUEMADA</i> |
| 47 | SANTIAGO | <i>INSTITUTO TRAUMATOLÓGICO DOCTOR TEODORO GEBAUER</i> |
| 48 | TALCA | <i>HOSPITAL TALCA</i> |
| 49 | TALCAHUANO | <i>HOSPITAL LAS HIGUERAS</i> |
| 50 | TEMUCO | <i>HOSPITAL TEMUCO</i> |
| 51 | TOMÉ | <i>HOSPITAL TOME</i> |
| 52 | VALDIVIA | <i>HOSPITAL VALDIVIA</i> |
| 53 | VALPARAISO | <i>HOSPITAL CARLOS VAN BUREN</i> |
| 54 | VALPARAISO | <i>HOSPITAL VALPARAISO</i> |
| 55 | VICTORIA | <i>HOSPITAL VICTORIA</i> |
| 56 | VIÑA DEL MAR | <i>HOSPITAL GUSTAVO FRICKE</i> |

Los establecimientos señalados en este artículo que no hayan sido calificados como “Establecimiento de Autogestión en Red” al 1 de enero del año 2009, pasarán a tener dicha calidad a contar de esta fecha, por el solo ministerio de la ley, y se encontrarán regidos por las normas establecidas en el mencionado título. El personal directivo de estos establecimientos tendrá derecho a los beneficios remuneracionales establecidos en el artículo 68 de esta ley, asociados al cumplimiento de los estándares establecidos en el artículo 25 G, cuando el establecimiento cumpla dichos estándares.”.

Artículos decimoquinto y decimosexto

Pasan a ser decimosexto y decimoséptimo, respectivamente, sin enmiendas.

- - -

Agregar a continuación las siguientes disposiciones transitorias, nuevas:

“Artículo decimoctavo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Salud, el que deberá ser también suscrito por el Ministro de Hacienda, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.933.

Artículo decimonoveno.- En tanto no se dicten las normas legales que regulen el Régimen de Garantías en Salud, las potestades que sobre dicha materia contempla la presente ley, se entenderán suspendidas.

Artículo vigésimo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministro de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Salud.

El gasto que se derive de las nuevas plantas que se fijen, del encasillamiento que se practique y del traspaso de personal desde otras instituciones que se disponga, no

podrá exceder de la suma de las remuneraciones que se estén pagando al personal de la Superintendencia de ISAPRES más las del personal traspasado correspondientes al nuevo régimen de remuneraciones a que estarán afectos con motivo de dicho traspaso, cualesquiera sea la calidad jurídica de estos personales, todo ello considerando su efecto año completo.

Artículo vigésimoprimer.- Lo dispuesto en el inciso final del número 11.- del artículo 4° del decreto ley N° 2.763, de 1979, no se aplicará mientras no entren en vigencia las normas relativas a la acreditación de los programas correspondientes.

Artículo vigésimosegundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Salud, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, del año 1979.”.

- - -

En discusión en general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señora Matthei y señores Martínez, Avila y Viera-Gallo.

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Sala para prorrogar el Orden del Día a fin de considerar el proyecto en discusión, dejando sin efecto la sesión ordinaria de la tarde.

Así se acuerda.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

Continuando con la discusión en general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Viera-Gallo, Espina, Ruiz-Esquide, Ríos y Muñoz Barra, el señor Ministro de Salud y los Honorables Senadores señores Ominami y Boeninger.

Cerrado el debate y puesto en votación en general el proyecto de ley, es aprobado con el voto conforme de 43 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental. Votan a favor los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés). Fundan su voto los Honorables Senadores señores Avila, Coloma, Gazmuri, Parra y Sabag.

Asimismo, la Sala acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día miércoles 1 de octubre próximo, hasta las 12.00 horas.

Queda terminada la discusión en general de este asunto.

El texto despachado en general por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.763, de 1979:

1) Sustitúyese el artículo 4º por el siguiente:

“Artículo 4º.- Al Ministerio de Salud le corresponderá formular y fijar las políticas de salud, en conformidad con las directivas que señale el Gobierno. En particular, le corresponderá desempeñar las siguientes funciones:

1.- Ejercer la rectoría del sector salud, lo cual comprende, entre otras materias:

a) La formulación, control y evaluación de políticas, planes y programas generales en materia de salud.

- b) La definición de objetivos sanitarios nacionales.
- c) La coordinación sectorial e intersectorial para el logro de los objetivos sanitarios.
- d) La coordinación y cooperación internacional en salud.
- e) La dirección y orientación de todas las actividades del Estado relativas al Sistema, de acuerdo con las políticas fijadas.

2.- Dictar normas generales sobre materias técnicas, administrativas y financieras a las que deberán ceñirse los organismos y entidades del Sistema, para ejecutar actividades de promoción o fomento, prevención, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de las personas enfermas.

3.- Fiscalizar el cumplimiento de las normas que determine la ley.

La fiscalización de las normas contenidas en el Código Sanitario y demás leyes complementarias, en materias tales como higiene y seguridad del ambiente y de los lugares de trabajo, productos alimenticios, inhumaciones, exhumaciones y traslado de cadáveres, laboratorios y farmacias, será efectuada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, sin perjuicio de la competencia que la ley asigne a otros organismos.

Las labores operativas de inspección o verificación del cumplimiento de las normas, podrá ser encomendada a terceros idóneos debidamente certificados conforme al reglamento respectivo.

4.- Efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población.

5.- Tratar datos estadísticos y personales y mantener registros o bancos de datos respecto de las materias de su competencia. Asimismo, podrá tratar datos sensibles con el fin de proteger la salud de la población o para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud. Para los efectos previstos en este número, podrá requerir de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, la información que fuere necesaria. Todo ello conforme a las normas de la ley N° 19.628.

6.- Formular el presupuesto sectorial.

7.- Formular, evaluar y actualizar el Sistema de Acceso Universal con Garantías Explícitas, en adelante, también, “Sistema AUGE”, el que incluye las acciones de salud pública y las prestaciones a que tienen derecho los beneficiarios de las leyes N° 18.469 y N° 18.933.

8.- Formular, evaluar y actualizar los lineamientos estratégicos del sector salud o Plan Nacional de Salud, el cual está conformado por los objetivos sanitarios, prioridades

nacionales y necesidades de las personas, considerando factores ambientales, sociales y económicos en el ámbito de la salud del país.

9.- Establecer, mediante resolución, los estándares mínimos, iguales para el sector público y el privado, referidos a condiciones sanitarias seguras y la aplicación de técnicas y tecnología apropiada en servicios de atención de salud, tales como requisitos de seguridad de instalaciones y equipos o requisitos de dispositivos médicos, de acuerdo a los niveles de complejidad de los establecimientos y a la disponibilidad de recursos.

10.- Establecer un sistema de acreditación de prestadores institucionales de salud debidamente autorizados para funcionar, esto es de los establecimientos asistenciales y personas jurídicas, de derecho público o privado, que proporcionan prestaciones de salud a las personas, tales como hospitales, clínicas, consultorios y centros médicos.

Para estos efectos, la acreditación es el resultado del proceso periódico de evaluación del cumplimiento de los estándares que permiten garantizar que las prestaciones alcancen la calidad requerida para la seguridad de los usuarios. Los estándares se refieren a recursos institucionales, procesos y resultados, tales como prevención de infecciones intra hospitalarias, cumplimiento de protocolos de atención, organización adecuada de las funciones de apoyo, capacitación de recursos humanos, coordinación adecuada con la red asistencial, seguridad y equipamiento apropiado, entre otros.

Mediante un Reglamento, de los Ministerios de Salud y de Hacienda, se deberá establecer la entidad o entidades acreditadoras, las que podrán ser públicas y privadas, o el

sistema de selección de estas entidades; los requisitos que deberán cumplir; el mecanismo de elaboración de los estándares que deben cumplir los prestadores y el procedimiento de acreditación; las atribuciones del organismo acreditador con relación a los resultados de la evaluación; la periodicidad de la acreditación; las características del registro público de prestadores acreditados, nacional y regional, que deberá mantener la Superintendencia de Salud; los aranceles que deberán pagar los prestadores por la acreditación, y las demás materias necesarias para desarrollar el proceso.

La acreditación deberá aplicar iguales estándares y procedimientos a los sectores público y privado.

11.- Establecer un sistema de certificación de especialidades y sub especialidades de los prestadores individuales de salud legalmente habilitados para ejercer sus respectivas profesiones, esto es de las personas naturales que, de manera independiente, dependiendo de un prestador institucional o a través de un convenio con éste, otorgan prestaciones de salud directamente a las personas.

Para estos efectos, la certificación es el proceso en virtud del cual una entidad reconoce que un prestador individual de salud domina un cuerpo de conocimientos y experiencia relevante en un determinado ámbito del trabajo asistencial, otorgando el correspondiente certificado.

Mediante un reglamento, de los Ministerios de Salud y Educación, se determinarán fundadamente las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales,

que certificarán las especialidades o subespecialidades de acuerdo a sus programas de evaluación, formación o entrenamiento; las especialidades y subespecialidades que serán parte del sistema; un registro público nacional y regional de los prestadores certificados, el que será mantenido por la Superintendencia de Salud, y las demás materias necesarias para desarrollar el sistema.

Las entidades serán seleccionadas de acuerdo a pautas objetivas relacionadas con el currículum de formación, las actividades prácticas, los establecimientos asistenciales que disponen para el entrenamiento y el cuerpo de profesores asignados a la enseñanza y supervisión, si los programas son de formación o de entrenamiento. En el caso de los programas de evaluación de los conocimientos adquiridos por una experiencia prolongada y relevante del ejercicio práctico de la especialidad, las pautas se referirán a los sistemas de evaluación y el cuerpo de evaluadores que serán utilizados.

Las Universidades reconocidas oficialmente en Chile serán entidades certificadoras si los programas correspondientes se encuentran acreditados en conformidad con la normativa vigente.

12.- Establecer, mediante resolución, normas de protocolo de atención en salud. Para estos efectos, se entiende por protocolos de atención en salud las instrucciones sobre manejo operativo de problemas de salud determinados, los que serán de carácter referencial. Dichos protocolos sólo serán obligatorios, para el sector público y privado, en caso que exista una causa sanitaria que lo amerite, lo que deberá constar en la resolución.

13.- Implementar sistemas alternativos de solución de controversias sobre responsabilidad civil de prestadores individuales e institucionales, públicos o privados, originada en el otorgamiento de acciones de salud, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales correspondientes. Los sistemas podrán contemplar la intervención de entidades públicas y privadas que cumplan con condiciones técnicas de idoneidad.

14.- Supervisar, controlar y evaluar el cumplimiento de las políticas, planes y programas generales de salud, especialmente en lo relativo a su eficiencia, eficacia y calidad.

15.- Definir políticas que promuevan la participación en las diferentes instituciones del Sistema.

Al hacerlo, deberá tener especial consideración de las necesidades y características culturales de las etnias de nuestro país, creando modalidades de salud interculturales en sectores con una alta concentración de población indígena.

16.- Fijar las políticas y normas de inversión en infraestructura y equipamiento de los establecimientos públicos que integran las redes asistenciales.

17.- Velar por la efectiva coordinación de las redes asistenciales, en todos sus niveles.

18.- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

2) Intercálase, a continuación del artículo 4º, los siguientes artículos 4º bis y 4º ter, nuevos:

“Artículo 4º bis.- Para el cumplimiento de la función señalada en el número 8 del artículo anterior, el Ministro de Salud convocará un Consejo Consultivo de Salud que tendrá el carácter de asesor en todas las materias relacionadas con el análisis, evaluación y revisión de los lineamientos estratégicos del sector.

El referido Consejo será presidido por el Ministro de Salud y estará integrado por:

1. Dos directores o profesores de reconocida trayectoria de las Escuelas o Departamentos de Salud Pública de las Universidades estatales o reconocidas por el Estado, elegidos por la Asociación de Facultades de Medicina de Chile;
2. Un decano o profesor de reconocida trayectoria de las Facultades de Economía o Administración de las Universidades estatales o reconocidas por el Estado, elegido por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;
3. Un representante de la Sociedad Chilena de Salubridad, elegido por ésta;
4. Un representante del Colegio Médico de Chile, elegido por éste;

5. Dos representantes de Colegios Profesionales del área de la salud, elegidos por éstos conforme al reglamento;
6. Un representante de los prestadores públicos de salud, elegido por el Presidente de la República de una terna propuesta por el Ministro de Salud;
7. Un representante de la Asociación Chilena de Municipalidades, elegido por ésta;
8. Un representante de los prestadores privados de salud, elegido por la organización de estas instituciones de mayor representatividad en el país;
9. El Director de Fondo Nacional de Salud o su representante;
10. Un representante de las Instituciones de Salud Previsional, elegido por la organización de estas instituciones de mayor representatividad en el país;
11. Un representante de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que haya desarrollado actividades relevantes en el ámbito de la salud ambiental, elegido por el Presidente de la República de una terna propuesta por el Ministro de Salud.

Los consejeros serán nombrados por un período de cinco años, el que podrá prorrogarse por una sola vez y no percibirán remuneración alguna por su desempeño.

Un reglamento establecerá el funcionamiento del Consejo.

Artículo 4° ter.- Para el cumplimiento de las funciones señaladas en los números 9, 10, 11 y 12 del artículo 4°, el Ministro de Salud convocará un Consejo Nacional Consultivo de la Calidad, que tendrá el carácter de asesor, será presidido por el Ministro de Salud e integrado por:

- a) Un científico de connotada trayectoria en el área de calidad en salud, representante de sociedades científicas con personalidad jurídica, elegido por éstas en la forma que señale el reglamento;
- b) Un director o profesor de reconocida trayectoria de las Facultades, Escuelas o Departamentos de Medicina o de Salud Pública de las Universidades estatales o reconocidas por el Estado, elegido por la Asociación de Facultades de Medicina de Chile;
- c) Un experto en el área de la calidad en salud de reconocida idoneidad y trayectoria, elegido por el Ministro de Salud;
- d) Un representante del Instituto de Salud Pública, elegido por éste;
- e) Un representante de las Mutuales de Seguridad, elegido por éstas;
- f) Un representante de los prestadores públicos de salud, elegido por el Presidente de la República de una terna propuesta por el Ministro de Salud;

g) Un representante de los prestadores privados de salud, elegido por la organización de estas instituciones de mayor representatividad en el país;

h) El Director del Fondo Nacional de Salud o su representante;

i) Un representante de las Instituciones de Salud Previsional, elegido por la organización de estas instituciones de mayor representatividad en el país.

Los consejeros serán nombrados por un período de tres años, el que podrá prorrogarse por una sola vez y no percibirán remuneración alguna por su desempeño. Un reglamento establecerá el funcionamiento del Consejo.”.

3) Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- El Ministerio de Salud está integrado por el Ministro; la Subsecretaría de Redes Asistenciales; la Subsecretaría de Salud Pública y las Secretarías Regionales Ministeriales.

El Ministerio estará organizado en Divisiones, Departamentos, Secciones y Oficinas, considerando la importancia relativa y el volumen de trabajo que signifique la función.

La estructura y organización interna del Ministerio de Salud se determinarán mediante decreto supremo, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el que asignará las tareas y cometidos que correspondan a cada una de las divisiones, departamentos, secciones, oficinas y secretarías regionales ministeriales que se establezcan para el ejercicio de sus funciones en forma desconcentrada.

Sin perjuicio de las facultades de dirección superior que corresponden al Ministro de Salud, el decreto supremo señalado en el inciso anterior sólo podrá ser modificado una sola vez durante el respectivo período presidencial.”.

4) Derógase el inciso final del artículo 6°.

5) Derógase el artículo 7°.

6) En el artículo 8°:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Artículo 8°.- El Subsecretario de Redes Asistenciales tendrá a su cargo las materias relativas a la articulación y desarrollo de la Red Asistencial del Sistema y la regulación de la prestación de servicios de salud, tales como las normas destinadas a definir

los niveles de complejidad asistencial necesarios para la atención integral de la salud de las personas y los estándares de calidad que le serán exigibles.

En relación con las materias señaladas en el inciso anterior, le corresponderá proponer al Ministro políticas, normas, planes y programas, velar por su cumplimiento y coordinar su ejecución por los Servicios de Salud, los Establecimientos de Salud de Carácter Experimental creados por los decretos con fuerza de ley N°s 29, 30 y 31, del Ministerio de Salud, todos del año 2000, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud y los demás organismos que integran el Sistema, e impartirles instrucciones.

Además, desempeñará las demás funciones que le asignan el decreto ley N° 1.208, de 1975, y demás leyes y reglamentos.

El Subsecretario de Redes Asistenciales será el superior jerárquico de las Secretarías Regionales Ministeriales, divisiones, departamentos, secciones, oficinas, unidades y personal que corresponda.”.

b) Modificase el inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, del siguiente modo:

i.- Agrégase, en la letra b), a continuación del punto (.), la conjunción “y”.

ii.- Sustitúyense, en la letra c), la conjunción “y” con que termina y la coma (,) que la precede, por un punto aparte (.).

iii.- Suprímese la letra d) con sus dos párrafos.

c) Elimínase el inciso final.

7) Sustitúyese el artículo 9º por el siguiente:

“Artículo 9º.- El Subsecretario de Salud Pública subrogará al Ministro en primer orden, tendrá a su cargo la administración y servicio interno del Ministerio y las materias relativas a la promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de enfermedades que afectan a poblaciones o grupos de personas.

En relación con las materias señaladas en el inciso anterior, le corresponderá proponer al Ministro políticas, normas, planes y programas, velar por su cumplimiento, coordinar las acciones del Fondo Nacional de Salud, la Superintendencia de Salud y el Instituto de Salud Pública, e impartirles instrucciones.

Asimismo, administrará el financiamiento previsto para las acciones de salud pública, correspondientes a las prestaciones y actividades que se realicen para dar cumplimiento a programas de relevancia nacional y aquellas que la ley obligue a que sean financiadas por el Estado, independientemente de la calidad previsional del individuo o institución que se beneficie.

Además, desempeñará las demás funciones que le asignan el decreto ley N° 1.208, de 1975, y demás leyes y reglamentos.

El Subsecretario de Salud Pública será el superior jerárquico de las Secretarías Regionales Ministeriales y las divisiones, departamentos, secciones, oficinas, unidades y personal que corresponda.”.

8) Derógase el artículo 10.

9) Deróganse los artículos 11 a 13.

10) En el artículo 14:

a) Reemplázase, en el primer párrafo, la oración que empieza con la frase “el que deberá” y termina con la palabra “siguientes:”, por “sin perjuicio de las oficinas provinciales que pudieran requerirse.

b) Suprímense los literales desde la a) a la j).

11) Intercálanse, a continuación del artículo 14, los siguientes artículos 14 A, 14 B y 14 C, nuevos:

“Artículo 14 A.- El Secretario Regional Ministerial será nombrado en la forma que señale la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

El Secretario Regional Ministerial deberá ser un profesional universitario con competencia, experiencia, conocimientos y habilidades certificadas en el ámbito de la salud pública.

Artículo 14 B.- Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tendrán las siguientes funciones, de acuerdo con las normas y políticas dictadas por el Ministerio de Salud:

1.- Velar por el cumplimiento de las normas, planes, programas y políticas nacionales de salud fijadas por la autoridad y proponer las adecuaciones de dichas políticas a la realidad de cada región, oyendo previamente al Consejo Asesor. Para tales efectos, entre otras medidas, podrá requerir de la autoridad correspondiente, la adopción de las disposiciones administrativas que procedieren si detectare el incumplimiento de las obligaciones o deberes por parte de tales organismos, dentro del ámbito de su competencia.

2.- Ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia, para lo cual se encontrará dotado de todas las facultades y atribuciones que el Código Sanitario y demás normas legales y reglamentarias sanitario ambientales le confieren, de conformidad con lo previsto en el Artículo 14 C.

3.- Adoptar las medidas sanitarias que corresponda según su competencia, otorgar autorizaciones sanitarias y elaborar informes en materias sanitarias. Las normas, estándares e instrumentos utilizados en la labor de fiscalización, serán homogéneas para los establecimientos públicos y privados.

4.- Colaborar, conforme a las instrucciones del Subsecretario correspondiente, con las acciones de salud pública, preferentemente a través de los Servicios de Salud y las entidades administradoras de salud municipal, directamente o mediante la celebración de convenios con las personas o entidades correspondientes.

5.- Mantener actualizado el diagnóstico epidemiológico regional y realizar la vigilancia permanente del impacto de las estrategias y acciones implementadas.

6.- Colaborar, a solicitud de cualquier organismo público del sector salud, en la implementación de procedimientos de recepción de reclamos.

Los procedimientos a que se refiere este numeral deberán ser concordados con los mencionados organismos, conforme lo determine el reglamento.

7.- Cumplir las acciones de fiscalización del cumplimiento de normas de calidad y acreditación de prestadores de acciones auxiliares de salud que señale el Reglamento, conforme al número 9 y 10 del artículo 4° de esta ley, y las que le sean encomendadas por otros organismos públicos del sector salud mediante convenio.

8.- Evaluar el nivel de cumplimiento de las metas fijadas a las entidades administradoras de salud municipal y sus establecimientos, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.813.

9.- Organizar, bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez y Oficinas de Subsidios, y, en general, ejecutar, por sí o por terceros, todas aquellas prestaciones de carácter médico-administrativas.

10.- Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Artículo 14 C.- Serán de la competencia del Ministerio de Salud, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, todas aquellas materias que corresponden a los Servicios de Salud, sea en calidad de funciones propias o en su carácter de sucesores legales del Servicio Nacional de Salud y del Servicio Médico Nacional de Empleados, y que no digan relación con la ejecución de acciones integradas de curación, rehabilitación y cuidados paliativos de salud.

En relación a las materias que trata este artículo, los Secretarios Regionales Ministeriales de Salud deberán ajustarse a las normas técnicas y administrativas de carácter general que imparta el Ministerio de Salud, ya sea a nivel nacional o regional.”.

12) Derógase el artículo 15.

13) En el artículo 16:

Sustitúyese el encabezamiento, por el siguiente:

“Artículo 16.- Créanse los siguientes Servicios de Salud, encargados de administrar las diferentes modalidades de atención y de estructurar, gestionar y articular la red asistencial que incluya diferentes niveles de complejidad y sistemas de referencia y derivación de las personas, dentro y fuera del área territorial asignada, en función de las necesidades detectadas en la población usuaria.”.

b) Sustitúyese, en el inciso primero, el párrafo que dice: “Siete en la Región Metropolitana de Santiago: Central, Sur, Sur-Oriente, Oriente, Norte, Occidente y Servicio de Salud del Ambiente.” por el siguiente: “Seis en la Región Metropolitana de Santiago: Central, Sur, Sur-Oriente, Oriente, Norte y Occidente.”.

14) Intercálanse, a continuación del artículo 16, los siguientes artículos 16 bis y 16 ter, nuevos:

“Artículo 16 bis.- La Red Asistencial de cada Servicio de Salud estará constituida por el conjunto de establecimientos asistenciales públicos que forman parte del Servicio, los establecimientos municipales de atención primaria de salud de su territorio y los demás establecimientos públicos o privados que suscriban convenio con el Servicio de Salud respectivo, conforme al artículo 2° de esta ley, los cuales deberán colaborar y

complementarse entre sí para resolver de manera efectiva las necesidades de salud de la población.

La Red Asistencial de cada Servicio de Salud deberá colaborar y complementarse con la de los otros Servicios de Salud, a fin de resolver adecuadamente las necesidades de salud de la población.

Artículo 16 ter.- La Red Asistencial de cada Servicio de Salud se organizará con un primer nivel de atención primaria, compuesto por establecimientos que ejercerán funciones sanitarias en un determinado territorio con población a cargo y otros niveles de mayor complejidad que sólo recibirán derivaciones desde el primer nivel de atención, salvo en los casos de urgencia y otros que señalen la ley y los reglamentos.

Los establecimientos de atención primaria, sean consultorios u hospitales de pequeñas localidades, sean dependientes de municipios, de Servicios de Salud o tengan convenios con éstos, deberán cubrir, en el territorio del Servicio respectivo, la población a su cargo. Estos establecimientos, tanto públicos como privados, estarán supeditados a las mismas reglas técnicas y serán supervisados y coordinados por el Servicio de Salud respectivo.

Los establecimientos señalados en el inciso anterior, con los recursos físicos y humanos que dispongan, prestarán atención de salud programada, espontánea y de urgencia, además de las acciones de apoyo y docencia cuando correspondiere, pudiendo realizar

determinadas actividades en postas, estaciones médicas u otros establecimientos autorizados, a fin de facilitar el acceso a la población.

El establecimiento de atención primaria deberá cumplir las instrucciones del Ministerio de Salud con relación a la recolección y tratamiento de datos y los sistemas de información que deberán mantener.

Los beneficiarios de la ley N° 18.469, deberán inscribirse en un establecimiento de atención primaria que forme parte de la Red Asistencial del Servicio de Salud correspondiente a su domicilio o lugar de trabajo. Dicho establecimiento será el que le prestará las acciones de salud que correspondan en dicho nivel y será responsable de su seguimiento de salud. El beneficiario no podrá cambiar su lugar de inscripción antes de transcurrido un año desde la fecha de inscripción, salvo que comprobare mediante documentos fidedignos, de los que deberá dejarse constancia, un domicilio o lugar de trabajo distinto al declarado en la inscripción anterior.”.

15) Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 17.

16) Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- Cada Servicio estará a cargo de un Director seleccionado, designado y evaluado conforme a la ley.

El Director deberá ser un profesional universitario con competencia en el ámbito de la gestión en salud.”.

17) Intercálase, a continuación del artículo 18, el siguiente artículo 18 bis, nuevo:

“Artículo 18 bis.- Al Director le corresponderá la organización, planificación, coordinación y control de las acciones de salud que presten los establecimientos de la Red Asistencial del territorio de su competencia, para los efectos del cumplimiento de las políticas, normas, planes y programas del Ministerio de Salud.

Dicha autoridad, conforme a la ley, deberá velar especialmente por fortalecer la capacidad resolutive del nivel primario de atención.

Con este objeto, conforme a la ley N° 19.813, determinará para cada entidad administradora de salud primaria y sus establecimientos, las metas específicas y los indicadores de actividad, en el marco de las metas sanitarias nacionales definidas por el Ministerio de Salud y los objetivos de mejor atención a la población beneficiaria. Sobre esta base se evaluará el desempeño de cada entidad administradora. Para efectos de la determinación de dichas metas, deberá requerir la opinión de un Comité Técnico Consultivo presidido por el Director e integrado por el Director de Atención Primaria del Servicio de Salud o su representante, un representante de las entidades administradoras de salud ubicadas en el respectivo territorio jurisdiccional y por un representante de los trabajadores a través de las entidades nacionales, regionales o provinciales que, según su número de

afiliados, posea mayor representatividad, todo ello sin perjuicio de las consultas adicionales a otras instancias que estime pertinentes.

El Director deberá, asimismo, velar por la efectiva y eficiente referencia de los usuarios del Sistema, tanto dentro como fuera de la mencionada Red, conforme a las normas que imparta el Ministerio de Salud mediante resolución.”.

18) En el artículo 20:

a) Reemplázase el encabezamiento del artículo 20 por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los Títulos IV y V de este Capítulo, para el desempeño de sus funciones el Director tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:”.

b) Sustitúyese la letra a) por la siguiente:

“a) Velar y, en su caso, dirigir la ejecución de los planes, programas y acciones de salud de la Red Asistencial; como, asimismo, coordinar, asesorar y controlar el cumplimiento de las normas, políticas, planes y programas del Ministerio de Salud en todos los establecimientos del Servicio.”.

c) Agrégase el siguiente párrafo segundo a la letra h):

“Podrán enajenarse bienes muebles e inmuebles a título gratuito, sólo en favor del Fisco y de otras entidades públicas, previa autorización del Ministerio de Salud.”.

d) Sustitúyese la letra m) por la siguiente:

“m) Delegar sus atribuciones conforme a la ley;”.

e) Sustitúyense, en la letra n), la conjunción “y” y la coma (,) que le antecede, por un punto y coma (;).

f) Intercálanse, a continuación de la letra n), las siguientes letras o), p) y q), nuevas, pasando la actual letra ñ) a ser letra r):

“o) Declarar la exclusión, fuera de uso o dar de baja, los bienes muebles del Servicio, pudiendo utilizar cualquier mecanismo que asegure la publicidad y libre e igualitaria participación de terceros en la enajenación;

p) Disponer, mediante resolución fundada, la comisión de servicios de los funcionarios de su dependencia, en cualquiera de los establecimientos públicos de la Red Asistencial, siempre que dicho establecimiento esté situado en la misma ciudad en que éste se desempeñare.

En caso alguno estas comisiones podrán significar el desempeño de funciones de inferior jerarquía a las del cargo o ajenas a los conocimientos que éste requiere, ni podrán importar menoscabo para el funcionario.

Podrá disponerse que dicha comisión sea cumplida en jornadas totales o parciales, así como en días determinados de la semana.

Los funcionarios no podrán ser designados en comisión de servicios durante más de dos años. No obstante, a petición del funcionario y de común acuerdo podrá prorrogarse la comisión por el plazo que convengan las partes.

Los funcionarios mantendrán, por el tiempo que dure la comisión de servicios, todos los beneficios remuneracionales que por ley les correspondieren.

El funcionario respecto de quien se disponga la comisión de servicios, que estimare que ésta le produce menoscabo podrá solicitar la reposición de la resolución ante el Director. La resolución del Director podrá ser apelada ante el Secretario Regional Ministerial de Salud dentro del término de diez días hábiles contado desde la fecha en que se le comunique dicha resolución o la que deseche la reposición.

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta letra, el Director podrá designar en comisión de servicios a los funcionarios conforme las normas que establece la ley 18.834, Estatuto Administrativo;

q) Celebrar convenios de gestión con las respectivas entidades administradoras de salud municipal, conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la ley N° 19.378, que tengan por objeto, entre otros, asignar recursos asociados al cumplimiento de metas sanitarias, aumento de la resolutivez de sus establecimientos y mejoramiento de los niveles de satisfacción del usuario. Los referidos convenios deberán contemplar, en general, los objetivos y metas, prestaciones y establecimientos de atención primaria involucrados, así como las actividades a realizar, indicadores, medios de verificación y las medidas que se adoptarán en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas, y”.

19) Intercálase, a continuación del artículo 21, el siguiente artículo 21 A, nuevo:

“Artículo 21 A.- En cada Servicio de Salud existirá un Consejo de la Red Asistencial, el que tendrá carácter consultivo y conocerá de la gestión del Servicio, en lo referido a sus planes de trabajo, así como de su gestión programática, financiera y presupuestaria.

En el desempeño de sus funciones, este Consejo conocerá, anticipadamente, el plan anual de trabajo del Servicio y la rendición de cuentas de su autoridad, dejando constancia de los reparos y alcances que surjan, los que serán enviados al respectivo Secretario Regional Ministerial de Salud.

El Consejo estará constituido por representantes de usuarios y de establecimientos de salud públicos, de todos los niveles de atención, y privados que integren la Red Asistencial del Servicio.

La composición y funcionamiento del Consejo serán determinados en el reglamento.”.

20) Sustitúyese, en el artículo 23, la frase: “del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960” por la siguiente: “de la ley N° 18.834”.

21) Sustitúyese el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Los Servicios se financiarán con los siguientes recursos:

a) Con los aportes y pagos que efectúe el Fondo Nacional de Salud por las prestaciones que otorguen a los beneficiarios de la ley N° 18.469;

b) Con los fondos que ponga a su disposición la Subsecretaría de Redes Asistenciales para la ejecución de acciones de salud pública;

c) Con las tarifas que cobren, cuando corresponda, por los servicios y atenciones que presten, fijadas en aranceles, convenios u otras fuentes;

d) Con los frutos que produzcan sus bienes propios y con el producto de la enajenación de esos mismos bienes. Esta norma no se aplicará a la parte de dichos recursos que, por disposición especial o por acto testamentario o de donación, tenga un destino o finalidad determinado;

e) Con los bienes que adquieran por donación, herencia o legado;

f) Con las participaciones, contribuciones, arbitrios, subvenciones, aportes, transferencias, rentas, utilidades, multas y otros recursos que reciban, y

g) Mediante presentación de proyectos a fondos concursables y a instituciones u organismos solidarios.”.

22) Intercálase, a continuación del artículo 25, los siguientes Títulos IV y V, nuevos:

“TITULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE AUTOGESTION EN RED

Párrafo I

DE LA CREACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 25 A.- Los establecimientos de salud dependientes de los Servicios de Salud, que tengan mayor complejidad técnica, desarrollo de especialidades, organización administrativa y número de prestaciones, obtendrán la calidad de “Establecimientos de Autogestión en Red”, con las atribuciones y condiciones que señala este título, si cumple los requisitos que se determinen en el Reglamento a que se refiere el inciso siguiente.

Un reglamento, que será también suscrito por el Ministro de Hacienda, deberá regular entre otras materias el sistema de obtención de dicha calidad y el proceso de evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos, los mecanismos de evaluación y control de su gestión y el registro que deberá llevar el Ministerio de Salud para los efectos de identificar los establecimientos. Asimismo, podrá establecer diferentes requisitos y mecanismos de evaluación de acuerdo a la complejidad, especialización de los recursos humanos, organización administrativa y prestaciones que otorguen, como también aquellos requisitos mínimos y comunes que todos éstos deberán cumplir. Los requisitos deberán estar referidos, al menos, a gestión financiera, gestión de personal e indicadores y estándares fijados en convenios y normas.

Mediante resolución fundada conjunta de los Ministerios de Salud y de Hacienda, se reconocerá la calidad de “Establecimiento de Autogestión en Red” a aquellos que cumplan los requisitos señalados en dicho Reglamento, los que estarán sujetos a las normas de este Título, conforme el inciso primero.

Los establecimientos que obtengan la calidad de “Establecimiento de Autogestión en Red” serán órganos funcionalmente desconcentrados del correspondiente Servicio de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N°18.575 y a las normas de la presente ley.

No obstante, en el ejercicio de las atribuciones radicadas por ley en su esfera de competencia, no comprometerán sino los recursos y bienes afectos al cumplimiento de sus fines propios a que se refieren los artículos 25 L y 25 M.

Los Establecimientos de Autogestión en Red serán los continuadores legales de los Servicios de Salud en las funciones asistenciales que les corresponden.

Artículo 25 B.- El Establecimiento deberá funcionar coordinado con el Servicio de Salud que integra, formando parte de la Red Asistencial de éste. Para estos efectos, el Establecimiento deberá, a lo menos:

1. Desarrollar el tipo de actividades asistenciales, grado de complejidad técnica y especialidades que determine el Director del Servicio de Salud respectivo, de acuerdo al marco que fije el Subsecretario de Redes Asistenciales en conformidad con los requerimientos y prioridades sanitarias nacionales y de la respectiva Red Asistencial;

2. Atender beneficiarios de la ley N° 18.469 y ley N° 16.744, que hayan sido referidos por alguno de los establecimientos de las Redes Asistenciales que correspondan,

conforme las normas que imparta el Subsecretario de Redes Asistenciales y el Servicio de Salud, y los casos de urgencia o emergencia, en el marco de los convenios correspondientes;

3. Mantener sistemas de información compatibles con los de la Red Asistencial correspondiente, los que serán determinados por el Subsecretario de Redes Asistenciales;

4. Entregar información estadística y de atención de pacientes que le sea solicitada, de acuerdo a sus competencias legales, por el Ministerio de Salud, el Fondo Nacional de Salud, el Servicio de Salud, la Superintendencia de Salud o alguno de los establecimientos de la Red Asistencial correspondiente.

Los establecimientos que estén destinados a la atención preferente de una determinada especialidad, con exclusión de las especialidades básicas, de alta complejidad técnica y de cobertura nacional, formarán parte de una Red Asistencial de Alta Especialidad de carácter nacional. Una vez que se les reconozca la calidad de Establecimiento de Autogestión en Red, mediante resolución conjunta de los Ministerios de Salud y de Hacienda, podrán ser incorporados a esta Red Asistencial de Alta Especialidad, funcionarán coordinados por el Subsecretario de Redes Asistenciales y a lo menos deberán:

1. Desarrollar el tipo de actividades asistenciales, grado de complejidad técnica y especialidades que determine el Subsecretario de Redes Asistenciales;

2. Atender beneficiarios de la ley N° 18.469 y ley N° 16.744, que hayan sido referidos por alguno de los establecimientos que formen parte de las Redes Asistenciales de

los Servicios de Salud, conforme las normas que imparta el Subsecretario de Redes Asistenciales, y los casos de urgencia o emergencia, en el marco de los convenios correspondientes;

3. Cumplir con lo establecido en los números 3. y 4. del inciso precedente.

Artículo 25 C.- El Establecimiento estará a cargo de un director, el que corresponderá al segundo nivel jerárquico del Servicio de Salud para los efectos del ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO de la ley N°19.882. Tendrá las atribuciones a que se refieren los artículos 25 E y 25 F.

El cargo de director de establecimiento deberá ser servido en jornada completa de 44 horas semanales y remunerado conforme al sistema del decreto ley N°249, de 1974, y sus normas complementarias, según el grado de la escala en que se encuentre ubicado el cargo en la respectiva planta de personal.

Los mecanismos y procedimientos de coordinación y relación entre el director del establecimiento y el director del servicio de salud correspondiente se regirán por los convenios de desempeño que se celebren de conformidad con la ley antes citada.

El director será removido de comprobarse el incumplimiento del convenio de desempeño y por lo establecido en el inciso cuarto del artículo 25 I. En estos y los demás casos de remoción, se requerirá la consulta previa al Ministro de Salud.

Artículo 25 D.- Existirá un Consejo Consultivo de los Usuarios, el que estará compuesto por 5 representantes de la comunidad usuaria y 2 representantes de los trabajadores del Establecimiento.

El Consejo Consultivo tendrá la función de asesorar al director del establecimiento en la fijación de las políticas de éste y en la definición y evaluación de los planes institucionales.

Asimismo, en el primer trimestre de cada año, el Director presentará al Consejo Consultivo el plan de actividades a desarrollar por el establecimiento durante el año, así como la cuenta pública anual del mismo.

Un Reglamento determinará las funciones, integrantes y procedimientos que correspondan para el correcto desarrollo de las tareas que competan al Consejo Consultivo.

El director contará también con la asesoría de un Consejo Técnico, el que tendrá por objeto colaborar en los aspectos de gestión en que el director requiera su opinión, así como propender a la mejor coordinación de todas las actividades del establecimiento.

El consejo será presidido por el director y estará constituido por representantes de las distintas jefaturas del establecimiento conforme lo establezca el reglamento, el que determinará las demás funciones y procedimientos que correspondan.

Asimismo, contará con la asesoría de comités sobre asuntos específicos, integrados por los funcionarios que designe el director del establecimiento.

Artículo 25 E.- La administración superior y control del Establecimiento corresponderá al director, el que no quedará sometido al control jerárquico del director del Servicio de Salud respectivo, con relación al ejercicio de las atribuciones que le confiere este Título.

Artículo 25 F.- En el director estarán radicadas las funciones de dirección, organización y administración del correspondiente establecimiento y en especial tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dirigir la ejecución de los programas y acciones de salud y coordinar, asesorar, inspeccionar y controlar todas las dependencias del Establecimiento.

b) Diseñar y elaborar un plan de desarrollo del Establecimiento.

c) Organizar internamente el Establecimiento y asignar las tareas correspondientes, conforme a la presente ley, el Código Sanitario y la demás normativa vigente.

d) Elaborar y presentar al Subsecretario de Redes Asistenciales, el proyecto de presupuesto del establecimiento, el plan anual de actividades asociado a dicho presupuesto y el plan de inversiones, conforme a las necesidades de reposición del equipamiento de éste y

a las políticas del Ministerio de Salud. Para estos efectos se requerirá un informe del Servicio de Salud respectivo.

El Subsecretario de Redes Asistenciales, dentro de los primeros quince días del mes de Diciembre de cada año, mediante resolución aprobará los presupuestos de los Establecimientos Autogestionados y el del Servicio sobre la base del presupuesto aprobado al Servicio de Salud correspondiente y de las instrucciones que imparta la Dirección de Presupuestos. Dicha resolución deberá, además, ser visada por la Dirección de Presupuestos.

En cada uno de los presupuestos de los Establecimientos Autogestionados y de los Servicios de Salud, se fijará la dotación máxima de personal; los recursos para pagar horas extraordinarias en el año; los gastos de capacitación y perfeccionamiento; el gasto anual de viáticos; la dotación de vehículos y la cantidad de recursos como límite de disponibilidad máxima por aplicación de la ley 19.664 y demás autorizaciones máximas consideradas en el respectivo presupuesto.

e) Ejecutar el presupuesto y el plan anual en el marco presupuestario del Establecimiento, de acuerdo con las normas relativas a la administración financiera del Estado.

Las modificaciones a los presupuestos y a los montos determinados en sus glosas deberán ser autorizadas mediante resolución del Subsecretario de Redes Asistenciales, de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Dirección de Presupuestos. Copia de la resolución deberá ser remitida a la Dirección de Presupuestos.

f) Ejercer las funciones de administración del personal destinado al establecimiento, en tanto correspondan al ámbito del mismo, en materia de suplencias, capacitación, calificaciones, jornadas de trabajo, comisiones de servicio, cometidos funcionarios, reconocimiento de remuneraciones, feriados, permisos, licencias médicas, prestaciones sociales, responsabilidad administrativa y demás que establezca el Reglamento.

Respecto del personal a contrata y al contratado sobre la base de honorarios, el Director del establecimiento ejercerá las funciones propias de un jefe superior de servicio descentralizado.

Un Reglamento, emitido a través del Ministerio de Salud, el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas necesarias para ejercer las funciones de que trata el presente literal.

g) Celebrar contratos de compra de servicios de cualquier naturaleza, con personas naturales o jurídicas, para el desempeño de todo tipo de tareas o funciones, generales o específicas, aún cuando sean propias o habituales del Establecimiento.

El gasto por los contratos señalados en esta letra no podrá exceder el 20% del total del presupuesto asignado al establecimiento respectivo.

h) Celebrar contratos regidos por la ley N° 18.803.

i) Ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles y sobre cosas corporales o incorporeales que hayan sido asignadas o afectadas al establecimiento y las adquiridas por éste, y transigir respecto de derechos, acciones y obligaciones, sean contractuales o extracontractuales.

Las transacciones a que se refiere el párrafo anterior deberán ser aprobadas por resolución del Ministerio de Hacienda, cuando se trate de sumas superiores a cinco mil unidades de fomento.

Con todo, no podrán enajenarse los inmuebles sin que medie autorización previa otorgada por resolución del Ministerio de Salud, y con sujeción a las normas de los decretos leyes N°1.056 de 1975, o N°1.939, de 1977.

Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra s), podrán enajenarse bienes muebles e inmuebles a título gratuito, sólo a favor del Fisco y de otras entidades públicas.

j) Celebrar convenios regidos por el decreto con fuerza de ley N° 36, del Ministerio de Salud, de 1980.

k) Celebrar convenios con el Servicio de Salud respectivo, con otros Establecimientos de Autogestión en Red, con Establecimientos de Salud de Carácter Experimental, creados por los decretos con fuerza de ley N°s 29, 30 y 31, todos del año 2000 y del Ministerio de Salud, y con entidades administradoras de salud primaria, en los que se podrán proveer todos los recursos necesarios para la ejecución del convenio, mediante la

destinación de funcionarios a prestar colaboración en éste, el traspaso de fondos presupuestarios u otras modalidades adecuadas a su naturaleza. En particular, podrá estipularse el aporte de medicamentos, insumos y otros bienes fungibles de propiedad del establecimiento. Los bienes inmuebles, equipos e instrumentos podrán cederse en comodato o a otro título no traslativo de dominio, y serán restituidos a su terminación.

l) Celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, tengan o no fines de lucro, con el objeto de otorgar prestaciones y acciones de salud, pactando los precios y modalidades de pago o prepago que se acuerden, conforme a las normas que impartan para estos efectos el Ministerio de Salud y de Hacienda.

Los convenios con las Instituciones de Salud Previsional deberán considerar el pago directo e íntegro a los Establecimientos del valor total de las prestaciones otorgadas a sus beneficiarios. Dichas entidades podrán repetir en contra del afiliado correspondiente el monto que exceda de los que les corresponda pagar conforme el plan de salud convenido.

En todo caso, la atención de las personas a que se refiere esta letra no podrá significar postergación o menoscabo de las atenciones que el Establecimiento debe prestar a los beneficiarios legales. En consecuencia, con la sola excepción de los casos de emergencia o urgencia debidamente calificadas, dichos beneficiarios legales se preferirán por sobre los no beneficiarios.

m) Celebrar convenios con profesionales que sean funcionarios del establecimiento, que cumplan jornadas de a lo menos 11 horas semanales, para que atiendan en el establecimiento a sus pacientes particulares, fuera del horario de su jornada de trabajo.

Los convenios deberán ajustarse al Reglamento y a las instrucciones que se impartan, actos administrativos que se emitirán conjuntamente por los Ministerios de Salud y Hacienda, y no podrán significar postergación o menoscabo de las atenciones que el Establecimiento debe prestar a los beneficiarios legales.

n) Celebrar convenios con el Fondo Nacional de Salud por las prestaciones que otorgue el Establecimiento a los beneficiarios de la ley N°18.469 en la Modalidad de Atención Institucional. En el caso de la Modalidad de Libre Elección se aplicarán las normas generales de la ley N°18.469.

Con el exclusivo objeto de verificar que los convenios cumplan con el artículo 25 B, el respectivo director de Servicio de Salud o el Subsecretario de Redes Asistenciales, según corresponda, deberá aprobarlos previamente.

La resolución de las controversias que se originen por la aplicación de esta letra, será resuelta por el Ministro de Salud.

o) Celebrar convenios con los Servicios de Salud, para otorgar prestaciones a los beneficiarios de la ley N°18.469.

p) Celebrar convenios con el Secretario Regional Ministerial de Salud correspondiente, para la ejecución de acciones de salud pública.

q) Establecer en forma autónoma un arancel para la atención de personas no beneficiarias de la ley N°18.469, el cual en ningún caso podrá ser inferior al Arancel a que se refiere el artículo 28 de dicha ley.

r) Realizar operaciones de leasing e invertir excedentes estacionales de caja en el mercado de capitales, previa autorización expresa del Ministerio de Hacienda.

s) Declarar la exclusión, declaración de estar fuera de uso y dar de baja los bienes muebles del Establecimiento, pudiendo utilizar cualquier mecanismo que asegure la publicidad y libre e igualitaria participación de terceros en la enajenación.

t) Delegar, bajo su responsabilidad, y de conformidad con lo establecido en la ley 18.575, atribuciones y facultades en los funcionarios de su dependencia.

u) Conferir mandatos en asuntos determinados.

v) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.

Para todos los efectos legales, la representación judicial y extrajudicial del Servicio de Salud respectivo se entenderá delegada en el Director del Establecimiento, cuando ejerza las atribuciones señaladas en este artículo.

Artículo 25 G.- El Establecimiento estará sujeto a una evaluación anual efectuada por el Subsecretario de Redes Asistenciales, para verificar el cumplimiento de los estándares que serán determinados por resolución conjunta del Ministerio de Salud y Hacienda los que incluirán a lo menos las siguientes materias:

a) Cumplir las obligaciones que establece el artículo 25 B, para lo que se requerirá un informe al director de Servicio de Salud correspondiente, si procediere;

b) Estar registrado en la Superintendencia de Salud como prestador institucional de salud acreditado;

c) Haber implementado satisfactoriamente sistemas o mecanismos de gestión y desarrollo de competencias en áreas tales como planificación y control de gestión; administración de personal; atención y apoyo al usuario; administración financiero-contable y auditoría interna; sistemas de cuenta pública a la comunidad, entre otras;

d) Mantener equilibrio presupuestario y financiero, definido como la igualdad que debe existir entre los ingresos y gastos devengados y que el pago de las obligaciones devengadas y no pagadas se efectúe en un plazo no superior a sesenta días;

e) Lograr el cumplimiento de las metas que se determinen con relación a niveles de satisfacción de los usuarios;

f) Lograr una articulación adecuada con la Red Asistencial, para lo que se requerirá un informe al director de Servicio de Salud correspondiente, si procediere; y

g) Cumplir las metas de registro y reducción de listas de espera que se hubieren convenido con el director del Servicio de Salud o el Subsecretario de Redes Asistenciales, según corresponda, para lo que se requerirá un informe al director de Servicio de Salud correspondiente, si procediere.

Artículo 25 H.- El Establecimiento deberá efectuar auditorías de la gestión administrativa y financiera a lo menos una vez al año, las que podrán ser realizadas por auditores externos conforme las normas que imparta el Subsecretario de Redes Asistenciales.

Sin perjuicio de lo anterior y de las respectivas normas de contabilidad gubernamental, el Establecimiento deberá elaborar estados financieros trimestrales en la forma que defina el reglamento.

Artículo 25 I.- Detectado por el Subsecretario de Redes Asistenciales, el Director del Servicio de Salud respectivo o el Superintendente de Salud el incumplimiento de los estándares señalados en el artículo 25 G, el Subsecretario representará al director del establecimiento la situación y le otorgará un plazo de 15 días hábiles, el que podrá ser prorrogado por una sola vez, para que presente un Plan de Ajuste y Contingencia.

La Subsecretaría, conjuntamente con la Dirección de Presupuestos, dispondrá de un plazo máximo de 15 días hábiles para pronunciarse acerca del Plan de Ajuste y Contingencia, ya sea aprobándolo o rechazándolo.

Si la Subsecretaría aprueba el Plan presentado, éste deberá ejecutarse en el plazo que acuerden, el que no podrá exceder de ciento veinte días. Al cabo de este plazo, deberá evaluarse si se subsanaron los incumplimientos que se pretendieron regularizar con su implementación.

La no presentación del Plan, su rechazo o la evaluación insatisfactoria del mismo se considerará incumplimiento grave del convenio de desempeño por parte del director del establecimiento el cual, en estos casos, cesará en sus funciones por el solo ministerio de la ley. Asimismo, en tanto no se reestablezca el nivel de cumplimiento de los estándares establecidos, el personal directivo del respectivo establecimiento no tendrá derecho a la asignación asociada al cumplimiento de los requisitos señalados, de acuerdo a las normas establecidas en el Capítulo VI de esta ley.

Artículo 25 J.- Mediante resolución del Subsecretario de Redes Asistenciales se regulará la forma en que la población usuaria del Establecimiento podrá manifestar sus peticiones, críticas y sugerencias.

Párrafo II

NORMAS ESPECIALES DE PERSONAL

Artículo 25 K.- El personal del establecimiento estará compuesto por las personas que, cualesquiera sea su calidad jurídica, se desempeñen en el a la fecha de otorgamiento de la calidad de Establecimiento de Autogestión en Red. Sin perjuicio de lo anterior, por resolución fundada del Director del Servicio de Salud, a petición expresa del Director del Establecimiento, podrá ponerse término a la destinación de determinados funcionarios en el establecimiento.

Párrafo III

DE LOS RECURSOS Y BIENES DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 25 L.- El establecimiento, para el desarrollo de sus funciones, contará con los siguientes recursos:

- a) Con aquellos pagos que le efectúe el Fondo Nacional de Salud por las prestaciones que otorgue a los beneficiarios de la ley N°18.469;
- b) Con aquellos pagos que le efectúe el Servicio de Salud respectivo por las prestaciones que otorgue a los beneficiarios de la ley N°18.469;
- c) Con aquellos pagos que le efectúe el Secretario Regional Ministerial por la ejecución de acciones de salud pública;

- d) Con los ingresos que obtenga, cuando corresponda, por los servicios y atenciones que preste, fijadas en aranceles, convenios u otras fuentes;
- e) Con los frutos que produzcan los bienes destinados a su funcionamiento y con el producto de la enajenación de esos mismos bienes;
- f) Con los bienes que adquiera por donación, herencia o legado;
- g) Con las participaciones, contribuciones, arbitrios, subvenciones y otros recursos que le corresponda percibir;
- h) Mediante presentación de proyectos a fondos concursables y a instituciones u organismos solidarios; e
- i) Con los aportes, transferencias, subvenciones que reciba de personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras y los empréstitos y créditos internos y externos que contrate en conformidad a la ley.

Artículo 25 M.- El establecimiento tendrá el uso, goce y disposición exclusivo de los bienes raíces y muebles de propiedad del Servicio de Salud correspondiente, que se encuentren destinados al funcionamiento de los servicios sanitarios, administrativos, de bienestar de su personal u otros objetivos del Establecimiento, a la fecha de la resolución que reconozca su condición de “Establecimiento de Autogestión en Red”, y de los demás bienes que adquiera posteriormente a cualquier título.

En el plazo de un año contado de la fecha señalada en el inciso anterior, mediante una o más resoluciones del Subsecretario de Redes Asistenciales se individualizarán los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Servicio de Salud que se destinen al funcionamiento del establecimiento.

Los bienes señalados en este artículo, destinados al funcionamiento de los servicios sanitarios y administrativos, gozan de inembargabilidad.

Párrafo IV

DE LAS CONTIENDAS DE COMPETENCIA

Artículo 25 N.- Las contiendas de competencia que surjan entre los Directores de los Servicios de Salud y los Directores de los “Establecimientos de Autogestión en Red”, serán resueltas por el Subsecretario de Redes Asistenciales.

TITULO V

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE MENOR COMPLEJIDAD

Artículo 25 Ñ.- Los establecimientos de salud dependientes de los Servicio de Salud, que tengan menor complejidad técnica, desarrollo de especialidades, organización administrativa y número de prestaciones, tendrán las atribuciones que señala este título si cumplen los requisitos que se determinen conforme el artículo 25 P.

Un reglamento, que será también suscrito por el Ministro de Hacienda, deberá regular entre otras materias el sistema de obtención de las atribuciones y el proceso de evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos, los mecanismos de evaluación y control de su gestión y el registro que deberá llevar el Ministerio de Salud para los efectos de identificar los establecimientos. Asimismo, podrá establecer diferentes requisitos y mecanismos de evaluación de acuerdo a la complejidad, especialización de los recursos humanos, organización administrativa y prestaciones que otorguen, como también aquellos requisitos mínimos y comunes que todos éstos deberán cumplir.

Mediante resolución fundada conjunta de los Ministerios de Salud y de Hacienda, se reconocerán los establecimientos que cumplan los estándares señalados, los que estarán sujetos a las normas de este título, conforme el inciso primero.

Artículo 25 O.- Al director del establecimiento corresponderá programar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar todas las actividades del establecimiento para que ellas se desarrollen de modo regular y eficiente, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dirigir la ejecución de los programas y acciones de salud y coordinar, asesorar, inspeccionar y controlar todas las dependencias del Establecimiento;

b) Diseñar y elaborar un plan de desarrollo del Establecimiento;

c) Organizar internamente el Establecimiento y asignar las tareas correspondientes, conforme a la presente ley, el Código Sanitario y la demás normativa vigente;

d) Presentar anualmente al Director del Servicio el proyecto de presupuesto del establecimiento y ejecutarlo una vez aprobado, de acuerdo a las normas vigentes sobre la materia;

e) Estudiar y presentar al Director del Servicio, iniciativas y proyectos con sus respectivos análisis y antecedentes, que tiendan a ampliar o mejorar las acciones de salud, indicando sus fuentes de financiamiento;

f) En materias de personal el director podrá:

- designar suplentes;
- contratar personal, siempre que no implique aumento de la dotación del establecimiento;
- aceptar renunciaciones voluntarias; con excepción de las presentadas por funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República;
- designar funcionarios en comisiones de servicios y cometidos funcionales;
- destinar funcionarios dentro del mismo establecimiento o a otros dependientes del Servicio;

- autorizar, conceder o reconocer feriados; permisos con o sin goce de remuneraciones dentro del país; licencias por enfermedad, reposos preventivos o maternales; y reconocer, prorrogar y poner término a asignaciones familiares y prenatales;

- ordenar la instrucción de investigaciones sumarias y sumarios administrativos; aplicar medidas disciplinarias, inclusive la suspensión de funciones; absolver, sobreseer y resolver sobre todas las materias relacionadas con esos procedimientos;

- declarar accidentes en actos de servicio, y

g) Desempeñar las demás funciones y atribuciones específicas que le delegue o encomiende el Director del Servicio y el reglamento.

Artículo 25 P.- Un reglamento, que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, deberá regular los requisitos que deberá cumplir el Establecimiento, los que se referirán sobre las siguientes materias a lo menos:

a) Estar registrado en la Superintendencia de Salud como prestador institucional de salud acreditado;

b) Administración eficiente de los recursos asignados;

c) Lograr el cumplimiento de las metas que se determinen con relación a niveles de satisfacción de los usuarios, y

d) Lograr una articulación adecuada con la Red Asistencial.

Artículo 25 Q.- El establecimiento será evaluado anualmente por el Director del Servicio de Salud respectivo, en la mantención del cumplimiento de los estándares señalados en el artículo anterior. En caso que no fuere satisfactoria, se deberá remover al Director del Establecimiento. Asimismo, en tanto no se reestablezca el nivel de cumplimiento de los estándares establecidos, el personal directivo del respectivo establecimiento no tendrá derecho a la asignación asociada al cumplimiento de los requisitos señalados, de acuerdo a las normas establecidas en el Capítulo VI de esta ley.”.

23) En el inciso primero del artículo 27:

a) Agrégase, en la letra a), a continuación de la palabra “ley” y antes del punto y coma (;), la siguiente frase: “y fiscalizar la recaudación de los señalados en la letra b) de dicho artículo”.

b) Suprímese, en la letra d), la conjunción “y”, con que finaliza.

c) Intercálanse, a continuación de la letra d), las siguientes letras e) y f), nuevas, pasando la actual letra e) a ser letra g):

“e) Conocer y resolver, de acuerdo con la normativa vigente, los reclamos que sus beneficiarios efectúen, conforme a los procedimientos que fije el Ministerio de Salud, sin perjuicio de la competencia de otros organismos públicos, conforme a la ley;

f) Tratar datos estadísticos y personales y mantener registros o bancos de datos respecto de las materias de su competencia, conforme a las normas de la ley N° 19.628. Asimismo, podrá tratar datos sensibles para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud. Para los efectos previstos en este literal, podrá requerir de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, la información que fuere necesaria, y”.

24) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 31, el numeral “28” por el numeral “31”.

25) En el artículo 37, incorpórase la siguiente letra g), nueva:

“g) Fiscalizar el cumplimiento de normas de calidad y acreditación de los laboratorios señalados en la letra a) precedente, de los bancos de sangre y de los prestadores de imagenología y radioterapia, conforme al reglamento a que se refiere el número 10 del artículo 4º, y las que le sean encomendadas por otros organismos públicos del sector salud mediante convenio.”.

26) En el artículo 39:

a) Sustitúyese, en la letra k), la palabra “reglamento” por la siguiente expresión: “artículo 42”.

b) Sustitúyese la letra l) por la siguiente:

“l) Delegar sus atribuciones conforme a la ley N° 18.575.”.

c) Agrégase la siguiente letra m), nueva, pasando las actuales letras m) y n) a ser letras n) y ñ), respectivamente:

“m) Encomendar las labores operativas de inspección o verificación del cumplimiento de las normas de su competencia, a terceros idóneos debidamente certificados conforme al reglamento respectivo;”.

27) Sustitúyese, en el artículo 40, la frase: “del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960” por la siguiente: “de la ley N° 18.834”.

28) Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:

“Artículo 42.- La estructura y organización interna del Instituto se determinará conforme lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575, la planta y dotación máxima y las demás normas legales vigentes.”.

29) En el artículo 50:

a) Sustitúyese, en la letra e), la palabra “reglamento” por la siguiente expresión: “artículo 51”.

b) Reemplázase la letra f) por la siguiente:

“f) Delegar sus atribuciones conforme a la ley N° 18.575.”.

30) Sustitúyese el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- La estructura y organización interna de la Central se determinará conforme lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575, la planta y dotación máxima y las demás normas legales vigentes.”.

31) Sustitúyense, en el inciso segundo del artículo 52, las letras a) y b) por las siguientes:

“a) El Subsecretario de Redes Asistenciales, o su representante, quien la presidirá;

b) Un representante del Ministro de Salud;”.

32) En el capítulo VI:

a) Intercálase, entre el epígrafe del capítulo y el artículo 56, lo siguiente:

“TÍTULO I
Normas Generales”

b) Intercálanse, a continuación del artículo 60, los siguientes Títulos II, III, IV, V, VI, VII y VIII, nuevos, pasando los actuales artículos 61 y 62 a ser 84 y 85, respectivamente.

“TÍTULO II

De la Asignación de Desarrollo y Estímulo al Desempeño Colectivo

Artículo 61.- Establécese, para el personal perteneciente a las plantas de auxiliares, técnicos y administrativos, sea de planta o a contrata de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 de este cuerpo legal, regidos por la ley N° 18.834 y el decreto ley N° 249, de 1974, una asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo, la que contendrá un componente base y otro variable asociado al cumplimiento anual de metas sanitarias y al mejoramiento de la atención proporcionada a los usuarios de los organismos señalados.

Corresponderá esta asignación al personal que haya prestado servicios para alguna de las entidades señaladas en el inciso anterior, o para más de una, sin solución de continuidad, durante todo el año objeto de la evaluación del cumplimiento de metas fijadas, y que se encuentre, además, en servicio al momento del pago de la respectiva cuota de la asignación.

Artículo 62.- El monto mensual que corresponderá a cada funcionario por concepto de asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo, se calculará sobre

el sueldo base más las asignaciones establecidas en los artículos 17 y 19 de la ley N° 19.185, y, cuando corresponda, la señalada en el artículo 2° de la ley N° 19.699.

El componente base ascenderá al 5,5% aplicado sobre la base señalada en el inciso primero. El componente variable será de 5,5% de igual base de cálculo, para aquellos funcionarios que se desempeñen en las entidades que hubieren cumplido el 90% o más de las metas fijadas para el año anterior, y de 2,75% para aquellos funcionarios de las entidades que cumplan entre el 75% y menos del 90% de las metas fijadas.

Artículo 63.- Para efectos de otorgar el componente variable de la asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo señalada en los artículos precedentes, se aplicarán las reglas siguientes:

1.- El Ministerio de Salud fijará, antes del 10 de septiembre de cada año, las metas sanitarias nacionales para el año siguiente y los objetivos de mejoramiento de la atención proporcionada a los usuarios de cada uno de los Servicios de Salud.

2.- Conforme al marco señalado en el número anterior, el Director de cada Servicio de Salud determinará para cada uno de sus establecimientos, incluida la Dirección del Servicio, las metas específicas y los indicadores de actividad.

3.- Para efectos de la determinación de las metas, el respectivo Director de Servicio deberá requerir la opinión de un Comité Técnico Consultivo, presidido por dicha autoridad e integrado por el Subdirector Médico del Servicio de Salud, por los Directores de

establecimientos de salud del Servicio, por un representante de la asociación de funcionarios en que el personal de técnicos tenga mayor representación y por un representante de la asociación de funcionarios en que el personal de administrativos y auxiliares tenga, en su conjunto, mayor representación, en el respectivo Servicio de Salud; sin perjuicio de las consultas adicionales a otras instancias que estime pertinentes.

4.- En relación con dichas metas específicas, se evaluará el desempeño de cada establecimiento.

5.- La evaluación del nivel de cumplimiento de las metas fijadas a cada establecimiento se efectuará por el Secretario Regional Ministerial de Salud respectivo, en el plazo que señale el reglamento, a partir de la información proporcionada por los Servicios de Salud y por los propios establecimientos, la que deberá ser entregada por dichas entidades a la señalada autoridad, a más tardar, el 31 de enero de cada año. La resolución que dicte el Secretario Regional Ministerial de Salud será apelable ante el Ministro de Salud en el plazo de diez días, contado desde el tercer día hábil siguiente al despacho de la resolución por carta certificada dirigida al domicilio del Servicio de Salud correspondiente.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud, el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, regulará los procedimientos destinados a la definición y evaluación del grado de cumplimiento de las metas anuales, los plazos que deberán cumplirse durante el proceso de evaluación, el mecanismo para determinar las asociaciones de funcionarios con mayor representatividad y sus representantes, y las demás disposiciones necesarias para el otorgamiento de esta asignación.

TÍTULO III

De la Asignación de Acreditación Individual y

Estímulo al Desempeño Colectivo

Artículo 64.- Establécese, para el personal perteneciente a la planta de profesionales, sea de planta o a contrata, de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 de este cuerpo legal, y para el personal de la planta de directivos de carrera ubicados entre los grados 17° y 11°, ambos inclusive, regidos por la ley N° 18.834 y el decreto ley N° 249, de 1974, una asignación de acreditación y estímulo al desempeño colectivo, la que contendrá un componente por acreditación individual y otro asociado al cumplimiento anual de metas sanitarias y mejoramiento de la atención proporcionada a los usuarios de los organismos señalados.

Corresponderá esta asignación al personal que haya prestado servicios para alguna de las entidades señaladas en el inciso anterior, o para más de una, sin solución de continuidad, durante todo el año objeto de la evaluación del cumplimiento de metas fijadas y que se encuentre, además, en servicio al momento del pago de la respectiva cuota de la asignación.

Artículo 65.- El monto mensual que corresponderá a cada funcionario por concepto de asignación de acreditación y estímulo al desempeño colectivo, se calculará sobre el sueldo base más las asignaciones establecidas en los artículos 17 y 19 de la ley N° 19.185, y, cuando corresponda, la señalada en el artículo 2° de la ley N° 19.699.

El componente de acreditación individual ascenderá a un máximo de 5,5%, conforme a los años de servicio del funcionario en los Servicios de Salud o sus antecesores legales, aplicado sobre la base señalada en el inciso primero. El componente de cumplimiento anual de metas sanitarias y mejoramiento de la atención proporcionada a los usuarios, será de 5,5% de igual base de cálculo, para aquellos funcionarios que se desempeñen en las entidades que hubieren cumplido el 90% o más de las metas fijadas para el año anterior, y de 2,75% para aquellos funcionarios de las entidades que cumplan entre el 75% y menos del 90% de las metas fijadas.

Artículo 66.- Para efectos de otorgar el componente de acreditación individual, se aplicarán las reglas siguientes:

1.- Los profesionales deberán participar en el proceso de acreditación cada tres años, el que consistirá en la evaluación de las actividades de capacitación que sean pertinentes al mejoramiento de la gestión de los organismos y al mejoramiento de la atención proporcionada a los usuarios. Para estos efectos, el respectivo Servicio de Salud deberá disponer, al menos una vez al año, para quienes cumplan el respectivo período, de todas las medidas necesarias para implementar dicho proceso.

2.- Accederán al beneficio los funcionarios que hubieren aprobado el proceso de acreditación.

3.- El monto del componente de acreditación individual dependerá de los años de servicio del funcionario en los Servicios de Salud o sus antecesores legales, según la siguiente tabla:

| | |
|----------------------------|------|
| Hasta 3 años | 3% |
| Más de 3 años hasta 6 años | 5% |
| Más de 6 años hasta 9 años | 5,5% |

4.- Para los funcionarios que tengan más de nueve años de servicio, la asignación pasará a ser permanente, con un porcentaje igual al de la última acreditación que hayan aprobado.

5.- En caso de que un funcionario no apruebe uno de los procesos de acreditación, no accederá al incremento del componente, pero mantendrá el porcentaje obtenido por las acreditaciones anteriores.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud, el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, regulará el mecanismo, la periodicidad y las demás disposiciones necesarias para la implementación del procedimiento de acreditación y el otorgamiento del componente de acreditación individual.

Artículo 67.- Para efectos de otorgar el componente por cumplimiento anual de metas sanitarias y mejoramiento de la atención proporcionada a los usuarios, de la asignación señalada en el artículo 64, se aplicarán las reglas señaladas en el artículo 63,

efecto para el cual las asociaciones de funcionarios beneficiarios de esta asignación tendrán un solo representante.

TÍTULO IV

De la Asignación de Estímulo a la Función Directiva

Artículo 68.- Establécese, para el personal de la planta de directivos de confianza y de carrera superiores al grado 11 de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 de este cuerpo legal, regidos por la ley N° 18.834 y el decreto ley N° 249, de 1974, una asignación de estímulo que se regirá por las siguientes normas:

1.- Para el personal directivo que se desempeña en establecimientos de salud que, conforme a lo señalado en el artículo 21 A de la presente ley, pueden optar a la categoría de "Establecimiento de Autogestión en Red", esta asignación estará asociada íntegramente a la obtención por parte del establecimiento de la categoría mencionada.

2.- Para el personal directivo que se desempeña en la Dirección de los Servicios de Salud, esta asignación estará asociada a dos factores: la obtención de la categoría de "Establecimiento de Autogestión en Red" de los establecimientos de su dependencia, y el cumplimiento de las metas sanitarias de las entidades administradoras de salud primaria y/o sus establecimientos cuando corresponda, ubicadas en el respectivo territorio jurisdiccional, conforme a lo señalado en el artículo 4° de la ley N° 19.813.

Corresponderá esta asignación al personal que haya prestado servicios para alguna de las entidades señaladas en el inciso primero, o para más de una, sin solución de continuidad, durante todo el año objeto de la evaluación del cumplimiento de metas fijadas, y que se encuentre, además, en servicio al momento del pago de la respectiva cuota de la asignación.

Artículo 69.- El monto mensual que corresponderá a cada funcionario de la Planta Directiva por concepto de asignación de estímulo, se calculará sobre el sueldo base más las asignaciones establecidas en los artículos 17 y 19 de la ley N° 19.185 y, cuando corresponda, la asignación de responsabilidad superior otorgada por el decreto ley N° 1.770, de 1977, y la asignación del artículo 2° de la ley N° 19.699.

Esta asignación será de 11% sobre la base señalada en el inciso primero, para aquellos funcionarios de la planta directiva que se desempeñen en las entidades que obtengan la clasificación en la categoría de “Establecimiento de Autogestión en Red”.

Para el personal directivo que se desempeñe en la Dirección de los Servicios de Salud, la asignación corresponderá a 11% de la base de cálculo señalada en el inciso primero, conforme a la siguiente distribución:

a) Hasta 8% por la obtención de la categoría de “Establecimiento de Autogestión en Red” de los establecimientos de su dependencia. El porcentaje por pagar se determinará multiplicando el 8% por el cociente resultante de dividir el número de

establecimientos que hayan efectivamente obtenido dicha clasificación por el total de los establecimientos dependientes de la Dirección del Servicio; y

b) Hasta 3% por el cumplimiento de las metas sanitarias de las entidades administradoras de salud primaria y/o sus establecimientos cuando corresponda, ubicadas en el respectivo territorio jurisdiccional del Servicio, conforme a lo señalado en el artículo 4° de la ley N° 19.813. En este caso, el porcentaje por pagar se determinará multiplicando el 3% por el cociente resultante de dividir el número de entidades y/o establecimientos que efectivamente hayan cumplido el 90% o más de las metas fijadas para el año anterior, por el total de entidades administradoras y/o sus establecimientos, ubicados en el territorio jurisdiccional del Servicio.

Artículo 70.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud, el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, regulará el mecanismo y las demás disposiciones necesarias para otorgar el componente por obtención de la categoría de “Establecimiento de Autogestión en Red”, de la asignación señalada en el artículo 68.

Artículo 71.- Las asignaciones señaladas en los artículos 61, 64 y 68, se pagarán en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. El monto por pagar en cada cuota será equivalente al valor acumulado en el trimestre respectivo como resultado de la aplicación mensual de los porcentajes establecidos precedentemente.

Estas asignaciones tendrán carácter de impositivas para fines de previsión y salud. Para determinar las impositivas e impuestos a que se encuentren afectas, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las impositivas se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de impositividad.

TÍTULO V

De la Asignación de Turno

Artículo 72.- Establécese una asignación de turno para el personal de planta y a contrata de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 de este cuerpo legal, regidos por la ley N° 18.834 y el decreto ley N° 249, de 1974, que labora efectiva y permanentemente en puestos de trabajo que requieren atención las 24 horas del día, durante todos los días del año, en un sistema de turno integrado por cuatro o tres funcionarios, quienes alternadamente cubren ese puesto de trabajo, en jornadas de hasta doce horas, mediante turnos rotativos. Estos turnos podrán comprender un número de horas superior a la jornada ordinaria de trabajo del funcionario.

Dicha asignación estará destinada a retribuir pecuniariamente al referido personal el desempeño de jornadas de trabajo en horarios total o parcialmente diferentes de la jornada ordinaria establecida en el artículo 59 de la ley N° 18.834, incluso en horario nocturno y en días sábados, domingos y festivos, acorde con las necesidades de funcionamiento asistencial ininterrumpido de los establecimientos de salud.

La Ley de Presupuestos, respecto de cada Servicio de Salud, expresará el número máximo de funcionarios afectos al sistema de turno integrado por cuatro y por tres funcionarios, separadamente.

Artículo 73.- Esta asignación será imponible sólo para efectos de pensiones y de salud y será incompatible con la asignación establecida en la letra c) del artículo 93 de la ley N° 18.834.

El personal que labora en el sistema de turno de que trata este Título no podrá desempeñar trabajos extraordinarios de ningún tipo, salvo cuando se trate de trabajos de carácter imprevisto motivados por emergencias sanitarias o necesidades impostergables de atención a pacientes, los que deberán ser calificados por el Director del establecimiento respectivo mediante resolución fundada. En estos casos, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 60 de la ley N° 18.834.

Artículo 74.- Para tener derecho a la asignación de turno, los funcionarios deberán estar formalmente destinados a prestar servicios en los puestos de trabajo cuya jornada sea ininterrumpida, a través de resoluciones anuales del Director del establecimiento de salud correspondiente.

Esta asignación se percibirá mientras el trabajador se encuentre en funciones en los puestos de trabajo mencionados, e integre el sistema de turnos rotativos cubiertos por cuatro o tres funcionarios, manteniendo el derecho a percibirla durante los períodos de

ausencia con goce de remuneraciones originados por permisos, licencias y feriado legal.

Asimismo, será considerada como estipendio de carácter general y permanente, para efectos del inciso tercero del artículo 21 de la ley N° 19.429.

Artículo 75.- Las horas extraordinarias que, en virtud de lo dispuesto en la letra c) del artículo 93 de la ley N° 18.834, puedan percibir los funcionarios de planta y a contrata de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 de este cuerpo legal, regidos por la ley N° 18.834 y el decreto ley N° 249, de 1974, cualquiera que sea el motivo de su origen, no constituirán remuneración permanente para ningún efecto legal. En consecuencia, no se percibirán durante los feriados, licencias y permisos con goce de remuneraciones.

TÍTULO VI

De la Asignación de Responsabilidad

Artículo 76.- Establécese una asignación de responsabilidad para el personal de la planta de profesionales, de planta y a contrata de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 de este cuerpo legal, regidos por la ley N° 18.834 y el decreto ley N° 249, de 1974, con contratos de 44 horas, que desempeñen funciones de responsabilidad de gestión en los Hospitales, Consultorios Generales Urbanos y Rurales, Centros de Referencia de Salud (CRS) y Centros de Diagnóstico Terapéutico (CDT).

Esta asignación se otorgará mediante concurso, será imponible para los efectos de previsión y salud y se reajustará en la misma oportunidad y porcentajes en que se reajusten las remuneraciones del sector público.

Durante el período en que los profesionales perciban la asignación de responsabilidad, tendrán la categoría de Jefe Directo para los efectos previstos en el Párrafo 3 del Título II de la ley N° 18.834.

Artículo 77.- Esta asignación se otorgará conforme a las reglas siguientes:

1.- El número de cupos por establecimiento es el determinado en el artículo siguiente.

2.- Para los efectos de realizar el o los concursos correspondientes, se constituirá en el establecimiento respectivo un comité conformado por el jefe de personal o por quien ejerza las funciones de tal y por quienes integran el Comité de Selección a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 18.834. Se considerará, además, la participación con derecho a voz de un representante de la asociación de funcionarios de los profesionales que, según su número de afiliados, posea mayor representatividad a nivel local.

3.- En el o los concursos para acceder a esta asignación, se considerarán los siguientes factores y con la ponderación indicada en cada caso:

| FACTORES | PONDERACIÓN |
|------------------------------------|-------------|
| Capacitación pertinente | 30% |
| Evaluación de Desempeño | 20% |
| Experiencia Calificada | 20% |
| Aptitud para el cargo (Entrevista) | 30% |

4.- El o los cupos disponibles se asignarán en orden de prelación al funcionario o funcionarios que logren el mayor puntaje en el proceso de concurso y sólo en la medida en que cumplan con los requisitos mínimos para su asignación.

5.- Se otorgará por un período máximo de tres años, siempre que se desempeñe efectivamente la función de responsabilidad de gestión en el establecimiento en el que fue otorgada. En todo caso, el funcionario podrá concursar nuevamente por la asignación, en la medida en que cumpla los requisitos para ello.

6.- Se deberá realizar concurso cada vez que uno o más de los cupos asignados al establecimiento quede disponible.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud, el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará las funciones de responsabilidad de gestión que

podrán ser objeto de esta asignación y todas las otras normas necesarias para la aplicación de este beneficio.

Artículo 78.- El monto máximo anual por establecimiento de esta asignación corresponderá a la cantidad establecida en la tabla siguiente, el que deberá ser distribuido entre la totalidad de los cupos asignados al establecimiento, sea en partes iguales o diferenciadas, valor que se reajustará en la misma oportunidad y porcentajes en que lo sean las remuneraciones del sector público. En todo caso, la asignación individual no podrá ser inferior al monto promedio anual por persona reducido en 10%, ni superior al mismo promedio aumentado en 10%. Asimismo, el establecimiento no podrá exceder el monto máximo anual que le haya sido asignado ni el número de cupos establecidos.

| Tipo de establecimiento | Cupo máximo por establecimiento | Monto máximo anual por establecimiento | Monto promedio anual por persona |
|-------------------------|---------------------------------|--|----------------------------------|
|-------------------------|---------------------------------|--|----------------------------------|

| | | | |
|---|----|-------------|-----------|
| Hospital Alta complejidad | 12 | \$6.960.000 | \$580.000 |
| Hospital Media complejidad | 9 | \$3.366.000 | \$374.000 |
| Hospital Baja complejidad | 2 | \$ 424.000 | \$212.000 |
| Consultorios Generales Urbanos y Rurales; | 1 | \$ 212.000 | \$212.000 |
| Centros de Referencia de Salud (CRS); | 1 | \$ 212.000 | \$212.000 |
| Centros de Diagnóstico Terapéuticos (CDT). | 1 | \$ 212.000 | \$212.000 |

La asignación otorgada a cada funcionario se pagará en cuotas mensuales iguales. La primera de ellas se pagará el día primero del mes siguiente al de la total tramitación del acto administrativo que la conceda.

El número total de cupos a nivel nacional será de 1.259 asignaciones al año, con un costo anual máximo de \$515 millones, reajutable en la forma señalada en el inciso primero.

Artículo 79.- Lo dispuesto en el párrafo final de la letra h) del artículo 1° de la ley N° 19.490 será aplicable a los beneficios referidos en los artículos 61, 64, 68, 72 y 76 de esta ley.

TÍTULO VII

De la Promoción en la Carrera Funcionaria

Artículo 80.- La promoción de los funcionarios de las plantas de Técnicos, Administrativos y Auxiliares de la Subsecretaría de Salud; del Instituto de Salud Pública de Chile, de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud y de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 de este cuerpo legal, regidos por la ley N° 18.834 y el decreto ley N° 249, de 1974, se efectuará mediante un procedimiento de acreditación de competencias, en el cual se evaluará la capacitación, la experiencia calificada y la calificación obtenida por el personal en el período objeto de acreditación.

Los funcionarios deberán someterse anualmente al sistema de acreditación de competencias en el cargo que sirvan.

Con el resultado de los procesos de acreditación de competencias, los servicios confeccionarán un escalafón de mérito para el ascenso, disponiendo a los funcionarios de cada grado de la respectiva planta en orden decreciente conforme al puntaje obtenido en dicho proceso, el que tendrá una vigencia anual a contar del 1 de enero de cada año.

Producida una vacante, será promovido el funcionario que se encuentre en el primer lugar del referido escalafón. En caso de producirse un empate, operarán los criterios de desempate establecidos en el artículo 46 de la ley N°18.834.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud, el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, fijará los parámetros, procedimientos, órganos, modalidades específicas para cada planta y demás normas que sean necesarias para el funcionamiento del sistema de acreditación, fundado en criterios técnicos, objetivos e imparciales, que permitan una efectiva evaluación de la competencia e idoneidad de los funcionarios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo y en el siguiente, será aplicable a los funcionarios lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 18.834.

Artículo 81.- Para todos los efectos legales, la promoción de los funcionarios de la planta de directivos de carrera y de la planta de profesionales de la Subsecretaría de Salud; del Instituto de Salud Pública de Chile; de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud y de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 de este cuerpo legal, regidos por la ley N° 18.834 y el decreto ley N° 249, de 1974, se hará por concursos internos.

Las bases de los concursos internos considerarán cuatro factores, a saber: capacitación pertinente, evaluación del desempeño, la experiencia calificada y aptitud para el cargo. Cada uno de estos factores tendrá una ponderación de 25%.

Para estos efectos existirá un comité conformado por el jefe de personal o por quien ejerza las funciones de tal y por quienes integran el Comité de Selección a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 18.834. Se considerará, además, la participación con derecho a voz de un representante de la asociación de funcionarios de los profesionales que, según su número de afiliados, posea mayor representatividad a nivel nacional, regional o local, según corresponda.

En los concursos será promovido al cargo vacante el funcionario que obtenga el mayor puntaje y en ellos podrán participar los funcionarios profesionales de la planta que se ubiquen en los grados inferiores según la siguiente tabla:

| GRADO VACANTE | GRADOS QUE PUEDEN PARTICIPAR |
|---------------|------------------------------|
| 5° | 6° - 10° |
| 6° | 7° - 10° |
| 7° | 8° - 10° |
| 8° | 9° - 11° |
| 9° | 10° - 12° |
| 10° | 11° - 13° |
| 11° | 12° - 14° |

| | |
|-----|-----------|
| 12° | 13° - 15° |
| 13° | 14° - 16° |
| 14° | 15° - 17° |
| 15° | 16° - 17° |
| 16° | 17° - 18° |
| 17° | 18° |

Los concursos se sujetarán a las siguientes reglas:

1.- Los funcionarios, en un solo acto, deberán postular a una o más de las plantas respecto de las cuales cumplan con los requisitos legales, sin especificar cargos o grados determinados dentro de ellas.

2.- La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes.

3.- Las vacantes que se produzcan por efecto de la provisión de los cargos, conforme al numeral anterior, se proveerán en acto seguido, como parte del mismo concurso y siguiendo iguales reglas.

4.- En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida y, en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el respectivo Jefe de Servicio.

TÍTULO VIII

De la Dotación

Artículo 82.- Establécese que hasta el 50% de los empleos a contrata de la dotación efectiva de personal de los Servicios de Salud, señalados en el artículo 16 de este cuerpo legal, se expresará para los asimilados a la planta de profesionales regidos por la ley N° 18.834 y el decreto ley N° 249, de 1974, en horas semanales de trabajo y será distribuido anualmente entre estos organismos por resolución del Ministerio de Salud.

Los Servicios de Salud no podrán realizar contrataciones por menos de 22 horas.

Conforme a lo señalado en el inciso precedente, los funcionarios que se encuentren contratados en empleos de 44 horas asimilados a los grados de la planta de profesionales, podrán voluntariamente y previa aprobación del respectivo Director de Servicio de Salud, reducir su jornada a empleos de 22 horas. En tal caso, el Servicio podrá contratar profesionales haciendo uso de las horas que queden disponibles.

Los empleos de profesionales a contrata de 22 horas darán derecho a percibir en un porcentaje proporcional del 50% los conceptos remuneracionales a que tiene derecho

el desempeño de un empleo de 44 horas semanales, cualquiera que sea la regulación específica de cada uno de ellos.

Un mismo funcionario no podrá ser contratado, en total, por más de 44 horas, efecto para el cual se considerarán todos los nombramientos que posea en cualquier órgano de la Administración del Estado.

Los funcionarios contratados por 22 horas no podrán desempeñarse en los puestos de trabajo del sistema de turnos rotativos. En consecuencia, no tendrán derecho a percibir la asignación de turno de que trata el Título V de este Capítulo.

Artículo 83.- La Junta Calificadora que existirá en cada uno de los hospitales que integran los Servicios de Salud, conforme a lo establecido en el inciso sexto del artículo 30 de la ley N° 18.834, estará integrada por los tres funcionarios de más alto nivel jerárquico, a excepción del Director del hospital, y por un representante del personal elegido por ellos. Se considerará, además, la participación con derecho a voz de un representante de la asociación de funcionarios que corresponda a la planta a calificar que, según su número de afiliados, posea mayor representatividad a nivel local.

El Director del hospital conocerá del recurso de apelación que puede interponer el funcionario ante la resolución de la Junta Calificadora o de la del jefe directo en el caso del delegado del personal, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la ley N° 18.834."

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 5° del Código Sanitario por el siguiente:

“Artículo 5°.- Cada vez que el presente Código, la ley o el reglamento aluda a la autoridad sanitaria, deberá entenderse por ella al Ministro de Salud, en las materias que son de competencia de dicha Secretaría de Estado; a los Secretarios Regionales Ministeriales de Salud, como sucesores legales de los Servicios de Salud y del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, respecto de las atribuciones y funciones que este Código, la ley o el reglamento radica en dichas autoridades y que ejercerá dentro del territorio regional de que se trate; y al Director del Instituto de Salud Pública, en relación con las facultades que legalmente le corresponden respecto de las materias sanitarias que este Código, la ley o el reglamento regula, sin perjuicio de los funcionarios en quienes estas autoridades hayan delegado válidamente sus atribuciones.”.

ARTICULO 3°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Salud, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias, a saber:

a) Para determinar la estructura y organización interna del Instituto de Salud Pública y la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, no pudiendo alterar la planta de personal y la dotación máxima;

b) Para establecer las normas complementarias al artículo 13 bis de la ley N° 18.834 respecto de los encasillamientos derivados de las plantas que fije para la Subsecretaría de Redes Asistenciales y de la Superintendencia de Salud.

Los encasillamientos podrán incluir personal proveniente de otras instituciones que conforman el Ministerio de Salud y sus servicios dependientes o relacionados. En todo caso, respecto de la Superintendencia de Salud deberá encasillarse en primer lugar a los funcionarios que son titulares de cargos de la planta de la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional.

Los encasillamientos de personal que se dispongan de conformidad con esta norma, no serán considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

La aplicación de este mecanismo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificaciones de los derechos estatutarios y previsionales de los funcionarios traspasados.

Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Los funcionarios encasillados conservarán el número de bienios o trienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.

c) Para ordenar el traspaso de funcionarios entre las instituciones a que se aplica el presente artículo y los recursos que se liberen por este hecho. En el caso de funcionarios titulares de planta, su traspaso comprenderá el del cargo que sirven.

Los trasposos de personal que se dispongan de conformidad con esta norma, deberán efectuarse resguardando todos los derechos estatutarios, previsionales y remuneracionales que detenten los funcionarios encasillados de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero y siguientes de la letra b).

d) Para establecer los montos mensuales y su reajustabilidad, que percibirá el personal por concepto de la asignación de turno a que se refiere el artículo 72 del decreto ley N° 2.763, de 1979. Asimismo, fijará el número máximo de funcionarios que podrá percibir la asignación de turno y la bonificación compensatoria respecto del sistema integrado por cuatro personas, durante el primer año presupuestario de vigencia;

e) Para determinar la fecha de supresión del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, establecer el destino de sus recursos y el traslado de su personal, el que deberá efectuarse al Ministerio de Salud o los servicios y entidades que dependen o se relacionan con el Presidente de la República a través del mismo, en las mismas condiciones establecidas en la letra b). En tanto no se suprima dicho servicio, los funcionarios continuarán remunerados por el sistema que legalmente les correspondía a la fecha de

publicación de este cuerpo legal, como asimismo les serán aplicables las normas contenidas en el Título VII del decreto ley N° 2.763, de 1979, y en los artículos transitorios 1°, 7° y 10 de esta ley.

ARTÍCULO 4°.- Modificase la ley N° 19.490, del siguiente modo:

1.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 3° por el siguiente:

“Dicha bonificación se regulará por lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 19.479, a excepción de los valores establecidos en la letra c) del inciso primero de esa misma norma. Para el personal de planta y a contrata de la Subsecretaría de Salud; del Instituto de Salud Pública de Chile y de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, regidos por la ley N° 18.834 y el decreto ley N° 249, de 1974, esta bonificación será de 15,5% para el 33% de los funcionarios de cada planta mejor evaluados, y de 7,75% para el 33% que le siga en orden descendiente de evaluación, hasta completar 66%. Para el personal de planta y a contrata del Fondo Nacional de Salud, esta bonificación será de 10% para el 33% de los funcionarios de cada planta mejor evaluados, y de 5% para el 33% que le siga en orden descendiente de evaluación, hasta completar el 66%.”.

2.- En el artículo 4°:

a) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, lo siguiente: "No obstante lo señalado precedentemente, para el personal de planta y a contrata de las Subsecretarías de Salud y de Redes Asistenciales; del Instituto de Salud Pública de Chile y de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, regidos por la ley N° 18.834 y el decreto ley N° 249, de 1974, la bonificación por desempeño institucional será de hasta el 15,5%.”.

b) Agrégase, el siguiente nuevo inciso octavo, pasando los actuales incisos octavo y noveno a ser noveno y décimo, respectivamente:

“Con independencia de la calificación que se obtenga, la bonificación de que trata este artículo será percibida por el 100% de los funcionarios de cada planta y los funcionarios a contrata asimilados a éstas.”.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 4° de la ley N° 19.086, el párrafo relativo a la planta de profesionales, por el siguiente: “PLANTA DE PROFESIONALES: De grado 18° al grado 5°.”.

ARTÍCULO 6°.- Déjase establecido que, a contar de la fecha de publicación de esta ley, los funcionarios de las profesiones de Asistentes Sociales, Enfermeras, Kinesiólogos, Matronas, Nutricionistas, Tecnólogos Médicos, Terapeutas Ocupacionales y Fonoaudiólogos, podrán acceder, entre los grados 18° al 5°, a los cargos vacantes de las plantas de las respectivas instituciones, o a los empleos a contrata asimilados a los mismos grados.

ARTÍCULO 7º.- Créase la Superintendencia de Salud y fijase como su ley orgánica la siguiente:

“TÍTULO I
NORMAS GENERALES

Párrafo 1º

De la naturaleza y objeto

Artículo 1º.- Créase la Superintendencia de Salud, en adelante “la Superintendencia”, organismo funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se regirá por esta ley y su reglamento, y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Salud.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que establezca el Superintendente en otras ciudades del país.

La Superintendencia estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N°19.882.

Artículo 2º.- Corresponderá a la Superintendencia la supervigilancia y control de las Instituciones de Salud Previsional, en los términos que señale esta ley, la ley N° 18.933 y las demás disposiciones legales que le sean aplicables, y velar por el cumplimiento

de las obligaciones que les imponen los contratos de salud, las leyes y reglamentos que las rigen.

Además, le competará la supervigilancia y control del Fondo Nacional de Salud y de las Instituciones de Salud Previsional, en el debido cumplimiento del Régimen de Garantías en Salud que correspondan a los beneficiarios de las leyes N° 18.469 y N° 18.933.

Igualmente, concernirá a la Superintendencia la fiscalización de todos los prestadores de salud públicos y privados, sean éstos personas naturales o jurídicas, respecto de su acreditación y certificación.

Para los efectos de esta ley, el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional serán considerados Seguros Previsionales de Salud.

Párrafo 2°

De la organización y estructura

Artículo 3°.- La Superintendencia se estructurará orgánica y funcionalmente en la Intendencia de Seguros Previsionales de Salud y la Intendencia de Prestadores de Salud.

Los funcionarios que ejerzan los cargos de Intendentes corresponden al segundo nivel jerárquico de la Superintendencia, para los efectos del ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO de la ley N°19.882.

En conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575, el jefe superior del Servicio, con sujeción a la planta de personal y a la dotación máxima, establecerá la organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.

Artículo 4°.- Un funcionario nombrado por el Presidente de la República, con el título de Superintendente de Salud, será el Jefe Superior de la Superintendencia, y tendrá la representación judicial y extrajudicial de la misma.

Corresponderá al Superintendente, especialmente:

1.- Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior de Servicio;

2.- Establecer oficinas regionales cuando las necesidades del Servicio así lo exijan y existan las disponibilidades presupuestarias;

3.- Celebrar las convenciones y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia;

4.- Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Superintendencia;

5.- Encomendar a las distintas unidades de la Superintendencia las funciones que estime necesarias;

6.- Encomendar las labores operativas de inspección o verificación del cumplimiento de las normas de su competencia, a terceros idóneos debidamente certificados conforme el reglamento respectivo;

7.- Conocer y fallar los recursos que esta ley establece;

8.- Rendir cuenta anualmente de su gestión, a través de la publicación de una memoria y balance institucional, con el objeto de permitir a las personas efectuar una evaluación continua y permanente de los avances y resultados alcanzados por ésta, y

9.- Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Sin perjuicio de la facultad del Ministerio de Salud para dictar las normas sobre acreditación y certificación de los prestadores de salud y de calidad de las atenciones de salud, el Superintendente podrá someter a la consideración de dicho Ministerio las que estime convenientes.

TÍTULO II

De la Intendencia de Seguros Previsionales de Salud

Párrafo 1°

De la supervigilancia y control de las Instituciones de Salud Previsional

Artículo 5°.- La supervigilancia y control de las Instituciones de Salud Previsional que le corresponde a la Superintendencia, la ejercerá a través de la Intendencia de Seguros Previsionales de Salud, en los términos que señala esta ley, la Ley N° 18.933 y demás disposiciones que le sean aplicables.

Párrafo 2°

De la supervigilancia y control del Régimen de Garantías en Salud

Artículo 6°.- Le corresponderá a la Superintendencia las siguientes funciones y atribuciones, las que ejercerá a través de la Intendencia de Seguros Previsionales de Salud, respecto de la supervigilancia y control del Régimen de Garantías en Salud:

1.- Interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen el otorgamiento del Régimen, impartir instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento;

2.- Fiscalizar los aspectos jurídicos y financieros, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece el Régimen;

3.- Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que los rigen y de las instrucciones que la Superintendencia emita, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponder a otros organismos fiscalizadores;

4.- Dictar las instrucciones de carácter general que permitan la mayor claridad en las estipulaciones de los contratos de salud y los convenios que se suscriban entre los prestadores y las Instituciones de Salud Previsional y el Fondo Nacional de Salud, con el objeto de facilitar su correcta interpretación y fiscalizar su cumplimiento, correspondiéndole especialmente velar por que éstos se ajusten a las obligaciones que establece el Régimen;

5.- Efectuar publicaciones informativas acerca de los beneficios del Régimen, así como de las medidas adoptadas para velar por el correcto cumplimiento del Régimen; difundir periódicamente información que permita a los cotizantes y beneficiarios de las Instituciones de Salud Previsional y del Fondo Nacional de Salud una mejor comprensión de los beneficios y obligaciones que impone el referido Régimen de Garantías e informar periódicamente sobre las normas e instrucciones dictadas e interpretaciones formuladas por la Superintendencia, en relación con los beneficios y obligaciones de los cotizantes y beneficiarios de las Instituciones de Salud Previsional y del Fondo Nacional de Salud, respecto del Régimen de Garantías en Salud;

6.- Requerir de los prestadores, sean éstos públicos o privados, las fichas clínicas u otros antecedentes médicos que sean necesarios para resolver los reclamos de carácter médico presentados ante la Superintendencia por los afiliados o beneficiarios de las

instituciones fiscalizadas. La Superintendencia deberá adoptar las medidas que sean necesarias para mantener la confidencialidad de la ficha clínica;

7.- Requerir de los prestadores, tanto públicos como privados, la información que acredite el cumplimiento de las normas del Régimen sobre acceso, oportunidad y calidad de las prestaciones y beneficios de salud que se otorguen a los beneficiarios, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponder a otros organismos;

8.- Recibir, derivar o absolver, en su caso, las consultas y, en general, las presentaciones que formulen los cotizantes y beneficiarios de las Instituciones de Salud Previsional y del Fondo Nacional de Salud;

9.- Dictar resoluciones de carácter obligatorio que permitan suspender transitoriamente los efectos de actos que afecten los beneficios a que tienen derecho los cotizantes y beneficiarios, en relación con el Régimen de Garantías en Salud y los contratos de salud;

10.- Requerir de los organismos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

11.- Imponer las sanciones que correspondan de conformidad a la ley, y

12.- Las demás que contemplen las leyes.

Artículo 7º.- El Fondo Nacional de Salud devolverá lo pagado en exceso por el beneficiario en el otorgamiento de las prestaciones, según lo determine la Superintendencia mediante resolución, conforme a lo dispuesto en el Régimen de Garantías en Salud.

Dichas resoluciones y las sanciones de pago de multa constituirán título ejecutivo para todos los efectos legales, una vez que se hayan resuelto los recursos a que se refieren los artículos siguientes o haya transcurrido el plazo para interponerlos.

Párrafo 3º

De las controversias entre los beneficiarios y los Seguros Previsionales de Salud

Artículo 8º.- La Superintendencia, a través del Intendente de Seguros Previsionales de Salud, quien actuará en calidad de árbitro arbitrador, resolverá las controversias que surjan entre las Instituciones de Salud Previsional o el Fondo Nacional de Salud y sus cotizantes o beneficiarios, siempre que queden dentro de la esfera de supervigilancia y control que le compete a la Superintendencia, y sin perjuicio de que el afiliado pueda optar por recurrir a la instancia a la que se refiere el artículo 11 o a la justicia ordinaria. El Intendente no tendrá derecho a remuneración por el desempeño de esta función y las partes podrán actuar por sí o por mandatario.

La Superintendencia, a través de normas de general aplicación, regulará el procedimiento que deberá observarse en la tramitación de las controversias. Con todo, dicho procedimiento deberá consultar, a lo menos, las siguientes etapas: presentación de la

demanda; contestación; observaciones a la contestación; período de prueba, si existieren hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, y sentencia.

El Intendente de Seguros Previsionales de Salud, durante el procedimiento, deberá velar por que se respete la igualdad de condiciones entre los involucrados, la voluntariedad para el beneficiario de retirarse del procedimiento en cualquier momento y la imparcialidad en relación con los participantes.

El Intendente de Seguros Previsionales de Salud, una vez que haya tomado conocimiento del reclamo, por sí o por un funcionario que designe, podrá citar al afectado y a un representante del Fondo Nacional de Salud o de las Instituciones de Salud Previsional a una audiencia de conciliación, en la cual, ayudará a las partes a buscar una solución a su conflicto obrando como amigable componedor. Las opiniones que emita no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa.

Artículo 9º.- En contra de lo resuelto por el Intendente de Seguros Previsionales de Salud en su calidad de árbitro arbitrador, podrá deducirse recurso de reposición ante la misma autoridad, el que deberá interponerse dentro del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de la sentencia arbitral.

El referido Intendente deberá dar traslado del recurso a la otra parte, por el término de cinco días hábiles.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, el Intendente de Seguros Previsionales de Salud deberá pronunciarse sobre el recurso, en el plazo de 30 días hábiles.

Artículo 10.- Resuelto por el Intendente de Seguros Previsionales de Salud el recurso de reposición, el afectado podrá apelar ante el Superintendente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación, para que se pronuncie en calidad de árbitro arbitrador.

El Superintendente deberá dar traslado del recurso a la otra parte, por el término de cinco días hábiles.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, el Superintendente deberá pronunciarse sobre el recurso, en el plazo de 30 días hábiles.

Con todo, el Superintendente podrá declarar inadmisibile la apelación, si ésta se limita a reiterar los argumentos esgrimidos en la reposición de que trata el artículo anterior.

De lo resuelto por el Superintendente sólo procederá el recurso de queja ante la Corte Suprema.

Artículo 11.- Sin perjuicio de la facultad del Intendente de Seguros Previsionales de Salud para resolver las controversias que se susciten, en los términos de esta ley, las partes podrán convenir que dicha dificultad sea sometida, previamente, a mediación.

Para el efecto anterior, la Superintendencia deberá llevar un registro especial de mediadores a los que las partes podrán acudir.

Corresponderá a la Superintendencia fijar, mediante normas de general aplicación, los requisitos que deberán cumplir los mediadores a que se refiere este precepto, así como las normas generales de procedimiento a las que deberán sujetarse y las sanciones que podrá aplicar por su inobservancia. Dichas sanciones serán amonestación, multa de hasta 1.000 unidades de fomento, suspensión hasta por 180 días o cancelación del registro.

Cada parte asumirá el costo de la mediación.

En caso que fracase la mediación, el afiliado o beneficiario, podrá recurrir a la justicia ordinaria o someter la controversia a la decisión del Intendente de Seguros Previsionales de Salud.

TÍTULO III

De la Intendencia de Prestadores de Salud

Artículo 12.- Le corresponderá a la Superintendencia, para la fiscalización de todos los prestadores de salud, públicos y privados, en el otorgamiento de prestaciones a los beneficiarios de las leyes N° 18.469 y N° 18.933, las siguientes funciones y atribuciones, las que ejercerá a través de la Intendencia de Prestadores de Salud:

1. Ejercer, de acuerdo a las normas que para tales efectos determine el reglamento y el Ministerio de Salud, las funciones relacionadas con la acreditación de prestadores institucionales de salud. Asimismo, el Intendente dictará la resolución correspondiente que sancionará la evaluación efectuada por la entidad acreditadora.

2. Autorizar a las personas jurídicas que acrediten a los prestadores de salud, en conformidad con el reglamento, y designar aleatoriamente la entidad que desarrollará el proceso.

3. Fiscalizar el debido cumplimiento por parte de la entidad acreditadora de los procesos y estándares de acreditación de los prestadores institucionales de salud.

4. Fiscalizar a los prestadores institucionales acreditados en la mantención del cumplimiento de los estándares de acreditación.

5. Mantener un registro nacional y regional actualizado de los prestadores institucionales acreditados y de las entidades acreditadoras, conforme el reglamento correspondiente.

6. Mantener un registro nacional y regional actualizado de los prestadores individuales certificados en sus especialidades y subespecialidades, y de las entidades certificadoras, conforme el reglamento correspondiente.

7. Efectuar estudios, índices y estadísticas relacionadas con las acreditaciones efectuadas a los prestadores institucionales y las certificaciones de los prestadores individuales. Asimismo, informar sobre las sanciones que aplique y los procesos de acreditación o reacreditación que se encuentren en curso.

8. Requerir de los organismos acreditadores y certificadores y de los prestadores de salud, institucionales e individuales, toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de su función.

9. Requerir de las entidades y organismos que conforman la Administración del Estado, la información y colaboración que sea pertinente para el mejor desarrollo de las funciones y atribuciones que esta ley le asigna.

10. Conocer los reclamos que presenten los beneficiarios de las leyes N° 18.469 y N° 18.933, respecto de la acreditación y certificación de los prestadores de salud, tanto públicos como privados.

La Intendencia de Prestadores de Salud no será competente para pronunciarse sobre el manejo clínico individual de casos.

11. Imponer las sanciones que corresponda, en conformidad a la ley, y

12. Realizar las demás funciones que la ley y los reglamentos le asignen.

Los instrumentos regulatorios utilizados en la labor de fiscalización, por parte de la Superintendencia, serán iguales para los establecimientos públicos y privados, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 13.- El Intendente de Prestadores de Salud, previa instrucción del procedimiento sumarial que regule el reglamento y asegurando la defensa de los intereses de las partes involucradas, podrá solicitar una nueva evaluación de un prestador institucional si verificare que éste no ha mantenido el cumplimiento de los estándares de acreditación, pudiendo convenir previamente un Plan de ajuste y corrección.

Asimismo, en casos graves el Superintendente deberá hacer presente al Secretario Regional Ministerial, en su calidad de autoridad sanitaria regional, de la necesidad de que aplique las medidas de clausura o cancelación de la autorización sanitaria para funcionar.

Artículo 14.- Tratándose de infracciones cometidas por las entidades acreditadoras, el Intendente de Prestadores de Salud podrá aplicar a la entidad las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de la falta o su reiteración:

1.- Amonestación;

2.- Multa de hasta 1.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado;

3.- Cancelación de la inscripción en el registro de entidades acreditadoras; y

4.- Las demás que autoricen las leyes y reglamentos.

La multa que se determine será compatible con cualquiera otra sanción.

Artículo 15.- Sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Salud y Educación establecidas en el numeral 11 del artículo 4° del decreto ley n° 2.763, de 1979, la Superintendencia podrá proponer fundadamente al Ministerio de Salud la incorporación o la revocación del reconocimiento otorgado a una entidad certificadora de especialidades.

TÍTULO IV

De las normas comunes a ambas Intendencias

Artículo 16.- La Superintendencia podrá requerir del Ministro de Salud que ordene la instrucción de sumarios administrativos al personal del Fondo Nacional de Salud, en caso de incumplimiento del Régimen de Garantías en Salud, y al personal de los Servicios de Salud, establecimientos experimentales, autogestionados y de atención primaria, en caso de incumplimiento de las normas de acreditación, sin perjuicio de las facultades que sobre estas materias tengan los directores de los mencionados organismos y la Contraloría General de la República.

Asimismo, podrá requerir del Ministro de Salud que ordene la instrucción de sumarios administrativos en contra del Director del Fondo Nacional de Salud, el Director del Servicio de Salud o el Director del establecimiento público de salud respectivo, cuando éstos no dieren cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales.

Artículo 17.- Para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que establece esta ley y las demás que le encomienden las leyes y reglamentos, la Superintendencia podrá, a través de la respectiva Intendencia, inspeccionar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las instituciones, que obren en poder de los organismos o establecimientos fiscalizados, y requerir de ellos o de sus administradores, asesores, auditores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información. Igualmente, podrá solicitar la entrega de cualquier documento o libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin alterar el desenvolvimiento normal de las actividades del afectado. Salvo las excepciones autorizadas por la Superintendencia, todos los libros, archivos y documentos de las entidades fiscalizadas deberán estar permanentemente disponibles para su examen en su domicilio o en la sede principal de su actividad.

Además, podrá citar a declarar a los jefes superiores, representantes, administradores, directores, asesores, auditores y dependientes de las entidades o personas fiscalizadas cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código

de Procedimiento Civil, a las cuales la Superintendencia deberá pedir declaración por escrito.

Finalmente, podrá pedir a las Instituciones de Salud Previsional la ejecución y la presentación de balances y estados financieros en las fechas que estime convenientes.

Artículo 18.- Los afiliados y beneficiarios de las leyes N° 18.469 y N° 18.933 sólo podrán deducir reclamos administrativos ante la Intendencia respectiva en contra del Fondo Nacional de Salud, de las Instituciones de Salud Previsional o los prestadores de salud, una vez que dichos reclamos hayan sido conocidos y resueltos fundadamente y por escrito por la entidad que corresponda. Si la Intendencia de que se trate recibe un reclamo sin que se haya dado cumplimiento a lo señalado precedentemente, ésta procederá a enviar el reclamo a quien corresponda.

La Superintendencia fijará, a través de normas de general aplicación, el procedimiento que se seguirá en los casos señalados en el inciso anterior.

Artículo 19.- La Superintendencia, para la aplicación de las sanciones que procedan, deberá sujetarse a las siguientes reglas:

- 1.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.
- 2.- Deberá solicitarse un informe al afectado, el que dispondrá de diez días hábiles para formular sus descargos contados desde su notificación.

3.- Transcurrido dicho plazo, con los descargos o sin ellos, el Intendente respectivo dictará una resolución fundada resolviendo la materia.

4.- En contra de lo resuelto por el Intendente respectivo, procederán los recursos contemplados en el Título V.

Artículo 20.- Las notificaciones que efectúe la Superintendencia se efectuarán conforme las normas establecidas en la ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos.

Asimismo, en los procedimientos arbitrales o administrativos y en la dictación de instrucciones generales o específicas, se podrá considerar la utilización de medios electrónicos, caso en el cual se sujetarán a las normas de las leyes N° 19.799 y N° 19.880 en lo que corresponda.

TÍTULO V

De los Recursos

Artículo 21.- En contra de las resoluciones o instrucciones administrativas que dicte el intendente respectivo, podrán deducirse los recursos de reposición ante dicha autoridad y el jerárquico ante el Superintendente, conforme lo dispuesto en la ley 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos.

Artículo 22.- En contra de la resolución que deniegue el recurso jerárquico, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo y si éste ha sido interpuesto dentro del término legal.

Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por quince días hábiles a la Superintendencia.

Evacuado el traslado, la Corte ordenará traer los autos “en relación”, agregándose la causa en forma extraordinaria a la tabla del día siguiente, previo sorteo de Sala cuando corresponda. Si el tribunal no decretare medidas para mejor resolver, dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, y si las ordenare, en el plazo de diez días de evacuadas ellas.

Para reclamar contra resoluciones que impongan multas u ordenen la devolución de sumas de dinero, deberá consignarse, previamente, en la cuenta del tribunal, una cantidad igual al veinte por ciento del monto de dicha multa o devolución, que no podrá exceder de cinco unidades tributarias mensuales, conforme al valor de éstas a la fecha de la resolución reclamada, la que será aplicada en beneficio fiscal si se declara inadmisibile o se rechaza el recurso. En los demás casos, la consignación será equivalente a cinco unidades tributarias mensuales, vigentes a la fecha de la resolución reclamada, destinándose también a beneficio fiscal en caso de inadmisibilidad o rechazo del recurso.

La resolución que expida la Corte de Apelaciones será apelable en el plazo de cinco días hábiles, recurso del que conocerá en cuenta una Sala de la Corte Suprema, sin esperar la comparecencia de las partes, salvo que estime traer los autos “en relación”.

La notificación de la interposición del recurso no suspende los efectos de lo ordenado por la Superintendencia, sin perjuicio de la facultad del tribunal para decretar una orden de no innovar una vez notificada la reclamación a la Superintendencia. Las resoluciones que apliquen multa, cancelen, denieguen el registro de una Institución de Salud Previsional u ordenen la devolución de sumas de dinero al Fondo Nacional de Salud, sólo deberán cumplirse una vez ejecutoriada la sentencia respectiva.

El Superintendente podrá delegar para estos efectos la representación judicial de la Superintendencia. En este caso, las personas en quienes haya recaído tal delegación prestarán declaraciones ante los tribunales a que se refiere este artículo mediante informes escritos, los que constituirán presunciones legales acerca de los hechos por ellos personalmente constatados, sin perjuicio de la facultad del tribunal de citarlos a declarar personalmente como medida para mejor resolver.

La Superintendencia estará exenta de la obligación de efectuar consignaciones judiciales.

TÍTULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 23.- La Superintendencia tendrá, para todos los efectos legales, el carácter de Institución Fiscalizadora, en los términos del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981.

En materia de remuneraciones, le serán aplicables a la Superintendencia los artículos 17 de la ley N°18.091 y 5° de la ley N°19.528. Para este efecto, el Superintendente deberá informar anualmente al Ministro de Hacienda.

Artículo 24.- El personal de la Superintendencia se regirá por el Estatuto Administrativo y, en especial, el que cumpla funciones fiscalizadoras quedará afecto al artículo 156 de dicho texto legal.

Artículo 25.- La Superintendencia de Salud será considerada, para todos los efectos legales, continuadora legal de la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional a que se refiere la ley N° 18.933, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones que sean compatibles con esta ley. Las referencias que las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas hagan a la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional se entenderán efectuadas a la Superintendencia de Salud.

Artículo 26.- El patrimonio de la Superintendencia estará formado por:

- 1.- El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos;
- 2.- Los recursos otorgados por leyes especiales;

3.- Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiriera a cualquier título.

Los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional se entenderán transferidos en dominio a la Superintendencia de Salud por el solo ministerio de la ley. Con el objeto de practicar las inscripciones y anotaciones que procedieren en los respectivos Registros, el Superintendente dictará una resolución en la que se individualizarán los bienes que en virtud de esta disposición se transfieren; en el caso de los bienes inmuebles, la resolución se reducirá a escritura pública y el traspaso se perfeccionará mediante la correspondiente inscripción de la resolución en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

4.- Los frutos de sus bienes;

5.- Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;

6.- Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y

7.- Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título.

Las multas que aplique la Superintendencia serán a beneficio fiscal.

Artículo 27.- Deróganse, a contar de la fecha de creación de la Superintendencia de Salud, las siguientes normas legales: el artículo 1º, el numeral 5 del artículo 3º y los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 15, 15 bis y 16 de la ley N° 18.933.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los funcionarios de planta y a contrata regidos por la ley N° 18.834 y el decreto ley N° 249, de 1974, que se desempeñen en alguno de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto ley N° 2.763, de 1979; en la Subsecretaría del Ministerio de Salud, en el Instituto de Salud Pública de Chile y en la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, mayores de sesenta años de edad, si son mujeres, y de sesenta y cinco años, si son hombres, que, después de los noventa días posteriores a la publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2004, presenten su renuncia voluntaria, tendrán derecho a percibir una indemnización de un mes del promedio de las últimas 12 remuneraciones imponibles, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, por cada año de servicio y fracción superior a seis meses prestados a alguno de los organismos señalados, con un tope de ocho meses de dicha remuneración.

El monto de este beneficio se incrementará en un mes para aquellos funcionarios cuyas remuneraciones imponibles sean inferiores a \$ 270.000 mensuales y en un mes para aquellos que tengan, a la fecha de publicación de la ley, más de sesenta y tres años si son mujeres y más de sesenta y ocho años tratándose de hombres. Las funcionarias tendrán derecho a un mes adicional de indemnización. En ningún caso este beneficio podrá ser superior a once meses de la remuneración señalada.

Para poder acceder a este beneficio, los funcionarios deberán reunir las condiciones señaladas en el inciso primero de este artículo a la fecha de publicación de esta ley. Durante el año 2003, podrán acceder a este beneficio 2.194 funcionarios, privilegiándose aquellos de menores rentas y mayor edad. Durante el año 2004, podrán acogerse otros 2.000 funcionarios. Aquellos funcionarios que, cumpliendo los requisitos antes señalados, no alcancen a acogerse a este beneficio durante el año 2003, podrán hacerlo el año 2004. Los cupos que no fueren utilizados en el año 2003, serán acumulables para el año siguiente.

Esta indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud, el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará los calendarios de postulación y pago, los mecanismos para el otorgamiento y las demás disposiciones necesarias para la implementación de este beneficio.

Los funcionarios que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán ser nombrados ni contratados asimilados a grado o a honorarios en alguno de los organismos señalados en el inciso primero, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo segundo.- La asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo establecida en el artículo 61 del decreto ley N° 2.763, de 1979, se otorgará en forma gradual durante un período de cuatro años, conforme al siguiente cronograma:

| | |
|--------------------------------|-------|
| a) año 2003: - componente base | 2,75% |
| - componente variable | 0% |
| b) año 2004: - componente base | 3,85% |
| - componente variable, hasta | 1,65% |
| c) año 2005: - componente base | 4,95% |
| - componente variable, hasta | 3,3% |
| d) año 2006: - componente base | 5,5% |
| - componente variable, hasta | 5,5% |

Artículo tercero.- El componente por acreditación individual a que se refieren los artículos 64, 65 y 66 del decreto ley N° 2.763, de 1979, se implementará gradualmente entre el año 2003 y el 2006, según la siguiente tabla de progresividad:

| Años se servicio del funcionario | Año 2003 | Año 2004 | Año 2005 | Año 2006 |
|--|----------|----------|----------|----------|
| Hasta 3 años | 2,75% | 3% | 3% | 3% |
| Más de 3 años y hasta 6 años | 2,75% | 3,75% | 4% | 5% |
| Más de 6 años y hasta 9 años | 2,75% | 3,80% | 4,75% | 5,5% |
| Más de 9 años | 2,75% | 3,85% | 4,95% | 5,5% |

El proceso de acreditación a que se refieren los artículos 64, 65 y 66 del decreto ley N° 2.763, de 1979, comenzará a operar el año 2005.

En los años 2003 y 2004, el componente será pagado a todos los funcionarios señalados en el artículo 64 del referido decreto ley, sin necesidad de acreditarse, conforme a la tabla anterior.

Artículo cuarto.- El componente de cumplimiento anual de metas sanitarias y mejoramiento de la atención proporcionada a los usuarios a que se refieren los artículos 64, 65 y 67 del decreto ley N° 2.763, de 1979, se otorgará durante los años 2003 al 2006 según la siguiente tabla:

| Porcentaje de cumplimiento | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 |
|----------------------------|------|-------|-------|-------|
| 90% o más | 0% | 1,65% | 3,3% | 5,5% |
| Entre 75% y menos de 90% | 0% | 0,83% | 1,65% | 2,75% |

Artículo quinto.- La asignación de estímulo a la función directiva, establecida en el artículo 68 del decreto ley N° 2.763, de 1979, se otorgará para los funcionarios señalados en el número 1 del mismo artículo, en forma gradual durante un período de tres años, conforme al siguiente cronograma:

- año 2004: hasta 5,5%
- año 2005: hasta 8,25%
- año 2006: hasta 11%

Artículo sexto.- La asignación de estímulo a la función directiva, establecida en el artículo 68 del decreto ley N° 2.763, de 1979, se otorgará para los funcionarios

señalados en el número 2 del mismo artículo, en forma gradual, durante un período de tres años, conforme al siguiente cronograma:

a) Año 2004: hasta el 5,5%, según la siguiente distribución: hasta el 4% por la obtención de la categoría de “Establecimiento de Autogestión en Red” de sus establecimientos dependientes; y de hasta 1,5% por el cumplimiento de las metas sanitarias de las entidades administradoras de salud primaria ubicadas en el respectivo territorio jurisdiccional del Servicio, y sus establecimientos cuando corresponda. El porcentaje a pagar se determinará conforme a las reglas señaladas en el artículo 69 del decreto ley N° 2.763, de 1979.

b) Año 2005: hasta el 8,25%, según la siguiente distribución: hasta el 6% por la obtención de la categoría de “Establecimiento de Autogestión en Red” de sus establecimientos dependientes; y hasta el 2,25% por el cumplimiento de las metas sanitarias de las entidades administradoras de salud primaria ubicadas en el respectivo territorio jurisdiccional del Servicio, y sus establecimientos cuando corresponda. El porcentaje por pagar se determinará conforme a las reglas señaladas en el artículo 69 del decreto ley N° 2.763, de 1979.

c) Año 2006: hasta el 11%, conforme a las reglas señaladas en el artículo 69 del decreto ley N° 2.763, de 1979.

Artículo séptimo.- Las modificaciones a la ley N° 19.490, contenidas en los numerales 1), con la excepción del personal del Fondo Nacional de Salud, y 2), letra a), del

artículo 4º de la presente ley, se otorgarán en forma gradual, durante un período de cuatro años, conforme al siguiente cronograma:

1) Bonificación de estímulo por desempeño funcionario:

a) Para el 33% de los funcionarios de cada planta mejor evaluados:

- i) año 2003 : 12,75%
- ii) año 2004 : 13,85%
- iii) año 2005 : 14,95%
- iv) año 2006 : 15,5%

b) Para los funcionarios que sigan en orden descendente de evaluación, hasta completar el 66% mejor evaluados respecto de cada planta:

- i) año 2003 : 6,38%
- ii) año 2004 : 6,93%
- iii) año 2005 : 7,48%
- iv) año 2006 : 7,75%

2) Bonificación por desempeño institucional: El cumplimiento de las metas del año precedente dará derecho a los funcionarios:

- a) año 2003 : hasta el 12,75%
- b) año 2004 : hasta el 13,85%

c) año 2005 : hasta el 14,95%

d) año 2006 : hasta el 15,5%

Artículo octavo.- La asignación de turno y la bonificación compensatoria a que se refieren los artículos 72, 73 y 74, respectivamente, todos del decreto ley N° 2.763, de 1979, y decimotercero transitorio de esta ley, respectivamente, comenzarán a regir a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación en el Diario Oficial del decreto con fuerza de ley a que se refiere la letra l) del artículo 3° de esta ley, respecto del personal que integre el sistema de turnos rotativos cubiertos por cuatro funcionarios.

Para los funcionarios que integren el sistema de turnos rotativos cubiertos por tres funcionarios, las correspondientes asignación de turno y bonificación compensatoria, comenzarán a regir conforme al siguiente cronograma:

1. A partir del segundo semestre de 2004 se pagarán, por concepto de asignación de turno y bonificación compensatoria, los mismos montos que a esa fecha tenga asignado el personal de igual grado y planta que integre el sistema de turnos rotativos cubiertos por cuatro funcionarios. La diferencia correspondiente al mayor número de horas trabajadas será considerada como trabajo extraordinario y pagado de acuerdo con la normativa vigente, no aplicándose, en este caso, lo señalado en los artículos 73, inciso segundo, y 75, ambos del decreto ley N° 2.763, de 1979.

2. A partir del segundo semestre de 2005, se pagarán los montos que, para esa fecha, haya determinado el decreto con fuerza de ley a que se refiere la letra l), del artículo

3º, de la presente ley, para la asignación en que el turno esté integrado por tres funcionarios, pasando a ser plenamente aplicable lo señalado en los artículos 73, inciso segundo, y 75, ambos del decreto ley N° 2.763, de 1979. La correspondiente bonificación compensatoria, se pagará conforme a la normativa contenida en el artículo decimotercero transitorio de este cuerpo legal.

Artículo noveno.- El artículo 76 del decreto ley N° 2.763, de 1979, comenzará a regir a contar del primer día del mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial del reglamento respectivo. Para el primer año, los cupos totales a nivel nacional serán asignados de acuerdo con la clasificación de complejidad de los establecimientos vigente al momento de publicarse la presente ley, conforme a la siguiente tabla:

| Tipo de establecimiento | Cupos máximos por establecimiento | Monto máximo anual por establecimiento | Monto promedio anual por persona |
|---|-----------------------------------|--|----------------------------------|
| Hospital Tipo 1 | 13 | \$7.540.000 | \$580.000 |
| Hospital Tipo 2 | 12 | \$5.460.000 | \$455.000 |
| Hospital Tipo 3 | 9 | \$3.366.000 | \$374.000 |
| Hospital Tipo 4 | 2 | \$424.000 | \$212.000 |
| Consultorios Generales Urbanos y Rurales | 1 | \$212.000 | \$212.000 |

| | | | |
|---|---|-----------|-----------|
| Centros de Referencia de Salud (CRS) | 1 | \$212.000 | \$212.000 |
| Centros de Diagnóstico Terapéuticos (CDT) | 1 | \$212.000 | \$212.000 |

Artículo décimo.- El sistema de promoción mediante concurso interno a que se refiere el artículo 81 del decreto ley N° 2.763, de 1979, comenzará a operar en enero del año 2004, respecto de todos los cargos vacantes existentes a esa fecha, salvo el grado de inicio de cada planta, el que seguirá regulado conforme las normas generales.

Artículo undécimo.- El incremento remuneracional para el personal que se desempeñe en los establecimientos de salud de carácter experimental, creados por los decretos con fuerza de ley del Ministerio de Salud N°s 29, 30 y 31, todos de 2000, será incorporado en su propio sistema de remuneraciones, fijado conforme al procedimiento establecido en el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977, íntegramente asociado al cumplimiento anual de metas sanitarias y al mejoramiento de la atención proporcionada a los usuarios de los organismos señalados.

Artículo duodécimo.- Los reglamentos a que se refieren el inciso segundo del artículo 63, el inciso segundo del artículo 66, el artículo 70 y el inciso segundo del artículo 77, todos del decreto ley N° 2.763, de 1979, deberán dictarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo decimotercero - El personal a que se aplica el artículo 72 del decreto ley N° 2.763, de 1979, que se encuentre en funciones a la fecha de publicación de la presente ley, tendrá derecho a una bonificación no imponible destinada a compensar las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud a que esté afecta la asignación de turno, cuyo monto será el que resulte de aplicar los siguientes porcentajes sobre el valor de dicha asignación, según sea el sistema o régimen previsional de afiliación del trabajador:

a) 20,5% para los afiliados al sistema del decreto ley N° 3.500, de 1980.

b) 25,62% para los afiliados al régimen general de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Sección Empleados Públicos.

c) 21,62% para los afiliados al régimen previsional de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, con rebaja de imposiciones de la letra a) del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1.340 bis, de 1930.

Para el personal afiliado a un sistema o régimen previsional diferente de los señalados, tal bonificación será equivalente a la suma de las cotizaciones para salud y pensiones que, con respecto a la referida asignación, le corresponda efectuar al trabajador.

Esta bonificación compensatoria se calculará conforme a los límites de imponibilidad establecidos por la legislación vigente.

Artículo decimocuarto.- Concédese, por una sola vez, un anticipo del componente base de la asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo establecida en los artículos 61 al 63 del decreto ley N° 2.763, de 1979, que se pagará en una sola cuota en el curso del mes siguiente al de la publicación de la presente ley, el que beneficiará a los funcionarios que dichas disposiciones señalan que se encuentren ubicados entre los grados 19° y 28° de la Escala Única, ambos inclusive, y cuyos montos serán equivalentes a la aplicación de los porcentajes que se indican:

Grados 19° al 22°: 2,38%

Grados 23° al 28°: 3,81%

Los porcentajes antedichos se aplicarán sobre los valores vigentes al mes anterior a la publicación de la presente ley de las remuneraciones anualizadas que sirven de base de cálculo a esta asignación, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del decreto ley N°2.763, de 1979, más la bonificación otorgada por el artículo 21 de la ley N°19.429, cuando corresponda.

Artículo decimoquinto.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 A del decreto ley N° 2.763, de 1979, los siguientes establecimientos tendrán la calidad de “Establecimiento de Autogestión en Red”, con las atribuciones y condiciones que señala el

Título IV decreto ley N° 2.763, de 1979, cuando cumplan los requisitos que establezca el reglamento señalado en el mencionado artículo:

| N° | COMUNA | ESTABLECIMIENTO |
|----|---------------|--|
| 1 | ANGOL | <i>HOSPITAL ANGOL</i> |
| 2 | ANTOFAGASTA | <i>HOSPITAL REGIONAL DE ANTOFAGASTA DOCTOR LEONARDO GUZMAN</i> |
| 3 | ARICA | <i>HOSPITAL DOCTOR JUAN NOE CREVANI</i> |
| 4 | CASTRO | <i>HOSPITAL CASTRO</i> |
| 5 | CHILLAN | <i>HOSPITAL HERMINDA MARTIN</i> |
| 6 | CONCEPCION | <i>HOSPITAL GUILLERMO GRANT BENAVENTE</i> |
| 7 | COQUIMBO | <i>HOSPITAL COQUIMBO</i> |
| 8 | CORONEL | <i>HOSPITAL CORONEL</i> |
| 9 | COYHAIQUE | <i>HOSPITAL COYHAIQUE</i> |
| 10 | CURICO | <i>HOSPITAL CURICO</i> |
| 11 | INDEPENDENCIA | <i>HOSPITAL ROBERTO DEL RÍO</i> |
| 12 | INDEPENDENCIA | <i>INSTITUTO NACIONAL DEL CANCER</i> |
| 13 | INDEPENDENCIA | <i>HOSPITAL SAN JOSE</i> |
| 14 | IQUIQUE | <i>HOSPITAL DOCTOR ERNESTO TORRES GALDAMES</i> |
| 15 | LA SERENA | <i>HOSPITAL LA SERENA</i> |
| 16 | LINARES | <i>HOSPITAL LINARES</i> |
| 17 | LOS ANDES | <i>HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LOS</i> |

| | | |
|----|--------------|---|
| | | <i>ANDES</i> |
| 18 | LOS ANGELES | <i>HOSPITAL VICTOR RIOS RUIZ</i> |
| 19 | LOTA | <i>HOSPITAL LOTA</i> |
| 20 | MELIPILA | <i>HOSPITAL MELIPILLA</i> |
| 21 | OSORNO | <i>HOSPITAL BASE DE OSORNO</i> |
| 22 | OVALLE | <i>HOSPITAL OVALLE</i> |
| 23 | PEÑALOLEN | <i>HOSPITAL DOCTOR LUIS TISNÉ BROUSSE</i> |
| 24 | PROVIDENCIA | <i>INSTITUTO DE NEUROCIRUGIA</i> |
| 25 | PROVIDENCIA | <i>HOSPITAL DEL SALVADOR</i> |
| 26 | PROVIDENCIA | <i>HOSPITAL LUIS CALVO MACKENNA</i> |
| | | <i>INSTITUTO DE GERIATRIA PRESIDENTE</i> |
| 27 | PROVIDENCIA | <i>EDUARDO FREI MONTALVA</i> |
| 28 | PROVIDENCIA | <i>INSTITUTO PEDRO AGUIRRE CERDA</i> |
| 29 | PROVIDENCIA | <i>INSTITUTO NACIONAL DEL TORAX</i> |
| | | <i>HOSPITAL DOCTOR SOTERO DEL RIO</i> |
| 30 | PUENTE ALTO | <i>GUNDIAN</i> |
| 31 | PUERTO MONTT | <i>HOSPITAL PUERTO MONTT</i> |
| | | <i>HOSPITAL REGIONAL DOCTOR LAUTARO</i> |
| 32 | PUNTA ARENAS | <i>NAVARRO AVARIA</i> |
| 33 | QUILLOTA | <i>HOSPITAL SAN MARTÍN</i> |
| 34 | QUILPUE | <i>HOSPITAL QUILPUE</i> |
| | QUINTA | |
| 35 | NORMAL | <i>HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS</i> |
| 36 | QUINTA | <i>HOSPITAL FELIX BULNES</i> |

| | | |
|----|--------------|---|
| | NORMAL | |
| 37 | RANCAGUA | <i>HOSPITAL REGIONAL DE RANCAGUA</i> |
| 38 | RECOLETA | <i>INSTITUTO PSIQUIATRICO DOCTOR JOSE HORWITZ BARAK</i> |
| 39 | SAN ANTONIO | <i>HOSPITAL CLAUDIO VICUÑA</i> |
| 40 | SAN CARLOS | <i>HOSPITAL SAN CARLOS</i> |
| 41 | SAN FELIPE | <i>HOSPITAL SAN CAMILO</i> |
| 42 | SAN FERNANDO | <i>HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SAN FERNANDO</i> |
| 43 | SAN MIGUEL | <i>HOSPITAL BARROS LUCO TRUDEAU</i> |
| 44 | SAN MIGUEL | <i>HOSPITAL EXEQUIEL GONZALEZ CORTES</i> |
| 45 | SANTIAGO | <i>HOSPITAL ASISTENCIA PUBLICA</i> |
| 46 | SANTIAGO | <i>HOSPITAL PAULA JARA QUEMADA</i> |
| 47 | SANTIAGO | <i>INSTITUTO TRAUMATOLÓGICO DOCTOR TEODORO GEBAUER</i> |
| 48 | TALCA | <i>HOSPITAL TALCA</i> |
| 49 | TALCAHUANO | <i>HOSPITAL LAS HIGUERAS</i> |
| 50 | TEMUCO | <i>HOSPITAL TEMUCO</i> |
| 51 | TOMÉ | <i>HOSPITAL TOME</i> |
| 52 | VALDIVIA | <i>HOSPITAL VALDIVIA</i> |
| 53 | VALPARAISO | <i>HOSPITAL CARLOS VAN BUREN</i> |
| 54 | VALPARAISO | <i>HOSPITAL VALPARAISO</i> |
| 55 | VICTORIA | <i>HOSPITAL VICTORIA</i> |
| 56 | VIÑA DEL MAR | <i>HOSPITAL GUSTAVO FRICKE</i> |

Los establecimientos señalados en este artículo que no hayan sido calificados como “Establecimiento de Autogestión en Red” al 1 de enero del año 2009, pasarán a tener dicha calidad a contar de esta fecha, por el solo ministerio de la ley, y se encontrarán regidos por las normas establecidas en el mencionado título. El personal directivo de estos establecimientos tendrá derecho a los beneficios remuneracionales establecidos en el artículo 68 de esta ley, asociados al cumplimiento de los estándares establecidos en el artículo 25 G, cuando el establecimiento cumpla dichos estándares.

Artículo decimosexto.- Lo dispuesto en el artículo 14 D, que se agrega al decreto ley N° 2.763, de 1979, regirá a contar de la fecha de vigencia de esta ley.

Artículo decimoséptimo.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

Artículo decimoctavo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Salud, el que deberá ser también suscrito por el Ministro de Hacienda, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.933.

Artículo decimonoveno.- En tanto no se dicten las normas legales que regulen el Régimen de Garantías en Salud, las potestades que sobre dicha materia contempla la presente ley, se entenderán suspendidas.

Artículo vigésimo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministro de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Salud.

El gasto que se derive de las nuevas plantas que se fijen, del encasillamiento que se practique y del traspaso de personal desde otras instituciones que se disponga, no podrá exceder de la suma de las remuneraciones que se estén pagando al personal de la Superintendencia de ISAPRES más las del personal traspasado correspondientes al nuevo régimen de remuneraciones a que estarán afectos con motivo de dicho traspaso, cualesquiera sea la calidad jurídica de estos personales, todo ello considerando su efecto año completo.

Artículo vigésimoprimer.- Lo dispuesto en el inciso final del número 11.- del artículo 4° del decreto ley N° 2.763, de 1979, no se aplicará mientras no entren en vigencia las normas relativas a la acreditación de los programas correspondientes.

Artículo Vigésimosegundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Salud, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, del año 1979.”.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

DOCUMENTOS

1

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA LA “CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA EN CASO DE ACCIDENTE
NUCLEAR O EMERGENCIA RADIOLÓGICA”

(3152-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República del 18 de octubre de 2002.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión del 6 de agosto de 2003, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe asistió, especialmente invitado, el Subdirector de Seguridad Internacional y Desarme, de la

Dirección de Política Especial del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministro Consejero,
señor Alfredo Labbé.

Cabe señalar que por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

- a) Constitución Política de la República.- En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de

"Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgado por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 22 de junio de 1981.

c) Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, promulgada por decreto supremo N° 544, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 24 de septiembre de 1960.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que esta Convención fue abierta a la firma de los Estados el 26 de septiembre de 1986, en Viena, y el 6 de octubre del mismo año en Nueva York, entrando en vigencia internacional el 26 de febrero de 1987, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 3. de su artículo 14.

El Mensaje agrega que ella fue adoptada por los Estados Partes, en consideración a que un cierto número de países estaba llevando a cabo actividades nucleares, y a que, además de ser necesario prevenir y elevar el nivel de seguridad en dichas actividades para impedir accidentes nucleares o emergencias radiológicas, era también conveniente reducir al mínimo las consecuencias de tales accidentes o emergencias.

El Mensaje concluye destacando que, en este sentido, la aplicación de las normas de esta Convención produce efectos beneficiosos tanto para la Parte solicitante, como para aquella que presta la cooperación requerida.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados el 3 de diciembre de 2002, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en sesión efectuada el día 17 de junio de 2003, aprobando, por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en estudio.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 31 de julio del año 2003, aprobó el proyecto por la unanimidad de sus miembros presentes.

4.- Descripción del Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de un preámbulo y de diecinueve artículos, cuyos contenidos se reseñan a continuación:

Objetivo

El artículo 1 establece que el objetivo de la Convención es que los Estados Partes cooperen, entre sí y con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), facilitando la pronta asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, a fin de reducir al mínimo sus consecuencias y de proteger la vida, los bienes y el medio ambiente de los efectos de las liberaciones radioactivas.

Para tal efecto, propugna además la celebración de Acuerdos bilaterales y multilaterales, comprometiendo en ello la asistencia del OIEA.

Prestación de asistencia

El artículo 2 consagra la facultad de un Estado Parte para solicitar, en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, la asistencia de cualquiera otro Estado Parte del OIEA o de otras organizaciones internacionales, para lo cual deberá especificar el alcance de la asistencia solicitada y proveer la información necesaria para que la Parte asistente pueda determinar las condiciones en que prestará dicha ayuda, lo que notificará al solicitante y al OIEA.

Por su parte, el Estado requerido debe dar pronta respuesta para atender lo solicitado, y el OIEA debe facilitar los recursos apropiados para atender la emergencia, transmitir la petición de ayuda a otros Estados u otras organizaciones internacionales y coordinar la asistencia en el plano internacional, si el Estado solicitante así lo requiere.

Dirección y control de la asistencia

El artículo 3 dispone que corresponde al Estado solicitante la dirección de la asistencia dentro de su territorio, como, asimismo, la responsabilidad de proporcionar las instalaciones y los servicios y garantizar la protección del personal, los equipos y los materiales de la Parte que presta la asistencia.

Por su parte, al Estado que presta la asistencia, y cuando ella incluya personal, le corresponde designar a un supervisor operacional a cargo del personal y del equipo, el que actuará en cooperación con las autoridades del Estado solicitante.

Asimismo, cada Estado Parte se compromete, de acuerdo al artículo 4, a informar y mantener actualizada la información relativa a sus autoridades competentes y puntos de contacto para tratar las materias asociadas a la formulación y recepción de solicitudes de asistencia.

Funciones del OIEA

El artículo 5 precisa las principales funciones del OIEA en relación a la presente Convención. Así, los Estados Partes pueden solicitar a éste lo siguiente:

- a. Copiar y difundir información relativa a expertos, equipos y metodologías que estarían a su disposición para los fines de la Convención;

b. Prestar asistencia sobre planes de emergencia, incluyendo su preparación, desarrollo y coordinación;

c. Facilitar recursos a los Estados solicitantes, y

d. Establecer y mantener enlaces con otras organizaciones internacionales afines.

Confidencialidad de la Información

El artículo 6 consigna que los Estados Partes se comprometen a respetar la confidencialidad de la información que llegue a su conocimiento, ya sea actuando como Estado solicitante o prestando su asistencia. Es decir, se restringe la difusión de la información fuera del ámbito de ambas Partes.

Reembolso de los gastos

El artículo 7 establece las modalidades del reembolso de los gastos en que incurra el Estado Parte que presta su asistencia, abriendo la posibilidad de que ésta sea gratuita para el Estado solicitante.

Asimismo, regula la asistencia cuyos costos deben reembolsarse al Estado que la presta, señalando cómo debe hacerse el reembolso, qué debe considerarse y la oportunidad del mismo.

Privilegios, inmunidades y facilidades

El artículo 8 precisa una serie de obligaciones para el Estado solicitante de la asistencia, entre las que se cuentan:

a. Conceder, al personal de la Parte que presta la asistencia o que actúe en nombre de ella, los privilegios, inmunidades y facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones de asistencia;

b. Conceder exención de impuestos, derechos u otros gravámenes a personas y equipos, en relación con su misión de asistencia;

c. Garantizar la devolución de equipos y bienes utilizados en la asistencia;

d. Facilitar la entrada, permanencia y salida del territorio nacional del personal, equipo y bienes que intervengan en la asistencia.

Por su parte, las personas que gocen de estos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado solicitante, así como abstenerse de intervenir en asuntos internos de este último.

En todo caso, los Estados que se hagan parte en la Convención podrán declarar, al momento de su firma, no estar obligados en lo concerniente a los privilegios, inmunidades y exenciones; declaración que podrá ser retirada en cualquier momento.

Tránsito de personas y equipos

El artículo 9 prescribe que cada Estado Parte se compromete a facilitar el tránsito, a través de su territorio, del personal, equipo y bienes que se utilicen en la asistencia.

Reclamaciones e indemnizaciones

El artículo 10 detalla los procedimientos y condiciones aplicables a las eventuales reclamaciones e indemnizaciones por daños, lesiones o muertes acaecidas durante la prestación de asistencia solicitada, sobre la base del principio de la estrecha cooperación entre los Estados Partes.

Término de la asistencia

De conformidad al artículo 11, cualquiera de los Estados, solicitante o prestatario, involucrados en la asistencia, podrá solicitar la terminación de ésta en cualquier momento, después de las consultas apropiadas y de su notificación por escrito.

Relación con otros Acuerdos Internacionales

El artículo 12 consulta una cláusula cuyo objetivo es dejar establecido que la Convención no afectará las obligaciones ni los derechos que los Estados Partes hayan contraído o adquirido en otros Acuerdos Internacionales sobre la misma materia o que puedan acordar en el futuro con la misma finalidad u objetivo de esta Convención.

Solución de controversias

El artículo 13 contempla las normas aplicables a la solución de las controversias que puedan suscitarse entre los Estados Partes o entre un Estado Parte y el OIEA, relativas a la interpretación o aplicación de la Convención.

Al respecto, establece que aquéllas deberán resolverse de común acuerdo y que de no haberlo en el término de un año, cualquiera de las Partes podrá someter una controversia a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia.

No obstante, también se faculta a todo Estado Parte para declarar, al firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención, que no se considera obligado por uno o cualquiera de los procedimientos de solución de controversias anteriormente señalados.

Entrada en vigencia

El artículo 14 dispone que la Convención entrará en vigencia internacional treinta días después de que tres Estados hayan expresado su consentimiento de quedar obligados por la misma.

Asimismo, prescribe que ella estará abierta a la adhesión de organizaciones internacionales y organizaciones de integración regional constituidas por Estados soberanos, que tengan competencia respecto de las negociaciones, concertación y aplicación de Acuerdos Internacionales en las materias propias de esta Convención.

Aplicación provisional

Por su parte, el artículo 15 faculta a los Estados para declarar, en cualquier momento antes de que la Convención entre en vigor a su respecto, que la aplicarán sólo provisionalmente.

Reglas comunes

Por último, los artículos 16, 17, 18 y 19 contienen ciertas disposiciones usuales en los Tratados Internacionales referidas, respectivamente, a la forma en que puede ser enmendada la Convención, a su denuncia, al depositario de la misma y sus funciones, y a los textos auténticos.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El señor Presidente de la Comisión agradeció la presencia del Subdirector de Seguridad Internacional y Desarme, de la Dirección de Política Especial del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministro Consejero, señor Alfredo Labbé y procedió a otorgarle la palabra.

El señor Labbé señaló que esta Convención tuvo su origen en la preocupación internacional que generó el accidente nuclear de Chernobyl. Agregó que, producto del citado accidente, se formó un consenso en torno a la necesidad de establecer un marco jurídico e institucional para implementar la asistencia internacional en el evento de nuevos incidentes nucleares como el descrito.

Expresó que igual motivación tiene la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares, la que está íntimamente relacionada con el proyecto en estudio. Añadió que ambas fueron negociadas en la misma Conferencia

Extraordinaria del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y abiertas a la firma el 26 de septiembre de 1986.

A continuación, manifestó que al 13 de mayo pasado, la Convención sobre Asistencia tenía ochenta y seis Estados Partes, entre ellos, en nuestra región, Argentina, Brasil, Canadá, Costa Rica, Cuba, Estados Unidos, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay.

Explicó que la Convención establece y regula un mecanismo de asistencia de Estados Partes y organismos internacionales competentes al Estado Parte que lo solicite.

Destacó que, en lo fundamental, el mecanismo incluye reglas sobre dirección y control de la asistencia; sobre competencias de supervisión que corresponden a los Estados que prestan la asistencia, y sobre las tareas de asistencia del OIEA, cuyo Director General es el depositario. Asimismo, incluye normas sobre confidencialidad; reembolso de gastos incurridos por el Estado asistente; privilegios e inmunidades para el personal, materiales y equipos del Estado asistente; reclamaciones e indemnizaciones y un mecanismo de solución de controversias.

Finalmente, señaló que la Convención en estudio adquirió especial importancia -como todos aquellos instrumentos que pertenecen a la "familia" de normas sobre la Seguridad Nuclear- tras los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001.

La Comisión estimó de especial relevancia el proyecto en comento en atención a la posibilidad de que pueda ocurrir una situación como la regulada en el Convenio. En ese sentido, se acordó oficiar a la señora Ministra de Relaciones Exteriores a fin de que se remita al Parlamento, para su estudio respectivo, la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez (Presidente), Bombal y Martínez.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase la "Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica", aprobada por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, en reunión extraordinaria, el 26 de septiembre de 1986, en Viena, y suscrita por Chile en igual fecha."

Acordado en sesión celebrada el día 26 de agosto de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Núñez Muñoz (Presidente), Carlos Bombal Otaegui y Jorge Martínez Busch.

Sala de la Comisión, a 28 de agosto de 2003.

(FDO.): **JULIO CÁMARA OYARZO**

Secretario

MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑORES ESPINA, LARRAÍN, PROKURICA, RÍOS
Y VIERA-GALLO, MEDIANTE LA CUAL INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LAS FACULTADES DE LA POLICIA EN LO RELATIVO A NORMAS
SOBRE CONTROL DE IDENTIDAD ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO PENAL Y EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

(3338-07)

Honorable Senado:

Como es sabido, la ley N° 19.567 suprimió la facultad de la cual disponía la policía para detener a quienes anduvieren disfrazados y rehusaren darse a conocer, y a los que se encontraban a deshora o en lugares o en circunstancias que prestaban motivo fundado para atribuirles malos designios, si las explicaciones que daban de su conducta no desvanecían las sospechas, esto es, lo que se denominaba detención por sospecha. Junto a lo anterior, se dotó a la policía de la facultad para controlar la identidad de las personas en determinadas circunstancias.

Estas modificaciones legales, promulgadas como "normas de protección de los derechos ciudadanos y estatuto del detenido", estuvieron complementadas con la imposición a los jueces y fiscales del Ministerio Público de obligaciones expresas de denunciar las omisiones o infracciones que hubiesen cometido los agentes de policía durante los procedimientos de identificación, detención o información de sus derechos a los detenidos.

Las reformas, si bien significaron un avance en la adecuación de nuestra legislación para una mejor garantía de los derechos de las personas, en concordancia con las garantías constitucionales y los tratados internacionales, y representaron un resguardo adicional de los derechos de los ciudadanos honrados y pacíficos, han venido siendo aprovechadas por delincuentes avezados, que utilizan los derechos concebidos por el legislador para protección del ciudadano común, para entorpecer o eludir la acción de la justicia.

I. Normas originales del Código Procesal Penal en Materia de control de identidad y de detención en caso de las faltas.

a. Control de identidad

El Código Procesal Penal, que rige en las regiones en las que se está aplicando la reforma procesal penal, y regula la investigación de los delitos por los fiscales del Ministerio Público y su juzgamiento por los tribunales del juicio oral, estableció que la policía está facultada para solicitar la identificación de cualquier persona, siempre que se trate de casos fundados, como la existencia de un indicio de que esa persona hubiere cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, o se dispusiere a

cometerlo, o pudiere suministrar informaciones útiles para su investigación indagación de un crimen o simple delito. La identificación debe realizarse en el lugar en que se encuentre la persona, por medio de documentos oficiales, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte, debiendo la policía otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos documentos.

En caso de que la persona se niegue a identificarse o si habiendo recibido las facilidades no lo puede hacer, la policía debe conducirla a la unidad policial más cercana para fines de identificación, dándole en ese lugar facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los mencionados. Si ni aun así resulta posible identificarlo, debía ofrecerse a la persona ponerla en libertad de inmediato si autorizaba por escrito que se le tomaran huellas digitales, las que sólo pueden ser utilizadas para fines de identificación.

Todo el procedimiento, que debe ejercerse de la forma más expedita posible, no podía durar más de cuatro horas, transcurridas las cuales la persona debía ser puesta en libertad, aun cuando no se lograra establecer su identidad.

Estas normas del Código Procesal Penal no permitían la posibilidad de controlar la identidad cuando existían indicios de que una persona había cometido o intentado cometer una falta, no obstante que en ocasiones ciertas faltas revisten especial gravedad y son preludeo o favorecen la comisión de acciones criminales de mayor gravedad.

Tampoco la policía podía registrar las vestimentas, equipaje o el vehículo de la persona sujeta a control de identidad.

Finalmente, velando por la protección de los ciudadanos ante los eventuales excesos a que la facultad de controlar la identidad pudiere dar lugar, se incluyó expresamente en el Código la advertencia de que el abuso en estos procedimientos puede configurar, por parte de los agentes de policía, el delito de vejación injusta o apremios ilegítimos o innecesarios, previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal.

b. Detención y registro en caso de faltas y delitos menores

Las normas originales del Código Procesal Penal, establecían que quien fuere sorprendido por la policía in fraganti cometiendo una falta o un delito sancionado con penas no privativas ni restrictivas de libertad, sólo podía ser citada a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio. En caso de que se hubiere procedido a su detención el fiscal debía otorgar al detenido su libertad en el más breve plazo. Este mismo procedimiento era aplicable cuando, tratándose de un simple delito y no siendo posible conducir al imputado inmediatamente ante el juez, el oficial a cargo del recinto policial consideraba que, existían suficientes garantías de su oportuna comparecencia.

II. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL POR LA LEY N° 19.789.

Debido a deficiencias detectadas en la aplicación de la reforma procesal penal, y a que ciertas garantías reconocidas por las normas originales estaban siendo utilizadas por los delincuentes para eludir la acción de la justicia y, finalmente, a que debido a ella la policía veía dificultada el cumplimiento de sus funciones preventivas, la ley 19.789, de 30 enero de 2002, que fortalece y cautela de mejor manera los derechos de las víctimas y entrega

mayores atribuciones a las policías, introdujo diversas modificaciones al Código Procesal Penal encaminadas a dotar a las policías de mayores atribuciones en la prevención criminal permitiendo, por ejemplo, agilizar el otorgamiento de las autorizaciones judiciales y perfeccionando el control de identidad.

a. Modificaciones a las normas sobre control de identidad

Con relación al control de identidad, se incorporó, en primer lugar, una norma que facilita a la policía para proceder al registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona sujeta a control de identidad.

Además, lo que reviste gran importancia, se amplió la facultad policial de controlar la identidad no sólo en el caso de los crímenes o simples delitos, sino, también, a los casos en que existieren indicios de que una persona hubiere cometido o intentado cometer una falta, o se dispusiere a cometerla, o pudiere suministrar informaciones útiles para su investigación indagación de una falta.

Por otra parte, se admitió también de la persona la posibilidad de que, en los casos en que la persona sujeta a control de identidad no pueda acreditar su identidad, la policía pueda tomarle sus huellas digitales sin requerir su autorización, para fines de identificación.

Por último, en esta materia se amplió de cuatro a seis horas el plazo máximo del que dispone la policía para efectuar el procedimiento de identificación, transcurrido el cual está obligada a dejar en libertad a la persona sujeta a control de identidad.

b. Modificaciones a las normas sobre detención en caso de faltas y delitos menores

La reforma introducida en enero de 2002 al Código Procesal Penal, por la ley N° 19.789, estableció que, ahora, tratándose de personas sorprendidas in fraganti cometiendo una falta o un delito menor, de aquellos no sancionados con penas privativas o restrictivas de libertad, la policía puede registrar sus vestimentas, su equipaje o vehículo, y conducirla al recinto policial, para efectuar allí la citación.

Además, estableció que la persona podía ser detenida si se le sorprendía cometiendo ciertas faltas graves o delitos menores, como: a) amenazar a otro con armas blancas o de fuego, o sacarlas sin motivo justo riñendo con otro o; b) causar lesiones leves; c) hurto de hallazgo, fraudes, apropiación indebida o incendio, siempre que el delito se refiera a valores que no excedan de una UTM; d) causar intencionalmente o con negligencia culpable daño que no exceda de 5 UTM a la propiedad pública o particular; e) ocultar su verdadero nombre y apellido a la autoridad o a persona que tenga derecho para exigir que los manifieste, o negarse a manifestarlos o dar domicilio falso, y e) tirar piedras u otros objetos arrojados en parajes públicos, con riesgo de los transeúntes, o a las casas o edificios, en perjuicio de los mismos o con peligro de las personas.

En todos estos casos, el agente policial debe informar al fiscal, de inmediato de la detención, el que puede dejar al imputado en libertad u ordenar que sea conducido ante el juez.

III. NORMAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL EN MATERIA de CONTROL DE IDENTIDAD Y DE DETENCIÓN EN CASO DE LAS FALTAS.

a. Las normas sobre control de identidad del Código

de Procedimiento Penal

En las regiones en las que aún no entra en aplicación la reforma procesal penal, continúa rigiendo el antiguo Código de Procedimiento Penal, que también contempla normas sobre control de identidad, las que son similares a las que contenía originalmente el Código Procesal Penal, debido a que fueron introducidas por la ley N° 19.603, conjuntamente con ponerse en vigencia la reforma procesal penal. Sin embargo ellas no fueron modificadas al mismo tiempo con las del Código Procesal Penal al dictarse la ley N° 19.789.

De esta forma, las regiones en las cuales aún no se aplica la reforma procesal penal continúan rigiéndose, en materia de control de identidad, por normas que debieron ser reformadas para las demás regiones para facilitar la acción de la policía. En Santiago, por ejemplo, donde aún no entra en aplicación la reforma, la policía no puede solicitar la identificación de una persona en caso de existir indicios de que cometió o se apresta a cometer una falta; no puede registrar sus vestimentas, equipaje o vehículo; obtener sus huellas digitales si ésta no lo autoriza por escrito, y el tiempo máximo que puede durar el procedimiento de control de identidad es de cuatro horas y no de seis horas.

b. Detención en caso de faltas en el Código de Procedimiento Penal

Las normas aplicables en las regiones en que aún no se aplica la reforma procesal facultan a la policía para detener al que sorprendan infraganti cometiendo cualquier falta, si no tuviere un domicilio conocido ni rindiere caución de que comparecerá a la presencia judicial en la audiencia inmediata sin necesidad de otra citación.

De esta forma, la normativa es más amplia, y asegura que durante la detención se establecerá la identidad del afectado, para verificar si eventualmente tienen una orden de detención pendiente.

IV. DEFICIENCIAS DE LA ACTUAL NORMATIVA SOBRE CONTROL DE IDENTIDAD

La actual normativa sobre control de identidad, es utilizada en la práctica para eludir la detención por los delincuentes con órdenes de detención pendientes, ocultando sus documentos de identidad, proporcionando nombres, teléfonos y domicilios falsos o simplemente, mediante engaños y evasivas que impidan establecer su identidad en el plazo de seis o cuatro horas, sabedores de que transcurrido éste, deben ser puestos en libertad, aun cuando no se haya establecido su identidad, escapando así de su segura detención.

Para evitar la utilización de tales ardides se estableció la posibilidad de obtener las huellas digitales de la persona sujeta a control de identidad, para identificarlo por esta vía, pero dicho procedimiento resulta imposible que obtenga resultados dentro del plazo máximo de duración del procedimiento, por lo que, igualmente, debe dejarse en libertad a quien se pretende identificar.

De la manera indicada, la actual normativa posibilita que delincuentes peligrosos, prófugos de la justicia, deban ser puestos en libertad a las seis o cuatro horas justas, que ellos contabilizan cuidadosamente.

Por lo expuesto, se hace evidente la urgencia de modificar las actuales disposiciones legales a fin de hacer posible que efectivamente se pueda identificar a los sospechosos, antes de dejarlos en libertad. Para dicho propósito, proponemos modificar las normas que regulan el procedimiento de control de identidad

tanto en el Código Procesal Penal, como en el Código de Procedimiento Penal.

v. NECESIDAD DE HOMOLOGAR LAS NORMAS SOBRE CONTROL DE IDENTIDAD DE AMBOS CÓDIGOS

Habida consideración de que ambos textos legales, el Código Procesal Penal y el Código de Procedimiento Penal, rigen en esta materia una misma situación y que su única diferencia está en las regiones en que se aplica uno u otro cuerpo normativo, no se justifica hacer distingo en los sistemas regidos por ambos Códigos, por lo que debiesen, en la medida de lo posible, estar regulados por normas iguales o semejantes, a fin de evitar situaciones injustas, desconcierto en la ciudadanía y dificultades de coordinación del trabajo policial.

Como dijimos, al dictarse la ley N° 19.789, no se hizo conjuntamente la adecuación de la normativa del Código de Procedimiento Penal relativa al procedimiento de identificación, contenida en su artículo 260 bis, a las normas del Código Procesal Penal, actualmente contenidas en su artículo 85.

Nos parece, por ello, que es prudente proceder sin demora a la referida adecuación, atendidas las razones anotadas y a la creciente preocupación que existe en la ciudadanía, las autoridades y las policías, por hacer cada vez más eficiente la labor de prevención del delito. Creemos que una reforma de esta naturaleza no debiese suscitar mayor debate ni controversia, por lo que podría tramitarse en forma expedita.

VI. LAS MODIFICACIONES QUE PROPONEMOS.

Por las razones arriba indicadas, proponemos las siguientes modificaciones legales:

a) Establecer las mismas normas sobre control de identidad en los Códigos Procesal Penal y de Procedimiento Penal, para que sea la misma normativa la que se aplique en todo el país.

b) Establecer que transcurrido un plazo máximo de seis horas desde el inicio del procedimiento de control de identidad, sin que haya resultado posible acreditar la identidad de una persona, no obstante haber contado con todas las facilidades para hacerlo, se le tomen las huellas digitales y se proceda a su detención como autor de la falta prevista y sancionada en el N° 5 del artículo 496 del Código Penal, que castiga al que oculta su verdadero nombre y apellido a la autoridad o a persona que tenga derecho para exigir que los manifieste, o se niega a manifestarlos o da un domicilio falso.

c) Que las huellas digitales del detenido se pongan a disposición de la autoridad judicial conjuntamente con el detenido y sólo puedan ser usadas para fines de identificación, luego de lo cual serán destruidas.

d) Que en todos los casos a que se practique el control de identidad, tan pronto se acredite la identidad de la persona, aun cuando ya haya sido detenida, se la ponga de inmediato en libertad, si no existe otro motivo legal para proceder a su detención.

Por las razones expuestas, venimos en proponer el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. Reemplázanse los incisos tercero y cuarto del artículo 85 del Código Procesal Penal por los siguientes:

"En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible

hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán todas las facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, los que deberá verificar personalmente la policía; pero transcurrido un plazo de seis horas desde el inicio del procedimiento de control de identidad, sin que haya resultado posible acreditar ésta, se le tomarán huellas digitales y se procederá a su detención como autor de la falta prevista y sancionada en el N° 5 del artículo 496 del Código Penal. A su detención le será aplicable lo establecido en el inciso segundo del artículo 131.

Las huellas digitales se pondrán a disposición de la autoridad judicial conjuntamente con el detenido y sólo podrán ser usadas para fines de identificación, luego de lo cual serán destruidas.

En todos los casos a que se refiere el presente artículo, tan pronto se acredite la identidad de la persona se la pondrá en libertad, si no existiere motivo legal para proceder a su detención.

Los procedimientos dirigidos a obtener la identificación de una persona en conformidad a los incisos precedentes deberán realizarse de la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal."

Artículo 2°. Introdúcense en el artículo 260 bis del Código de Procedimiento Penal, las siguientes modificaciones:

a.- En el inciso primero, sustitúyese las expresiones "crimen o simple delito" las dos veces en que se las menciona, por "crimen, simple delito o falta".

b.- Reemplázanse los incisos segundo, tercero y cuarto, por los siguientes:

"Durante este procedimiento, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla.

"En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán todas las facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, los que deberá verificar personalmente la policía; pero transcurrido un plazo de seis horas desde el inicio del procedimiento de control de identidad, sin que haya resultado posible acreditar ésta, se le tomarán huellas digitales y se procederá a su detención, poniéndolo a disposición del tribunal como autor de la falta prevista y sancionada en el N° 5 del artículo 496 del Código Penal.

Las huellas digitales se pondrán a disposición del tribunal conjuntamente con el detenido y sólo podrán ser usadas para fines de identificación, luego de lo cual serán destruidas.

En todos los casos a que se refiere el presente artículo, tan pronto se acredite la identidad de la persona se la pondrá en libertad, si no existiere motivo legal; para proceder a su detención.

En cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la persona a la unidad policial, el funcionario que practique el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a su familia, o a la persona que indique, de su permanencia en el cuartel policial. Asimismo, no podrá ser ingresado en celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con personas detenidas.

Los procedimientos dirigidos a obtener la identificación de una persona en conformidad a los incisos precedentes deberán realizarse de la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá

ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal.".

(Fdo.): Alberto Espina Otero, Senador.— Hernán Larraín Fernández, Senador.— Baldo Prokurica Prokurica, Senador.— Mario Ríos Santander, Senador.— Antonio Viera-Gallo, Senador.

MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR STANGE, POR MEDIO DE LA CUAL INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL,
EN RELACIÓN CON LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS

(3340-07)

Honorable Senado:

El artículo 260 bis del Código de Procedimiento Penal, permite a la policía requerir la identificación de cualquier persona en casos fundados, tales como su supuesta participación en un hecho punible o que contare con información útil para la indagación de un crimen o simple delito cometidos por terceros.

En este aspecto, la disposición que se pretende modificar, gira en torno a tres supuestos básicos, a saber:

- a) La potestad policial para solicitar la identificación;
- b) La negativa para acreditar la identidad y;
- c) La imposibilidad de hacerlo, no obstante las facilidades otorgadas para hacerlo.

En estos dos últimos casos, la persona deberá ser conducida a la unidad policial más cercana únicamente para fines de identificación.

De la descripción anterior, fluye naturalmente la ausencia de una norma que regule la situación de una persona, que habiéndose identificado legalmente, en el lugar en que se encontrare, tuviere antecedentes penales pendientes, que permitieren su detención y que la policía ignorare en ese acto y que por mandato legal de la disposición citada, le está prohibido detener, toda vez, que la conducción es solamente para una identificación.

En ningún caso, se ignoran las normas vigentes del Código del ramo que en sus artículos 254 N° 3 permiten a los agentes de la policía para detener en los casos expresamente determinados por la ley, que sería precisamente lo que se pretende con las modificaciones de esta moción y artículo 260, que también obliga a los agentes de policía a detener en caso de delito in fraganti de quebrantamiento de condena y al detenido preso fugado.

Para llenar ese vacío legal y que en la práctica hace estéril la labor policial preventiva, y atendidas las características de violencia que ha adoptado la acción delictiva, someto a consideración de este Honorable Congreso Nacional, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único:

Introdúcese la siguiente modificación al Artículo 260 bis del Código de Procedimiento Penal:

- a) Créase un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente hasta el cuarto que será quinto, que dice así:
"Habiéndose acreditado la identidad, la policía podrá solicitar a la unidad, si lo estima conveniente, desde el mismo lugar y por vía electrónica sobre antecedentes negativos que tuviese. Si existen

antecedentes en su contra procederá a su detención. Esta diligencia deberá efectuarse a la mayor brevedad".

b) En el actual inciso cuarto, que pasará a ser quinto, entre los términos "persona" y "deberá" introducir la locución "en el cuartel".

Valparaíso, 3 de septiembre de 2003

(Fdo.): Rodolfo Stange Oelckers, Senador.

PROYECTO DE ACUERDO DE LOS SENADORES SEÑORES PARRA Y ZALDÍVAR
(DON ANDRÉS) MEDIANTE LA CUAL PROPONEN OFICIAR A SU EXCELENCIA
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA SOLICITAR EL ENVÍO DE UN
PROYECTO DE LEY QUE RESUELVA EL “DAÑO PREVISIONAL” E INCENTIVE
DE MANERA UNIFORME EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN
CONDICIONES DE PENSIONARSE

(S 696-12)

Entre los funcionarios públicos existe una muy extendida y justificada preocupación acerca de lo que se ha denominado “daño previsional” y que se origina en la marcada diferencia en las pensiones de los cotizantes en el INP y en las AFP, la que se ha constatado reiteradamente para personas en igualdad de antigüedad y remuneraciones.

Sin entrar en una discusión acerca de las causas de la referida situación, debe actuarse con prontitud para corregir su efecto mayor: la renuencia de los cotizantes de las AFP que han cumplido la edad para pensionarse a hacerlo y la prolongación, frecuentemente más allá de límites razonables, de su vida activa, con el consiguiente envejecimiento de las plantas y con una significativa falta de oportunidad para los jóvenes profesionales (sector respecto del cual la desocupación alcanza niveles particularmente elevados).

Diversas iniciativas del Ejecutivo han buscado solucionar el problema creando incentivos al retiro e incluso facultando a la superioridad de algún Servicio para declarar la vacancia de cargos a cambio de la indemnización que en ellos se establece. Así ocurre en el proyecto sobre Autoridad Sanitaria y en el proyecto sobre Gestión y Personal del Servicio Nacional de Aduanas. Así ocurre también con la ley 19.882, sobre Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos que indica, de junio pasado.

Esas iniciativas resultan injustas en cuanto uniforman el tratamiento del personal fijando requisitos comunes para hacer aplicables las indemnizaciones que contemplan y no reconocen ni resuelven el “daño previsional” que afecta gravemente a una parte importante de ellos. Debe destacarse, sin embargo, el que el proyecto referido al personal de aduanas sienta el principio de que nadie puede ser impelido a jubilar si la pensión que va a obtener es inferior al 70% del promedio de sus remuneraciones en los últimos 12 meses de actividad.

La magnitud del problema social y humano descrito, el fuerte impacto que él tiene en los esfuerzos de modernización del Estado y su influencia en los niveles de ocupación, hacen indispensable un tratamiento uniforme que abarque a todos los funcionarios del Sector Público y a los de las Universidades del Consejo de Rectores

(atendido el estatuto laboral a que ellos han estado sometidos la mayor parte del tiempo de actividad). Y ello es, además, urgente atendido que el artículo 3º transitorio de la ley 19.882 fija un plazo que expira el 31 de octubre próximo para que los funcionarios que cumplen requisitos de edad para pensionarse lo hagan percibiendo íntegramente el incentivo que esa ley contempla.

Por estas consideraciones el Senado acuerda:

Oficiar a S.E. el Presidente de la República solicitándole considerar el envío a trámite legislativo con la debida urgencia de un proyecto de ley que, resolviendo el "daño previsional", incentive de manera uniforme el retiro de los servidores públicos cuando cumplen requisitos para pensionarse y que evite confundir la pensión a que ellos tienen derecho con el incentivo que les otorgue para su retiro.

(Fdo.): Andrés Zaldívar Larraín, Senador.— Augusto Parra Muñoz, Senador.